ACUERDO Nº 040 DE 2017
28 DIC 2017

Por medio del cual se expide el Estatuto de Rentas y Tributario del Municipio de SAN LUIS DE GACENO BOYACÁ, y se dictan otras disposiciones relacionadas.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SAN LUIS DE GACENO,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y Legales en especial las conferidas por la Constitución Política en sus artículos 287-3, 294, 311, 313-4,338 y 362, Ley 14 de 1983 en sus artículos 171, 172, 258,259 y 261, artículos 171 y siguientes del Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, artículo 32-7 de la Ley 136 de 1994, Ley 322 de 1996, artículo 66 de la Ley 383 de 1997, Ley 388 de 1997, Decreto 1504 de 1998,el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1066 de 2006, Decreto 4473 de 2006, Ley 1111 de 2006, la Ley 1450 de 2011, Decreto 2181 de 2006, Decreto 4066 de 2008, Ley 1493 de 2011, Ley 1551 de 2012 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia establece que: "*Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: (...) 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; 4. Participar en las rentas nacionales.*"

2. Que conforme al artículo 313 ordinal 4° ibídem, "*Corresponde a los concejos: (...) 4. Votar de conformidad con la ley, los tributos y los gastos locales*".

3. Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 338 ibídem, "*En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.*"

4. Que de conformidad con el artículo 362 ibídem, "*Los bienes y rentas tributarias (...) de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares (...)*

5. Que artículo 363 ibídem dispone "*El Sistema Tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. (...)*";

6. Que el artículo 66 de la ley 383 de 1997, el artículo 59 de la ley 788 del 2002, determina que: "*... los municipios aplicaran los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo, aplicaran el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde*

con la naturaleza de sus tributos, teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos..."

7. Que mediante ACUERDO No. 037 DE 2016 (28 DICIEMBRE) "POR EL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL DE SAN LUIS DE GACENO" de adoptó el Estatuto e Rentas y tributario el cual debe ser actualizado.

8. Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad municipal en materia impositiva para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.

9. Que se observó lo establecido por la Ley 1819 de 2016 y la Jurisprudencia reciente.

10. Que por lo anteriormente expuesto,

ACUERDA

LIBRO PRIMERO
PARTE SUSTANTIVA

TITULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I. ***DEBER CIUDADANO, OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, RENTAS E INGRESOS MUNICIPALES***

ARTÍCULO 1°. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Por disposición de rango constitucional es deber de la persona y el ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Estado, dentro de los principios de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de SAN LUIS DE GACENO, cuando en calidad de sujetos pasivos de los impuestos, tasas y contribuciones, realizan el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 2°. OBJETO Y CONTENIDO.- El presente acuerdo tiene por objeto establecer, compilar, actualizar y adoptar los impuestos, tasas, contribuciones y otras rentas que se aplicarán en el municipio de SAN LUIS DE GACENO Departamento de BOYACÁ y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, así como el régimen sancionatorio. El acuerdo contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondientes a la administración de los tributos.

ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS.- La administración tributaria deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en este Estatuto Tributario, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las leyes especiales. La gestión tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de legalidad, equidad, eficiencia, progresividad y justicia. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

ARTÍCULO 4°. AUTONOMÍA.- El municipio de SAN LUIS DE GACENO Departamento de BOYACÁ goza de autonomía para fijar sus tributos dentro de los límites establecidos por la constitución y la Ley.

ARTÍCULO 5°. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.- La administración y control de los tributos municipales es competencia de la Alcaldía del Municipio de SAN LUIS DE GACENO Departamento de BOYACÁ por intermedio de su Secretaría de Hacienda, que ejercerá, entre otras, la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la administración tributaria municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

ARTÍCULO 6°. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS.- En tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deberán fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. En desarrollo de este mandato constitucional el concejo de SAN LUIS DE GACENO, acorde con la ley, fija los elementos propios de cada tributo y establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

ARTÍCULO 7°. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES.- "La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos."

ARTÍCULO 8°. EXENCIONES. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro témpore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal y del Esquema de ordenamiento territorial, las cuales en ningún caso podrán exceder de 10 años. La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración. El beneficio de exenciones no podrá exceder de DIEZ (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

PARAGRAFO: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a Paz y salvo con el fisco municipal.

ARTÍCULO 9°. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, se identificarán los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, mediante el número de identificación tributaria (NIT) o cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 10°. PAZ Y SALVO. La Secretaría de Hacienda o Tesorería, a quién lo solicite, esté legitimado para hacerlo y así se encuentre, le expedirá paz y salvo por concepto de los tributos Municipales.

ARTÍCULO 11°. TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente estatuto regula los siguientes tributos y rentas legales vigentes en el Municipio de SAN LUIS DE GACENO Departamento de BOYACÁ:

IMPUESTOS

IMPUESTOS DIRECTOS

1. I.- Impuesto Predial Unificado
2. II. Impuesto de Vehículos Automotores

IMPUESTOS INDIRECTOS

3. III.- Impuesto de industria y comercio
4. IV.- Impuesto de avisos y tableros
5. V.-Impuesto a la publicidad exterior visual
6. VI.-Impuesto de espectáculos públicos
7. VII.-Impuesto de rifas y juegos de Azar
8. VIII.-Impuesto al degüello de ganado menor
9. IX.-Impuesto sobre el servicio de alumbrado público
10. X.-Impuesto de Delineación

TASAS

11. I.- Sobretasa para financiar la actividad Bomberil
12. II.-Sobretasa a la Gasolina
13. III.- Estampilla PROCULTURA
14. IV.- Estampilla Pro bienestar del Adulto mayor
16. V.-Tasa por estacionamiento
17. VI.- Otras Tarifas

CONTRIBUCIONES

20. I.- Contribución de Obra Pública
21. II.- Contribución de Valorización
22. III.- Participación en la Plusvalía

ARTÍCULO 12°. UNIFICACIÓN DE TERMINOS. Para los efectos de este Estatuto de Rentas y Tributario y con relación al Estatuto Tributario Nacional, los términos DIVISION DE RENTAS, SECRETARÍA DE HACIENDA, SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL, SECRETARÍA DE RENTAS, TESORERIA MUNICIPAL O UNIDAD DE RENTAS, se entienden como sinónimos.

TITULO PRIMERO
DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

CAPITULO I. *IMPUESTOS MUNICIPALES*

IMPUESTOS DIRECTOS
I. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 13°. FACULTAD PARA GRAVAR LA PROPIEDAD INMUEBLE. El municipio de SAN LUIS DE GACENO, de conformidad con la Constitución Política de Colombia, puede gravar la propiedad inmueble.

ARTÍCULO 14°. BASE LEGAL. ARTÍCULO 13.- El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990, y el Decreto 1421 de 1993 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial regulado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, ley 55 de 1985, Ley 75 de 1986 y Ley 44 de 1990.
2. El Impuesto de Parque y Arborización, adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9ª de 1989.
4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 15°. DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL. El impuesto predial unificado es un gravamen real de carácter directo, que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de SAN LUIS DE GACENO y se genera por la existencia del predio, independientemente de quién sea su propietario. No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del mismo municipio.

ARTÍCULO 16°. CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE: El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero de cada año gravable, sin perjuicio de que se establezca calendario para pagos.

El período gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 17°. SUJETO ACTIVO. El Municipio de SAN LUIS DE GACENO es el sujeto activo del impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de determinación, facturación, administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 18°. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, propietarias, usufructuarios, tenedores o poseedores, de bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de SAN LUIS DE GACENO - BOYACÁ.

También son sujetos pasivos los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal, y las Sociedades de Economía Mixta del orden Nacional y Departamental, en quienes recaigan el hecho generador del impuesto; así como, y de conformidad con el artículo 54 de la Ley 1430 de 2012, los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Si los predios están sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios.
Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

PARÁGRAFO 1°: Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá a quien a 1 de Enero del respectivo periodo gravable tenga la calidad de propietario, poseedor, o tenedor del bien inmueble.

ARTÍCULO 19°. HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre las propiedades raíces urbanas o rurales, ubicadas en la respectiva jurisdicción del Municipio de SAN LUIS DE GACENO y se genera por la existencia del predio, en cabeza de quien figure como propietario, poseedor, usufructuario, o sujeto pasivo en los términos del presente Estatuto.

ARTÍCULO 20°. BASE GRAVABLE. La base gravable para la liquidación y recaudo del Impuesto Predial Unificado será el avaluó catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación catastral determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC de conformidad con la Ley 14 de 1.983 o la vigente al momento de los hechos.

PARÁGRAFO: Cuando se establezca en el Municipio de SAN LUIS DE GACENO la declaración privada anual o la declaración sugerida del Impuesto Predial Unificado, su base gravable será el valor que mediante auto avalúo establezca el propietario o poseedor del inmueble gravado, que no deberá ser inferior al valor del avalúo catastral establecido por el IGAC o la Entidad competente.

ARTÍCULO 21°. DISPOSICIONES CATASTRALES. El Municipio de SAN LUIS DE GACENO aplicará las disposiciones legales vigentes relacionadas con el catastro y establecidas por la Autoridad Competente.

ARTÍCULO 22°. TARIFAS. En concordancia con el Artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la ley 1450 de 2011, las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado (IPU) serán las establecidas en el presente Artículo de conformidad con los siguientes grupos:

PREDIOS RURALES

RANGO DE AVALÚOS	TARIFA
1 – 1.000.000	7
1.000.001 – 5.000.000	8
5.000.001 – 10.000.000	9
10.000.001 – 30.000.000	10
30.000.001 – 50.000.000	11
50.000.001 – 80.000.000	13
80.000.001 en adelante	15

PREDIOS URBANOS EDIFICADOS

RANGO DE AVALÚOS	TARIFA
1 – 5.000.000	5
5.000.001 – 10.000.000	6
10.000.001 – 20.000.000	7
20.000.001 – 40.000.000	8
40.000.001 – 60.000.000	9
60.000.001 – 80.000.000	11
80.000.001 en adelante	13

PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

RANGO DE AVALÚOS	TARIFA
1 – 2.000.000	10
2.000.001 – 5.000.000	11
5.000.001 – 10.000.000	12
10.000.001 – 20.000.000	14
20.000.001 – 50.000.000	16
50.000.001 en adelante	18

CENTROS POBLADOS

RANGO DE AVALÚOS	TARIFA
1 – 2.000.000	6
2.000.001 – 5.000.000	7
5.000.001 en adelante	8

PARAGRAFO 1. Porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional. Adóptese el 15% del total del recaudo, por concepto del Impuesto Predial, con destino a la Corporación Autónoma Regional, o de desarrollo sostenible de que trata el artículo 1° numeral dos del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44° de la Ley 99 de 1993.

Secretario de Hacienda deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por Impuesto Predial Unificado, durante el período y girar el porcentaje aquí establecido, a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

ARTÍCULO 23°. DEFINICIÓN DE LOS PREDIOS POR SU DESTINACIÓN ECONÓMICA. Para la asignación de las tarifas aplicables por concepto del Impuesto Predial Unificado, se tendrá en cuenta la clasificación de los predios, establecida en el Artículo 86 de la Resolución del IGAC No. 070 de 2011, según su destinación económica y las que llegaren a establecer, así:

A. **HABITACIONAL:** Predios destinados a la vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligados a este destino.

B. **INDUSTRIAL:** Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.

C. **COMERCIAL:** Predios destinados al intercambio de bienes y/o prestación de servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.

C.1.**PREDIOS FINANCIEROS:** Predios de propiedad de entidades financieras, en los que funcionan establecimientos de crédito, sociedades de servicios financieros, sociedades de capitalización, entidades aseguradoras e intermediarios de seguros y reaseguros, conforme con lo establecido en el Capítulo I del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

D. **AGROPECUARIO:** Predios con destinación agrícola y pecuaria.

E. **MINERO:** Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.

F. **CULTURAL:** Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas y/o intelectuales. Tales como: Bibliotecas, museos, hemerotecas, entre otros.

G. **RECREACIONAL:** Predios dedicados al desarrollo y/o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.

H. **SALUBRIDAD:** Predios destinados a la prestación de servicios médicos tales como: Clínicas, hospitales, sanatorios y puestos de salud.

I. **INSTITUCIONAL:** Predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado, del orden municipal, departamental o nacional y que no están incluidos en los demás literales de este artículo, tales como Alcaldías, Gobernaciones, Registradurías, Cárceles, Estaciones Militares y Policiales entre otros.

J. **EDUCATIVO:** Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.

K. **RELIGIOSO:** Predios destinados a la práctica del culto religioso exclusivamente.

L. **AGRÍCOLA:** Predios destinados exclusivamente a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales, exceptuando los predios con destinación forestal.

M. **PECUARIO:** Predios destinados a la cría, beneficios y aprovechamiento de especies animales.

N. **AGROINDUSTRIAL:** Predios destinados a la actividad que implica cultivo y su transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal.

O. **FORESTAL:** Predios destinados al cultivo, conservación o explotación de especies maderables y no maderables.

P. **USO PÚBLICO:** Predios cuyo dominio pertenece al Estado y su uso es abierto a la comunidad, tales como: calles, plazas, puentes, caminos, plazoletas, zonas verdes entre otros y que no están incluidos en los literales anteriores.

Q. **SERVICIOS ESPECIALES:** Predios cuya actividad genera alto impacto ambiental y/o social. Entre otros, están: Centro de Almacenamiento de Combustible, Cementerios, Embalses, Rellenos Sanitarios y Lagunas de Oxidación, Mataderos, Frigoríficos y Cárceles.

PARÁGRAFO 1°.- Esta clasificación podrá ser objeto de sub clasificación de acuerdo con lo establecido mediante reglamento del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".

PARÁGRAFO 2°.- En los casos de existir diversas destinaciones en un mismo predio, se clasificará atendiendo aquella actividad predominante que se desarrolle, para lo cual se aplicará el criterio de tomar la mayor área de terreno y /o construcción.

PARÁGRAFO 3°.- Para fines catastrales y estadísticos los lotes se clasificarán de acuerdo con su grado de desarrollo, así:

R. **LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO:** Son todos aquellos predios que se encuentran dentro del perímetro urbano de SAN LUIS DE GACENO, que no se

encuentran construidos y que estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.

S. **LOTES URBANIZADOS NO CONSTRUIDOS Y/O EDIFICADOS.** Entiéndase por lotes no construidos y/o edificados, todos aquellos predios que se encuentren dentro del perímetro urbano del Municipio de SAN LUIS DE GACENO, desprovisto de áreas construidas pero que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo.

T. **LOTE NO URBANIZABLE:** Predios que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico.

PARÁGRAFO 4°. También son Institucionales los predios de propiedad de las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta del nivel municipal, departamental o nacional.

ARTÍCULO 24°. LÍMITES DEL IMPUESTO. De conformidad con el Artículo 6 de la Ley 44 de 1990, a partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios; en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con el nuevo avalúo, no podrá exceder el doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del Impuesto predial según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplica para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuran como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada. Tampoco se aplicará cuando sea el resultante de mejoras no declaradas por parte del sujeto pasivo que se incorporen al avalúo catastral que causó el incremento.

ARTÍCULO 25°. LIQUIDACIÓN Y DETERMINACIÓN OFICIAL MEDIANTE EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. De conformidad con las normas vigentes, se establece el sistema *de facturación que constituya determinación oficial del Impuesto Predial Unificado,* y preste merito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del predio objeto del impuesto, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. Deberá incluir la firma del funcionario competente, informar la oportunidad para la interposición del recurso de reconsideración y deberá ser notificado. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

La notificación de la factura se realizará conforme lo establezcan las normas vigentes, procedimiento que será reglamentado en el acto administrativo que armonice el presente estatuto con el Estatuto Tributario Nacional. Una vez notificado, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración conforme lo establece el estatuto tributario nacional.

La administración deberá realizar la ejecutoria del acto administrativo conforme lo establece el Estatuto Tributario nacional para que la Factura pueda prestar mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 26°. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON EL PREDIO. El Impuesto Predial Unificado, como lo contempla el Artículo 60 de la Ley 1430 de 2010, por ser un

gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, poseedor o tenedor de tal suerte que la Secretaría de Hacienda Municipal de SAN LUIS DE GACENO - BOYACÁ, en los procesos de determinación y discusión y la Tesorería General en los procesos de jurisdicción coactiva, podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el propietario, lo tenga o el que lo posea, sin importar el título con el que lo haya adquirido, previo el debido proceso. Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrir el Impuesto Predial Unificado con cargo al producto del remate, previa presentación de las declaraciones tributarias a nombre del deudor, por parte del adjudicatario del predio.

ARTÍCULO 27°. BENEFICIOS POR PRONTO PAGO.- Beneficio por pronto pago. Concédanse los siguientes beneficios por el pronto pago del Impuesto predial Unificado, (IPU), del respectivo año, al contribuyente que opte por pagar el año completo y en un solo pago así:

1. Si cancela entre los meses de enero y marzo obtendrá un descuento del quince por ciento (15%).
2. Si cancela hasta el último día hábil del mes de abril obtendrá un descuento del diez por ciento (10).
3. Si cancela hasta el último día hábil del mes de mayo obtendrá un descuento del cinco por ciento (5%).

El plazo máximo para la cancelación de este Impuesto será hasta el último día hábil del mes de mayo de cada año, a partir del primero (1°) de junio deberán pagar intereses de mora a la tasa vigente en la fecha del pago.

ARTÍCULO 28°. EXCLUSIONES. No serán sujetos pasivos del impuesto predial unificado en el municipio de San Luis de Gaceno, los siguientes inmuebles:

a. De conformidad con el parágrafo 2 del Artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, todos los bienes de uso público serán excluidos del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentran gravados expresamente por la Ley.

b. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales, y seminarios conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente se consideraran gravados.

En el caso de los predios destinados a la vivienda de las comunidades religiosas, estaría exenta únicamente el área construida para tal fin y que no estén destinadas al orden social y cultural. (Ley 20 de 1974).

Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público y vivienda pastoral. Los demás predios así como las áreas con destinación diferente se consideraran gravados (Artículo 13 y 14 de la Constitución Política. Artículo 7 de la Ley 133 de 1994).

c. Los jardines botánicos y los demás terrenos que cumplan las condiciones establecidas en la Ley 299 de 1996, están exonerados del pago del Impuesto Predial.

d. Los predios de la Defensa Civil Colombiana siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de esa entidad.

e. Los salones comunales de propiedad de las Juntas de Acción Comunal.

f. Los inmuebles de propiedad de la nación, con excepción de los bienes inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional podrán ser gravados con el impuesto predial en favor del correspondiente municipio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 61 de la ley 55 de 1985 y el Artículo 194 del Decreto 1333 de 1986.

g) Los bienes de propiedad del Municipio de San Luis de Gaceno, sus entidades descentralizadas, establecimientos públicos, empresas sociales del estado, empresas industriales y comerciales del estado, sociedades de economía mixta e institutos del orden municipal, así como también los predios donde se encuentren ubicadas instituciones educativas de carácter público, parques y zonas verdes de uso público.
h) Los inmuebles de propiedad del Cuerpo de Bomberos del Municipio de San Luis de Gaceno, dedicados exclusivamente a la prestación de los servicios propios de la actividad bomberil.
i) Los parques naturales, las áreas de protección ambiental y de reserva forestal debidamente declaradas a través de acto administrativo expedido por la autoridad ambiental o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 29°. EXENCIONES. Estarán exentos del impuesto predial unificado en el municipio de San Luis de Gaceno, los siguientes bienes inmuebles:
1. Los que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
2. Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de San Luis de Gaceno, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas.
3. El predio de uso residencial urbano o rural en donde habite la persona víctima del secuestro o de la desaparición forzada, que sea de propiedad del secuestrado o desaparecido, o de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o sus padres. Esta exención se limita a un predio.
4. Inmuebles donde funcionen centros de desarrollo infantil "CDI", jardines infantiles, hogares comunitarios, y predios de propiedad de madres sustitutas, los cuales deberán acreditar tal condición mediante certificación expedida por el ICBF.
5. Las sociedades que inicien el ejercicio de actividades industriales de los sectores agropecuario o agroindustrial en el Municipio de San Luis de Gaceno, de manera permanente, siempre y cuando sus instalaciones estén ubicadas en la zona de uso industrial definida en las Plan de Ordenamiento Territorial, por el término de 8 años, así:

- Primer y segundo año estarán exentas del 100% del impuesto predial unificado.
- Tercer año estarán exentas del 80% del Impuesto predial unificado.
- Cuarto año estarán exentas del 60% del Impuesto predial unificado.
- Quinto año estarán exentas del 40% del Impuesto predial unificado.
- Sexto año estarán exentas del 30% del Impuesto predial unificado.
- Séptimo año estarán exentas del 20% del Impuesto predial unificado.
- Octavo año estarán exentas del 10% del Impuesto predial unificado.

La exención aquí prevista no aplica para los terrenos Urbanizables no urbanizados y Urbanizados no edificados que se constituyan en ésta zona, la exención solo producirá efecto a partir del año en que la autoridad catastral competente incorpore las mejoras o construcciones a la base catastral.
Con la terminación, cancelación o cese de las actividades económicas, el contribuyente perderá automáticamente éste beneficio.

ARTÍCULO 30°. RECONOCIMIENTO DE EXENCIONES. Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del impuesto predial unificado en el municipio de San Luis de Gaceno, es necesario que se haga el reconocimiento por parte de la Secretaria de Hacienda, la cual reconocerá mediante Resolución, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:
1. Solicitud escrita por parte del contribuyente
2. Acreditar la calidad de beneficiario, mediante la presentación de documentos y pruebas establecidas en este estatuto o por la autoridad tributaria.

3. Encontrarse a paz y salvo por concepto de impuesto predial.

PARÁGRAFO 1°. En los casos en que se requiera con el fin de verificar la calidad de exentos de estos predios, la Autoridad Tributaria Municipal en conjunto con la Oficina Asesora de Planeación Municipal realizará verificaciones con el fin de certificar tal condición.

PARÁGRAFO 2°.-La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, como: cambiar de razón social mediante maniobras engañosas que permitan continuar con el desarrollo del objeto inicialmente creado, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

PARÁGRAFO 3°.- La Secretaria de Hacienda podrá verificar en cualquier momento la calidad de beneficiario, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero del presente Artículo.

PARÁGRAFO 4°.- Las exenciones se reconocerán por un término máximo de cuatro (4) años, el cambio o desaparición parcial o total de las condiciones que dieron origen al reconocimiento de la exención dará lugar a la pérdida del beneficio, tornándose ineficaz la resolución que haya reconocido la exención sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

PARÁGRAFO 5°.- Las exclusiones señaladas en el presente Acuerdo no estarán condicionadas al reconocimiento mediante acto administrativo de la Secretaria de Hacienda; sin embargo, los propietarios o poseedores de los predios beneficiarios deberán acreditar anualmente las condiciones que dan lugar a la respectiva desgravación, por lo que dicha dependencia podrá requerir la documentación pertinente, así como practicar de oficio las diligencias y visitas que estime convenientes, a fin de corroborar el cumplimiento permanente de tales condiciones.
Artículo 42. Impuesto predial para los bienes en copropiedad. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del Artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.
Artículo 43. Vencimiento para el pago. A partir del año gravable 2017 el vencimiento para el pago del Impuesto Predial Unificado es el último día hábil del mes de mayo, caso contrario se hará acreedor a los intereses de mora y a su cobro por jurisdicción coactiva.

Artículo 44. Beneficio por pronto pago. Concédanse los siguientes beneficios por el pronto pago del Impuesto predial Unificado, (IPU), del respectivo año, al contribuyente que opte por pagar el año completo y en un solo pago así:
1. Si cancela entre los meses de enero y marzo obtendrá un descuento del quince por ciento (15%).
2. Si cancela hasta el último día hábil del mes de abril obtendrá un descuento del diez por ciento (10).
3. Si cancela hasta el último día hábil del mes de mayo obtendrá un descuento del cinco por ciento (5%).
El plazo máximo para la cancelación de este impuesto será hasta el último día hábil del mes de mayo de cada año, a partir del primero (1°) de junio deberán pagar intereses de mora a la tasa vigente en la fecha del pago.

ARTÍCULO 31°. EXCLUSIONES. Están excluidos del Impuesto Predial Unificado.

A. Los inmuebles de propiedad del Municipio de SAN LUIS DE GACENO y los destinados a cumplir funciones propias de las entidades descentralizadas del orden municipal, cuando el propietario sea el Municipio de SAN LUIS DE GACENO.

B. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en virtud del Artículo 137 de la Ley 488 de 1998.

C. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.

ARTÍCULO 32°. BENEFICIOS LEY 1448 DE 2011. En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, se adopta la exoneración de la cartera morosa del impuesto predial relacionadas con el predio restituido o formalizado a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado, durante el periodo del mismo, el cual deberá ser certificado por la autoridad competente para el reconocimiento del mismo o por sentencia judicial.

ARTÍCULO 33°. SUSPENSION DE TERMINOS PARA SECUESTRADOS LEY 1175 DE 2011 .- Cuando el pago de los valor respectivo del Impuesto Predial Unificado, no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación, se suspenderán de pleno derecho los plazos para pagar, durante el tiempo de cautiverio y durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta del secuestrado. Cuando se aplique la suspensión definida en el inciso anterior, no se generarán sanciones ni intereses moratorios por concepto de Impuesto Predial Unificado, durante este período. El mismo tratamiento cobija al cónyuge y los familiares que dependan económicamente del secuestrado hasta segundo grado de consanguinidad. Durante el mismo período, las autoridades tributarias no podrán iniciar procesos de cobro coactivo, ni juicios ejecutivos, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

PARAGRAFO.- La calidad de secuetrado deberá esta acreditada por la Fiscalia General de la Nación.

ARTÍCULO 34°. PAZ Y SALVO MUNICIPAL: El paz y salvo por concepto del pago de Impuesto Predial Unificado será expedido por la Secretaria de Hacienda a solicitud del propietario o poseedor del predio.

El paz y salvo será exigido e insertado en los instrumentos para protocolizar actos de transferencias, constitución o limitación de dominio de inmuebles en el municipio, por el notario o quien haga sus veces. Solamente se expedirá dicho certificado, cuando se haya verificado por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, el pago de la totalidad del Impuesto Predial Unificado del respectivo año gravable y la de los años anteriores que estén en mora.

PARÁGRAFO 1°. El paz y salvo se expedirá con fundamento en la información del predio entregada por la autoridad catastral y la validación del estado de cuenta respectivo. Cualquier cambio en la información del predio que sea efectuado por la autoridad

catastral con posterioridad a la expedición del paz y salvo faculta a la Secretaría de Hacienda Municipal para realizar las liquidaciones de revisión o los trámites que correspondan conforme al procedimiento tributario.

PARÁGRAFO 2°. Se podrán expedir los Certificados de Paz y Salvo sobre las mejoras que aparezcan registradas en el IGAC y/o la Unidad de Catastro Municipal, siempre y cuando se verifique por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal que no existe saldo pendiente a cargo del sujeto pasivo del Impuestos Predial Unificado, en relación con dicha mejora.

PARÁGRAFO 3°. Cuando se trate de un inmueble sometido al régimen de comunidad el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho del bien proindiviso. Cuando el predio sometido al régimen de comunidad se encuentre totalmente a paz y salvo, se expedirá un solo certificado a nombre de la comunidad.

PARÁGRAFO 4°. Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos herenciales vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

ARTÍCULO 35°. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. De conformidad con el artículo 60 de la Ley 1430 de 2010, para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el Notario, que el predio se encuentra al día por concepto del Impuesto Predial Unificado.

La obligación establecida en el inciso anterior, se entenderá cumplida con la entrega al notario del Certificado de Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado, expedido por la por la Secretaría de Hacienda.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados en el Impuesto Predial Unificado, recaen en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

PARÁGRAFO. El paz y salvo que expida la por la Secretaría de Hacienda de SAN LUIS DE GACENO tendrá vigencia durante el mismo tiempo por el cual se está libre de obligaciones sobre el predio respectivo.

II. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 36°. BASE LEGAL.-La Participación en el Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, artículo 138, modificado por la Ley 633 de 2000 y Ley 785 de 2002.

ARTÍCULO 37°. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.-De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de BOYACÁ por concepto del impuesto de vehículos automotores, creado en el artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al municipio de SAN LUIS DE GACENO el veinte por ciento (20%) de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos automotores que informaron en su declaración.

ARTÍCULO 38°. DEFINICIÓN.-Es un impuesto directo de propiedad del departamento que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.

ARTÍCULO 39°. PARTICIPACIÓN.-Corresponde a la establecida en el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, que determina que del total recaudado, corresponde: el 80% al departamento y el 20% al municipio respectivo, cuando en la declaración de los contribuyentes, éste sea informado como domicilio.

ARTÍCULO 40°. SEGUIMIENTO. El municipio a través del encargado de fiscalización y determinación de los impuestos vigilará la correcta y oportuna liquidación del porcentaje que le corresponde al Municipio.

IMPUESTOS INDIRECTOS
III. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 41°. BASE LEGAL. El impuesto de industria y comercio a que hace referencia en este estatuto, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 14 de 1983 y la Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 42°. DEFINICIÓN Y NATURALEZA. El impuesto de industria y comercio (ICA) es un impuesto directo de carácter municipal, que grava toda actividad industrial, comercial o de servicios que se realice en la jurisdicción del Municipio de San Luis de Gaceno. Está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 43°. CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE. El Impuesto de Industria y Comercio, se causa al último día del año o periodo gravable, a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta y/o prestación del servicio) hasta su terminación. Puede existir un periodo inferior en los casos de iniciación o cese de actividades, denominado para el efecto fracción de año.

El periodo gravable es anual o fracción de año y se entiende como aquel en el cual se generan los ingresos que causan la obligación tributaria objeto de la liquidación y declaración del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 44°. SUJETO ACTIVO. El Municipio de San Luis de Gaceno es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 45°. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto predial, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto, igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión

PARÁGRAFO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o participes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

ARTÍCULO 46°. IDENTIFICACIÓN DE CONTRIBUYENTES Se tendrán como mecanismos para identificar a los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, los siguientes:

A. **REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO – RUT:** El registro único tributario establecido por el artículo 555-2 del Estatuto Tributario Nacional, y las normas que lo modifiquen y adicionen, constituye el mecanismo para identificar, ubicar y clasificar a los sujetos de obligaciones administradas y controladas por la Administración de Impuestos Municipales.

B. **NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA PARA PATRIMONIOS AUTÓNOMOS:** Los patrimonios autónomos administrados por una misma Sociedad Fiduciaria, tendrán un NIT propio que los identificará en forma global ante la Administración de Impuestos Municipal, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 de artículo 102 del estatuto tributario Nacional.

C. **REGISTRO DE INDETIFICACION TRIBUTARIA** –RIT-: Es el El registro de Identificación Tributario establecido por el Municipio de San Luis de Gaceno el cual deberá ser diligenciado por todos los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.

D. **REGISTRO MERCANTIL:** De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 26 del Decreto 410 de 1971, el registro mercantil tendrá por objeto llevarla matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad El registro mercantil será público Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomara notaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos.

ARTÍCULO 47°. HECHO GENERADOR. El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio que recae sobre las actividades industriales, comerciales o de servicios que se efectúen en la jurisdicción del Municipio de San Luis de Gaceno, que hayan sido realizadas directa o indirectamente por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con o sin establecimientos de comercio.

PARÁGRAFO. Las actividades ocasionales serán gravadas por la administración tributaria municipal, de acuerdo con su actividad y con el volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por aquella. Así mismo, quienes realicen el hecho generador de forma ocasional, deberán informar y pagar sobre los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anual o por fracción de año a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 48°. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Son actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea y las demás descritas como

actividades industriales en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme – CIIU, adoptada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.
El Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, se pagará en el Municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

PARÁGRAFO. Para efectos del impuesto de industria y comercio, estarán sujetas las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales, de manera manual y des automatizada, cuya producción en serie no sea repetitiva e idéntica, sin que en esta transformación intervengan más de cinco personas, simultáneamente, y siempre que estas personas no tengan otra actividad económica diferente.

ARTÍCULO 49°. ACTIVIDADES COMERCIALES. Son actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa, o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme – CIIU, adoptada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.

ARTÍCULO 50°. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 51°. PERCEPCIÓN DEL INGRESO. Se entienden percibidos en el Municipio de San Luis de Gaceno, como ingresos originados en actividades industriales, los provenientes de la comercialización de los productos generados en fábricas o plantas industriales ubicadas dentro de la jurisdicción del municipio, sin importar el lugar de destino, ni modalidad de comercialización que se adopte. Son percibidos en el municipio de San Luis de Gaceno, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

Para las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y aquellas reconocidas por la Ley, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados o percibidos en el municipio donde opera la principal, sucursal o agencia u oficinas abierta al público. Para tales efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de San Luis de Gaceno.

PARÁGRAFO 1°. Los contribuyentes que perciban ingresos originados por realización de actividades comerciales o de servicio en el Municipio de San Luis de Gaceno sin domicilio o establecimiento de comercio, directa o indirectamente, ya sea permanente u ocasional deberán declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio por los negocios o ventas realizadas en su jurisdicción.

PARÁGRAFO 2°. Entiéndase por actividades realizadas en la jurisdicción del Municipio de San Luis de Gaceno, todas las operaciones económicas de enajenación de bienes y prestación de servicios que se verifiquen en esta jurisdicción, a cualquier título, con o sin establecimiento de comercio, con o sin inventario en la ciudad, por intermedio de oficina, agencia, sucursal, principal, subsidiaria o cualquier otra figura comercial establecida en el Código de Comercio, o a través de agentes vendedores o viajeros, independientemente de su vinculación o utilizando sistemas informáticos, medios magnéticos, electrónicos, telemáticos, televentas o cualquier valor agregado de tecnología.

ARTÍCULO 52°. ACTIVIDADES NO SUJETAS O EXCLUIDAS. No estarán sujetas al Impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1. De conformidad con el numeral 2°, literal a) del Artículo 39 de la Ley 14 de 1983, subsiste la prohibición de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.

2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación (Ley 14 de 1983: Numeral 2°- Literal b) del Art. 39).

3. Subsiste la prohibición de gravar con el impuesto de industria y comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos, y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud (Numeral 2°- Literal d) del Art. 39).

4. Está prohibido gravar con el impuesto de Industria y Comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio (Numeral 2°- Literal c) del Art. 39).

5. No podrá ser gravada la exploración y explotación minera, los minerales que se obtengan en boca o borde de mina, las maquinarias, equipos y demás elementos que se necesiten para dichas actividades y para su acopio y beneficio (Ley 685 de 2001: Art. 231).

6. Se prohíbe gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación por elemental que esta sea (Ley 14 de 1983: Numeral 2°- Literal e) del Art. 39).

7. Las actividades referidas a juegos de suerte y azar no podrán ser gravados por los departamentos, distritos o municipios, con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en Ley 643 de 2001. Esta prohibición no aplica para tributos establecidos con anterioridad a dicha ley.

8. Las de transito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del municipio, en caminados a un lugar diferente del municipio consagradas en la Ley 26 de 1904.

9. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 de la Ley 1333 de 1986.

10. Los proyectos energéticos que presentan las entidades territoriales al Fondo Nacional de Regalías para las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional de conformidad con la Ley 633 de 2000 (diciembre 29) Artículo 84.

PARÁGRAFO 1°. Cuando las entidades a que se refiere el numeral 3 del presente artículo, realicen actividades comerciales, industriales o de servicios, serán sujeto del Impuesto de Industria y Comercio respecto de tales actividades (Artículo 6°Decreto 3070 de 1983).

PARÁGRAFO 2°. Quienes realicen exclusivamente las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración privada del Impuesto de industria y comercio, sin perjuicio de las obligaciones y requisitos que esté obligado a cumplir en virtud de la ley 232 de 1995.

ARTÍCULO 53°. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. El Contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un Municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos debidamente inscritos, deberá registrarse, declarar y pagar en cada uno de los municipios donde ejerza la actividad, así como llevar registros contables que le permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada uno de ellos. Tales ingresos formaran parte de la base gravable.

ARTÍCULO 54°. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

PARÁGRAFO UNICO. Las reglas previstas en el Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

Para determinar los ingresos brutos gravables serán deducibles los siguientes conceptos:

1. El monto de las devoluciones y descuentos en ventas debidamente comprobados a través de los registros y soportes contables del contribuyente.

2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para industria y comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:

2.1. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.

2.2. Que el activo sea de naturaleza permanente.

2.3. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.

1. El valor de los ingresos recaudados de aquellos productos cuyo precio está regulado por el estado;

2. El monto de los subsidios percibidos (Certificado de Reembolso Tributario - CERT);

3. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios. Para industria y comercio se consideran exportadores:

5.1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.

5.2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.

4. Los ingresos obtenidos por fuera de la jurisdicción del Municipio de San Luis de Gaceno.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo o en la ley.

PARÁGRAFO 1°. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deberán descontar del total de los ingresos brutos relacionados con la declaración, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o no sujeta; para tal efecto tendrán que demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

PARÁGRAFO 2°. Para los contribuyentes que realicen actividades de intermediación tales como agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, y corredores de seguros y similares, la base gravable estará constituida el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, las comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO 3°. Cuando se trate de Fondos Mutuos de Inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además, el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban, contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control a parte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación, los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio, cuando estos se causen.

ARTÍCULO 55°. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE DEDUCCIONES. – Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

2.1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y

2.2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

3. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

4. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y Secretaría de Hacienda las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

5. Cuando los ingresos sean obtenidos fuera de la jurisdicción del Municipio de San Luis de Gaceno, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de la declaración tributaria presentada en el otro u otros municipios.

ARTÍCULO 56°. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:
Se mantienen las especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.
1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.
2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.
b. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta . Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.
c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.

d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:
a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.
b. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.
c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2018.
En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 57°. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDAD INDUSTRIAL. De conformidad con el artículo 77 de la Ley 49 de 1990, para el pago del impuesto de industria y comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

ARTÍCULO 58°. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. En desarrollo del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el Impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado. Para tales efectos se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica está gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981.

2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa si en el Municipio de San Luis de Gaceno se encuentra ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de cuidad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.

3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cutos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1°. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravaran más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2°. Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

PARÁGRAFO 3º. La actividad de servicio de telefonía básica conmutada o vía celular (venta de servicios) con o sin domicilio o establecimiento de comercio en el Municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados, prestados, consumidos o facturados en la jurisdicción del Municipio de San Luis de Gaceno, artículo 36 Ley 14 de 1983.

Las empresas de servicios públicos domiciliarios de telefonía básica conmutada son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, por cuanto realizan actividades de servicio en los términos del Decreto 1333 de 1986 y lo contemplado en el presente Estatuto, declararán y pagaran el Impuesto de Industria y Comercio sobre el promedio de los ingresos percibidos por la remuneración del servicio al usuario final, teniendo en cuenta el domicilio de este, así como las celdas de las antenas instaladas en la jurisdicción municipal, siendo el mismo donde efectivamente se presta el servicio, Concepto (DAF) 043523-03 DE 2003.

PARÁGRAFO 4º. Como requisito en el proceso de autorización y otorgamiento de los permisos para instalar antenas para las empresas operadoras de telefonía básica celular, deberán inscribirse, declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio por los ingresos percibidos y generados en la jurisdicción del Municipio de San Luis de Gaceno.

PARÁGRAFO 5. Seguirá vigente la base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, del artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el impuesto de industria comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos en el respectivo periodo gravable. Así mismo seguirán vigentes las disposiciones especiales para el Distrito Capital establecidas en el Decreto Ley 1421 de 1993.

ARTÍCULO 59º. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen de comercialización de los combustibles fijado por el Gobierno Nacional para los respectivos distribuidores.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público En ambos casos se descontara la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARÁGRAFO 1. Para todos los efectos fiscales se estiman los ingresos brutos del distribuidor minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo, por venta de ellos, el que resulte de multiplicar el respectivo margen de comercialización por el número de galones vendidos, restándole el porcentaje de margen de pérdida por evaporación (Ley 6 de 1992).

PARÁGRAFO 2. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que desarrollen paralelamente otras actividades de comercio o de servicio sujetas al Impuesto de Industria y Comercio, la determinación de la base gravable respectiva se hará de conformidad con las bases establecidas en el presente código.

PARÁGRAFO 3. EXENCIÓN. Se adoptan las exenciones establecidas por la ley para la distribudoras del petróleo

ARTÍCULO 60°. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política

Solo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de primas de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el Plan Obligatorio de Salud "POS" y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS, tales como: intereses, dividendos de sociedad, participaciones, ingresos de ejercicios anteriores, venta de desperdicio, aprovechamientos, acompañante, venta de medicamentos, ingresos por esterilización, otros honorarios administrativos, excedente de servicios, recaudo de honorarios, educación continuada, concesiones y bonificaciones.

ARTÍCULO 61°. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO: La base impositiva para la cuantificación del Impuesto de Industria y Comercio para el sector financiero, está constituida por el tipo de ingresos obtenidos durante el periodo gravable así:

ENTIDAD FINANCIERA	**INGRESOS OPERACIONALES (Art. 207 Decreto 1333 de 1986)**
1. BANCOS	1.1. Cambios: posición y certificado de cambio
	1.2. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera
	1.3. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera
	1.4 Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros
	1.5 Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito
2. CORPORACIONES FINANCIERAS	2.1. Cambios: posición y certificado de cambio
	2.2. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera
	2.3. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera
	2.4. Ingresos varios
3. COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE VIDA, SEGUROS GENERALES Y COMPAÑÍAS REASEGURADORAS	3.1. Ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas
4. COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	4.1. Intereses
	4.2. Comisiones

ENTIDAD FINANCIERA	INGRESOS OPERACIONALES (Art. 207 Decreto 1333 de 1986)
	4.3. Ingresos varios
5. ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO	5.1. Servicios de almacenaje en bodegas y silos
	5.2. Servicios de aduanas
	5.3. Servicios varios
	5.4. Intereses recibidos
	5.5. Comisiones recibidas
	5.6. Ingresos varios
6. SOCIEDADES DE CAPITALIZACIÓN	6.1. Intereses
	6.2. Comisiones
	6.3. Dividendos
	6.4. Otros rendimientos financieros
7. DEMÁS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO	Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.
8. BANCO DE LA REPUBLICA	Ingresos operacionales anuales señalados para los bancos, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional

PARÁGRAFO. Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formaran parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 62°. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de San Luis de Gaceno a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como Impuesto de Industria y Comercio, pagarán anualmente por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente "SMMLV".

ARTÍCULO 63°. OTRAS BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial:

1. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
2. Base gravable de las empresas de servicios temporales. De conformidad con el artículo 31 de la Ley 1430 de 2010, la base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad Social, Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los

trabajadores en misión.

3. Distribución de los ingresos en la cooperativas de trabajo asociado. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán tomar como base gravable la establecida en el ETN.

4. La base gravable de los contribuyentes del régimen especial es el 100% de los ingresos, salvo lo establecido por la Ley como régimen excepcional.

ARTÍCULO 64°. VIGENCIA FISCAL Es Anual y está comprendida entre el 1° de Enero y el 31 de Diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 65°. CÓDIGOS DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Las tarifas del Impuesto de Industria y Comercio, se establecen de conformidad con el código de agrupación de la actividad económica que desarrolle el contribuyente, las cuales son aplicables a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo:

ACTIVIDADES INDUSTRIALES

ACTIVIDAD INDUSTRIAL (del 2 al 7 por mil)		
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD	**TARIFA POR MIL**
101	Industrias del Sector de Alimentos	3.0
102	Industrias del sector Artesanal	4.0
103	Industrias del Sector Textil	5.0
104	Industrias del sector minero, hidrocarburos	6.0
112	Demás actividades industriales no clasificadas	7.0

ACTIVIDADES DE COMERCIO (del 2 al 10 por mil)		
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD	**TARIFA POR MIL**
201	Comercio contribuyentes del régimen simplificado	3.0
202	Comercio contribuyentes del régimen común	5.0
203	Comercio contribuyentes del régimen Gran Contribuyente o régimen especial	10.0
240	Demás actividades de comercio no clasificadas	10.0

ACTIVIDADES DE SERVICIO (del 2 al 10 por mil)

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
301	Actividades de servicios régimen simplificado	3.0
302	Actividades de servicios régimen común con domicilio principal en San Luis de Gaceno	5.0
303	Actividades de servicios régimen común sin domicilio principal en San Luis de Gaceno	10.0
304	Actividades de servicios régimen gran contribuyente y régimen especial con domicilio principal en San Luis de Gaceno	8.00
305	Actividades de servicios régimen gran contribuyente y régimen especial sin domicilio principal en San Luis de Gaceno	10.0
306	Demás actividades de servicio no clasificadas	10.0
SECTOR FINANCIERO		
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD	**TARIFA POR MIL**
401	Corporaciones de Ahorri y vivienda	3x1000
402	Demás entidades financieras	5x1000

PARÁGRAFO 1° Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, las tarifas señaladas en el presente artículo, se aplicaran de acuerdo con la clasificación del Código de la Actividad que desarrollen, de conformidad con la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) REV 4 A C registrada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en el Registro Único Tributario (RUT).

PARÁGRAFO 2° De conformidad con los Código de Agrupación señalados en este artículo, la Clasificación de las Actividades Económicas para el Impuesto de Industria y Comercio, será la establecida por la Administración Municipal de San Luis de Gaceno mediante Acto administrativo debidamente motivado.

PARÁGRAFO 3° En el evento de presentarse modificaciones y/o adiciones a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme "CIIU", con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, y una vez se realice la correspondiente homologación para Colombia por parte del DANE, así como la modificación a la clasificación de actividades económicas por parte de la DIAN, la Secretaria de Hacienda Municipal de San Luis de Gaceno adoptara mediante Resolución la respectiva modificación y/o adición a la codificación y descripción de las actividades previstas en este artículo

ARTÍCULO 66°. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La Secretaría de hacienda reglamentará, para los pequeños contribuyentes del régimen simplificado, un sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, en el que se liquide el valor total por estos conceptos en UVT, con base en factores tales como promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de

ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente, previo estudio socioeconómico.
Para estos efectos se entiende que son pequeños contribuyentes quienes cumplan con la totalidad de los requisitos para pertenecer al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas.
Dentro del modelo se estimará la factura y el valor del impuesto determinado por el sistema preferencial y se establecerán los periodos de pago que faciliten su recaudo.

ARTÍCULO 67°. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios, o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con los previsto en el presente Estatuto Tributario Municipal correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicara la tarifa correspondiente El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante

ARTÍCULO 68°. DE LOS REGIMENES ADOPTADOS PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS. El Municipio de San Luis de Gaceno adopta la clasificacion de los Contribuyentes establecida por la DIAN para los impuestos administrados por ésta, y aplicable al impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y tableros del Municipio de San Luis de Gaceno, el cual se adoptará con relación al régimen simplificado, régimen común, grandes contribuyentes y régimen especial, y para tal efecto, se adoptan los requisitos, disposiciones establecidas, los topes y régimen aplicable conforme al Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 69°. ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- Establecer a título de anticipo del impuesto de industria y comercio, para el año 2017, una suma del cuarenta por ciento (40%) del monto del impuesto determinado por los contribuyentes en la liquidación privada, la cual deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto, este será cancelado por todos los contribuyentes del régimen común Y régimen especial.

PARAGRAFO 1.- Los contribuyentes obligados a las autoretenciones del Impuesto de Industria y Comercio no declararán el anticipo establecido.

PARÁGRAFO 2.- A los contribuyentes del régimen simplificado no se les aplicará lo que se estipula en este artículo.

ARTÍCULO 70°. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, están obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio, en la jurisdicción del Municipio de San Luis de Gaceno, informando los establecimientos en donde se ejerzan las actividades, mediante el diligenciamiento del formulario que para tal efecto disponga la Secretaría de Hacienda Municipal

Esta Dirección podrá inscribir de oficio, en el registro de Industria y Comercio, como sujetos pasivos a aquellos contribuyentes que aparezcan debidamente registrados en la Cámara de Comercio de cualquier jurisdicción y que ejerzan su actividad en el Municipio de San Luis de Gaceno, incluyendo los patrimonios autónomos

El Municipio de San Luis de Gaceno mantendrá actualizado el registro de contribuyentes a través de cruces y censo de los mismos, o de oficio cuando así lo considere

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal (DIAN, Cámara de Comercio, Empresas de Servicios Públicos, etc.)

ARTÍCULO 71°. FORMAS DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO Ante la Secretaría de Hacienda Municipal de San Luis de Gaceno, el contribuyente podrá solicitar la cancelación de su registro, en los siguientes eventos:

1. **Definitiva**: Cuando cesa el ejercicio de las actividades gravables

2. **Parcial:** Cuando cesa el ejercicio de sus actividades gravables en alguno o algunos de sus establecimientos de comercio

ARTÍCULO 72°. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN Están obligados a presentar declaración y pago del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, dentro de los plazos que determine la Secretaría de Hacienda Municipal de San Luis de Gaceno, los sujetos pasivos que realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de San Luis de Gaceno las actividades que de conformidad con las normas sustanciales estén gravadas o exentas del impuesto.

Frente a las actividades gravadas desarrolladas por los patrimonios autónomos están obligados a presentar declaración de Industria y Comercio, los fideicomitentes y/o beneficiarios, de los mismos, conjuntamente con las demás actividades que a título propio desarrollen Tratándose de operaciones gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio desarrolladas a través de consorcios o uniones temporales, la presentación de la declaración corresponde al consorcio o unión temporal a través del representante legal respectivo; frente a actividades gravadas desarrolladas a través de contratos de cuentas en participación, la presentación de la declaración de industria y comercio está a cargo del socio gestor

Cuando los consorciados o miembros de una unión temporal sean declarantes del Impuesto de Industria y Comercio por actividades diferentes a las desarrolladas a través de tal forma contractual, dentro de su liquidación del Impuesto de Industria y Comercio deducirán de la base gravable el monto declarado por parte del consorcio o unión temporal Para este fin, el representante legal de la forma contractual certificará a cada uno de los consorciados, socios o partícipes el monto de los ingresos gravados que les correspondería de acuerdo con la participación de cada uno en dichas formas contractuales; certificación que igualmente aplica para el socio gestor frente al socio oculto en los contratos de cuentas en participación

PARÁGRAFO 1° Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

PARÁGRAFO 2° Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período declarable, la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período, o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente En

este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación, corresponderá a la indicada en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, para cada situación específica allí contemplada

ARTÍCULO 73°. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementan

ARTÍCULO 74°. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES Los contribuyentes que pertenezcan al Régimen Simplificado en los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique en forma global o discriminada las operaciones realizadas Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Secretaría de Hacienda, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el Presente Estatuto Tributario Municipal, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 75°. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS En el caso de los contribuyentes, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes a San Luis de Gaceno, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios

Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto a San Luis de Gaceno, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en la jurisdicción del Municipio de San Luis de Gaceno.

ARTÍCULO 76°. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el artículo 615 del Estatuto Tributario Nacional

PARÁGRAFO Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción por no facturar prevista en el artículo 652-1 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 77°. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA Los obligados a presentar la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberán informar, su dirección y la actividad económica que desarrolle, de conformidad con la clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) REV 4 A C registrada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en el Registro Único Tributario (RUT) y establecida por la Alcaldía Municipal de San Luis de Gaceno por el Acto administrativo vigente.

La Administración Tributaria Municipal podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñado para tal efecto por la Secretaría de Hacienda Municipal de San Luis de Gaceno

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia el artículo 563 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 78°. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de la actividad sujeta al impuesto, deberán informar el hecho, ante la Secretaría de Hacienda Municipal de San Luis de Gaceno, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del mismo.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentarlas correspondientes declaraciones tributarias Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

A. Diligenciar el formato de Registro Único de Información Tributaria, informando el cese de actividades o a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle

B. No registrar obligaciones tributarias o deberes por cumplir

C. Certificación de cancelación del registro o matricula mercantil, expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique

ARTÍCULO 79°. NOVEDADES O CAMBIOS EN EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD Toda Novedad o Cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad, que pueda afectar los registros de Industria y Comercio, debe ser comunicada a la Secretaría de Hacienda, a través de la Secretaría de Hacienda Municipal de San Luis de Gaceno, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

A. Diligenciar el formato de Registro Único de Información Tributaria, informando la novedad o el cambio, o a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle

B. Certificado de Cámara de Comercio, de aplicar

C. Certificado del Registro Único Tributario, de aplicar

ARTÍCULO 80°. SOLICITUD Y CRUCE DE INFORMACIÓN. La Administración Municipal de San Luis de Gaceno a través de la Secretaría de Hacienda, previa celebración de convenios para el cruce de información con la DIAN, utilizará de información disponible, física o procesal, para la fiscalización y determinación del impuesto de industri y comercio y su complemetario de avisos y tableros.

De la misma manera, el municipio podrá expedir copia o permitir el acceso a las las investigaciones existentes en materia de este gravamen cuando sea requerida por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

ARTÍCULO 81°. MEDIOS MAGNÉTICOS. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaría de Hacienda Municipal prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

La omisión o presentación extemporánea de la información a ser presentada a través de medios magnéticos acarreará la imposición de las sanciones previstas en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 82°. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberán presentar su declaración privada y pagar el Impuesto de conformidad con la Resolución de Plazos que para el efecto establezca el Secretario de Hacienda del Municipio de San Luis de Gaceno.

ARTÍCULO 83°. PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS La presentación física de las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, se hará por ventanilla en los bancos y demás entidades financieras autorizadas para recaudar, ubicados en la jurisdicción del Municipio de San Luis de Gaceno y en las entidades autorizadas ubicadas en el territorio nacional. La presentación de la declaración se efectuara diligenciando los formularios oficiales que para tal efecto establezca la Secretaria de Hacienda, los cuales serán distribuidos de forma personalizada y gratuita por la Secretaría de Hacienda Municipal de San Luis de Gaceno.

ARTÍCULO 84°. PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS POR MEDIOS VIRTUALES. La presentación virtual de las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, se realizará tan pronto la administración tributaria tenga disponibe la plataforma y los pagos se realizarán a los bancos y demás entidades financieras autorizadas para recaudar por medios virtuales. La presentación de la declaración se efectuara en la plataforma y acceso al contribuyente será autorizado por la Secretaría de Hacienda Municipal de San Luis de Gaceno con los respectivos niveles de seguridad, previa solicitud del contribuyente.

ARTÍCULO 85°. CONVENIO DE RECAUDO.- Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, se suscribirá convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, ya través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la Secretaría de Hacienda, sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

Será prioridad permitir a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de los demás tributos por ellas administrados, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

ARTÍCULO 86°. OBLIGACION A DECLARAR. El Impuesto de Industria y Comercio a cargo de los no obligados a presentar declaración y para los demás contribuyentes no

obligados a declarar, es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio, que deban aplicarse a los pagos o abonos en cuenta realizados al contribuyente por compras y/o servicios durante el respectivo periodo gravable

ARTÍCULO 87°. EXENCIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Están exentas del impuesto de industria y comercio, en las condiciones señaladas en el respectivo literal, las siguientes actividades:

1. Los ingresos provenientes de vender activos fijos de la empresa.

2. Los ingresos provenientes de los bienes o servicios que sean exportados.

3. Los ingresos de las ventas primarias (es decir, sin que hayan tenido ninguna transformación industrial) de productos agrícolas, ganaderos y avícolas

4. Los ingresos provenientes de la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio;

5. Los ingresos de los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

PARÁGRAFO. El Municipio de San Luis de Gaceno, reconocerá las exenciones del Impuesto de Industria y Comercio que se concedan mediante Acuerdo Municipal, siempre y cuando se mantengan vigentes en los términos que se señalen y el señor Alcalde presentará al Concejo Municipal cualquier proyecto de acuerdo que conceda nuevas exenciones, atendiendo las disposiciones legales.

ARTÍCULO 88°. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación de pagar el impuesto de industria y comercio.
2. Tene derecho al debido proceso tributario y la interpsición de los recursos que establece la Ley.
3. Obtener los certificados de paz y salvo que requieran, previo al pago de los derechos correspondientes.

RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 89°. SISTEMA DE RETENCIONES.- Establecer el Sistema de Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y tableros en el Municipio de San Luis de Gaceno, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, el cual se aplica tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y las tarifas del impuesto vigentes, así como los cambios normativos que tengan incidencia en dichas tarifas, las cuales serán tenidas como buena cuenta o anticipo.

ARTÍCULO 90°. FINALIDAD DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE. La retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

ARTÍCULO 91°. SISTEMA DE AUTORRETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- Establecer el sistema de autorretención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, como mecanismo de recaudo dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause, en la producción, comercialización y prestación de bienes y servicios calificados como actividad objeto del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 92°. AGENTES Y OBLIGACIONES DE RETENCION.- Las personas naturales; las personas jurídicas con domicilio o sin domicilio en el Municipio de SAN LUIS DE GACENO (BOYACÁ) ya que sean clasificados como del régimen común, régimen especial o grandes contribuyentes, de la DIAN; y las Entidades Públicas; están obligadas a efectuar retención sobre el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, para todos los pagos o abonos a cuenta que constituyan, para quien los percibe independientemente del régimen a que estén sometidos, ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios que están sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio.

PARÁGRAFO 1.- Esta retención también es aplicable cuando se trate de actividades gravadas prestadas dentro de la jurisdicción del Municipio por personas naturales; personas jurídicas; o entidades públicas o privadas no domiciliadas o residenciadas en Municipio de SAN LUIS DE GACENO (BOYACÁ) y será aplicada a todos los contribuyentes independiente del régimen a que pertenezca.

PARAGRAFO 2.-Para que las entidades territoriales realicen la retención y practiquen como agentes de retención debera realizarse un convenio de delegacion donde se fijen los derechos y las obligaciones de las entidades delegante (municipio) y delegataria.

ARTÍCULO 93°. BASE PARA LA RETENCIÓN Y AUTORETENCIÓN.- La base sobre la cual se efectuará la retención o autorretención, será el valor total del pago o abono a cuenta, excluida el IVA facturado. La retención o autorretención debe efectuarse en el momento del pago o abono a cuenta. PARÁGRAFO 1: La Secretaria de Hacienda reglamentará la base para aplicar las retenciones del industria y comercio y su complementario de avisos y tableros a terceros.

ARTÍCULO 94°. DE LAS TARIFAS.- Las tarifas que debe aplicar el agente retenedor son las mismas establecidas en el Acuerdo que establece las tarifas para actividades industriales, comerciales, de servicios o del sector financiero.

ARTÍCULO 95°. EXCEPCIONES DE RECAUDO POR RETENCIÓN O AUTORETENCIÓN.- No habrá lugar a retención en los siguientes casos: A - Los pagos o abonos que se efectuaren a entidades no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros o exentas del mismo, conforme a los acuerdos Municipales. B - Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de Industria y Comercio conforme a la Ley. C - Cuando el comprador no sea agente de retención obligado por la Secretaria de Hacienda del Municipio de SAN LUIS DE GACENO **(BOYACÁ).**

ARTÍCULO 96°. PAGOS SUJETOS DE RETENCIÓN.- Serán todos los pagos efectuados a personas Naturales, Jurídicas o Entidades Públicas.

ARTÍCULO 97°. OBLIGACION DE LA RETENCIÓN A TERCEROS.- Todos los Contribuyentes contribuyentes clasificados por la DIAN como Grandes Contribuyentes, Contribuyentes del Régimen Especial, y Contribuyentes del régimen común, deberán efectúar la retención a terceros del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio.

ARTÍCULO 98°. AUTORIZACIÓN PARA AUTORRETENCIÓN.- La Alcaldía Municipal, a través de la Secretaria de Hacienda del Municipio de SAN LUIS DE GACENO (BOYACÁ), autorizará a los contribuyentes clasificados por la DIAN como grandes contribuyentes, para que efectúen autorretenciones sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio.

PARÁGRAFO 1.- La autorización a la cual se refiere el presente artículo podrá ser suspendida por la Secretaria de Hacienda, cuando no se garantice el pago de los valores autorretenidos o cuando se determine la existencia de inexactitud o evasión en la auto-declaración.

PARAGRAFO 2.- Podrán ser autorizados los Contribuyentes que perteneciendo al Régimen Común o siendo Contribuyentes del Régimen Especial por la DIAN, soliciten de oficio, que sean calificados como autorrenedores, previa reglamentación de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 99°. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN POR COMPRAS O SERVICIOS.- Los sujetos a retención sobre sus ingresos por concepto de impuesto de industria y comercio imputarán las sumas retenidas siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas, en la declaración anual del impuesto.

ARTÍCULO 100°. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN.-Los agentes de retención por compras o servicios tendrán las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención a terceros cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.

2.Presentar la declaración mensual de las retenciones a terceros que se hayan efectuado en el mes anterior dentro de las mismas fechas que se presentan la declaración de RETENCIONES EN LA FUENTE de la DIAN.

3. Cancelar el valor de las retenciones en el mismo plazo para presentar las declaraciones de RETEFUENTE de la DIAN, en el formulario prescrito para el efecto en la Secretaria de Hacienda del Municipio de SAN LUIS DE GACENO y anexar relación de los afectados por la retención incluyendo el valor, nombres y apellidos e identificación del mismo.

4. Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco años, contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

PARAGRAFO: El incumplimiento de estas obligaciones genera las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Municipal, en concordancia con las sanciones especiales contenidas en el Estatuto Tributario para los agentes de retención.

ARTÍCULO 101°. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- Están obligados a presentar declaración mensual de retención del impuesto de Industria y Comercio, los agentes de retención por compras y servicios que deben efectuar esta retención. Esta declaración será presentada en los formularios prescritos por la Secretaria de Hacienda del Municipio de SAN LUIS DE GACENO (BOYACÁ), mediante la resolución respectiva en las mismas fechas establecidas para el sistema de retenciones en la Fuente de la DIAN.

ARTÍCULO 102°. DECLARACIÓN DE AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- Están obligados a presentar declaración bimestral de autorretención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, los agentes autorretenedores que deban efectuar esta retención. Esta declaración será presentada en los formularios prescritos por la Secretaria de Hacienda del Municipio de SAN LUIS DE GACENO (BOYACÁ) mediante la resolución respectiva en las mismas fechas establecidas para declarar y pagar el IVA bimestral de la DIAN.

ARTÍCULO 103°. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN.- Los agentes de retención son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del estatuto Tributario. Responderá exclusivamente por las sanciones y los intereses correspondientes.

ARTÍCULO 104°. DEVOLUCIÓN, RESCISIÓN O ANULACIONES DE OPERACIONES.-En los casos de devoluciones, rescisiones, Anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención o autorretención en el impuesto de industria y comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiera retenido por tales operaciones del monto de las retenciones o Autorretenciones correspondientes al impuesto de industria y comercio por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal periodo no fueren suficientes, con el saldo podrá efectuar los períodos inmediatamente siguientes. En todo caso, el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Secretaria de Hacienda del Municipio de SAN LUIS DE GACENO (BOYACÁ) para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

ARTÍCULO 105°. RETENCIONES POR MAYOR VALOR.-Cuando se efectúen retenciones o autorretenciones por valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informa la tarifa, el agente de retención reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere el caso. En tal periodo se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar, si no es suficiente el saldo lo descontará en el periodo siguiente. El agente de retención deberá conservar las pruebas para cuando le fueren exigidas por la Secretaria de Hacienda del Municipio de SAN LUIS DE GACENO (BOYACÁ).

ARTÍCULO 106°. ADMINISTRACIÓN, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES.-Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones por compras y servicios se observarán conforme lo que disponga las normas municipales y el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 107°. CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACION.-Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Secretaria de Hacienda del Municipio de SAN LUIS DE GACENO (BOYACÁ) establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participe en la operación.

ARTÍCULO 108°. DIVULGACIÓN.-La Secretaria de Hacienda Municipal, desarrollará periódicamente un programa de divulgación y orientación a los contribuyentes y a los agentes de retención y autorretención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 109°. AGENTES DE RETENCIÓN.-Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio por compras y servicios, pueden ser permanentes u ocasionales:

Son AGENTES DE RETENCIÓN PERMANENTES quienes tienen domicilio o residencia en el Muncipio de San Luis de Gaceno; y son AGENTES DE RETENCIÓN OCASIONALES quienes no tienen domicilio o residencia en el Municipio de San Luis de Gaceno y que se obliguen en virtud del desarrollo de actividades comerciales o de servicios en jurisdicción de San Luis de Gaceno; y son:

1. La Nación, el Departamento de BOYACÁ, el Municipio de SAN LUIS DE GACENO (BOYACÁ), los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en la que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

2. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complemetario de Avisos y Tableros que se encuentren catalogados como contribuyentes del Régimen Común, Grandes Contribuyentes o Contribuyentes del Régimen Especial por la DIAN.

3. Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda Municipal de SAN LUIS DE GACENO BOYACÁ se designen como agentes de retención en el Impuesto de Industria y Comercio a petición de parte o por oficio.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del régimen simplificado nunca actuarán como agentes de retención.

ARTÍCULO 110°. NORMAS APLICABLES A LAS RETENCIONES.-Les serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario Nacional y el Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 111°. CAUSACION DE AUTORRETENCIÓN EN LA DECLARACION ANUAL DEL IMPUESTO.-Las liquidaciones por autorretención serán descontables de la liquidación única anual que presenten los obligados del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros dentro de las fechas señaladas para tal fin.

ARTÍCULO 112°. DECLARACIONES TRIBUTARIAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.-Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su

Complementario de Avisos y Tableros, deberán presentar las siguientes declaraciones, según sea el caso, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, y de la Sobretasa Bomberil.
2. Declaración mensual de retención a terceros del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros.
3. Declaración bimestral de Autorretención del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 113°. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberán presentar su declaración privada y pagar el Impuesto de conformidad con la Resolución de Plazos que para el efecto establezca el Secretario de Hacienda del Municipio de San Luis de Gaceno.

ARTÍCULO 114°. DEL CESE DE ACTIVIDADES.- En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentará por la fracción del respectivo periodo. Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el periodo, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

ARTÍCULO 115°. OBLIGACIONES DEL AGENTE DE RETENCIÓN.- Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Estatuto de Rentas y Tributario

2. Llevar una cuenta separada en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "Retención del ICA por Pagar", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.

3. Presentar, de conformidad con el calendario tributario vigente, la declaración mensual de las retenciones que según las disposiciones de este Estatuto deban efectuar en el mes anterior.

4. Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor del impuesto retenido, en las mismas fechas que se declara y paga las retenciones en la fuente de la DIAN, en los formularios prescritos para tal efecto y suministrados de manera gratuita por la Secretaría de Hacienda Municipal.

5. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada año.

6. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

7. Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada Cuando se trate de

entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO 1° Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 2° La presentación de la declaración de retención a título del Impuesto de Industria y Comercio de que trata este artículo, no será obligatoria en los períodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1430 de 2010.

ARTÍCULO 116°. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso. Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios. Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 117°. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS Los agentes de retención, deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional. A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

ARTÍCULO 118°. LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA CAUSA INTERESES MORATORIOS. La no consignación de la retención en la fuente de los tributos, dentro de los plazos que se indican en el presente Estatuto, causarán intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán por cada mes o fracción de mes de retardo en el pago, a la tasa de interés de mora vigente en el momento del respectivo pago, tal como se encuentra reglamentado para todos los tributos.

ARTÍCULO 119°. RETENCIONES PRACTICADAS POR MAYOR VALOR O EN EXCESO. Cuando se efectúen retenciones a título del Impuesto de Industria y Comercio, por un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro, podrá descontar este valor de las retenciones por concepto del Impuesto de Industria y Comercio por declarar y pagar Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes. Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de Industria y Comercio, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en el período gravable siguiente a aquel en el cual se efectúo la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, correspondiente.

ARTÍCULO 120°. RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN A TITULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el Impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones a título del Impuesto de Industria y Comercio que debieron efectuarse en tal período no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

ARTÍCULO 121°. RETENCIÓN POR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del impuesto de industria y comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: El porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicará por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora. El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

ARTÍCULO 122°. RECURSOS DE LA UNIDAD POR PAGO POR CAPITACIÓN Los recursos de la unidad de pago por capitación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud no podrán ser sujetos de retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 123°. SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS.- La Secretaría de Hacienda adoptará los sistemas de determinación vigentes de renta presuntiva, y en desarrollo de la fiscalización, establecera los indicadores y coeficientes ajustados a la normas vigentes y al contexto socio-económico de San Luis de Gaceno y los establecerá mediante acto administrativo debidamente motivado.

IV. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 124°. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto complementario de avisos y tableros está autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915, la Ley 14 de 1983, Decreto Reglamentario 3070 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 125°. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidara y cobrara a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios, como complemento del Impuesto de Industria.

ARTÍCULO 126°. SUJETO ACTIVO. El Municipio de SAN LUIS DE GACENO, será el sujeto activo del Impuesto de Avisos y Tableros, que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 127°. SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio de la jurisdicción del Municipio de SAN LUIS DE GACENO que coloquen avisos y tableros para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos. Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros de conformidad con lo establecido en el Artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

ARTÍCULO 128°. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Avisos y Tableros lo constituye la colocación de vallas, avisos y tableros de cualquier modalidad en el espacio público, en lugares públicos o privados visible desde la vía pública, que sean utilizados para la publicación o identificación de la actividad o alusivos al nombre del establecimiento donde se realiza la actividad gravada con el impuesto de industria y comercio. También lo constituye la colocación de cualquier clase de avisos instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

ARTÍCULO 129°. BASE GRAVABLE. La base gravable para la liquidación del Impuesto de Avisos y Tableros, será el total del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 130°. TARIFA. El impuesto complementario de Avisos y tableros se liquidará y cobrara a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el valor total del impuesto de industria y comercio al cual se le aplicará una tarifa del quince por ciento (15%).

V. IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 131°. BASE LEGAL El Impuesto de Publicidad Exterior Visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 132°. DEFINICIÓN. Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público en general, a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos fotografías, signos o similares, de manera estática o móvil, visibles desde el espacio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, carteleras, mogadores, globos y otros similares, que se encuentren montados, o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 M^2).

ARTÍCULO 133°. PUBLICIDAD EXTERIOR NO SUJETA. Para efectos del presente capítulo, no se -considera Publicidad Exterior Visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades

públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

PARÁGRAFO. Quedan exentos del impuesto los pasavías o pasacalles que contengan información cultural, deportiva, turística, que promuevan eventos oficiales colocados por entidades públicas u otras personas por cargo de estas, al igual que la publicidad electoral, la cual deberá sujetarse a La Ley 130 de 1994 y demás normas concordantes o complementarias.

ARTÍCULO 134°. CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual, se causa desde el momento de la colocación, previo a la solicitud de autorización y registro del medio publicitario como vallas, avisos, pasacalles, pendones, carteleras, mogadores, globos y otros similares.

El período gravable es por cada mes o fracción de mes de colocación o fijación de la Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 135°. SUJETO ACTIVO. El Municipio de SAN LUIS DE GACENO es el sujeto activo del Impuesto de Publicidad Exterior Visual que se cause dentro de la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 136°. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Publicidad Exterior Visual las Personas naturales o jurídicas o Sociedades de hecho propietarias de las vallas.

ARTÍCULO 137°. HECHO GENERADOR. Está constituido por la colocación de cualquier modalidad de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento en la jurisdicción del Municipio de SAN LUIS DE GACENO, independientemente de que sea o no sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 138°. BASE GRAVABLE. La base gravable para los responsables del Impuesto de Publicidad Exterior Visual está constituida por el área en metros cuadrados (M^2) de cada una de las vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteleras, anuncios, letreros, mogadores, avisos, globos y otros similares, que tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m^2).

ARTÍCULO 139°. TARIFAS. Las tarifas del Impuesto de Publicidad Exterior Visual se expresan en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y es de 5 (SMLMV) por año.

En concordancia con el artículo 14 de la Ley 140 de 1994, en ningún caso la suma total del impuesto que ocasione cada valla, podrá superar el monto de cinco (5) salarios mínimos mensuales por año, equivalente a ciento doce (115,86) UVT (Valor año base 2016).

ARTÍCULO 140°. EXCLUSIONES. No estarán obligados a pagar el Impuesto de Publicidad Exterior Visual, cuando esta sea de propiedad de:

1. La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden Nacional, departamental o Municipal

2. Las entidades de beneficencia o de socorro

3. Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales.

ARTÍCULO 141°. LUGARES DE UBICACIÓN, CONDICIONES PARA LA MISMA, MANTENIMIENTO, CONTENIDO Y REGISTRO. La Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial, a través de la Secretaria de Gobierno fijará mediante normas de carácter general lo referente a lugares de ubicación, condiciones para su ubicación en zonas urbanas y en zonas rurales, el mantenimiento, el contenido y el registro de las vallas, pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares que se ubiquen en la jurisdicción del Municipio de SAN LUIS DE GACENO.

ARTÍCULO 142°. SANCIONES. De conformidad con el artículo 13 de la ley 140 de 1994, la persona natural o jurídica, asimiladas, consorcios y uniones temporales, sociedades legalmente constituidas y sucesiones ilíquidas que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Visual Exterior colocada en lugares prohibidos o sin el lleno de los requisitos formales y procedimientos que establezca la Secretaria de Gobierno, incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes, atendida a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Visual Exterior, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha Publicidad.

VI. IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 143°. BASE LEGAL El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por las siguientes disposiciones:

1. El impuesto de espectáculos públicos, establecido por el artículo 7° la Ley 12 de 1932, el artículo 3 de la Ley 33 de 1968, el artículo 223 del Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 1493 de 2011 y demás normas complementarias.

2. El impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte, a que se refieren el Artículo 4° de la Ley 47 de 1968 y el Artículo 9° de la Ley 30 de 1971, Articulo 77 de la Ley 181 de 1995 y demás normas complementarias.

PARÁGRAFO. Se exceptúan de este impuesto los eventos y espectáculos públicos de las artes escénicas, regulados por la ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 144°. DEFINICIÓN. Se entiende por impuesto de espectáculos públicos el gravamen que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden, realizados en el municipio de SAN LUIS DE GACENO, entendidos como tales los eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circos (con animales), salón, estadio, plaza, auditorio, espacio público, cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas, para presenciarlo u oírlo.

Incluye también el ingreso a ferias o eventos comerciales promocionales.

PARÁGRAFO. Todos aquellos espectáculos públicos que no se encuentren definidos como "espectáculos públicos de artes escénicas" según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1493 de 2011, estarán gravados con el Impuesto Espectáculos Públicos del que trata el presente capitulo.

ARTÍCULO 145°. CAUSACIÓN. El Impuesto de Espectáculos Públicos se causa en el momento en que se presenta un espectáculo público y sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 146°. SUJETO ACTIVO. El Municipio de SAN LUIS DE GACENO es acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del Impuesto de Espectáculos Públicos a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el Municipio de SAN LUIS DE GACENO exigirá el importe efectivo del impuesto que se cause en su jurisdicción para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.

ARTÍCULO 147°. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo responsable del recaudo y pago del impuesto, es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho que realiza el Espectáculo Público oneroso, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de SAN LUIS DE GACENO.

ARTÍCULO 148°. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Espectáculos Públicos, está constituido por la realización de los espectáculos públicos de cualquier clase definidos en presente capítulo, que se presenten en forma permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de SAN LUIS DE GACENO.

ARTÍCULO 149°. CLASE DE ESPECTÁCULOS. Constituirán siendo espectáculos públicos para efectos del impuesto, entre otros los siguientes:

1. Las actuaciones de compañías teatrales.
2. Los conciertos y recitales de música.
3. Las presentaciones de ballet y baile.
4. Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
5. Las peleas de gallo.
6. Las corridas de toros.
7. Las ferias y exposiciones.
8. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
9. Los circos con animales.
10. Las carreras y concursos de carros.
11. Las exhibiciones deportivas.
12. Los espectáculos en estadios y coliseos.
13. Las corralejas.
14. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
15. Los desfiles de modas y reinados.
16. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTÍCULO 150°. BASE GRAVABLE. La base gravable estará constituida por el valor total de los ingresos brutos que por cada entrada, boletería, cover no consumible, tiquete o su equivalente, genere el espectáculo público.

Cuando se trate de espectáculos múltiples como es el caso de atracciones mecánicas, la tarifa se aplicara sobre las boletas de entrada a cada una ellas.

PARÁGRAFO 1°. En los espectáculos Públicos donde el sistema de entrada es el Cover Charge, la base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de derecho a mesa en los espectáculos públicos.

PARÁGRAFO 2°. Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

ARTÍCULO 151°. TARIFA. A la base gravable descrita en el artículo anterior se le aplicará la Tarifa de diez por ciento (10%) dispuesto por el Artículo 77 de la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) y el diez por ciento (10%), previsto en el Artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO 1°. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del diez por ciento (10%) para cada localidad de las boletas, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan el porcentaje autorizado, se gravarán al precio de cada localidad.

El ingreso de personas a los espectáculos públicos mediante escarapelas, listas y otro tipo de documento, se sujetará a la aprobación de la Secretaría de Hacienda, para lo cual, el empresario deberá solicitarlo, mínimo, con dos días de antelación a la presentación del evento.

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueos y liquidación del impuesto.

PARÁGRAFO 2°. Para los espectáculos públicos que utilicen venta de boletería por el sistema de línea u otro medio informático, la Secretaría de Hacienda reglamentará las condiciones para su uso.

ARTÍCULO 152°. EXENCIONES. Estarán exentos del Impuesto de Espectáculos Públicos de que trata este capítulo, los siguientes eventos:

1. Los conciertos sinfónicos, las conferencias culturales y demás espectáculos similares que se verifiquen en el Municipio de SAN LUIS DE GACENO, organizados o patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría de Educación Departamental, Secretaría de Cultura Departamental, la Secretaría de Educación Municipal o la Secretaría de Cultura Municipal y/o la Dirección Municipal que haga sus veces.

2. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.

3. Todos los espectáculos que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.

4. Los eventos deportivos, considerados como espectáculos públicos y sin ánimo de lucro, que se efectúen en los estadios y/o escenarios deportivos, dentro del territorio del Municipio de SAN LUIS DE GACENO.

5. Están exoneradas del Impuesto de Espectáculos Públicos las exhibiciones cinematográficas según lo establecidos por el artículo 22 de la Ley 814 de 2003.

ARTÍCULO 153°. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO. Los contribuyentes del Impuesto de Espectáculos Públicos, deberán presentar la declaración privada y pagar el impuesto mensualmente dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente a aquel en que se causó el impuesto, cuando esta actividad se realice en forma permanente dentro de la jurisdicción del Municipio de SAN LUIS DE GACENO.

Cuando el espectáculo se realice en forma ocasional, se deberá declarar y pagar el impuesto dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo.

ARTÍCULO 154°. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La omisión en la presentación y pago de la declaración privada dentro del término señalado faculta al Municipio de SAN LUIS DE GACENO para hacer efectiva la garantía otorgada e iniciar el proceso de determinación del impuesto.

ARTÍCULO 155°. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS. La persona natural o jurídica organizadora y/o responsable del espectáculo público deberá registrarse y garantizar el pago de los impuestos, mediante póliza de cumplimiento, cheque de gerencia o efectivo, consistente en el quince por ciento (15%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior, para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen en ocasión del mismo.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de SAN LUIS DE GACENO y repetirá contra el contribuyente.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de la boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando exijan su exhibición.

La vigencia de la garantía, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución. Sin el otorgamiento de la garantía, la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces, se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

PARÁGRAFO. La póliza a la que hace referencia el presente artículo es una póliza diferente a la de Siniestro que exige la Secretaria de Planeación y la Secretaria de Gobierno.

ARTÍCULO 156°. REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el municipio de SAN LUIS DE GACENO, deberá elevar ante la Alcaldía por conducto de la Secretaría de Gobierno Municipal, solicitud de permiso, en la cual se indicará nombre e identificación del peticionario, lugar donde se realizará la presentación, clase de espectáculo, forma como se presentará y desarrollará, si habrá otra actividad distinta describirla, el número de boletería deberá ser igual al aforo del establecimiento donde se presentará el espectáculo, valor de cada boleta de entrada, canje publicitario, cover o cualquier otro sistema de cobro para el ingreso y fecha de presentación, igualmente deberá anexarse los siguientes documentos:

1. Prueba de propiedad del inmueble o del contrato de arrendamiento del lugar donde se presentará el espectáculo.
2. Certificado de servicio de vigilancia de la Policía Nacional.
3. Contrato con los artistas.
4. Paz y salvo de la Organización Sayco – Acinpro.
5. Constancia de la constitución de la póliza de garantía aceptada por la Tesorería Municipal, cuando fuere exigida la misma.
6. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica deberá acreditar su existencia y representación legal con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio.
7. La información y planes que en materia de salud, se exigen bajo el marco normativo del Decreto Nacional No 3888 de 2007, Decreto Municipal 172 de 2012, Ley 09 de 1979, Decreto 3075 de 1997, la Resolución 2674 de 2013, Resolución 5109 de 2005, Decreto 1686 de 2012, y las demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.
8. Plan de Contingencia en tema de Seguridad Humana y Protección Contra Incendio, y demás requisitos exigidos por el cuerpo de bomberos según el Decreto 0661 de 2014, y las demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.
9. Aforo de la boletería.

ARTÍCULO 157°. OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES. Los sujetos pasivos de los impuestos de Espectáculos, deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Secretaría de Hacienda Municipal, cualquier novedad que pueda afectar sus registros. Quienes lleven a cabo la impresión de la boletería para los espectáculos públicos que se vayan a realizar en Jurisdicción del Municipio de SAN LUIS DE GACENO, estarán en la obligación de informar a la Secretaría de Hacienda el inventario de la boletería impresa.

ARTÍCULO 158°. OPORTUNIDAD Y SELLAMIENTO DE BOLETERÍA. El interesado deberá tramitar ante la secretaria de Gobierno Municipal el permiso para realizar el espectáculo, como mínimo 8 días hábiles de antes de la realización del evento. El interesado deberá presentar el total de la boletería emitida, incluido los pases de cortesía, cinco 5 días antes de la realización del espectáculo a la Secretaría de Hacienda Municipal, para su respectivo sellamiento y liquidación sobre el aforo, una vez expedida la Resolución de permiso el representante legal del espectáculo deberá notificarse de dicho Acto Administrativo.

ARTÍCULO 159°. OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL. Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno o la dependencia que haga sus veces, deberá remitir dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la revisión que haga de la solicitud del permiso, y veinticuatro (24) horas antes de la realización del evento, con

destino a la Secretaría de Hacienda, copia de los oficios o Resoluciones mediante los cuales otorga o niega el permiso para realizar Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 160°. CONTROLES. Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de Espectáculos, la Administración Tributaria Municipal podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones obervando lo establecido por las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 161°. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS Y POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS. Se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda observando con las normas vigentes en la materia y sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno.

VII. IMPUESTO DE RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 162°. BASE LEGAL.- El Impuesto de Rifas y Juegos de Azar está autorizado por el Decreto ley 1333 de 1986 y fue adoptado por el Municipio mediante Acuerdo, previo a la ley 643 de 2001, el cual es único y exclusivo cuando este hecho se presente en jurisdicción del municipio de SAN LUIS DE GACENO como renta municipal.

ARTÍCULO 163°. DEFINICIÓN DE RIFAS. Es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieran adquirido o fueran poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Toda rifa se presume a título oneroso.**PARÁGRAFO.** Se prohíben las rifas de carácter permanente y las rifas con premios en dinero.

ARTÍCULO 164°. CAUSACIÓN. La causación del Impuesto de Rifas se da en el momento en que se realice la respectiva rifa.

ARTÍCULO 165°. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del derecho de explotación de rifas es el Municipio de SAN LUIS DE GACENO; en consecuencia, como titular que es del derecho, queda investido de las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 166°. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del pago del derecho de explotación el impuesto de rifas las personas naturales, jurídicas o las sociedades de hecho que realicen cualquier clase de rifas, sorteo o concurso de carácter comercial, promocional o publicitario en la jurisdicción del Municipio de SAN LUIS DE GACENO.

ARTÍCULO 167°. HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador del impuesto a las rifas y a juegos de azar, la oferta que se haga en la jurisdicción del Municipio de SAN LUIS DE GACENO para adquirir el derecho a participar, en cualquier modalidad de rifa, sorteos o concursos de suerte o azar de carácter comercial, promocional o publicitario.

ARTÍCULO 168°. BASE GRAVABLE. La base gravable del derecho de explotación impuesto a las rifas y a juegos de azar la constituye el valor resultante de multiplicar el número de boletas por el precio de las mismas.

ARTÍCULO 169°. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO. Los contribuyentes del impuesto a las rifas y a juegos de azar, deberán presentar su declaración privada y

pagar el impuesto el dia hábil siguiente al día en que se causa el impuesto. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. Para tal fin utilizará los formularios prescritos por la Secretaría de Hacienda.

PARAGRAFO.- Para garantizar el pago del impuesto, la persona natural o jurídica operadora de la rifa local, está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el catorce por ciento (14%) del valor total de las boletas emitidas. Dicha caución podrá estar representada en cheque de gerencia, póliza expedida por entidad aseguradora debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera o garantía bancaria. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza, será desde el día anterior a la realización de la rifa local, hasta seis (6) meses después. Sin el otorgamiento de esta caución, la secretaría de gobierno o el estamento que haga sus veces, se abstendrá de otorgar el permiso. El Secretario de Hacienda fijará el procedimiento.

ARTÍCULO 170°. TARIFA DEL IMPUESTO.- Se constituye de la siguiente manera; según lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley 643 de 2001 las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 171°. PROHIBICIÓN.- Se prohíben las rifas de carácter permanente en el municipio de SAN LUIS DE GACENO, las de bienes usados y las de premios en dinero. Las autoridades de policía o la entidad de control competente del municipio de SAN LUIS DE GACENO deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.

ARTÍCULO 172°. OBLIGACIÓN DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno Municipal, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaría de Hacienda Municipal del Municipio de SAN LUIS DE GACENO, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 173°. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS. Son obligaciones de los sujetos pasivos:

1. Solicitar y obtener permiso para la realización de sorteos, ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

2. Constituir garantías para el pago del derecho y de los premios.

3. Presentar ante la Secretaría de Hacienda la boletería que se va a poner a disposición del público, para su sellamiento.

4. Efectuar el pago de los derechos liquidados por concepto de rifas.

5. Responder los requerimientos y presentar la documentación correspondiente.

ARTÍCULO 174°. PERMISO DE EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES El Secretario de Gobierno Municipal es competente para expedir permiso de ejecución de rifas menores, facultad que ejercerá de conformidad con el decreto 1660 de 1994 del Ministerio de Salud y las demás que dicte el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 175°. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISO DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES Solicitud escrita dirigida al Secretario de Gobierno Municipal en la cual debe constar:

1. Nombre e Identificación del peticionario u organizador de la rifa;

2. Descripción del plan de premios y su valor;

3. Número de boletas que se emitirán;

4. Fecha del sorteo y nombre de la lotería con la cual jugará;

5. Cuando el solicitante tenga la calidad de persona jurídica debe presentar certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y autorización expedida por el representante legal de la persona jurídica cuando el organizador de la rifa sea persona diferente a este;

6. Prueba de la sociedad del bien o bienes objeto de la rifa, en cabeza del organizador, para lo cual debe aportar facturas, contratos de compraventa etc.; tratándose de vehículos debe presentar original de manifiesto de aduana y factura de compra o tarjeta de propiedad y seguro obligatorio.

ARTÍCULO 176°. TERMINO DEL PERMISO Los permisos para la ejecución o explotación de la rifa se concederán por un término máximo de cinco (5) meses, prorrogables por una sola vez en el mismo año, por un término igual.

ARTÍCULO 177°. EXENCIONES Estarán exentos del impuesto de que trata este capítulo hasta el año 2025:

a) Las rifas cuyo producto integro se destine a obras de beneficencia el cual debe ser demostrable y tangible

VIII. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 178°. BASE LEGAL.- Ley 20 de agosto 24 de 1908 y el Decreto legislativo 1333 de abril 25 de 1986 que establecen el impuesto de Degüello de Ganado Menor.

ARTÍCULO 179°. HECHO GENERADOR.- Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 180°. SUJETO ACTIVO.- El Municipio de SAN LUIS DE GACENO es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican

las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 181°. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 182°. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor del SMDLV para el año 2018.

ARTÍCULO 183°. TARIFA. Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto de CERO PUNTO CINCO (0,5) salario mínimo diario legal vigente SMDLV por cada animal sacrificado.

ARTÍCULO 184°. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORIFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 185°. RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda del Municipio de SAN LUIS DE GACENO una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 186°. PROHIBICIÓN. Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento ni ser cedidas conforme lo establecen las normas vigentes.

IX. IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 187°. BASE LEGAL. El Impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y Ley 84 de 1915, Sentencia C-155/16, C-272 de 2016 que declara inexequible la Contribución, sentencia C-298 de 2016 y C-472 de 2016 y por la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 188°. DEFINICIÓN.- El impuesto sobre el servicio de alumbrado público se cobra por el servicio público no domiciliario que se presta por el municipio de «SAN LUIS DE GACENO» a sus habitantes, con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del municipio. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público y la administración, operación, mantenimiento, expansión, renovación y reposición del sistema de alumbrado público.

ARTÍCULO 189°. DESTINACION. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.
PARÁGRAFO. En San Luis de Gaceno el impuesto podrá complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

ARTÍCULO 190°. SUJETO ACTIVO.- El Municipio de San Luis de Gaceno en su calidad de prestador del servicio de alumbrado público es el sujeto activo del impuesto de Alumbrado Público que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 191°. SUJETO PASIVO.- Serán sujetos pasivos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica y los propietarios y/o poseedores de los predios que se encuentren dentro del área de cobertura del servicio en el respectivo municipio o distrito, cuando no tengan la calidad de usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

ARTÍCULO 192°. HECHO GENERADOR.- El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 193°. LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. En la determinación del valor del impuesto a recaudar, San Luis de Gaceno establece como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. El Municipio deberá realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio.

ARTÍCULO 194°. EL COSTO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Los costos y gastos de prestación del servicio se determinarán de conformidad con la metodología establecida por la autoridad competente que establezca la Ley.

ARTÍCULO 195°. BASE GRAVABLE. La constituye el consumo de energía eléctrica para financiar el alumbrado público en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 196°. TARIFA.- La tarifa del impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público será establecida con base en la tarifa autorizada por el la Ley y será presentada a consideración del concejo en criterios diferenciales y progresivos una vez se explida la tarifa. Para los propietarios de predios que no sean usuarios del servicio de alumbrado se establecerá la tarifa conforme a la Ley tomando como criterio el avalúo del predio, la cual, igualmente observará los parámetros de Ley.

ARTÍCULO 197°. PERIODO GRAVABLE. El impuesto de alumbrado público se causará en el mismo periodo de la facturación del servicio de energía eléctrica para los usuarios de energía eléctrica. Para los demás contribuyentes se causará por períodos anuales.

ARTÍCULO 198°. RECAUDO Y FACTURACIÓN. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio de San Luis de Gaceno a través del comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios.
PARAGRAFO 1.- Se transferirán los recursos al prestador correspondiente conforme lo establezca la ley y dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo.
PARAGRAFO 2.- Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio, sobre la facturación, a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio.
PARAGRAFO 3.- El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.
En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la

licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar.

X. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 199°. BASE LEGAL El Impuesto de Delineación Urbana se encuentra autorizado por el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 200°. DEFINICIÓN. El impuesto de delineación urbana es un tributo de propiedad de los municipios y distritos, que recae sobre la construcción de nuevas edificicaciones, construcciones o refacción de los existentes.

ARTÍCULO 201°. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO El Impuesto de Delineación Urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 202°. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de delineación urbana lo constituye la ejecución de obras o construcciones a las cuales se les haya expedido y notificado licencia de construcción y sus modificaciones, en sus modalidades determinadas por la Ley, en el Municipio de SAN LUIS DE GACENO, previstas en las normas vigentes.

ARTÍCULO 203°. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de delineación urbana es el Municipio de SAN LUIS DE GACENO, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 204°. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de las licencias de construcción, en los términos del Decreto Nacional 1469 de 2010 y las normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 205°. BASE GRAVABLE. La base gravable para la liquidación del impuesto de delineación urbana en el Municipio de SAN LUIS DE GACENO es el monto total del presupuesto de obra o construcción. Se entiende por "monto total del presupuesto de obra o construcción" el valor ejecutado de la obra, es decir, aquel que resulte al realizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, dentro del término de la vigencia de la licencia incluida su prórroga. En el caso de reconocimiento de construcciones en el Municipio de SAN LUIS DE GACENO, la base gravable será el resultado de multiplicar el valor de los metros construidos por el valor del metro cuadrado que fije la Secretaría de Planeación, para el respectivo período objeto del acto de reconocimiento.

ARTÍCULO 206°. TARIFA.- La tarifa del Impuesto de Delineación Urbana es del 3%, salvo el causado sobre el pago realizado a título de anticipo a que se refiere el artículo 222 del presente Acuerdo, el cual se liquidará a la tarifa del 2.6%. Para los actos de reconocimiento de la existencia de edificaciones en el Municipio de SAN LUIS DE GACENO, de soluciones exclusivamente habitacionales desarrolladas en los estratos 1 y 2, la tarifa aplicable es del 2,5% y para los demás actos de reconocimiento la tarifa es del 3%.

PARÁGRAFO 1. - VIVIENDA DE INTERES SOCIAL.- De conformidad con el artículo 11 de la Ley 810 de 2003, el impuesto de delineación urbana de que trata este artículo será liquidado al Cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de solicitudes de licencia de vivienda de interés social.
PARAGRAFO 2.- El Secretario de Planeación definirá por acto administrativo debidamente motivado los factores de conversión y ajustes de la tarifas para los estratos existentes en el Municipio y para los usos especificados en el PBOT.

PARÁGRAFO 3. El cálculo del pago inicial del impuesto se determinará con base en los precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato que fije la Secretaría Municipal de Planeación para cada año.

ARTÍCULO 207°. ANTICIPO DEL IMPUESTO. Para la expedición de la licencia los contribuyentes del impuesto de delineación urbana en el Municipio de SAN LUIS DE GACENO, deberán efectuar un primer pago a título de anticipo equivalente al 2.6% del monto total de presupuesto de obra o construcción. El recaudo del anticipo se realizará a través de la presentación de una declaración inicial, la cual deberá ser cancelada previamente a la expedición de la Licencia, y la cual será deducida de la declaración final de delineación ajustada, una vez concluida las Obras o Construcción.

PARÁGRAFO. El cálculo del pago inicial del impuesto se determinará con base en los precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato que fije la Secretaría Municipal de Planeación para cada año.

ARTÍCULO 208°. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Los contribuyentes del impuesto de delineación urbana en el Municipio de SAN LUIS DE GACENO, deberán presentar y pagar la declaración del impuesto dentro del mes siguiente a la finalización de la obra o al último pago o abono en cuenta de los costos y gastos imputables a la misma o al vencimiento del término de la licencia incluida su prórroga, lo que ocurra primero, conforme a la base gravable establecida en el artículo 220 del presente Acuerdo.

El mayor valor resultante de la diferencia entre el valor ejecutado de la obra y el presupuesto de obra, base del anticipo, de ser positivo se liquidará a la tarifa del 3%. Esta diferencia se calculará en unidades de valor constante indexadas con el Índice de Costos de la Construcción de Vivienda (ICCV), certificado por el DANE, conforme a la reglamentación que para el efecto expida la Secretaría de Planeación Municipal. Cuando se trate de reconocimiento de construcción, la declaración deberá presentarse en la fecha de la respectiva solicitud, debiendo acreditarse ante el Curador la presentación y pago del impuesto.

PARÁGRAFO 1°. La declaración y pago del impuesto de delineación urbana, se realizará en el formulario que para tal efecto prescriba la Secretaría de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO 2°. La declaración del impuesto de delineación urbana se tendrá por no presentada cuando no contenga la constancia de pago del total de los valores correspondientes a impuestos, sanciones e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración, descontado el anticipo.

ARTÍCULO 209°. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y

Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación y las modalidades son las definidas en el Decreto número 1077 DE 2015.

PARÁGRAFO 1°. La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este artículo.

PARÁGRAFO 2°. Podrán desarrollarse por etapas los proyectos de construcción para los cuales se solicite licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, siempre y cuando se someta al régimen de propiedad horizontal establecido por la Ley 675 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Para este caso, en el plano general del proyecto se identificará el área objeto de aprobación para la respectiva etapa, así como el área que queda destinada para futuro desarrollo, y la definición de la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas. En la licencia de construcción de la última etapa se aprobará un plano general que establecerá el cuadro de áreas definitivo de todo el proyecto.

La reglamentación urbanística con la que se apruebe el plano general del proyecto y de la primera etapa servirá de fundamento para la expedición de las licencias de construcción de las demás etapas, aun cuando las normas urbanísticas hayan cambiado y, siempre que la licencia de construcción para a nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior.

PARÁGRAFO 3°. La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva también podrá contemplar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a salas de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del paramento de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptados en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

En los casos en que simultáneamente se aprueben licencias de urbanización y de construcción, la sala de ventas se podrá ubicar temporalmente en las zonas destinadas para cesión pública. No obstante, para poder entregar materialmente estas zonas a los municipios y distritos, será necesario adecuar y/o dotar la zona de cesión en los términos aprobados en a respectiva licencia de urbanización.

En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 4°. Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:

a) Que la solicitud de licencia de construcción se radique en legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización, o;
b). Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes.

ARTÍCULO 210°. PROHIBICIONES. Prohíbase la expedición de licencias y autorizaciones provisionales, lo mismo que la iniciación de obras antes que se realizare el pago de los impuestos causados.

ARTÍCULO 211°. EXENCIONES Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana, hasta por 10 años, las siguientes obras:

1. La construcción, ampliación, adecuación, modificación, restauración, remodelación, reforzamiento, demolición y cerramiento, de los proyectos de obras y edificaciones de tipo institucional, que sean adelantados por el Municipio de SAN LUIS DE GACENO, o por los entes descentralizados de carácter municipal. Así, como las obras y edificaciones que sean financiadas por las entidades y los establecimientos públicos del orden departamental y nacional, siempre y cuando su objeto sea institucional, vial y de equipamiento urbano.

2. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de SAN LUIS DE GACENO, en las condiciones que para el efecto establezca la Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial, mediante acto administrativo.

3. Los edificios declarados de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por la Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de SAN LUIS DE GACENO.

4. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social en la modalidad de obra nueva, que sean construidas por entidades gubernamentales. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997.

5. Las obras de restauración y conservación en los bienes inmuebles de interés cultural.

ARTÍCULO 212°. SANCIÓN POR MORA.- Cuando los contribuyentes no efectúen el pago dentro del término establecido para tal fin, se generarán a su cargo intereses moratorios liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar el pago y hasta el día en que éste se realice.

CAPITULO II. *TASAS MUNICIPALES*

I. SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 213°. BASE LEGAL. Establézcase con cargo al Impuesto de Industria y Comercio, a partir de la vigencia del presente acuerdo, la Sobretasa Bomberil autorizada por el literal a) del artículo 37 de la Ley 1575 de 2012, como recurso para

contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo del Cuerpo Oficial de Bomberos del Municipio de SAN LUIS DE GACENO.

ARTÍCULO 214°. CAUSACIÓN. La sobretasa para financiar la actividad Bomberil se causa en el momento en que se determine el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 215°. SUJETO ACTIVO. El Municipio de SAN LUIS DE GACENO es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en la jurisdicción del Municipio de SAN LUIS DE GACENO, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 216°. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la Sobretasa Bomberil será la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 217°. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la Sobretasa Bomberil, recaerá sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios, incluidas las del sector financiero, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de SAN LUIS DE GACENO, en los mismos términos del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 218°. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Sobretasa Bomberil está constituida por el valor total del Impuesto de Industria y Comercio liquidado.

ARTÍCULO 219°. TARIFA. La tarifa de la Sobretasa Bomberil será del ocho por ciento (8%) sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 220°. LIQUIDACIÓN DE LA SOBRETASA BOMBERIL La sobretasa Bomberil deberá ser liquidada ante la Secretaría de Hacienda Municipal, ya sea por liquidación privada u oficial, en el momento en el que se determine y cancele el Impuesto de Industria y Comercio, y en ningún caso podrá ser objeto de descuentos o amnistías tributarias y/o estímulos de cualquier índole por parte la administración municipal.

El no pago de la Sobretasa Bomberil dentro de las fechas establecidas para el pago del Impuesto de Industria y Comercio generará intereses moratorios.

ARTÍCULO 221°. DESTINACIÓN. El recaudo de la sobretasa Bomberil será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipo de rescate, nuevas maquinarias y demás elementos necesarios para el buen funcionamiento y desarrollo del Cuerpo Oficial de Bomberos del Municipio de SAN LUIS DE GACENO, así como para el desarrollo tecnológico en los campos de prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos , de conformidad con los establecido en el artículo 22 de la ley 1572 de 2012 y demás normas que lo reglamenten, complementen, modifiquen o deroguen.

ARTÍCULO 222°. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. Los recursos recaudados por la Secretaría de Hacienda Municipal correspondientes a la Sobretasa Bomberil, serán trasladados al fondo cuenta denominado "Fondo de bomberos", para cumplir la destinación establecida en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 223°. MANEJO DE LOS RECURSOS. La Secretaria de Gobierno del Municipio de SAN LUIS DE GACENO realizará las transferencias a los cuerpos de bomberos conforme a las disposiciones legales vigentes.

II. SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 224°. BASE LEGAL La Sobretasa a la Gasolina Motor está autorizada por el Artículo 117 de la Ley 488 de 1998 y el Artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 225°. CAUSACIÓN DE LA SOBRETASA La Sobretasa a la Gasolina Motor se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena el combustible al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 226°. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de SAN LUIS DE GACENO, a quien le corresponde, a través de la Secretaría de Hacienda, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 227°. SUJETO PASIVO O RESPONSABLES. Son responsables de esta sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos de este tributo los transportadores, los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina a los distribuidores mayoristas o importadores según el caso.

ARTÍCULO 228°. HECHO GENERADOR Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de SAN LUIS DE GACENO. No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos del presente Estatuto, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan la gasolina del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

ARTÍCULO 229°. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO El valor de referencia será único para cada tipo de producto

ARTÍCULO 230°. TARIFA. La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente en el Municipio de SAN LUIS DE GACENO, será del diez y ocho punto cinco por ciento (18.5%) sobre el precio de venta al público, de conformidad con el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 231°. DECLARACIÓN Y PAGO Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Secretaría de Hacienda, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARÁGRAFO 1° Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al ACPM al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO 2° Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 232°. REGISTRO OBLIGATORIO. Los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor deberán inscribirse ante la Tesorería General o la dependencia que haga sus veces, mediante el diligenciamiento del formato que la Administración Tributaria adopte para el efecto.

ARTÍCULO 233°. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán liquidarla, recaudarla, declararla y pagarla, llevar libros y cuentas contables, y en general tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 234°. DECLARACIONES EN CERO. Para efectos de determinar la obligación que tienen los productores, importadores y distribuidores mayoristas de presentar declaración de sobretasa a la gasolina ante las entidades territoriales donde tengan operación, se entenderá que tienen operación en aquella entidad territorial en la cual hayan facturado al menos una vez cualquier volumen de combustible durante los últimos cuatro períodos gravables. Para el caso de aquellas entidades territoriales que no tienen convenios de recaudo de las sobretasas con entidades financieras se entenderá que el responsable cumplió con su obligación si presenta o remite la declaración debidamente diligenciada por correo certificado dentro del plazo establecido para declarar y pagar a la entidad territorial. Para efectos de determinar la obligación que tienen los productores, importadores y distribuidores mayoristas de presentar declaración de sobretasa al ACPM ante la Nación, se entenderá que tienen operación cuando hayan facturado al menos una vez cualquier volumen de ACPM o sus homologados en cualquier entidad territorial durante los últimos cuatro períodos gravables.

ARTÍCULO 235°. COMPENSACIONES DE SOBRETASA A LA GASOLINA. Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina que realicen pagos de lo no al Municipio de

SAN LUIS DE GACENO podrán descontarlo del valor liquidado como impuesto a pagar en períodos gravables posteriores. En todo caso la compensación sólo se podrá hacer dentro del año siguiente al vencimiento del término para declarar el período gravable en el cual se generó el pago de lo no causado y una vez presentada la declaración de corrección en la cual se liquida un menor impuesto a cargo para ese período gravable. El responsable deberá conservar todos los documentos que soporten tal compensación para ser exhibidos en el momento en que la autoridad tributaria territorial se lo solicite.

PARÁGRAFO. En todo caso, las compensaciones autorizadas en este artículo se efectuarán de oficio por parte de los responsables de declarar y pagar la sobretasa.

ARTÍCULO 236°. REGISTRO DE CUENTAS PARA LA CONSIGNACIÓN DE LAS SOBRETASAS. Para efectos de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina, el Municipio de SAN LUIS DE GACENO deberá informar a los responsables un único número de cuenta en la cual consignar la respectiva sobretasa y deberá denominarse "Sobretasa a la Gasolina - seguida del nombre de la entidad territorial".

Cualquier modificación en el número de cuenta informado por el municipio deberá comunicarse por escrito por el Alcalde, Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces en el Municipio, y se tomará en cuenta para la consignación y/o pago del período gravable en curso. En todo caso, la entidad territorial sólo podrá efectuar hasta tres cambios de cuenta durante un año calendario.

ARTÍCULO 237°. RESPONSABILIDAD PENAL. Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal del municipio de SAN LUIS DE GACENO, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de las personas que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

ARTÍCULO 238°. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. En virtud del artículo 59 de la Ley 488 de 1998, la Fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del municipio de SAN LUIS DE GACENO a través de los funcionarios u organismos que se designen para tal efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

III. ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 239°. BASE LEGAL La Estampilla Pro cultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997, en concordancia con la Ley 666 de 2001, el Decreto 19 de 2012, y el Decreto 4947 de 2009.

ARTÍCULO 240°. CAUSACIÓN. El monto de la *Estampilla Pro Cultura* se causará sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta de los contratos, incluido los pagos anticipados y adiciones a los mismos, de acuerdo a la forma de pago convenida.

ARTÍCULO 241°. SUJETO ACTIVO. El Municipio de SAN LUIS DE GACENO es sujeto activo de la *Estampilla Pro Cultura* que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y

cobro. Para efectos de la titularidad, se entiende por jurisdicción la contratación que se realice con los recursos del Presupuesto General del Municipio de SAN LUIS DE GACENO.

ARTÍCULO 242°. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la *Estampilla Pro Cultura*, las personas naturales y jurídicas que suscriban contratos con el Municipio y con las entidades que forman parte del Presupuesto General del Municipio de SAN LUIS DE GACENO.

ARTÍCULO 243°. HECHO GENERADOR DEL GRAVAMEN. El hecho generador del gravamen de la *Estampilla Pro Cultura* lo constituye la suscripción de contratos y sus respectivas modificaciones o adiciones que se celebren con la Administración Municipal y las entidades que formen parte del Presupuesto General del Municipio de SAN LUIS DE GACENO.

ARTÍCULO 244°. BASE GRAVABLE. La base gravable de la *Estampilla Pro cultura* está constituida por el valor del contrato suscrito con la administración municipal y las entidades que conforman el Presupuesto General del Municipio de SAN LUIS DE GACENO y sus respectivas adiciones, sin incluir el impuesto al valor agregado (IVA).

ARTÍCULO 245°. TARIFAS. Para todos los casos, la tarifa con que se gravara la *Estampilla Pro cultura* será de: Dos por ciento (2%) sobre la base gravable respectiva para contratos de obra pública.

ARTÍCULO 246°. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DE LA ESTAMPILLA: El Municipio de SAN LUIS DE GACENO, a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, efectuará la liquidación de la *Estampilla Pro cultura, el pago de dicha contribución deberá realizarse previo a la firma de acta d einicio de ejecución del respectivo contrato. En los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión el recaudo deberá realizarse en la primera acta que se le cancele al contratista para lo cual la Secretaria de Hacienda realizara el respectivo descuento.*

PARÁGRAFO: Las entidades que forman parte del Presupuesto General del Municipio de SAN LUIS DE GACENO, aplicarán el mismo procedimiento de descuento y retención que efectúa la Secretaria de Hacienda de Alcaldía Municipal. El total de los descuentos o retenciones practicadas por dichas entidades por concepto de *Estampilla Pro cultura*, se trasferirá mensualmente a la Tesorería del Municipio, los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente a su causación. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

ARTÍCULO 247°. EXENCIONES. . Se exceptúan del pago de la Estampilla Pro-Cultura hasta por 10 años, las siguientes actuaciones:

1. Los contratos, convenios y actividades culturales que se realicen con entidades Municipales o privadas sin animo de lucro.

2. Los contratos Interadministrativos y convenios de Fiducia, empréstitos y/o de operaciones de crédito público, los contratos de arrendamiento, comodato y todos aquellos donde el Municipio actué como beneficiario.

3. Los pagos de los contratos y convenios de administración de recursos del Régimen Subsidiado.

4. Las demás actuaciones que conforme a la ley sean declaradas exentas.

ARTÍCULO 248°. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. El recaudo por concepto de la Estampilla Pro-Cultura será destinado, conforme los estabece la Ley vigente, así:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo17 de la Ley 397 de 1997.

PARÁGRAFO. Los materiales, instrumentos, libros y demás bienes muebles e inmuebles, que se construyan y/o adquieran con recursos de la Estampilla Pro cultura, entrarán a formar parte del inventario de Cultura y tendrán destinación única y exclusiva al fomento y promoción de la cultura del Municipio de SAN LUIS DE GACENO.

Su almacenamiento, mantenimiento y eliminación de los registros del inventario de la Secretaría de Hacienda se hará de acuerdo a las normas que regulan la materia en el municipio y en el país.

ARTÍCULO 249°. LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos recaudados provenientes de la *Estampilla Pro cultura* en su administración será responsabilidad de la Secretaria de Educación y Cultura y su destino será de carácter EXCLUSIVO a los programas, proyectos y acciones que se deriven de la implementación del Sistema Municipal de Cultura, las actividades contempladas en el presente Acuerdo y el diseño e implementación del Plan Municipal de Cultura y Convivencia.

ARTÍCULO 250°. CONTROL SOBRE EL MANEJO DE LOS RECURSOS. El control sobre el recaudo, manejo y la inversión de los recursos producidos por la estampilla pro cultura será ejercido por la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 1° La ciudadanía podrá efectuar veeduría a partir de las distintas expresiones de veeduría ciudadana que funcionen en el municipio.
PARÁGRAFO 2° El control fiscal sobre el manejo y la inversión de los recursos producidos por la Estampilla Pro culturall será ejercido por la Contraloría Municipal o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 251°. RETENCIÓN EN LA FUENTE DE LA ESTAMPILLA.- Para los efectos previstos en el presente Acuerdo, el Municipio de SAN LUIS DE GACENO y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal, Concejo Municipal y Personería descontarán la tarifa de la estampilla del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que se pague al contratista.

ARTÍCULO 252°. PROCEDIMIENTO.- El régimen de administración, liquidación privada, retención, determinación oficial, discusión, cobro, devoluciones, extinción de la obligación, solidaridad para el pago, acuerdos de pago, intereses y demás aspectos procesales de la Estampilla Pro Cultura, así como el régimen sancionatorio, serán los previstos en el Estatuto Tributario Municipal, de acuerdo con las competencias propias de las dependencias de la administración tributaria Municipal.

ARTÍCULO 253°. RETENCION LEY 863.- Con el fin de darle cumplimiento a lo establecido por la Ley 863 de 2003 Artículo 47 Retención por estampillas, los ingresos que perciban el Municipio de SAN LUIS DE GACENO por concepto de esta estampilla autorizada por la ley, será objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones del Municipio. En caso de no existir pasivo pensional en SAN LUIS DE GACENO, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio

IV. ESTAMPILLA PRO BIENESTAR ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 254°. BASE LEGAL Establézcase en el Municipio de SAN LUIS DE GACENO la *Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor, Instituciones y Centros de Vida para la tercera edad*, autorizada por la Ley 687 de 2001 y modificada por la Ley 1276 de 2009, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor (CBAM) y centros de vida para la tercera edad del Municipio de SAN LUIS DE GACENO.

ARTÍCULO 255°. DEFINICIONES. De conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 1276 de 2009 y para el desarrollo e implementación del presente capítulo, se adoptan las siguientes definiciones:

A. **CENTRO VIDA.** Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.

B. **ADULTO MAYOR.** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más a criterio de los especialistas de los centros de vida; una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menos de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo ameriten.

C. **ATENCIÓN INTEGRAL.** Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor, al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor en los Centros de Vida, orientado a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.

D. **ATENCIÓN PRIMARIA AL ADULTO MAYOR.** Conjunto de protocolos y servicios que ofrecen al Adulto Mayor , en los Centros de Vida para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación cuando sea del caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro de Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

E. **GERIATRÍA.** Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

F. **GERONTÓLOGO.** Concepto Modificado por el art.1, Ley 1655 de 2013. Profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).

G. **GERONTOLOGÍA.** Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

Autoridad disciplinaria correspondiente.

ARTÍCULO 256°. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los centros de vida los adultos mayores de niveles I y II del SISBÉN o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARÁGRAFO. Los centros vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos.

Autoridad disciplinaria correspondiente.

ARTÍCULO 257°. CAUSACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal y las entidades que forman parte del Presupuesto General del Municipio de SAN LUIS DE GACENO actuarán como agentes de retención de la *Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor*, por lo cual descontarán al momento de todos los pagos de los contratos y adiciones que suscriban, el cuatro (4%) del valor pagado del contrato o adición sin incluir el impuesto a las ventas.

ARTÍCULO 258°. SUJETO ACTIVO. El Municipio de SAN LUIS DE GACENO es el sujeto activo de la estampilla que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro. Para efectos de la titularidad, se entiende por jurisdicción la contratación que se realice con los recursos del Presupuesto General del Municipio de SAN LUIS DE GACENO.

ARTÍCULO 259°. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos todas las personas naturales y jurídicas en quienes se configure el hecho generador de la *Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor.*

ARTÍCULO 260°. HECHO GENERADOR. El hecho generador está constituido por la suscripción de contratos y las adiciones a los mismos que celebre el Municipio de SAN LUIS DE GACENO, con las personas naturales y jurídicas.

ARTÍCULO 261°. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor bruto del contrato o su adicción, sin incluir el impuesto a las ventas.

ARTÍCULO 262°. TARIFAS: De conformidad con el artículo 4 de la Ley 1276 del 2009, para los actos gravados, se establece la tarifa del cuatro por ciento (4%) sobre el valor de todos los contratos y sus adicciones suscritos.

ARTÍCULO 263°. LIQUIDACIÓN Y RETENCIÓN DE LA ESTAMPILLA. El Municipio de SAN LUIS DE GACENO, a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, efectuará la liquidación de la *Estampilla Pro Adulto Mayor, el pago de dicha contribución deberá realizarse previo a la firma de acta d einicio de ejecución del respectivo contrato. En los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión el recaudo deberá realizarse en la primera acta que se le cancele al contratista para lo cual la Secretaria de Hacienda realizara el respectivo descuento.*

PARÁGRAFO. Las entidades conforman el Presupuesto del Municipio de SAN LUIS DE GACENO deberán trasladar dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes a la Tesorería Municipal, los recursos recaudados por concepto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto.

ARTÍCULO 264°. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos recaudados por concepto de Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor se destinará, como mínimo en un 70% para la financiación de los centros vida y el 30% restante a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del Adulto Mayor —CBAM establecidos o que llegaran a establecer en el Municipio de SAN LUIS DE GACENO, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector público, privado y la cooperación Internacional.

ARTÍCULO 265°. PRESUPUESTO ANUAL. Los recaudos por concepto de estampilla captados por la Secretaría de Hacienda Municipal deberán incluirse en el Plan Operativo Anual de Inversiones y en el Presupuesto Anual del Municipio con destino exclusivo a la atención del adulto mayor, sin perjuicio de los demás recursos que por otras fuentes de financiación puedan asignarse a los programas y proyectos de esta población.

ARTÍCULO 266°. ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS. La administración y ejecución de los programas y proyectos destinados a los Centros Vida y Centros de Bienestar del Anciano que se realicen con el producto de la estampilla estarán bajo la responsabilidad de Secretaria para el Desarrollo Social del Municipio, la cual actuará como órgano interventor sobre la ejecución de los recursos que sean entregados a estos establecimientos.

PARÁGRAFO 1°. El Municipio podrá suscribir convenios con entidades legalmente constituidos para el manejo de los Centros Vida o centros de Bienestar del Anciano; no obstante, este deberá prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.

PARÁGRAFO 2°. Se autoriza al señor Alcalde Municipal para reglamentar los requisitos mínimos que deberán acreditar los Centro Vida y Centros del Anciano para la adjudicación de los recursos.

ARTÍCULO 267°. ALCANCE DE LOS CENTROS DE VIDA. Los Centros Vida deberán garantizar el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y

ocupacionales que mínimamente fijan la ley, acotando que estos servicios serán gratuitos para los Adultos Mayores, según la normatividad vigente.

ARTÍCULO 268°. SERVICIOS. Los servicios que mínimamente ofrecerá el Centro Vida al adulto mayor serán los siguientes:

1. Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición

2. Orientación Psicosocial Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.

3. Atención Primaria en Salud La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.

4. Aseguramiento en Salud Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.

5. Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.

6. Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas

7. Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales

8. Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
9. Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.

10. Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece Compartel, como organismo de la conectividad nacional.

11. Auxilio Exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

ARTÍCULO 269°. ORGANIZACIÓN DE LOS CENTROS DE VIDA. De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1276 de 2009, los Centros Vida se organizarán de manera que se asegure su funcionalidad y un trabajo interdisciplinario en función de las necesidades de los Adultos Mayores; contará como mínimo con el talento humano necesario para atender la dirección general y las áreas de Alimentación, Salud,

Deportes y Recreación y Ocio Productivo, garantizando el personal que hará parte de estas áreas para asegurar una atención de alta calidad y pertinencia a los Adultos Mayores beneficiados, de acuerdo con los requisitos que establece para, el talento humano de este tipo de centros, el Ministerio de la Protección Social.

V. TASA POR ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 270°. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Tasa por Estacionamiento se encuentra autorizada por la Ley 105 del 30 de Diciembre de 1993.

ARTÍCULO 271°. DEFINICIÓN. Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la administración municipal.

ARTÍCULO 272°. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de SAN LUIS DE GACENO.

ARTÍCULO 273°. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas.

ARTÍCULO 274°. HECHO GENERADOR. Lo constituye el parqueo de vehículos en las vías públicas.

ARTÍCULO 275°. BASE GRAVABLE. La constituye el tiempo de parqueo del vehículo en la vía pública destinado para este fin por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 276°. TARIFA. Será aplicada por hora o fracción, de conformidad con la zona municipal y lo reglamentado por la autoridad competente en el municipio, con un máximo de 0.3660% del UVT por metro lineal.

ARTÍCULO 277°. PROHICIÓN.- Prohíbase el parqueo de vehículos automotores en zonas residenciales y comerciales del municipio en la vía pública que no esté destinada para ello.

ARTÍCULO 278°. EXENCIONES.- La presente Tasa deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, vehículos oficiales del (DAS) Departamento Administrativo de Seguridad y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial.

ARTÍCULO 279°. REGLAMENTACION.- Todo los relacionado con los estacionamientos será reglamentado por el alcalde, con base en el proyecto que para tal fin le presenten las secretarías de planeación o quien haga sus veces y la secretaría de tránsito del municipio o quien haga sus veces, y fijará las excepciones y sanciones pertinentes de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito y Transporte, en un plazo no mayor a sesenta (60) días.

VI. OTRAS TASAS Y DERECHOS

ARTÍCULO 280°. OTRAS TARIFAS.- La Secretaría del despacho competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, deberá reglamentar el cobro de los valores a pagar por concepto de otras tarifas en un término no mayor a 30 días y observando las normas legales vigentes que las autorices y que permitan la adopción de estas y que no sean de competencia del Concejo Municipal, es decir que no se tipifican como impuestos, tasas o contribuciones, y que se denominan tasas (no tributarias), derechos, multas, sanciones, comparendos, entre otros.

PARAGRAFO UNICO.- Los derechos de tránsito serán establecidos en los términos del articulo 168 de la Ley 769 de 2002, es decir, deberán estar basados en un estudio económico sobre los costos del servicio, con indicadores de eficiencia, eficacia y economía.

CAPITULO III. *CONTRIBUCIONES*

I. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA (FONDO ESPECIAL DE SEGURIDAD)

ARTÍCULO 281°. BASE LEGAL. La contribución es autorizada por la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999, Ley 782 de 2002, Ley 1106 de 2006, Ley 1421 de 2010 y Ley 1738 de 2014.

ARTÍCULO 282°. DEFINICIÓN DEL FONSET. El Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana "**FONSET**" del Municipio de SAN LUIS DE GACENO BOYACÁ, es un fondo cuenta y debe ser administrado como una cuenta especial sin personería jurídica Será administrado por el Gobernador o Alcalde, según el caso, quienes podrán delegar esta responsabilidad en el Secretario de Gobiemo, o quien haga sus veces, con el fin de recaudar los aportes y efectuar las inversiones de que trata la mencionada ley.

PARÁGRAFO 1° También formaran parte del fondo los recursos asignados por el Municipio, los aportes y donaciones de organismos del orden Departamental, Nacional e Internacional y de aportes del sector privado bien sean en recursos, bienes o servicios.

PARÁGRAFO 2° También formaran parte del fondo los recursos asignados por el Municipio, los aportes y donaciones de organismos del orden internacional, nacional, departamental y de aportes del sector privado bien sean en recursos, bienes o servicios.

ARTÍCULO 283°. CAUSACIÓN. La contribución se causa en el momento de la celebración de los contratos y/o adiciones a los mismos.

ARTÍCULO 284°. SUJETO ACTIVO. El Municipio de SAN LUIS DE GACENO como contratante es el sujeto activo de la contribución Especial sobre contratos de obra pública, y en él radican las potestades tributarias de gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 285°. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución especial de seguridad, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y todos aquellos en quienes se realice el hecho generador de la contribución a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos.

PARÁGRAFO 1° En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de

obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 2° En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 6° de la ley 1106 de 2006, los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución, a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 286°. HECHO GENERADOR. Lo constituye suscripción o adición de contratos de obra, así como la suscripción de contratos de concesión de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos o fluviales, que se celebren en dentro de la jurisdicción del Municipio de SAN LUIS DE GACENO.

ARTÍCULO 287°. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida, para efectos de esta contribución, por el valor total del contrato o de la adición o anticipo si lo hubiere, independientemente de la modalidad de ejecución y pago.

PARÁGRAFO 1°. En los convenios o contratos donde el municipio sea aportante y no ejecutor, no se aplicara descuento por el concepto de la contribución.

PARÁGRAFO 2°. En los convenios donde el municipio sea el receptor de convenios transferidos por la gobernación y en el cual ya se haya practicado dicha contribución, caso en el cual el manejo será contable y se compensara con el descuento practicado al sujeto pasivo de la contribución.

ARTÍCULO 288°. TARIFA. La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada pago del contrato o la respectiva adición, para los contratos de obra pública, de conformidad con el artículo 120 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 .

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión, cuando la concesión sea otorgada por el municipio o sus entidades descentralizadas.

Aquellas concesiones que otorgue el municipio o sus entidades descentralizadas con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones, causará la contribución a una tarifa del tres por ciento (3%).

PARÁGRAFO 1°. Para efectos de la imposición de tasas o sobretasas destinadas a la seguridad y la convivencia ciudadana, el recaudo de los recursos que tengan ocurrencia en un hecho generador de origen municipal será destinado exclusivamente al Fondo Territorial de Seguridad y convivencia Ciudadana "**FONSET**" correspondiente.

PARÁGRAFO 2°. Adicionales a los recursos contemplados en la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, el Municipio podrá asignar en su respectivo presupuesto aportes provenientes de otras fuentes o recursos distintos a los establecidos en la ley para el

fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana Dichos recursos serán incorporados al fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana y destinados a financiar el plan integral de seguridad y convivencia.

PARÁGRAFO 3°. De conformidad con lo establecido en la Ley 1421 de 2010, los fondos territoriales de seguridad y convivencia ciudadana, previo estudio y aprobación de los Comités Territoriales de Orden Público, podrán recibir aportes de gremios y personas jurídicas cuyo origen licito deberá estar debidamente soportado, destinados a propiciar y garantizar la seguridad y convivencia ciudadana, cuando así se haya previsto en el presupuesto del Municipio.

Los comités deberán registrar contablemente los aportes de los gremios y personas jurídicas destinadas a financiar la seguridad y la convivencia ciudadana velarán por la correcta destinación de los recursos.

Los aportes, una vez contabilizados, ingresarán al Fondo de la entidad para ser utilizados de manera prioritaria en los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política de seguridad y convivencia ciudadana que formulen En ningún caso, los aportes se asignarán con criterio de contraprestación de servicios de seguridad y convivencia, ni podrán ser destinados para prestar directamente servicios de seguridad o convivencia a favor de quienes lo realizan.

ARTÍCULO 289°. FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la Secretaría de Hacienda del Municipio de SAN LUIS DE GACENO descontara el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada uno de los pagos parciales o totales del contrato. Los recaudos por concepto de la contribución deberán ingresar al fondo de seguridad y convivencia del Municipio y al fondo cuenta destinada para tal fin.

PARÁGRAFO: Las entidades que hacen parte del presupuesto del municipio actuaran como agentes retenedores de la contribución cuando suscriban contratos que se encuentren gravados. Para tal efecto aplicarán el procedimiento establecido en el presente artículo.

Los recursos retenidos por concepto de la contribución deberán ser trasladados a la Tesorería Municipal dentro de los cinco (5) días hábiles del mes siguiente a su causación,

ARTÍCULO 290°. ASIGNACIÓN, DESTINACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DEL FONDO TERRITORIAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA. La inversión del fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana **FONSET**, deberá atenderse bajo las necesidades de seguridad de la jurisdicción, las cuales deben planearse bajo los principios de planeación y destinar prioritariamente a los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política integral de seguridad y convivencia ciudadana, y debe articularse con la política de seguridad y convivencia ciudadana que formule el Municipio de SAN LUIS DE GACENO.

PARÁGRAFO. El FONSET podrá destinar recursos a gastos operativos, logísticos y de administración, que sean estrictamente necesarios, para la formulación, diagnostico, diseño, aprobación, implementación, desarrollo y evaluación de los programas y proyectos En ningún caso estos gastos podrán superar el 15% del Plan Anual de Inversiones definido por el respectivo Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 291°. COMITÉS TERRITORIALES DE ORDEN PÚBLICO. En el Municipio, habrá un Comité Territorial de Orden Público encargado de estudiar, aprobar, hacer seguimiento y definir la destinación de los recursos apropiados para el FONSET. El mismo será integrado y cumplirá las funciones de acuerdo a la normatividad vigente y se faculta al Señor Alcalde para que a través de decreto expida la reglamentación que corresponda conforme a la Ley.

PARÁGRAFO. REMISIÓN DE INFORMES. De conformidad con los lineamientos establecidos por la Contaduría General de la Nación, los informes de capacitación, ejecución e inversión de los recursos de los fondos de seguridad y convivencia ciudadana de las entidades territoriales serán remitidos a través del formulario único territorial que se remite regularmente a la Contaduría General de la Nación, quien los remitirá al Ministerio del Interior y de Justicia.

II. CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 292°. BASE LEGAL La contribución por valorización se encuentra autorizada por la Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 25 del 8 de noviembre de 1921, Ley 105 de diciembre 30 de 1993, Ley 383 del 10 de julio de 1997, Decreto legislativo 868 del 12 de abril de 1956, Ley 128 del 23 de febrero de 1994, Ley 388 del 18 de julio de 1997.

ARTÍCULO 293°. ADOPCIÓN.- La Contribución de Valorización será adoptada para el Municipio de SAN LUIS DE GACENO previo estudio que establezca las normas y procedimientos, elementos, obras, límites de distribución, estudio socio económico y liquidaciones y obligaciones, estudio técnico, diseños y costos, estudio de factibilidad, estudios ambientales, el establecimiento, administración y destinación, el cobro y el control de la misma, y previa presentación y aprobación de acuerdo municipal.

PARAGRAFO UNICO.- Conforme las sentencias c-147 de 2015, c-822-11 y C-903-11 esta Contribución Especial de Valorización, por unidad de materia, debe ser adoptada en un Acuerdo específico para cada proceso de valorización, los cuales se incorporan al presente estatuto mientras esté vigente, y se les dará aplicación para su determinación, fiscalización, cobro, y se aplicación de las normas relacionadas con el mismo.

III. PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 294°. BASE LEGAL Creada por la Ley 9 de 1989. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

ARTÍCULO 295°. DEFINICIÓN. Es el incremento en el precio del suelo, resultado de las acciones urbanísticas de incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano; el establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo, y la autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

ARTÍCULO 296°. CAUSACIÓN. La participación en plusvalía se causa en el momento en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, en los cuales se concrete el hecho generador. Para estos efectos, se

entiende por instrumentos que desarrollan el Plan de Ordenamiento Territorial, los actos administrativos que adoptan los planes parciales y los que desarrollan las autorizaciones previstas en el mencionado plan, según lo dispuesto en los numerales 2.7 y 3 del artículo 15 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 297°. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de SAN LUIS DE GACENO, acreedor de la obligación tributaria en quien recaen las potestades de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 298°. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de SAN LUIS DE GACENO, beneficiados por decisiones urbanísticas que configuren las acciones urbanísticas que constituyen hechos generadores de participación en Plusvalía, que ostente el derecho de propiedad o posesión, quienes responderán solidariamente por el pago de la participación en plusvalía También, tienen el carácter de sujeto pasivo, las entidades oficiales de todo orden.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del pago de la participación en plusvalía los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso

PARÁGRAFO. Cuando la participación en plusvalía se cause en bienes inmuebles que formen parte de patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia, la obligación estará a cargo del fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios.

ARTÍCULO 299°. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 338 de 1997, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano o la incorporación de las áreas de expansión a áreas urbanas (el efecto de la plusvalía se estimará conforme al procedimiento establecido en el Artículo 75 de la Ley 388 de 1997).

2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de uso del suelo (el efecto de la plusvalía se estimará conforme al procedimiento establecido en el Artículo 76 de la Ley 388 de 1997).

3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez (el efecto de la plusvalía se estimará conforme al procedimiento establecido en el Artículo 77 de la Ley 388 de 1997).

4. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, la administración municipal, podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la

participación que corresponde al municipio, conforme a las reglas establecidas en el Artículo 87 de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón a decisiones administrativas adoptadas en el POT, en las normas que lo modifiquen o deroguen, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados cuando a ello hubiere lugar.

En las memorias de los avalúos practicados para estimar la plusvalía se dejará constancia de la metodología empleada para este efecto.

ARTÍCULO 300°. PREDIOS OBJETO DE PLUSVALÍA. Los predios objeto de plusvalía se establecerán de conformidad con los hechos generadores registrados. La secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial identificara puntualmente los predios objeto de plusvalía.

PARÁGRAFO. En el respectivo folio de matrícula inmobiliaria se deberá hacer la anotación correspondiente, haciendo claridad que solamente se elimina cuando éste pague al municipio la participación en plusvalía y se emita el respectivo paz y salvo.

ARTÍCULO 301°. AVALÚO. La Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial, solicitara la realización de los avalúos de los predios objeto de plusvalía, para determinar el precio inicial. Esta solicitud se hará posterior a la identificación de predios en el momento que lo considere convenientemente para el cobro de la plusvalía. La solicitud de avaluó se hará de acuerdo con lo establecido con la Ley 388 de 1997. El precio inicial establecido se deberá indexar con base en el índice de precios al consumidor, en el momento en que se vaya a liquidar la contribución de plusvalía.

PARÁGRAFO 1° El propietario podrá oponerse al valor del avaluó inicial y final aprobado por la Secretaria Planeación y Ordenamiento Territorial, para lo cual solo podrá hacerlo con base en los avalúos realizados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. La objeción al avaluó se tendrá que hacer en los 30 días calendario siguientes a la publicación del mismo por parte de la Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial; en caso contrario el precio inicial y final quedará en firme.

PARÁGRAFO 2°. La Participación en Plusvalía aplica exclusivamente a propietarios o poseedores de tierra, cuyos predios aumenten de precio por efecto de acciones urbanísticas de la Administración Municipal, como cambio en el régimen de usos del suelo o autorización de mayor edificabilidad.

ARTÍCULO 302°. TARIFA. La participación en plusvalía corresponderá al cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre el precio final y el precio inicial del avalúo.

ARTÍCULO 303°. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata este Estatuto.

2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía

4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

PARÁGRAFO 1°. En el evento previsto en el numeral 1, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO 2°. Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO 3°. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 304°. FORMAS DE PAGO Formas de pago de la participación La participación en plusvalía podrá pagarse mediante alguna de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo

2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión

sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal o distrital acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

6. Mediante la definición de cargas generales de los planes parciales como son la construcción de la infraestructura vial principal y redes de servicios públicos asumidas por los predios objeto de la participación en plusvalía. Las cargas generadoras deberán someterse a una distribución equitativa de cargas y beneficios entre los predios que conforman el respectivo plan parcial.

7. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

8. En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 7 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

PARÁGRAFO 1°: Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

PARÁGRAFO 2°. Cuando se trate de compensación con cargas generales de Planes Parciales, o la realización de obras en asentamientos urbanos en las áreas de desarrollo incompleto, los diseños y presupuestos de redes y vías propuestas tendrán que ser aprobados por la Secretaria de Infraestructura, valorización y Servicios Públicos y la Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial.

PARÁGRAFO 3°. Cuando se trate de construcción de equipamientos sociales y dotacionales, los diseños y presupuestos tienen que ser aprobados por la Administración municipal en cabeza de la respectiva dependencia y de la Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial para luego ser licenciados.

PARÁGRAFO 4°. Los presupuestos para las obras que se ejecuten como cargas generales de un plan parcial y que son reconocidas como parte del pago de la participación en plusvalía, deberán estar de acuerdo con la Resolución de precios para la contratación de obra pública para el municipio de SAN LUIS DE GACENO, expedida por la Secretaría de Infraestructura del municipio y sancionada por el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 305°. LIQUIDACIÓN DE PAGO. La liquidación de la participación de la contribución de plusvalía Deberá quedar establecida en el Decreto del Plan Parcial o cuando no se requiera, la liquidación será parte de la solicitud de la licencia de urbanismo. Esta liquidación deberá ser aprobada por la Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial, mediante Resolución Para el caso de planes parciales la liquidación se deberá hacer con la expedición de la primera licencia de urbanismo que se expida sobre el plan parcial respectivo.

PARÁGRAFO. Cuando por consideraciones técnicas no quede establecida la liquidación de la participación en plusvalía en el decreto de adopción del Plan Parcial, debe quedar explícito que tales predios están sujetos a participación en plusvalía, que su liquidación se hará posteriormente y se incorporará al respectivo decreto del plan parcial. En todos los casos la liquidación deberá estar definida al momento de solicitud de la licencia de urbanismo.

ARTÍCULO 306°. EL PAGO DE PLUSVALÍA. El pago de plusvalía, una vez liquidada por la Administración Municipal se hará, de manera sucesiva, persiguiendo su pago en los siguientes momentos:

1. Al momento de cualquier transferencia de dominio

2. Al solicitar la licencia de Urbanismo
3. De no pagarse con la licencia de urbanismo, se le exigirá al momento de solicitud de la licencia de construcción

4. Si aún no se ha pagado, el Paz y Salvo por pago de plusvalía será requisito para la expedición de los respectivos permisos de ventas

PARÁGRAFO 1°. En el caso de licencias de Urbanismo por etapas, solo será exigible la plusvalía sobre la etapa correspondiente a la licencia.

PARÁGRAFO 2°. Una vez se defina los predios objeto de plusvalía y quedó en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenara su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en plusvalía correspondiente.

PARÁGRAFO 3°. Para la expedición de la licencia de urbanismo es condición indispensable la liquidación de la participación en plusvalía. Esta liquidación podrá revisarse de acuerdo con el aprovechamiento máximo establecido en la licencia de construcción. Para la expedición de la licencia de construcción es condición indispensable el pago de la correspondiente participación en plusvalía.

PARÁGRAFO 4°. En lo no previsto en este Estatuto, los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de plusvalía y para cobro se ajustarán a lo previsto en la ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 307°. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN. El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio de SAN LUIS DE GACENO se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social, programas de mejoramiento integral de barrios y en proyectos de reubicación de vivienda y asentamientos.

2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.

3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.

4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general

5. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística o planes parciales

6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.

7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas del municipio declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

ARTÍCULO 308°. INDEPENDENCIA RESPECTO A OTROS GRAVÁMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la Administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 388 de 1997, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

PARÁGRAFO 1°. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la ley 388 de 1997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

LIBRO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TITULO UNICO
CAPITULO I. *NORMAS APLICABLES DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO*

ARTÍCULO 309°. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. La gestión, administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas es competencia de la Secretaría de Hacienda del Municipio de SAN LUIS DE GACENO.

ARTÍCULO 310°. COMPETENCIA TEMPORAL PARA LA DETERMINACIÓN OFICIAL. El secretario de hacienda contará con un término de cinco (5) años a partir del surgimiento de la obligación, ya sea la causación del impuesto predial o el desarrollo de la actividad o hecho generador no declarado para poder proferir el acto administrativo de determinación oficial, pasado éste término se entenderá que el Secretario de Hacienda carece de competencia para la determinación del impuesto a cargo del contribuyente o responsable durante una determinada vigencia.

PARÁGRAFO. La pérdida de competencia temporal a la que se refiere el presente artículo se establece sin perjuicio de la prescripción de la acción de cobro de la que habla el Estatuto Tributario Nacional y deben ser entendidas como dos (2) figuras diferentes, la primera de ellas encaminada a la competencia para determinar el cobro y la segunda encaminada a reclamar por la vía coercitiva la obligación ya en firme o ya

discutida a favor de la administración es decir aquella debidamente determinada o agotada la fase de determinación.

ARTÍCULO 311°. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de SAN LUIS DE GACENO conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

ARTÍCULO 312°. ADOPCIÓN- El Ejecutivo mediante acto administrativo debidamente motivado reglamentará la armonización del Estatuto Tributario Municipal con el Estatuto Tributario Nacional en un Término no mayor de treinta (30) días y conforme lo establece el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 313°. COMPILACIÓN. Ordenar al Ejecutivo Municipal para que mediante acto administrativo debidamente motivado compile la normas de rentas y tributarias y las publique a dé a conocer a los contribuyentes en un término no mayor a noventa (90) días.

CAPITULO II. ***DISPOSICIONES GENERALES***

ARTÍCULO 314°. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes , responsables y agentes de retención en la fuente, de los Tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al período o ejercicio gravable que se señala:

a) Declaración Anual del Impuesto de Industria y Comercio y el complementario de Avisos y Tableros

b) Declaración Mensual de Retención por el Impuesto de Industria y Comercio

c) Declaración Bimestral de Autorretenciones del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros

d) Declaración del Impuesto de Delineación Urbana

e) Las demás establecidas en la Ley y no periódicas establecidas en el presente estatuto

PARÁGRAFO 1°. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

PARÁGRAFO 2°. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 606 del Estatuto Tributario Nacional, las declaraciones de los Impuestos Municipales deben presentarse por cada

persona natural o jurídica, sin que pueda exigirse la declaración por cada uno de sus establecimientos, sucursales o agencias.

ARTÍCULO 315°. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias de que trata este Estatuto Tributario Municipal, deberán presentarse en los formularios oficiales que determine la Secretaría de Hacienda y deberá contener la información que así determine la Secretaría de Hacienda para cada impuesto específico.

ARTÍCULO 316°. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTÍCULO 317°. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAÍS. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

1. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras;
2. A falta de sucursal, las sociedades subordinadas;
3. A falta de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo de negocios;
4. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 318°. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable cuando el valor del impuesto correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos ($1.000), en cuyo caso, se liquidará y cancelará en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 319°. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la administración tributaria los cuales serán adoptados por acto administrativo debidamente motivado.

ARTÍCULO 320°. LUGARES Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale mediante acto administrativo el Secretario de Hacienda Municipal de SAN LUIS DE GACENO. Así mismo, la Administración Municipal podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras autorizadas para el efecto.

ARTÍCULO 321°. DOMICILIO FISCAL. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en lugar diferente del domicilio social, el Secretario de Hacienda del Municipio de SAN LUIS DE GACENO podrá, mediante resolución motivada, fijar dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente, mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación. Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reconsideración conforme lo establece el procedimiento tributario.

ARTÍCULO 322°. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 579 del Estatuto Tributario Nacional, el Secretario de Hacienda Municipal de SAN LUIS DE GACENO, mediante resolución, señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Las declaraciones tributarias presentadas por un medio diferente por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

En el evento de presentarse situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente presentar oportunamente su declaración por el sistema electrónico, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional, siempre y cuando la declaración manual se presente a más tardar al día siguiente del vencimiento del plazo para declarar y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

Las declaraciones electrónicas prestarán mérito ejecutivo para su reclamación con ajuste a las normas del cobro coactivo y serán documento válido para los procesos de fiscalización que deba adelantar el Secretario de Hacienda del Municipio de SAN LUIS DE GACENO en desarrollo de sus funciones y competencias.

ARTÍCULO 323°. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Las declaraciones de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, se tendrán por no presentadas en los siguientes casos:

a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.

b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.

c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.

d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

e) Cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago total.

f) Cuando existiendo la obligación de declaración y pago simultánea, no se acredite la constancia del pago total consignado en la declaración.

En el proceso sancionatorio por declaraciones no presentadas se tendrán en cuenta las situaciones concretas de caso fortuito o fuerza mayor que puedan exculpar al contribuyente que no ha presentado la declaración tributaria en las condiciones señaladas por la Ley.

ARTÍCULO 324°. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL. Las declaraciones de retención de Industria y

Comercio presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de impuestos. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de impuestos por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Secretaría de Hacienda Municipal la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención de Industria y Comercio, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación sin pago de la respectiva declaración de retención de Industria y Comercio.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaración de retención de industria y comercio presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La declaración de retención de industria y comercio que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago de la retención se efectúe o se haya efectuado dentro del plazo fijado para ello en el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 325°. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Secretaría de Hacienda del Municipio de SAN LUIS DE GACENO para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración de Impuestos los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.

3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTÍCULO 326°. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Secretaría de Hacienda del Municipio de SAN LUIS DE GACENO, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Secretaría de Hacienda del Municipio de SAN LUIS DE GACENO.

CAPITULO III. ***OTRAS DISPOSICIONES***

ARTÍCULO 327°. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso Administrativa.

ARTICULO 434 A. Omisión de activos e inclusión de pasivos inexistentes. El contribuyente que de manera dolosa omita activos o presente información inexacta en relación con estos o declare pasivos inexistentes un valor igualo superior a 7.250 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y con lo anterior, afecte su impuesto sobre la renta y complementarios o el saldo a favor de cualquiera de dichos impuestos, será sancionado con pena privativa de libertad de 48 a 108 meses y multa del 20% del valor de activo omitido, del valor del activo declarado inexactamente o del valor del pasivo inexistente.
PARÁGRAFO. 1. Se extinguirá la acción penal cuando el contribuyente presente o corrija la declaración e declaraciones correspondientes y realice los respectivos pagos, cuando a ello hubiere lugar.
PARÁGRAFO 2. Para efectos del presente artículo se entiende por contribuyente el sujeto respecto de quien se el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.
ARTÍCULO 339°. el artículo 402 de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:
ARTICULO 402. OMISION DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR. El agente retenedor o Autorretenedor que no consigne las sumas retenidas o Autorretenidas por concepto de retención en la fuente dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por el Gobierno Nacional para la presentación y pago de la respectiva declaración de retención en la fuente o quien encargado de recaudar tasas o contribuciones públicas no las consigne dentro del término legal, incurrirá en prisión de cuarenta (48) a ciento ocho (108) meses y multa equivalente al doble de lo no consignado sin que supere el equivalente a 1.020.000 UVT.
En la misma sanción incurrirá el responsable del impuesto sobre las ventas o el impuesto nacional al consumo que, teniendo la obligación legal de hacerlo, no consigne las sumas recaudadas por dicho concepto, dentro de los dos (2) meses siguiente a la fecha fijada por el Gobiemo Nacional para la presentación y pago de la respectiva declaración del impuesto sobre las ventas.
El agente retenedor o el responsable del impuesto sobre las ventas o el impuesto nacional al consumo que omita la obligación de cobrar y recaudar estos impuestos, estando obligado a ello, incurrirá en la misma penal prevista en este artículo.
Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones.
PARÁGRAFO. El agente retenedor o Autorretenedor, responsable del impuesto a la ventas, el impuesto nacional al consumo o el recaudador de tasas o contribuciones

públicas, que extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas , según el caso, junto con sus correspondientes intereses previstos en el Estatuto Tributario, y normas legales respectivas, se hará beneficiario de resolución inhibitoria, preclusión de investigación o cesación de procedimiento dentro del proceso penal que se hubiere iniciado por tal motivo, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar.

ARTÍCULO 328°. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1° de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1° de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

La operación descrita en el inciso anterior debe tener en cuenta que la suma de los intereses de mora y la corrección monetaria no supere el límite por encima del cual se considere usurario el interés cobrado por los particulares, y que la corrección monetaria no pueda ser doblemente considerada, ya sea bajo la forma de interés moratorio o de ajuste por corrección monetaria.

ARTÍCULO 329°. COMPETENCIA ESPECIAL. El Secretario de Hacienda del Municipio de SAN LUIS DE GACENO, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo aviso escrito al Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 330°. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO MUNICIPAL. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente Acuerdo Municipal en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 331°. CONCEPTOS JURÍDICOS. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal de SAN LUIS DE GACENO, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal de SAN LUIS DE GACENO cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTÍCULO 332°. INTERPRETACIÓN NORMATIVA. Cuando existan vacíos frente a cualquiera de las disposiciones del Régimen Sancionatorio y Procedimental consignadas en el presente Acuerdo Municipal, ya sea de carácter sustancial, o de definición, se remitirá a las normas de carácter jurídico superior y específico, aplicable bajo los principios de especificidad y particularidad.

ARTÍCULO 333°. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente estatuto serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal de SAN LUIS DE GACENO, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan. Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente libro serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que la administra.

ARTÍCULO 334°. APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES. Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales del presente Acuerdo Municipal. Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones del presente Acuerdo Municipal o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia.

ARTÍCULO 335°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo Municipal rige a partir de la fecha de su sanción y publicación deroga las normas y disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

El presente Acuerdo fue aprobado por el Honorable Concejo Municipal de San Luis de Gaceno – Boyacá, mediante debates de fecha Veintiuno (21) y veintisiete (27) de Dicieimbre de 2017.

ALEXANDER QUIROGA RODRIGUEZ
Presidente Concejo Municipal

JORGE ENRIQUE ROA FORERO
1° Vicepresidente Concejo Municipal

Luis Eduardo Espinel H
LUIS EDUARDO ESPINEL HUERTAS
2° Vicepresidente Concejo Municipal

MELPY JULIETA ROMERO HOLGUIN
Secretaria Ejecutiva Concejo Municipal

EXPOSICION DE MOTIVOS
PROYECTO DE ACUERDO NRO. 042 DE DICIEMBRE 19 DE 2017

El Municipio de SAN LUIS DE GACENO buscando el fortalecimiento financiero y la modernización del área tributaria presenta a consideración del Honorable Concejo Municipal el Proyecto de Acuerdo donde se la actualización del Estatuto de Rentas y del Procedimiento Tributario, cuyo eje central es el ajuste a las normas vigentes y la compilación de múltiples normas, el cual se espera, sea analizado y debatido para que sea Acuerdo del Municipio.

Conforme se ha planteado en SAN LUIS DE GACENO desde hace varios años, uno de los aspectos técnicos, administrativos y gerenciales más importantes para la administración, es garantizar el flujo permanente de recursos que permita asumir las obligaciones del Municipio y generar excedentes capaces de apalancar sanamente recursos para destinarlos a la inversión, preferencialmente social, como lo ordena la Constitución.

No obstante desconocer la crisis y coyuntura económica sería desconocer una realidad que vivencia todos los entes territoriales del país, de hecho, SAN LUIS DE GACENO no se encuentra muy lejano de este contexto, además de estar afectada por un alto nivel de NBI, cuenta con un nuevo elemento que es la insuficiencia de recursos debido al recorte en las regalías y del sistema de SGP.

El buen manejo de los ingresos es parte fundamental de la estrategia de gobierno, en forma tal, que se logre sostenibilidad y viabilidad financiera para adelantar proyectos fundamentales para el desarrollo del Municipio y observando el Plan de Gobierno Municipal.

La base y por lo tanto la fuente principal de los recursos públicos está constituida por las obligaciones tributarias, razón por la cual, se requiere de un adecuado planeamiento financiero y del fortalecimiento de la estructura administrativa, así como, de los soportes jurídicos para darle piso a una buena gestión financiera.

En un estado de derecho, el pago de los tributos es un deber y obligación esencial para el normal funcionamiento del estado, hecho que se está instrumentalizando a través de la presentación de proyectos de Acuerdo que modernizan y ajustan el sistema impositivo, así como actualizan los procedimientos tributarios.

Del impuesto predial la administración no propone ninguna modificación relacionada con el sistema tarifario, ya que el Municipio cumple con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011. Paralelamente, al evaluar los elementos constitutivos del impuesto no se establecieron deficiencias normativas lo que hace que no se modifiquen de fondo.

Ahora bien, con relación al régimen de exenciones, se acoge a lo establecido por la Ley vigente con el objeto de no afectar las finanzas locales y se establece en el cuerpo del estatuto, y se aclaran, puntualmente como lo establece la ley, el alcance de las exenciones.

El nuevo estatuto adopta el control al impuesto a los vehículos automotores, con el objeto de poder fiscalizar el tributo que recauda el departamento y otras entidades territoriales, y del cual se tiene un derecho del 20% sobre el mismo, esto se Adopta en el capitulo II Vehículos Automotores. Las otras tasas deben ser definidas por otro tipo de acto administrativo el cual está autorizado en el presente.

Para el impuesto de Industria y Comercio se actualiza todo el sistema de retenciones y autorretenciones, y se unifica el calendario con el Nacional en retenciones y del IVA en autorretenciones. Se modifica la estructura impositiva en los factores que están por encima de los establecidos en la norma. La administración plantea modificación de tarifas y de los elementos sustantivos para que se ajusten a la estructura de régimenes de contribyentes de la DIAN, creando el régimen sistema preferencial para beneficiar a los contribiyentes mas pequeños.

Con relación a las Autorretenciones, continúa bimestral, lo que implica, reducir el periodo y recibir un periodo más adicional, que se causaría en la vigencia siguiente, es decir se incrementa esta vigencia fiscal, lo que lograría un recaudo adicional.
Los demás elementos del impuesto se mantienen y se reorganiza la estructura del impuesto como tal. Se tipifica los anticipos ordenados por la Ley.

El impuesto de avisos y tableros no presenta ninguna modificación salvo la reestructuración de los elementos del impuesto ajustados a la norma vigente y la normalización de las tarifas.

El impuesto a la publicidad exterior no está establecido como tal, por esta razón se adopta en el nuevo estatuto, la cual, se le cobra a todas las vallas existentes en el Municipio y como publicidad en las vías, y se establece en 5 SMLMV la tarifa anual, ajustada a la norma vigente.

La Ley 140 DE 1994 (junio 23) establece: Artículo 14°.- Impuestos. Autorizase a los Concejos Municipales, Distritales y de las entidades territoriales indígenas que se creen, para que a partir del año calendario siguiente al de entrada en vigencia de la presente Ley, adecuen el impuesto autorizado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, al cual se refieren la Ley 14 de 1983, el Decreto-Ley 13332 de 1986 y la Ley 75 de 1986, de suerte que también cubra la colocación de la Publicidad Exterior Visual, definida de conformidad con la presente Ley. En ningún caso, la suma total de impuestos que ocasiones cada Valla podrá superar el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales por año.

El impuesto de espectáculos públicos se mantiene como tal y solo se actualizan los elementos del impuesto conforme las normas vigentes.

Para el caso del Impuesto de Juegos y Azar este fue establecido en el año 2000 donde se establece impuesto a rifas menores y casinos. Es importante resaltar que la Ley 643 de 2001 reguló todo lo concerniente a los juegos de suerte y azar y señaló que dichas actividades son monopolio rentístico del Estado, es decir, que es facultad exclusiva del Estado la explotación, organización, administración, operación, control, fiscalización, regulación y vigilancia de todas las modalidades de juegos de suerte y azar; en consecuencia, la ley mencionada y sus reglamentos definen las condiciones para que los particulares puedan operarlos caso en el cual pagarán derechos de explotación.
La misma Ley 643 en su artículo 49 establece la prohibición a las entidades territoriales de gravar el monopolio con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en la presente ley. Esta prohibición fue interpretada inicialmente como que los juegos de suerte y azar ya no podían seguir siendo gravados por las entidades territoriales con los impuestos creados hasta entonces por la ley.

No obstante, esta norma fue demandada y en virtud de los últimos fallos y en especial el C-1191 de 2001, donde se parte de la premisa de que la actividad de juegos y apuestas ya está gravada y que señala que la prohibición de establecer gravámenes es hacia el futuro, es decir que se traduce en que no se creen nuevos impuestos sobre aquellas actividades, se ofrece un criterio amplio según el cual creeríamos que se desvirtúa el efecto de derogatoria que recala sobre los artículos 12 de la Ley 69 de 1946; 3º literal c) (parcial) de la Ley 33 de 1969, 227 y 228 inciso 1º del Decreto 1333 de 1986 en virtud de la sentencia C-584 de 2001 antes transcrita.

Es decir, que los impuestos recogidos en los artículos 227 y 228 del Decreto Ley 1333 de 1986 se encuentran vigentes, y siempre que se hubieren adoptado en la entidad territorial con anterioridad a la expedición de la Ley 643 de 2001, pueden seguirse cobrando de conformidad con los elementos estructurales que les son aplicables. Como SAN LUIS DE GACENO lo adoptó en el año 1999, puede seguir cobrando este impuesto. Actualmente este impuesto no se cobra, sin embargo en el nuevo estatuto se establece el procedimiento y se retoma el impuesto aclarando que fue adoptado antes de la expedición de la Ley 643.

De otro lado, bajo el mismo criterio ya expuesto, y considerando que no ha habido pronunciamientos jurisprudenciales sobre su inconstitucionalidad o vigencia, consideramos que se encuentran vigentes el impuesto a las ventas por el sistema de clubes autorizado por el artículo 224 del Decreto Ley 1333 de 1986, el impuesto de casinos autorizado por el artículo 225 ibídem y el impuesto sobre apuestas mutuas de que trata el artículo 229 del Decreto Ley 1333 de 1986, y se va a reiniciar el cobro, ya que los mismos se encuentran establecidos en la entidad territorial con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 643 de 2001.

El impuesto de degüello de ganado menor se adopta conforme lo establece la norma vigente y queda adoptado, aún a pesar que no tiene sacrificio autorizado.

Para el caso del impuesto de Alumbrado público, se debe realizar el estudio tarifario y con base en este, la tarifa se limita a financiar los costos generados por la prestación del servicio de alumbrado, y por los costos de mantenimiento del mismo, incluyen las reinversiones, conforme la jurisprudencia vigente, este se ajusta a la Ley 1819 y el sistema tarifario fue definido por el Ministerio de Minas y Energía a través de la CREG.

Para las Licencias de Construcción el decreto 1469 de 2010 Articulo 103 estableció que no se pueden cobrar las expensas, razón por la cual esta no se cobra conforma a: Designación del reemplazo en caso de falta absoluta. Parágrafo. Ante la falta absoluta de todos los curadores urbanos de un municipio o distrito, y cuando no fue re posible cumplir con lo previsto en este artículo para la designación provisional de los mismos, la administración municipal o distrital asumirá de manera inmediata la prestación del servicio hasta tanto se designen los curadores urbanos en propiedad. En estos casos, la administración municipal o distrital no podrá cobrar expensas por el estudio, trámite y expedición de las licencias y otras actuaciones. Esto implica que la licencia no se puede cobrar, pero la Delineación la autoriza la Ley.

No obstante el impuesto de Delineación está en firme y es cobrado en todo el País, tan es así, que se modifica la tarifa de este para compensar lo no cobrado la licencia de construcción. Este impuesto está autorizado por el Artículo 233 del Decreto Ley 1333 de 1986 que establece lo siguiente:

Artículo 233. Los Concejos Municipales y el Distrito Especial (hoy Capital) de Bogotá, pueden crear los siguientes impuestos, organizar su cobro y darles el destino que juzguen más conveniente para atender a los servicios municipales: (...) b) Impuesto de delineación en los casos de construcción de nuevos edificios o de refacción de los existentes.

Actualmente, en SAN LUIS DE GACENO, se cobra la delineación por un sistema similar al de la liquidación de la Licencia de Construcción, el cual se transforma en la liquidación por el valor de la construcción, referente a la media nacional, razón por cual se ajusta la tarifa a lo establecido en las normas vigentes, excluyendo del pago lo establecido para las viviendas de interés social. No se incrementa el impuesto en su conjunto.

La estampilla del Adulto Mayor, se ajusta en la tarifa, conforme al a norma, cuyos recursos se destinan a esta población vulnerable, la cual queda esta ajustada a las normas vigentes.
La estampilla pro cultura no se modifica en cuanto a su tarifa pero se ajusta la distribución observando lo que establece la Ley.

La sobretasa ambiental se ajusta y se pasa de un porcentaje de recaudo sobre el impuesto predial a una sobretasa conforme lo establece la ley, además buscando mayor esfuerzo fiscal.
Se adopta en el Capítulo II de las Tasas, la tasa por estacionamiento como tributo nuevo autorizado legalmente, con el objeto de establecerlo posterior al desarrollo técnico que haga la Secretaría de Planeación. No se establecen cálculos de ingreso porque están pendientes los estudios, pero este tiene un impacto muy bajo dentro de la estructura impositiva.

La sobretasa a la Actividad Bomberil y la sobretasa a la gasolina, no se modifican y solo se actualizan los elementos normativos, de autorización y los elementos de estas tasas.

En el Presente Proyecto de Acuerdo, una de las estrategias centrales consiste en modificar la estructura de contribuyentes establecida en el Estatuto de Rentas, en forma tal, que se asuma técnicamente la diferencia entre pequeño contribuyente y gran contribuyente conforme lo establece la Ley para fines tributarios, además de adoptar, procedimientos y mecanismos de recaudo como los de retenciones, autorretenciones y sistemas de anticipo para el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

Cabe resaltar que es interés de la actual administración fomentar y desarrollar una auténtica cultura tributaria para los contribuyentes importantes del Municipio. Esto implica el desarrollo de un proceso de educación y concientización que, dentro del sistema tributario equitativo que se está implementando, sea progresivo y justo con cada uno de los contribuyentes, en forma tal, que se logre un auto reconocimiento de las obligaciones tributarias con el objeto de hacer una contribución al bienestar común y al desarrollo del conjunto social.

Paralelamente se busca garantizar que los procesos de cobro sean ejecutados con arreglo a las debidas normas procesales y de derecho, que se desenvuelvan ágilmente y se resuelvan en los términos previstos en la normatividad. La claridad y el procedimiento expedito son una garantía no solo para la administración, sino también para el contribuyente, es por esto que se adopta el procedimiento y todo el régimen sancionatorio del Estatuto de Rentas de SAN LUIS DE GACENO.

Todas las acciones que actualmente se adelantan el Municipio observan la base impositiva, las normas vigentes, los procedimientos administrativos de Ley y la calidad técnica necesaria para

hacer de SAN LUIS DE GACENO un Municipio Modelo no solo para el departamento sino en el ámbito nacional.

Uno de los pilares fundamentales del proceso financiero lo constituye el Registro de Información Tributaria que contenga la información necesaria que permita establecer la situación real del contribuyente y el conocimiento permanente de su estado de cuenta, este se logra a través de la modernización del sistema tributario, hecho que se iniciara pronto, esperando contar con el apoyo de entidades y agencias internacionales que avalen y transfieran tecnología para mejorar la calidad del servicio financiero municipal.

Debido a una ausencia en el desarrollo normativo, la dilación en los diferentes pasos del proceso de fiscalización y determinación oficial del tributo, restan eficiencia y eficacia a la gestión tributaria, coadyuvando al sostenimiento de la cultura tributaria, aspecto que vamos a superar con los proyectos mencionados y con la transformación de la tesorería en una unidad administrativa y gerencial de las finanzas locales.

Esperando que ustedes, Honorables Concejales, a bien tengan considerar todos estos elementos estructurales, jurídicos y fundamentales en materia tributaria y financiera, y con el objeto de Posicionar a SAN LUIS DE GACENO, en los próximos cuatro años como uno de los Municipios más eficientes del Departamento, la administración Municipal espera contar con la aprobación del presente.

MILTON OSWALDO FERNANDEZ ALFONSO
Alcalde Municipal

	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS DE GACENO- BOYACÁ Nit. 891.802.151-9	
	Tipo de Documento:	Área o Proceso que lo Genera:
	CERTIFICACIOIN	CONCEJO MUNICIPAL

"SANLUISEÑOS, todos por la prosperidad"
2016 - 2019

LA SUSCRITA SECERETARIA CONCEJO MUNICIPAL DE SAN LUIS DE GACENO - BOYACÁ

CERTIFICA:

Que el ACUERDO Nº 042 **"Por medio del cual se expide el Estatuto de Rentas y Tributario del Municipio de SAN LUIS DE GACENO BOYACÁ, y se dictan otras disposiciones relacionadas"**

Fue aprobado por el Honorable Concejo Municipal de San Luis de Gaceno – Boyacá, mediante debates de fecha Veintiuno (21) y veintisiete (27) de Diciembre de 2017.

Dado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de San Luis de Gaceno - Boyacá. El veintiocho (28) de Diciembre de 2017

MELEY JULIETH ROMERO HOLGUIN
Secretaria Ejecutiva Concejo Municipal

	ALCALDIA DE SAN LUIS DE GACENO NIT. 891.802.151-9	TODOS LOS PROCESOS		SANLUISEÑOS, todos por la prosperidad" 2016 - 2019
	DESPACHO DEL ALCALDE	CÓDIGO: F - TP - 005	VERSIÓN: 0	
	SANCION ACUERDO No.040	FECHA DE ACTUALIZACION : 21 / 03 / 2016	PÁGINA: 1 de 1	

ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN LUIS DE GACENO – BOYACA
ACUERDO NÚMERO 040

San Luis de Gaceno – Boyacá a los veintiocho (28) días del mes de diciembre de 2017.

SANCIONADO:

En cumplimiento a lo ordenado por la ley, envíese copia del presente Acuerdo a la secretaria jurídica del Departamento y póngase en conocimiento público.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

La Secretaria de Gobierno y Desarrollo Administrativo,

BERTHA CECILIA BARRETO BACCA

El Alcalde,

MILTON OSWALDO FERNANDEZ ALFONSO

CONSTANCIA DE PUBLICACION

El Acuerdo Nº 040, se anunció por la emisora la Voz de San Luis Ltda. y se publicó en las carteleras de la Alcaldía municipal a los veintiocho (28) días del mes de diciembre de 2017.

ANGELA C. NOVA LADINO
Secretaria Ejecutiva de Despacho

PERSONERIA SAN LUIS DE GACENO - BOYACA
"Comprometidos con tus derechos"
NIT. 891902151-9

CERTIFICACIÓN

LA SUSCRITA PERSONERA MUNICIPAL DE SAN LUIS DE GACENO

CERTIFICA QUE:

El Acuerdo No.040 del 28 de Diciembre de 2017, **"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS Y TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO, BOYACÁ"**, fue publicado en la cartelera municipal, a los veintiocho (28) días del mes de Diciembre de 2017 por un término de 10 días hábiles.

La presente certificación se expide a los veintiocho (28) días del mes de Diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017).

CLAUDIA YANETH AVILA CASTILLO
Personera Municipal

Elaboró: Karyme R.
Revisó: Claudia Ávila

Dirección: Carrera 4ª No. 6-09. San Luis de Gaceno - Boyacá
Código postal: 152801
Teléfono:. Fax: +57 (8) 6248239
Email: personeria@sanluisdegaceno-boyaca.gov.co

75

ACUERDO No. 037
(29 DIC 2016)

"POR EL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL DE SAN LUIS DE GACENO"

El Concejo Municipal de San Luis de Gaceno en uso de sus atribuciones Constitucionales, Legales, y en especial las conferidas por el artículo 95-9, 313-4, 338 de la Constitución Política, numeral 7 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que compete a los Concejos Municipales, conforme al Artículo 313 ordinal 4º de la Constitución Política, "decretar de conformidad con la ley, los tributos y los gastos locales", competencia que debe ejercer en forma armónica con lo previsto en el Artículo 338 ibídem.

Que el Artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, dispuso que: *"...Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales..."*

Que el Artículo 66 de la ley 383 de 1997, el Artículo 59 de la ley 788 del 2002, determina que: *"... los municipios aplicaran los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones,* régimen sancionatorio, incluida su imposición, *a los impuestos por ellos administrados. Así mismo, aplicaran el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos..."*

Que se hace necesario actualizar y consolidar los Acuerdos que conforman el actual Estatuto de Rentas del Municipio de San Luis de Gaceno, dadas las constantes modificaciones de las cuales ha sido objeto, con el fin de dotar a la Administración de una óptima herramienta de gestión tributaria, de igual manera permita brindar seguridad jurídica al contribuyente sobre sus obligaciones tributarias, tanto sustanciales como frente a sus deberes formales.

Por lo expuesto anteriormente:

ACUERDA

LIBRO PRIMERO

PRINCIPIOS, DEFINICIONES Y RENTAS

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS DE LOS TRIBUTOS Y DEFINICIONES GENERALES

Artículo 1. Deber ciudadano y obligación tributaria. Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del municipio de San Luis de Gaceno, dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del municipio de San Luis de Gaceno, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

Artículo 2. Principios del sistema tributario. El sistema tributario del municipio de San Luis de Gaceno, se fundamenta en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo.

Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

Artículo 3. Autonomía del municipio de San Luis de Gaceno. El municipio de San Luis de Gaceno goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

Artículo 4. Imposición de tributos. En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo municipal de San Luis de Gaceno, de conformidad con la Constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

Artículo 5. Administración de los tributos. La Administración y control de los tributos municipales es competencia de la Secretaría de Hacienda. Dentro de las funciones de Administración y control de los tributos se encuentran el procedimiento de gestión tributaria, entre otras, la fiscalización, la discusión, la determinación, recaudo, devolución y el cobro.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la Administración Tributaria Municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias

Artículo 6. Compilación de los tributos. El presente Estatuto de Rentas Municipal de San Luis de Gaceno, es la compilación de los aspectos sustanciales de los tributos municipales vigentes y los ingresos no tributarios, y se complementa con el procedimiento y régimen sancionatorio tributario.

Artículo 7. Obligación Tributaria. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse los presupuestos previstos en la Ley como hechos generadores del tributo.

Artículo 8. Elementos de la obligación tributaria. La obligación tributaria es de origen constitucional, en virtud de la cual los sujetos pasivos están obligados a contribuir con el financiamiento de los gastos e inversiones del Ente Territorial, generándose por ello cargas monetarias a pagar a favor del Municipio, cuando se realiza el hecho generador.

Los elementos esenciales de la estructura de la obligación tributaria: Sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, causación, base gravable y tarifa.

76

Artículo 9. Sujetos Activos y Pasivos. El sujeto activo para todos los efectos de este Estatuto de Rentas es el municipio de San Luis de Gaceno, a través de las dependencias encargadas para tal fin de acuerdo con la estructura de la administración central.

El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o asimilada, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida, patrimonio autónomo, responsable del cumplimiento de la obligación sustancial o de los deberes formales en materia tributaria, bien sea en calidad de contribuyente, sustituto, agente de retención o responsable.

Son contribuyentes los sujetos pasivos que realizan el hecho generador de la obligación tributaria.

Son sustitutos, los sujetos pasivos que sin tener el carácter de contribuyentes, por disposición expresa de la Ley o de este Estatuto, deben cumplir las obligaciones atribuidas a los contribuyentes.

Son agentes de retención los obligados a realizar el recaudo anticipado de los impuestos a través de este instrumento respecto de cada pago o abono en cuenta que realiza a un beneficiario del mismo.

Son responsables los sujetos pasivos que sin tener inicialmente la calidad de contribuyentes deben cumplir con las obligaciones y deberes tributarios con motivo del señalamiento de ellos en las normas previstas en este Estatuto.

Artículo 10. - Hecho generador. El hecho generador es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

Artículo 11. - Base gravable. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

Artículo 12. - Tarifa. Es el valor determinado en el acuerdo municipal para ser aplicado a la base gravable.

Artículo 13. Exenciones. Se entiende por exención la dispensa total o parcial de la obligación tributaria establecida por el Concejo Municipal por un plazo limitado, de conformidad con el plan de desarrollo adoptado por el municipio.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos ejercidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá excederse de diez (10) años ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reembolsables.

Parágrafo.- Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

CAPÍTULO II

RENTAS MUNICIPALES

Artículo 14. Rentas municipales. Se entienden como rentas de propiedad del municipio de San Luis de Gaceno los ingresos tributarios y no tributarios vigentes, los cuales se relacionan a continuación:

1. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

2. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

3. IMPUESTO DE AVISOS, TABLEROS Y VALLAS.

4. IMPUESTO AL ALUMBRADO PÚBLICO.

5. SOBRETASA A LA GASOLINA.

6. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR.

7. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR.

8. SOBRETASA BOMBERIL.

9. IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

10. IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO.

11. PARTICIPACIÓN POR PLUSVALÍA.

12. CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.

13. CONTRIBUCIÓN DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA O CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA Y OTRAS CONCESIONES.

14. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.

15. IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

17. ESTAMPILLA PRO CULTURA.

18. ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.

19. IMPUESTO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

20. CONTRIBUCIÓN POR LAS TRANSFERENCIAS DEL SECTOR ELÉCTRICO

21. PARTICIPACION DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO EN EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

22. PRECIOS PÚBLICOS

23. MULTAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

TÍTULO II

RENTAS TRIBUTARIAS

CAPÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 15. Autorización Legal. El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

a) El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.

b) El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.

c) El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.

d) La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

Artículo 16. Causación. El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

Artículo 17. Período gravable. El período gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

Artículo 18. Hecho generador. El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de San Luis de Gaceno y se genera por la existencia del predio.

Artículo 19. Sujeto activo. El Municipio de San Luis de Gaceno es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 20. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de San Luis de Gaceno.

Igualmente son sujetos pasivos del impuesto predial los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Parágrafo. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

Parágrafo. El impuesto predial que se genere sobre los bienes que se encuentran bajo administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes no causan intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio, y en ese lapso se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva. Declarada la extinción de dominio, y una vez enajenados los bienes, se cancelará el valor tributario pendiente por pagar con cargo al producto de la venta. En ningún caso el Estado asumirá el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la incautación del bien.

Teniendo en cuenta que mediante la administración que se haga al depositario no hay transferencia de dominio, el sujeto pasivo del impuesto de los bienes en proceso de extinción de dominio sigue siendo el propietario del bien objeto de proceso, pero responderá subsidiariamente a quien se designen provisionalmente domo destinatarios, por el cumplimiento de los deberes tributarios formales a nombre del contribuyente y cancelar los impuestos con los dineros que produzca el bien objeto de proceso. No obstante será respecto del propietario que la administración tributaria municipal profiera los actos de determinación a que haya lugar.

Artículo 21. Carácter real del impuesto predial unificado. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el respectivo municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial.

Artículo 22. Base gravable. La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado, será el avalúo catastral establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces en el municipio.

Artículo 23. Avalúo catastral. El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante investigación y análisis estadísticos del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

Artículo 24. Mejoras. Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones en predio propio o las instaladas en predio ajeno, incorporadas por catastro.

Artículo 25. Mejoras no incorporadas. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- el valor del predio, las mejoras, la fecha de adquisición y terminación, con el fin de que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como el avalúo catastral del inmueble.

Artículo 26. Ajuste anual del avalúo. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional, y no será aplicable a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido fijado o reajustado en el respectivo año.

El porcentaje de reajuste de los avalúos catastrales para predios formados no podrá ser superior a la meta de inflación correspondiente al año para el que se define dicho incremento. En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% de la mencionada meta.

Parágrafo. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

Artículo 27. Verificación de la inscripción catastral. Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante la oficina de catastro, que estos estén incorporados en la vigencia, y la no incorporación de los inmuebles no valdrá como excusa para la demora en el pago del impuesto predial unificado.

Artículo 28. Vigencia de la inscripción catastral y vigencia fiscal de los avalúos catastrales. Las inscripciones catastrales entrarán en vigencia desde la fecha señalada en el acto administrativo motivado que la efectúe, de acuerdo con los Artículos 124 a 130 de la Resolución IGAC 070 de 2011.

La vigencia fiscal del avalúo catastral será a partir del 1° de enero del año siguiente a su fijación, es anual, y va hasta el 31 de diciembre del correspondiente año.

Artículo 29. Reajuste anual de los avalúos catastrales de conservación. Las autoridades catastrales reajustarán los avalúos catastrales, de conformidad con lo ordenado por el Gobierno Nacional, para vigencias anuales, a partir del primero (1°) de enero de cada año.

De conformidad con el Artículo 6 de la Ley 242 de 1995 o de la que haga sus veces, el valor de los avalúos catastrales se reajustarán anualmente a partir del 1°. De enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes).

El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta el 130% de la mencionada meta.

Artículo 30. Revisión del avaluó. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

El propietario o poseedor podrá presentar la correspondiente solicitud de revisión del avalúo de su predio o mejora según corresponda, a partir del día siguiente al de la fecha de la resolución mediante la cual se inscribe el predio o la mejora en el Catastro, acompañándola de las pruebas que la justifiquen, en todo caso la solicitud de revisión deberá observar los términos y requisitos establecido en la Resolución IGAC 070 de 201, o la norma que haga sus veces.

Artículo 31. Vigencia fiscal. Los avalúos resultantes de la formación, actualización de la formación o de la conservación, debidamente ajustados, tendrán vigencia para efectos fiscales a partir del primero (1°) de enero del año siguiente a aquel en que fueron inscritos por catastro.

Artículo 32. Liquidación oficial. El Impuesto Predial Unificado se liquidará oficialmente por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal o la oficina que haga sus veces.

Parágrafo. El hecho de no recibir la factura o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

Artículo 33. Predio. Se denomina predio, el inmueble perteneciente a toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho, o comunidad, situado en la jurisdicción del municipio de San Luis de Gaceno.

Clasificación de los predios. Los predios se clasifican en rurales y urbanos, estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

♦ Predios rurales: Es el ubicado fuera de los perímetros urbanos: cabecera, corregimientos y otros núcleos aprobados por las normas de urbanismo locales vigentes en el municipio de San Luis de Gaceno.

♦ Predios urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del municipio de San Luis de Gaceno y definido en las normas de urbanismo locales vigentes.

Predios urbanos edificados: Son aquellos inmuebles ubicados en el área urbana sobre los cuales se ha realizado una construcción o edificación de carácter permanente.

Predios urbanos no edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del municipio de San Luis de Gaceno, se clasifican en urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados y no urbanizables.

- Urbanizables no urbanizados: Son predios pertenecientes al suelo urbano de San Luis de Gaceno que pueden ser desarrollados urbanísticamente y no han adelantado un proceso de urbanización ante la autoridad correspondiente.

- Urbanizados no edificados: Son predios urbanizados no edificados, todos aquellos predios que se encuentren dentro del suelo urbano del municipio de San Luis de Gaceno, que no tengan ninguna edificación o construcción y estén ubicados en sectores urbanizados que disponen de infraestructura vial y redes de servicios públicos; los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

- No urbanizables: Son aquellos predios que por su localización no pueden ser urbanizados tales como los ubicados sobre rondas de protección ambiental y/o declarados en alto riesgo.

Artículo 34. Usos del suelo urbano. Para efectos del impuesto predial unificado en el municipio de San Luis de Gaceno, se tendrán en cuenta los usos principales del suelo urbano definidos en la normatividad urbanística local, es decir los usos predominantes asignados a las áreas o zonas de actividad, los cuales se definen a continuación:

Uso residencial. Es aquel definido en una zona donde predomina el uso de vivienda, clasificada según su nivel de densificación habitacional en vivienda de tipo unifamiliar, bifamiliar o trifamiliar, multifamiliar y campestre. Se caracteriza por contar con infraestructura vial definida, servicios públicos en gran parte de sus áreas, posibilitando su desarrollo y servicios sociales de tipo educativo, salud y recreación.

Artículo 35. Uso comercial. Es aquel definido en una zona donde predomina la venta de bienes y servicios con destino al consumo, clasificado según su nivel de cobertura: a menor escala, con cobertura local o zonal y de gran escala como son los servicios especializados que por su impacto o incompatibilidad con otros usos requieren de una especial localización dentro del perímetro urbano y de controles que mitiguen el impacto ambiental generado.

Artículo 36. Uso institucional. Es aquel definido en una zona donde predominan los servicios cívicos y comunitarios de primera necesidad y cobertura local, de influencia zonal que propician la aparición de usos complementarios en el área de influencia inmediata y de mayor escala la cual presenta compatibilidad restringida con el uso de vivienda.

Artículo 37. Uso industrial. Es aquel definido en una zona donde predomina la actividad de la industria por la cual se transforman las materias primas hasta hacerlas aptas para satisfacer las necesidades de consumo, clasificada en industria liviana, mediana y pesada.

Artículo 38. Tarifas. En concordancia con el Artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la ley 1450 de 2011, las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado (IPU) serán las establecidas en el presente Artículo de conformidad con los siguientes grupos:

PREDIOS RURALES

RANGO DE AVALÚOS	TARIFA
1 – 1.000.000	6
1.000.001 – 5.000.000	7
5.000.001 – 10.000.000	8
10.000.001 – 30.000.000	9

30.000.001 – 50.000.000	10
50.000.001 – 80.000.000	12
80.000.001 en adelante	14

PREDIOS URBANOS EDIFICADOS

RANGO DE AVALÚOS	TARIFA
1 – 5.000.000	4
5.000.001 – 10.000.000	5
10.000.001 – 20.000.000	6
20.000.001 – 40.000.000	7
40.000.001 – 60.000.000	8
60.000.001 – 80.000.000	10
80.000.001 en adelante	12

PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

RANGO DE AVALÚOS	TARIFA
1 – 2.000.000	9
2.000.001 – 5.000.000	10
5.000.001 – 10.000.000	11
10.000.001 – 20.000.000	13
20.000.001 – 50.000.000	15
50.000.001 en adelante	17

CENTROS POBLADOS

RANGO DE AVALÚOS	TARIFA
1 – 2.000.000	5
2.000.001 – 5.000.000	6
5.000.001 en adelante	7

Parágrafo 1°. Límites del Impuesto con ocasión a la formación o actualización catastral. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este Artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Parágrafo 2°. Límites del Impuesto con ocasión a las nuevas tarifas. A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

Artículo 39. Exclusiones. No serán sujetos pasivos del impuesto predial unificado en el municipio de San Luis de Gaceno, los siguientes inmuebles:

a. De conformidad con el parágrafo 2 del Artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, todos los bienes de uso público serán excluidos del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentran gravados expresamente por la Ley.

b. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales, y seminarios conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente se consideraran gravados.

En el caso de los predios destinados a la vivienda de las comunidades religiosas, estaría exenta únicamente el área construida para tal fin y que no estén destinadas al orden social y cultural. **(Ley 20 de 1974).**

Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público y vivienda pastoral. Los demás predios así como las áreas con destinación diferente se consideraran gravados **(Artículo 13 y 14 de la Constitución Política. Artículo 7 de la Ley 133 de 1994).**

c. Los jardines botánicos y los demás terrenos que cumplan las condiciones establecidas en la Ley 299 de 1996, están exonerados del pago del Impuesto Predial.

d. Los predios de la Defensa Civil Colombiana siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de esa entidad.

e. Los salones comunales de propiedad de las Juntas de Acción Comunal.

f. Los inmuebles de propiedad de la nación, con excepción de los bienes inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional podrán ser gravados con el impuesto predial en favor del correspondiente municipio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 61 de la ley 55 de 1985 y el Artículo 194 del Decreto 1333 de 1986.

g) Los bienes de propiedad del Municipio de San Luis de Gaceno, sus entidades descentralizadas, establecimientos públicos, empresas sociales del estado, empresas industriales y comerciales del estado, sociedades de economía mixta e institutos del orden municipal, así como también los predios donde se encuentren ubicadas instituciones educativas de carácter público, parques y zonas verdes de uso público.

h) Los inmuebles de propiedad del Cuerpo de Bomberos del Municipio de San Luis de Gaceno, dedicados exclusivamente a la prestación de los servicios propios de la actividad bomberil.

i) Los parques naturales, las áreas de protección ambiental y de reserva forestal debidamente declaradas a través de acto administrativo expedido por la autoridad ambiental o quien haga sus veces.

Artículo 40. Exenciones. Estarán exentos del impuesto predial unificado en el municipio de San Luis de Gaceno, los siguientes bienes inmuebles:

1. Los que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.

2. Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de San Luis de Gaceno, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas.

3. El predio de uso residencial urbano o rural en donde habite la persona víctima del secuestro o de la desaparición forzada, que sea de propiedad del secuestrado o desaparecido, o de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o sus padres. Esta exención se limita a un predio.

4. Inmuebles donde funcionen centros de desarrollo infantil "CDI", jardines infantiles, hogares comunitarios, y predios de propiedad de madres sustitutas, los cuales deberán acreditar tal condición mediante certificación expedida por el ICBF.

5. Las sociedades que inicien el ejercicio de actividades industriales de los sectores agropecuario o agroindustrial en el Municipio de San Luis de Gaceno, de manera permanente, siempre y cuando sus instalaciones estén ubicadas en la zona de uso industrial definida en las Plan de Ordenamiento Territorial, por el término de 8 años, así:

- Primer y segundo año estarán exentas del 100% del impuesto predial unificado.
- Tercer año estarán exentas del 80% del Impuesto predial unificado.
- Cuarto año estarán exentas del 60% del Impuesto predial unificado.
- Quinto año estarán exentas del 40% del Impuesto predial unificado.
- Sexto año estarán exentas del 30% del Impuesto predial unificado.
- Séptimo año estarán exentas del 20% del Impuesto predial unificado.
- Octavo año estarán exentas del 10% del Impuesto predial unificado.

La exención aquí prevista no aplica para los terrenos Urbanizables no urbanizados y Urbanizados no edificados que se constituyan en ésta zona, la exención solo producirá efecto a partir del año en que la autoridad catastral competente incorpore las mejoras o construcciones a la base catastral.

Con la terminación, cancelación o cese de las actividades económicas, el contribuyente perderá automáticamente éste beneficio.

Artículo 41. Reconocimiento de las exenciones y exclusiones.- Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del impuesto predial unificado en el municipio de San Luis de Gaceno, es necesario que se haga el reconocimiento por parte de la Secretaria de Hacienda, la cual reconocerá mediante Resolución, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita por parte del contribuyente

2. Acreditar la calidad de beneficiario, mediante la presentación de documentos y pruebas establecidas en este estatuto o por la autoridad tributaria.

3. Encontrarse a paz y salvo por concepto de impuesto predial.

Parágrafo 1º. En los casos en que se requiera con el fin de verificar la calidad de exentos de estos predios, la Autoridad Tributaria Municipal en conjunto con la Oficina Asesora de Planeación Municipal realizará verificaciones con el fin de certificar tal condición.

Parágrafo 2º.-La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, como: cambiar de razón social mediante maniobras engañosas que permitan continuar con el desarrollo del objeto inicialmente creado, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

Parágrafo 3º.- La Secretaria de Hacienda podrá verificar en cualquier momento la calidad de beneficiario, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero del presente Artículo.

Parágrafo 4º.- Las exenciones se reconocerán por un término máximo de cuatro (4) años, el cambio o desaparición parcial o total de las condiciones que dieron origen al reconocimiento de la exención dará lugar a la pérdida del beneficio, tornándose ineficaz la resolución que haya reconocido la exención sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Parágrafo 5º.- Las exclusiones señaladas en el presente Acuerdo no estarán condicionadas al reconocimiento mediante acto administrativo de la Secretaria de Hacienda; sin embargo, los propietarios o poseedores de los predios beneficiarios deberán acreditar anualmente las condiciones que dan lugar a la respectiva desgravación, por lo que dicha dependencia podrá requerir la documentación pertinente, así como practicar de oficio las diligencias y visitas que estime convenientes, a fin de corroborar el cumplimiento permanente de tales condiciones.

Artículo 42. Impuesto predial para los bienes en copropiedad. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

Artículo 43. Vencimiento para el pago. A partir del año gravable 2017 el vencimiento para el pago del Impuesto Predial Unificado es el último día hábil del mes de mayo, caso contrario se hará acreedor a los intereses de mora y a su cobro por jurisdicción coactiva.

Artículo 44. Beneficio por pronto pago. Concédanse los siguientes beneficios por el pronto pago del Impuesto predial Unificado, (IPU), del respectivo año, al contribuyente que opte por pagar el año completo y en un solo pago así:

1. Si cancela entre los meses de enero y marzo obtendrá un descuento del quince por ciento (15%).

2. Si cancela hasta el último día hábil del mes de abril obtendrá un descuento del diez por ciento (10).

3. Si cancela hasta el último día hábil del mes de mayo obtendrá un descuento del cinco por ciento (5%).

El plazo máximo para la cancelación de este Impuesto será hasta el último día hábil del mes de mayo de cada año, a partir del primero (1º) de junio deberán pagar intereses de mora a la tasa vigente en la fecha del pago.

Artículo 45. Porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional. Adóptese el 15% del total del recaudo, por concepto del Impuesto Predial, con destino a la Corporación Autónoma Regional, o de desarrollo sostenible de que trata el artículo 1º numeral dos del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44º de la Ley 99 de 1993.

Secretario de Hacienda deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por Impuesto Predial Unificado, durante el período y girar el porcentaje aquí establecido, a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

CAPÍTULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 46. Autorización legal: El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

Artículo 47. Hecho gravado: Consiste en la obtención de ingresos como contraprestación a la realización de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se desarrollen, directa o indirectamente, en jurisdicción del Municipio de San Luis de Gaceno.

Artículo 48. Materia imponible: El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recae, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de San Luis de Gaceno, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

Artículo 49. Sujeto activo: El Municipio de San Luis de Gaceno es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las

potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

Artículo 50. Sujeto Pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de San Luis de Gaceno.

Parágrafo 1°. Frente al impuesto de industria y comercio a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

Parágrafo 2°. En los contratos de cuentas en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de presentar la declaración del impuesto de industria y comercio es el socio gestor. En los consorcios, o uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Parágrafo 3°: Los profesionales independientes son contribuyentes del impuesto de industria y comercio por el ejercicio de actividades de servicios gravadas.

Artículo 51. Actividad industrial: Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, incluidos aquellos bienes corporales muebles que se convierten en inmuebles por adhesión o destinación, y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás actividades industriales no clasificadas previamente.

Artículo 52. Actividad comercial: Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios, y las demás actividades comerciales no clasificadas previamente.

Artículo 53. Actividad de servicios: Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas, comidas y licores; servicio de restaurante, cafés, heladerías, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, residencias, apartamentos y fincas turísticas, transporte terrestre de carga y pasajeros, aparcaderos, agencias de viajes y servicios turísticos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, obras civiles, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia privada, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, reparación mecánica, reparación automotriz, diagnóstico automotriz, alineación y balanceo, montallantas, diagnosticentros, lavado de vehículos, engrase, cambio de aceite y afines, lavado, limpieza y teñido de ropa y muebles, casas de cambio de moneda nacional o extranjera, alquiler de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, casas de empeño o compraventa, los servicios profesionales, servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios, servicios de educación privada formal e informal (transición, básica primaria, secundaria, media vocacional, capacitación técnica, capacitación tecnológica y universitaria) telecomunicaciones, servicios notariales, computación, servicios de fumigación aérea, terrestre, fertilización asistida de ganado, vacunación, consultoría profesional o a través de sociedades regulares o de hecho, bodegaje y almacenamiento de cualquier naturaleza, interventoría, mantenimiento y reparación de aeronaves, construcción de obras o edificaciones y/o urbanización, actividades financieras, mantenimiento y seguridad de instalaciones, maquinaria y equipos, mantenimiento de maquinaria pesada, mantenimiento y reparaciones locativas, mantenimiento y reparación de motores diesel, a gasolina y de motores eléctricos, suministro de alimentación, suministro de personal, suministro de toda clase de mercancías en general , servicios de asesoría, servicios de auditorías, arrendamiento de inmuebles prestados por inmobiliarias, alquiler de cualquier tipo de bienes muebles o mercancías, perforación de pozos profundos, capacitación de personal, diseño arquitectónico, diseño industrial, diseño gráfico, adecuación de instalaciones, gestión de compras, alquiler de oficinas amobladas, servicios de organización de eventos y

logística, servicio de catering y casinos, servicios contables, servicios de evaluación y control, administración de datos, servicios de geotecnia, servicios de gerencia de proyectos, servicios de ingeniería, servicios de aseo y limpieza, servicio de vehículos de escolta, servicios fiduciarios, servicios en salud ocupacional, servicios de supervisión y las demás actividades de servicios no clasificadas previamente.

Parágrafo. Actividades de servicios petroleros: Se incluyen como actividades de servicios las siguientes relacionadas con el sector petrolero:

Absorción atómica, sistemas de control de acceso, acondicionamiento sobre patines para lodos (Steel y tensile), administración, promoción y aprovechamiento de los recursos hidrocarburos. (management and development of hydrocarbon resourcesz), adquisición de bienes del sector energético, aerofotografía, ayudas visuales para aeronavegación, agitadores para aplicaciones industriales, tratamiento de aguas de inyección, tratamiento químico de aguas de inyección, tratamiento de aguas de producción, tratamiento químico de aguas industriales y potables, tratamiento de aguas residuales, análisis de aguas, aislamientos acústicos, aislamientos eléctricos, aislamientos para barras eléctricas, aislamientos para tubería de petróleo y gas, aislamientos térmicos, alimentación de comisariatos y supermercados, alineación de maquinaria, almacenamiento de mercancía, alquiler de bodegas móviles, alquiler de equipos y herramientas destinadas al sector petrolero, alquiler de maquinaria para construcción de carreteras y localizaciones, alquiler de otros tipos de maquinaria y equipo ncp, alquiler de equipos con conductor, alquiler y mantenimiento de baños portátiles, amortiguadores de ruido, amueblamiento urbano, análisis de cuencas, análisis de flexibilidad de tuberías, analizadores de co, co2, ch4, analizadores de o2, analizadores de infrarrojos, instalación de anclajes tensores, aplicaciones sig, apoyo logístico, apoyo y reconocimiento aéreo, aprendizaje organizacional, control de arenas, equipo para el control de arenas, aseguramiento y control de calidad, servicios de aseo, estudios sísmicos, registros geológicos, atención de contingencias en derrames de hidrocarburos, auditoria de instalaciones, calibración de básculas y balanzas, blindaje de vehículos y arquitectónico, bardas y rampas de restricción, alquiler de bombas reciprocantes, reparación de bombas reciprocantes, repotenciación de bombas reciprocantes, alquiler de bombas, protección eléctrica de bombas, repuestos para bombas, bombeo hidráulico (ohi), soluciones integrales para equipos de bombeo mecánico, bombeo y pruebas, búsqueda y rescate aéreo, calibración de instrumentos de presión, calibraciones ultrasónicas de lámina, alquiler de camiones de vacío, mantenimiento y aseo de campamentos y oficina, alquiler de campamentos, administración de campamentos, alimentación y otros servicios en campamentos, construcción campamentos, servicio de camarería y lavandería en campamentos, carga aérea, alquiler de catch tank, certificación de calidad-cantidad, certificación de reservas, venta de combustible de aviación, comercialización de hidrocarburos, comercialización de hidrocarburos y biocombustibles, compactación, competición de pozos, alquiler y venta de compresores diesel, diagnóstico de compresores estacionarios, reparación de compresores, repotenciación de compresores, alquiler de compresores, mantenimiento de compresores, construcción de explanaciones y locaciones para pozos de petróleo., construcción de obras civiles de facilidades petroleras, consultoría de pozos, alquiler y venta de containers, contingencias ambientales, control de calidad de campos, control de corrosión, control de derrame de hidrocarburos, control de erosión, control de incendios y reventones de pozos petroleros, control de los cabezales de pozo, control de parafinas y asfaltenos, servicios de control de presión, servicio de control de sólidos, alquiler y mantenimiento de equipos parea control de sólidos, control pasivo de incendios, análisis de corazones y petrología de reservorios, servicios de corte por agua a alta presión, servicios de corte por láser, análisis de crudo y biodiesel , control de producción de crudo, tratamiento de crudo, diseño para data center, descontaminación de acuíferos, servicios de deshidratación de lodos en las operaciones de perforación, manejo de terrenos para drenajes, elaboración de bancos de datos, diseño de contenido para entrenamiento e-learning, diseño de procesos para entrenamiento organizacional, alineación de equipos de bombeo, alquiler de quipos de control de sólidos, inspección y evaluación de equipos de control de sólidos, alquiler de equipos de lavado, alquiler de equipos gyro, estudio de protección contra rayos, estudios bioestratigrafos, estudios biológicos, estudios de calidad de energía, estudios de estrategia laboral, estudios de impacto ambiental, estudios de propagación y de información técnica en sitio, estudios geoeléctricos, estudios geológicos, estudios geomáticos y de geopresiones, estudios hidrogeológicos, estudios de hseq, cañoneo con explosivos, estudios integrados de exploración y producción, estudios petrofísicos, evaluación de cuencas petrolíferas, fábrica de software especializada en petróleos, fabricación de asientos y plungers para cualquier tipo de bombas, fabricación de roscas, fabricación de stuffing boxes para cualquier tipo de bombas, fabricación y

82

modificación de camisas para bombas, facilidades tempranas de producción, inspección de tuberías para gasoductos y oleoductos, construcción, operación y mantenimiento de gasoductos., alquiler de generadores de energía eléctrica, alquiler de generadores diesel, mantenimiento de generadores eléctricos, servicios de geofísica y sismografía, instalación de servicios geosintéticos, gerencia de proyectos de perforación, gerenciamiento de proyectos de perforación y producción, aplicación de hard band, reparación y mantenimiento de herramientas neumáticas, alquiler de herramientas para completamiento de pozos, hidrosiembra, hotelería industrial, sistemas de iluminación, construcción y alquiler de incineradores de basuras, inspección basada en riesgos, inspección con luz negra, inspección boroscopias, inspección de corrosión de líneas de transporte, inspección de taladros de perforación, servicio de inspección de tuberías de perforación en pozo, inspección técnica de equipos, materiales y herramientas, inspección visual remota, inspecciones industriales, inspecciones subacuas, inspecciones técnicas de equipo y tanques petroleros, instalación de pruebas tempranas de producción, instalación de sistemas de líneas de vida, mantenimiento de intercambiadores de calor, interventorías de pozos petroleros, interventorías de programas sísmicos, interventorías de sistemas electromecánicos, interventorías técnica y administrativa a la construcción de obras civiles para el sector hidrocarburos, interventorías y auditoría ambiental, inyección de agua en cabezales del pozo, inyección de trazadores químicos, inyección de trazadores radioactivos, laboratorios: análisis químicos y de núcleos, medidas, limpieza de piscinas de oxidación, limpieza de pozos sépticos, limpieza de pozos, limpieza de trampas de grasa, limpieza y mantenimiento de gasoductos y poliductos, construcción de líneas de flujo de distribución y recolección, asesoría de lodos, deshidratación de lodos, transporte de lodos, servicios especializados de lubricación, manejo de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, mantenimiento de equipos petroleros, mantenimiento de facilidades petroleras, mantenimiento de redes contra incendios, mantenimiento eléctrico, mantenimiento eléctrico-industrial, mantenimiento mecánico de oleoductos, gasoductos, poliductos y combustoleoductos, mantenimiento preductivo, preventivo y correctivo de equipos estáticos y rotativos petroleros, mapeo de corrosión por medio de ultrasonido, mantenimiento y repuestos para martillos neumáticos, monitoreo ambiental para pozos petroleros, monitoreo de arena y partículas por ultrasonido, monitoreo de corrosión interior, monitoreo de fauna, monitoreo de suelos, monitoreo de tóxicos, monitoreo permanente de presión y temperatura, monitoreo remoto de variables eléctricas, monitoreo bsw, reparación de sistemas de inyección motores diesel, servicio de movimiento de tierras, almacenamiento de muestras geológicas, obras civiles para pozos petroleros, construcción de oleoductos, operación y supervisión de oleoductos, operación y mantenimiento de campos petroleros, perforación bajo balance, perforación cerca al balance, perforación con aire seco, perforación con casing, perforación con espuma, perforación con fluido aireado, perforación con niebla, perforación de oleoductos y gasoductos, línea de agua y líneas industriales, perforación de túneles multilaterales en hueco revestido, servicios de perforación direccional, planes de manejo ambiental, preservación y almacenamiento de muestras geológicas, procesamiento de datos sísmicos para el reservorio, mantenimiento de sistemas de protección catódica, servicios de protección catódica, protección y limpieza del medio ambiente, mantenimiento y reparación de radiadores, rectificación de motores, recubrimiento vegetal de taludes y aéreas intervenidas, asesoría en recubrimientos, alquiler de reductores de torque, registro de parámetros de perforación, rehabilitación y acondicionamiento de pozos, reparación de mangueras petroleras, reparación de tarjetas electrónicas, manejo de residuos aceitosos, manejo integral de residuos aceitosos, tratamiento de residuos industriales/domésticos, manejo de residuos sólidos, reciclaje de residuos sólidos, revegetalización de suelos, revestimientos, revestimientos con tungsteno, revestimientos en concreto pretensado, revestimientos en fibra de vidrio, revestimientos en poliéster reforzado con fibra de vidrio, revisoría fiscal, reparación de roscas, calibración y reparación de equipos , servicios y asesorías en seguridad industrial, seguridad y vigilancia petrolera, alquiler de semi-remolques, montajes especiales de semirremolques, alquiler de sensores de presión y temperatura, alquiler de sensores memorizados, servicios de consultoría para perforación y workover, servicios integrados de perforación, servicios para reservorio, montaje de sistemas contra incendio, sistemas de gestión de seguridad, asesorías y consultorías, sistemas de información geográfica, alquiler de taladros de perforación, reparación y alquiler de tanques de almacenamiento temporal, mantenimiento y reparación de tanques api/no api, calibración de tanques, certificación de tanques, limpieza de tanques, monitoreo y control de nivel de tanques, inspecciones técnicas de tanques, alquiler y venta de top drive, mantenimiento de top drive, reparación mantenimiento de torcometros, alquiler de torres petroleras, mantenimiento de transformadores, reparación de transformadores, transporte de carga, transporte de carga de minerales, transporte terrestre de carga, transporte terrestre de hidrocarburos, limpieza de plantas de tratamiento de agua, tratamiento de cortes y fluidos de perforación exsitu, tratamiento de gas y generación de energía, tratamiento químico de petróleo y gas, alquiler de tubería para perforación, barrido, secado e inertizado de tubería, inspección y

reparación de tubería, protección contra corrosión de tubería, reconstrucción de tubería, reparación y venta de turbogeneradores, reacondicionamiento de válvulas, diagnostico de válvulas, mantenimiento de válvulas, reparación de válvulas, reparación de esferas y compuertas para válvulas, servicios de varilleo, servicios de wireline, servicios de perforación, manejo, tratamiento y disposición de cortes de perforación, servicios de transporte de carga extrapesada y extradimensionada.

Artículo 54. Año o periodo gravable: El impuesto de Industria y Comercio es un impuesto de período y éste es anual. El año o período gravable es el año calendario durante el cual se perciben los ingresos como contraprestación a la realización de las actividades industriales, comerciales o de servicios. Pueden existir períodos menores (Fracción de año) en el año de iniciación y en el de terminación de actividades.

Artículo 55. Vigencia fiscal: Es el año en que se cumple el deber formal de declarar y se debe efectuar el pago del impuesto. Que normalmente corresponde al año siguiente al año gravable.

Artículo 56. Obligados a declarar. Por regla general todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio están obligados a declarar, excepto los que el presente Acuerdo exima expresamente de dicha responsabilidad.

Del mismo modo, no están obligados a presentar la declaración del impuesto de industria y comercio, así como la de sus impuestos complementarios, los contribuyentes personas naturales cuyos ingresos brutos percibidos en la Jurisdicción del Municipio de San Luis de Gaceno en el año año gravable se hayan originado en honorarios, comisiones y servicios, sobre los cuales se hubiere practicado retención en la fuente de impuesto de industria y comercio equivalente al cien por ciento de sus ingresos por tales conceptos, siempre y cuando dichos ingresos no sean superiores a 1000 Unidades de Valor Tributario -UVT-, para lo cual se tendrá en cuenta la UVT establecida por el Gobierno Nacional para el respectivo año gravable.

Artículo 57. Base gravable: El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año o período gravable, por el desarrollo de las actividades industriales, comerciales, de servicios o financieras. Para determinarla se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las exclusiones, exenciones y no sujeciones determinadas en este estatuto y las señaladas por la Ley.

Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el municipio de San Luis de Gaceno, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, está constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que una actividad comercial o de servicios se realiza en el Municipio de San Luis de Gaceno cuando su prestación se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

Las Entidades Financieras tendrán una Base Gravable especial que será señalada expresamente en este Acuerdo.

Artículo 58. Renta presuntiva para contribuyentes de menores ingresos. Los contribuyentes que ejerzan actividades comerciales, que no hayan sido sujetos de retención del impuesto y que se encuentren inscritos en el régimen simplificado del Impuesto al Valor Agregado IVA, cuyos ingresos brutos anuales sean inferiores a 1.00 unidades de valor tributario podrán optar por determinar el impuesto por el sistema ordinario, o en su defecto declarar y cancelar como impuesto anual una suma equivalente a tres (3) Unidades de Valor Tributario.

Parágrafo. Para las personas que opten por el sistema ordinario, los ingresos se comprobaran mediante el libro fiscal de registro de operaciones diarias, con las especificaciones que sobre el mismo establece el estatuto tributario nacional.

Artículo 59. Tarifas

ACTIVIDAD INDUSTRIAL (del 2 al 7 por mil)		
CÓDIGO	**DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD**	**TARIFA POR MIL**
101	Producción, transformación y conservación de carne y derivados cárnicos	3.0
102	Transformación y conservación de pescado y sus derivados	3.0
103	Elaboración de alimentos compuestos principalmente de frutas, legumbres y hortalizas	3.0
104	Elaboración de Aceites y grasas de origen vegetal y animal	3.0
105	Elaboración de productos lácteos	3.0
106	Elaboración de productos de molinería, arroz, trigo y demás cereales	3.0
107	Elaboración de almidones y de productos derivados del almidón	3.0
108	Elaboración de alimentos preparados para animales	3.0
109	Elaboración de productos derivados de panadería (Industria Panificadora)	3.5
110	Elaboración de macarrones, fideos y similares	2.5
111	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	2.5
112	Destilación, rectificación, producción y mezcla de bebidas alcohólicas	7.0
113	Producción de bebidas no alcohólicas, aguas y hielo	4.0
114	Fabricación de productos de tabaco y similares	7.0
115	Fabricación y acabado de productos textiles	3.0
116	Confección de textiles excepto prendas de vestir	3.0
117	Fabricación de tapices y alfombras para pisos	3.0
118	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables y redes	3.0
119	Fabricación de prendas de vestir	3.0
120	Fabricación de calzado	2.0
121	Fabricación de partes de calzado	2.0
122	Fabricación de bolsos, maletas, maletines y similares	3.0
123	Fabricación de Artículos de talabartería y guarnicionería	2.0
124	Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles	2.0
125	Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón	3.0
126	Fabricación de productos de aseo y limpieza, desinfectantes, jabones,	3.0

	aromatizantes y similares	
127	Fabricación de productos de hornos de coque	4.0
128	Fabricación de sustancias y productos químicos	4.0
129	Elaboración de abonos químicos	4.0
130	Fabricación de otros productos químicos (plaguicidas, pinturas, barnices, tintas de impresión, masillas, productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales, productos botánicos, perfumes, y similares).	3.5
131	Fabricación de productos de caucho y de plástico	4.5
132	Fabricación de vidrio y de productos de vidrio	3.5
133	Fabricación de productos minerales no metálicos (cerámica, arcilla, cemento, cal, yeso, hormigón, piedra)	3.5
134	Industrias de hierro y de acero	3.5
135	Industrias básicas de metales preciosos	5.5
136	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	3.5
137	Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, calderas, depósitos, recipientes y similares	3.5
138	Fabricación de otros productos elaborados de metal (cuchillería, herramientas de mano y Artículos de ferretería).	3.5
139	Fabricación de maquinaria y equipo (Motores, turbinas, bombas, compresores, grifos, válvulas, engranajes, hornos, quemadores, etc.).	3.5
140	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	2.0
141	Fabricación de herramienta agropecuaria	2.0
142	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	3.0
143	Fabricación de equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones	3.0
144	Fabricación de instrumentos médicos, ópticos y de precisión y fabricación de relojes	3.0
145	Fabricación de vehículos automotores, remolques y sus accesorios y repuestos	3.0
146	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte	3.0
147	Fabricación de muebles para el hogar, la oficina, el comercio y servicios, colchones y somieres.	3.0
148	Fabricación de joyas y Artículos conexos	7.0
149	Fabricación de instrumentos musicales	2.0
150	Fabricación de Artículos deportivos	3.0

151	Fabricación de juegos y juguetes	2.0
152	Producción de energía con base en otras fuentes	7.0
153	Ladrilleras y fabricación de bloques de todo tipo	7.0
154	Demás actividades industriales no clasificadas previamente.	7.0

ACTIVIDADES DE COMERCIO

(del 2 al 10 por mil)

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
201	Comercio de vehículos automotores	5.0
202	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios para vehículos automotores incluso llantas y neumáticos	4.0
203	Comercio de combustibles derivados del petróleo	5.0
204	Comercio de otros combustibles, lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos para la limpieza de vehículos automotores	5.0
205	Comercio de productos silvícolas y piscícolas	2.0
206	Comercio de flores y plantas	3.0
207	Comercio de materias primas silvícolas y piscícolas	3.0
208	Comercio de frutas, verduras, legumbres	3.0
209	Comercio de leche, productos lácteos y huevos.	3.0
210	Comercio de carnes (incluso aves), productos cárnicos, pescados y productos de mar.	3.0
211	Comercio de productos de confitería	3.0
212	Comercio de bebidas alcohólicas y productos del tabaco	7.0
213	Comercio de productos farmacéuticos, medicinales y odontológicos; Artículos de perfumería, cosméticos y de tocador.	2.5
214	Comercio de productos textiles	5.0
215	Comercio de prendas de vestir y sus accesorios (incluye Artículos de piel)	3.0
216	Comercio de todo tipo de calzado, Artículos de cuero y sucedáneos del cuero	2.5
217	Comercio de electrodomésticos	4.0
218	Comercio de muebles para el hogar	5.0

219	Comercio de artículos de ferretería y cerrajería excepto pinturas	5.0
220	Comercio de pinturas y conexos	3.5
221	Comercio de muebles para oficina, maquinaria y equipo de oficina, computadores y programas de computador.	6.0
222	Comercio de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio	3.0
223	Comercio de equipo fotográfico	6.0
224	Comercio de equipo óptico y de precisión	6.0
225	Comercio de artículos usados	6.0
226	Actividades comerciales realizadas por las compraventas con pacto de retroventa	10.0
227	Comercio a través de ventas por catálogo	7.0
228	Comercio al por menor en puestos móviles	3.0
229	Comercio de papel y cartón	3.0
230	Comercio de equipos médicos, quirúrgicos, aparatos ortopédicos y prótesis	5.0
231	Comercio de productos reciclados papel, cartón, vidrio y plástico	2.0
232	Supermercados y comercio de víveres en general	3.0
233	Comercio de Madera	6.0
234	Comercio de Vidrio	6.0
235	Cacharrerías, Misceláneas, Bazares y Adornos	3.0
236	Productos agroquímicos, abonos, fertilizantes, fungicidas e insecticidas y conexos.	6.0
237	Ventas ambulantes en vehículos automotores y vendedores estacionarios	10.0
238	Joyerías, relojerías y piedras preciosas	4.0
239	Chatarrerías	10.0
240	Demás actividades de comercio no clasificadas previamente	10.0

ACTIVIDADES DE SERVICIO **(del 2 al 10 por mil)**		
CÓDIGO	**DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD**	**TARIFA POR MIL**
301	Actividades de servicios agropecuarios, de silvicultura y piscicultura	3.0

95

302	Preparado y teñido de pieles y cueros	3.0
303	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	3.0
304	Actividades de impresión	3.0
305	Arte, diseño y composición; fotomecánica y análogos, encuadernación y otros servicios conexos	3.0
306	Corte, tallado y acabado de la piedra	4.0
307	Fundición de hierro, de acero y otros metales	4.0
308	Forja, prensado, estampado y laminación de metal, pulvimetalurgia	4.0
309	Servicios notariales	7.0
310	Servicios relacionados con la actividad petrolera	10.0
311	Servicios públicos domiciliarios	4.0
312	Trabajos de demolición y preparación de terrenos	5.0
313	Acondicionamiento de edificaciones y obras civiles	10.0
314	Terminación y acabado de edificaciones	10.0
315	Hoteles, Pensiones, Alojamientos, Residencias, Hospedajes, Hostales, Hosterías.	5.0
316	Alojamiento en centros vacacionales y zonas de camping	8.0
317	Bares, Cantinas, Tabernas, Discotecas, Fondas, Billares, Canchas de Tejo, Grilles y similares con venta de licor.	7.0
318	Restaurantes, Cafeterías, Loncherías y demás establecimientos de expendio de comidas	3.0
319	Servicio de catering y casinos	10.0
320	Heladerías, Fuentes de Soda, Cafés y salones de onces	3.0
321	Transporte intermunicipal colectivo regular de pasajeros	6.0
322	Servicio de fumigación aérea	5.0
323	Otros tipos de transporte de pasajeros, incluye transporte no regular.	4.0
324	Transporte municipal de carga por carretera	5.0
325	Transporte intermunicipal de carga por carretera	5.0
326	Servicio de vehículos de escolta de carga pesada	5.0
327	Construcción de obras civiles y edificaciones	10.0

328	Alquiler de vehículos de carga	10.0
329	Agencias de Viaje y Turismo, organizadores de viajes, actividades de asistencia a turistas y venta de tiquetes aéreos en general.	7.0
330	Servicio de correo y mensajería	5.0
331	Servicios de Telecomunicaciones	10.0
332	Agencias de seguros	10.0
333	Inmobiliarias	7.0
334	Alquiler de maquinaria y equipo	10.0
335	Informática y actividades conexas	5.0
336	Investigación y desarrollo	2.0
337	Actividades jurídicas y de contabilidad, auditorías, consultoría, asesorías, estudios de mercado, realización de encuestas, asesoramiento empresarial y de gestión; publicidad y demás profesiones liberales	10.0
338	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades técnicas	10.0
339	Servicio de enseñanza, capacitación y/o educación privada formal y no formal	5.0
340	Actividades de servicios perifoneo	2.0
341	Actividades Veterinarias	6.0
342	Suministro de personal	10.0
343	Servicios funerarios	5.0
344	Peluquerías y salones de belleza	4.0
345	Carpinterías	3.0
346	Diseño industrial y diseño gráfico	5.0
347	Servicios de organización de eventos y logística	7.0
348	Actividades de radio y televisión	3.0
349	Actividades deportivas, de esparcimiento y recreación	2.0
350	Lavado y limpieza de prendas	6.5
351	Servicios de spa y otros tratamientos de belleza	4.0
352	Balnearios y clubes de recreación	5.0
353	Casas o fincas campestres dedicadas a la recreación	5.0
354	Agencias de empleos temporales y similares	10.0

86

355	Talabarterías y zapaterías	3.0
356	Talleres de mecánica automotriz	3.0
357	Vulcanizadora y montaje de llantas	3.0
358	Parqueaderos	7.0
359	Servitecas y similares	7.0
360	Gimnasios	3.0
361	Empresas de Seguridad y Vigilancia	10.0
362	Agencias de Loterías, Rifas y Afines	10.0
363	Servicio de torno, ornamentación y soldadura	6.0
364	Moteles, amoblados, whiskerias, casas de lenocinio o clubes nocturnos	10.0
365	Demás actividades de servicio no clasificadas previamente	10.0

SECTOR FINANCIERO

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
401	Bancos	7.0
402	Corporaciones Financieras	7.0
403	Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y reaseguradotas	7.0
404	Compañías de Financiamiento Comercial	7.0
405	Cooperativas de grado superior de carácter financiero	7.0
406	Almacenes Generales de Depósito	7.0
407	Sociedades de Capitalización	7.0
408	Empresas industriales y comerciales del estado que presten servicios financieros	7.0
409	Arrendamiento Financiero (Leasing)	7.0
410	Compañías Fiduciarias	7.0
411	Sociedades de Capitalización	7.0
412	Actividades de Compra de Cartera (Factoring)	7.0
413	Financiación de planes de seguros, pensiones, excepto la seguridad social de afiliación obligatoria	7.0
414	Seguros y fondos de pensiones y cesantías, excepto la seguridad social de afiliación obligatoria	7.0
415	Actividades auxiliares de intermediación financiera excepto los seguros y los fondos de pensiones y cesantías (Administración de mercados financieros, bolsas de valores, etc.)	7.0
416	Demás actividades financieras no clasificadas previamente.	7.0

Artículo 60. Registro y matricula de los contribuyentes: El registro o matrícula administrado por la Secretaría de Hacienda Municipal de San Luis de Gaceno, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, responsables y agentes retenedores del mismo impuesto. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros,

Artículo 61. Causación del Impuesto en las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios. Para efectos del Artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la

prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado. En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía será gravada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7° de la Ley 56 de 1981.

2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Municipio de San Luis de Gaceno cuando en este se encuentra ubicada la subestación.

3. En las actividades de transporte de gas combustible, el Impuesto se causa en el Municipio de San Luis de Gaceno cuando corresponda a la puerta de ciudad.

4. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el Municipio de San Luis de Gaceno cuando este sea el domicilio del vendedor y sobre el valor promedio mensual facturado.

Parágrafo primero. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo segundo. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este Artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

Artículo 62. Causación del Impuesto para el Sector Financiero. En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas que presten las Entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y aquellas reconocidas por la Ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al Público.

Artículo 63. Periodo de causación. El impuesto de industria y comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta y/o prestación del servicio) hasta su terminación, y se pagara desde su causación. Puede existir periodos menores (fracción de año) en el año de iniciación o en el de terminación de actividades.

Artículo 64. Año Base. Es aquel en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de la actividad, y que deben ser declarados al año o periodo siguiente.

Artículo 65. Periodo gravable. El periodo gravable es anual y se entiende como el lapso dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio, puede existir un periodo inferior en los casos de iniciación o cese de actividades, denominado para el efecto fracción de año.

Artículo 66. Bases gravables especiales: Para los sujetos pasivos que realicen actividades de intermediación tales como agencia, mandato, corretaje, cuentas en participación, administración delegada y similar, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.

Se consideran como actividades de intermediación entre otras las agencias de publicidad, las empresas temporales de empleos, los administradores o corredores de bienes inmuebles, los corredores de seguros.

En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el porcentaje de la Unidad de Pago Por Capitación, UPC, destinado obligatoriamente a la prestación de servicios de salud, conforme a su destinación específica, tal como lo prevé el Artículo 48 de la Constitución Política. **Artículo 111 Ley 788 de 2002.**

Para las Empresas de Servicios Públicos domiciliarios la base gravable será el valor promedio mensual facturado. La base gravable en la generación de energía será la determinada conforme el Artículo **7º de la Ley 56 de 1981.**

En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable serán los ingresos promedio facturados.

En las actividades de transporte de gas combustible, la base gravable será los ingresos promedio obtenidos. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

Para las Cooperativas de Trabajo Asociado, la base gravable corresponderá al valor que resulte una vez descontadas las compensaciones ordinarias y extraordinarias de conformidad con el reglamento de compensaciones entregadas al trabajador asociado. (Artículo 53 Ley 863 de 2003).

Para la actividad de servicio de transporte terrestre automotor la base gravable para la empresa transportadora será determinada teniendo en cuenta: cuando el servicio se preste por medio de vehículos de terceros, diferentes de los su propiedad, se debe registrar el ingreso así: el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo. Para el propietario del vehículo la base gravable está constituida por la parte que le corresponda en la negociación.

Para la determinación de la base gravable correspondiente a la actividad de servicios notariales, se deducirá de los ingresos brutos, el valor correspondiente al aporte especial para la administración de justicia y el valor correspondiente al aporte al fondo nacional de notariado y a la superintendencia de notariado y registro.

Base gravable para los distribuidores de derivados del petróleo. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán el impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. (Artículo 67 Ley 383 de 1997).

Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios.

Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será el AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor de cada uno de los contratos.

Artículo 67. Base gravable de contribuyentes con actividades en más de un municipio. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el código de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada Municipio. Los Ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en Municipio de San Luis de Gaceno constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

Artículo 68. Requisitos para excluir de la base gravable ingresos percibidos fuera del municipio de San Luis de Gaceno. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de San Luis de Gaceno, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de este Municipio, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

Artículo 69. Entidades financieras como sujetos pasivos: Grávense con el impuesto de industria y comercio en el Municipio de San Luis de Gaceno, de conformidad con lo dispuesto por la ley, los Bancos, Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguros de Vida, Compañías de Seguros Generales. Compañías Reaseguradoras, Compañías de Financiamiento Comercial, Sociedades de Capitalización y los demás establecimientos de Crédito que defina como tales la Superintendencia Financiera de Colombia e Instituciones Financieras reconocidas por la ley. (Artículo 41 Ley 14 de 1983).

Parágrafo. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia no definidas o reconocidas por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagaran el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

Artículo 70. Base gravable para el Sector Financiero. La base gravable para el sector financiero señalado en el Artículo anterior, se establecerá así: 1. Para los bancos, los ingresos operacionales del año gravable representados en los siguientes rubros:

a. Cambios: posición y certificado de cambio.

b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.

c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en Moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.

d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.

e. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

f. Ingresos varios,

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del año gravable representados en los siguientes rubros:

a. Cambios: Posición y certificados de cambio.

b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en Moneda extranjera.

c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en Moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, y

88

d. Ingresos varios.

3. Para las corporaciones de ahorro y vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Intereses.

b. Comisiones.

c. Ingresos varios.

d. Corrección Monetaria, menos la parte exenta.

4. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del año gravable representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año gravable representados en los siguientes rubros:

a. Intereses.

b. Comisiones.

c. Ingresos varios.

6. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del Año gravable representado en los siguientes rubros:

a. Servicios de almacenaje en bodegas y silos.

b. Servicios de aduanas.

c. Servicios varios.

d. Intereses recibidos.

e. Comisiones recibidas, y

f. Ingresos varios.

7. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del Año gravable representado en los siguientes rubros:

a. Intereses.

b. Comisiones.

c. Dividendos, y

d. Otros rendimientos financieros.

Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera de Colombia y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1° de este Artículo en los rubros pertinentes.

Parágrafo. Pago complementario para el Sector Financiero. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguradoras de que trata el presente título, que realicen sus operaciones en el Municipio de San Luis de Gaceno a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que les resulte liquidada como impuesto de industria y comercio y avisos por el ingreso operacional total o global, pagarán por cada unidad comercial adicional cuatro (4) UVT. (Unidad de Valor Tributario)

Artículo 71. Ingresos operacionales generados en San Luis de Gaceno (sector financiero). Para la aplicación de las normas establecidas en la ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de San Luis de Gaceno donde opera la principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera de Colombia el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operan en el Municipio de San Luis de Gaceno.

Artículo 72. Suministro de Información por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia. La Superintendencia Financiera de Colombia dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, informará al Municipio de San Luis de Gaceno el monto de la base gravable descrita en el Artículo anterior del presente Estatuto, para efectos de su recaudo, según lo establecido en el Artículo 47 de la ley 14 de 1983.

Artículo 73. Prohibiciones. No obstante lo dispuesto en el Artículo 38 de la ley 14 de 1983, continuarán vigentes:

Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrados en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.

Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904; además, subsisten para los Departamentos y Municipales las siguientes prohibiciones:

a) La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
b) La de gravar los Artículos de producción, transformación por elemental que esta sea.
c) La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio;
d) La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio, los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud;
e) La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea;
f) La persona Jurídica originada en la Constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el Artículo **33 ley 675 de 2001**.

Artículo 74. Exenciones al Impuesto de industria y comercio: Están exentas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio de San Luis de Gaceno, las siguientes actividades en los porcentajes que se indican a continuación:

1.- Las actividades industriales, comerciales o de servicios realizadas por personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o

89

catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de San Luis de Gaceno, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas estarán exentas del pago total del impuesto de industria y comercio que se cause a partir de la vigencia del presente Acuerdo, y hasta un año después de ocurrida el acto terrorista o natural que originó la exención.

2.- Las actividades industriales, comerciales o de servicios realizadas por personas naturales víctima de secuestro o desaparición forzada, estarán exentas del pago total del impuesto de industria y comercio que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo, durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada, y hasta un año después de que la persona es liberada o reaparece.

3.- Las empresas industriales, comerciales o de servicios que inicien el ejercicio de actividades turísticas, hoteleras, agropecuarias o agroindustriales en el municipio de San Luis de Gaceno, y que generen el siguiente número de nuevos empleos:

a) Entre diez (10) y veinte (20) empleos directos en forma permanente y continua, por el término de tres (3) años, tendrán una exención del cincuenta por ciento (50%) sobre los ingresos gravables generados en el municipio de San Luis de Gaceno, a partir del año siguiente al que empiecen a cumplir este requisito.

b) Entre veintiuno (21) y cuarenta (40) empleos directos en forma permanente y continua, por el término de cinco (5) años, tendrán una exención del setenta y cinco por ciento (75%) sobre los ingresos gravables generados en el municipio de San Luis de Gaceno, a partir del año siguiente al que empiecen a cumplir este requisito.

c) Más de cuarenta (40) empleos directos, por el término de siete (7) años, tendrán una exención del cien por ciento (100%) sobre los ingresos gravables generados en el municipio de San Luis de Gaceno, a partir del año siguiente al que empiecen a cumplir este requisito.

4.- Las empresas industriales, comerciales o de servicios que se encuentren ejerciendo actividades turísticas, hoteleras, agropecuarias o agroindustriales en el Municipio de San Luis de Gaceno, y que generen el mismo número de nuevos empleos relacionados en el numeral anterior, tendrán una exención durante el mismo término y en los mismos porcentajes de que trata el numeral 3 del presente Artículo.

5. Las actividades ejercidas por los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y/o Oficiales.

Parágrafo 1: Las empresas beneficiarias de alguno de las exenciones establecidas en el presente acuerdo, deberán presentar declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros por el término que dure el beneficio, y la omisión de este deber en las fechas establecidas por la Secretaría de Hacienda Municipal de San Luis de Gaceno, generará como resultado la pérdida de la exención a partir del año gravable por el omitió cumplir la obligación.

Parágrafo 2: La iniciación de actividades económicas en San Luis de Gaceno se demostrará mediante la apertura de una matrícula nueva en la Cámara de Comercio de Boyacá.

Parágrafo 3: Los beneficios tributarios antes señalados no son concurrentes. Las personas naturales o los representantes legales en el caso de las jurídicas deberán optar por uno solo, dando aviso de su elección a la Secretaria de Hacienda Municipal.

Parágrafo 4: Se entiende por nuevo empleo directo la vinculación en la planta de personal de la empresa beneficiaria, sin ninguna forma de intermediación laboral, es decir mediante la suscripción de contrato de trabajo. La Secretaria de Hacienda constatará la generación de nuevos empleos revisando el incremento de la nómina basado en el número de empleados con relación al número que cotizaban a diciembre del año anterior, procediendo a sumar los ingresos bases de

cotización de todos sus empleados, con relación al valor de dicha nómina del mes de diciembre del año gravable inmediatamente anterior al que se autoriza la aplicación del beneficio.

Artículo 75. Deducciones: De las bases gravables descritas en el presente Estatuto se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, que figuren a pie de factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.

2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:

3. Que el activo no haya sido adquirido con el objeto de ser enajenado.

4. Que el activo sea de naturaleza permanente.

5. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.

6. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.

7. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.

8. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.

9. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.

10. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos y arrendamiento de inmuebles, salvo que los arrendamientos se realicen a través de inmobiliarias.

Artículo 76. Trámite de las exenciones del impuesto de industria y comercio. Para gozar de los beneficios tributarios del impuesto de industria y comercio vinculados a la generación de empleo, establecidos en el presente Acuerdo, los contribuyentes interesados deberán cumplir y acreditar ante la Secretaría de Hacienda, los siguientes requisitos. Además, de los especiales, en cada caso:

1. Presentar solicitud por escrito firmada por el contribuyente, su representante legal o apoderado debidamente constituido.

2. Adjuntar copia de los Estatutos de la entidad y acreditar la existencia y representación legal, en el caso de las personas jurídicas.

3. Que la entidad o persona interesada, se encuentre matriculado como contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio en la Secretaría de Hacienda de San Luis de Gaceno.

4. Que la entidad o persona interesada, se encuentre al día en el pago por concepto del impuesto de Industria y Comercio.

5. Para efectos de acreditar la cantidad de empleos directos generados deberán anexar copia de los contratos de trabajo, así como los documentos que soporten la afiliación y los pagos de seguridad social, en todo caso corresponde a la Secretaría de Hacienda verificar la veracidad de la información suministrada por el solicitante.

Artículo 77. Competencia y término para el trámite. Corresponde a la Secretaría de Hacienda el estudio de la solicitud de otorgamiento de exenciones en el impuesto de industria y comercio, así como de la documentación anexa, para lo cual contará con un término de un mes para resolver de fondo dicha petición.

90

Sí la solicitud cumple todos los requisitos exigidos en la normatividad local, la Secretaría de Hacienda expedirá la respectiva Resolución que así lo determine; en el evento que no se cumplan con todas las formalidades exigidas se expedirá una Resolución en la que se rechazará la petición, en dicha actuación se señalaran las causas que impidieron conceder la exención, contra éste acto administrativo procederá únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los términos establecidos en la ley 1437 de 2011.

Durante el término para interponer el recurso de reposición el contribuyente podrá adicionar o corregir la solicitud rechazada, anexando la documentación que sea necesaria, pasado éste periodo sin que se subsanen las causas que originaron el rechazo, el contribuyente deberá presentar una nueva solicitud, para lo cual se deberá iniciar nuevamente el trámite.

La Secretaría de Hacienda contará con los términos generales señalados en la ley 1437 de 2011, para resolver el recurso de reposición, contra la decisión que resuelva la alzada no procederá recurso alguno.

Artículo 78. Periodo de la exención. Las exenciones se concederán de acuerdo con los porcentajes y los empleos formales generados, los cuales se encuentran señalados en el presente capítulo; sin embargo, si durante el tiempo que se otorga la exención llegaren a disminuir o a aumentar los empleos generados, la Secretaría de Hacienda en cualquier momento, de oficio o a petición de parte podrá modificar el porcentaje de la exención, o revocar totalmente la exención inicialmente concedida, teniendo en cuenta los señalados en la norma objeto de la presente reglamentación.

El periodo de la exención se empezará a contar a partir del año gravable siguiente en que quede ejecutoriado del Acto Administrativo que concede el beneficio tributario.

Artículo 79. Inicio de la vigencia de la exención. La exención empezará a regir el año gravable siguiente al de la ejecutoria de la Resolución que la concede.

En todo caso, el contribuyente objeto del beneficio deberá comunicar la Resolución que declare la exoneración a los agentes retenedores con los cuales realice operaciones económicas en la jurisdicción del Municipio de San Luis de Gaceno, a fin de evitar la generación de pagos indebidos por concepto de las retenciones en la fuente que se llegaren a causar.

Artículo 80. Permanencia y continuidad de los empleos directos generados. Los empleos directos generados deberán tener permanencia y continuidad durante los periodos señalados en el presente capítulo, dicha continuidad debe entenderse como la prolongación en el tiempo de los cargos en la nómina de personal.

Artículo 81. Incumplimiento de los requisitos durante el periodo de la exención. Si el contribuyente llegare a incumplir los requisitos que dan lugar a la exención, la Administración Tributaria Local procederá a modificar las declaraciones, previa ejecutoria de la Resolución que modifique o revoque la exención inicialmente otorgada.

Artículo 82. Sistema de retención y autorretención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio. Establézcase el sistema de retención y autorretención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el municipio de San Luis de Gaceno, el cual deberá practicarse en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero. Las retenciones y autorretenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de industria y comercio en el municipio de San Luis de Gaceno.

Las retenciones y autoretenciones serán descontables del impuesto a cargo en la declaración privada del periodo respectivo.

Parágrafo: El sistema de retención y autoretención del impuesto de industria y comercio será aplicable a los tributos complementarios del referido impuesto, como lo son el impuesto de avisos y tableros, así como la sobretasa bomberil, para lo cual se liquidaran y cancelaran conjuntamente en los formularios oficiales que para el efecto adopte la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 83. Agentes de retención del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros. Con relación con los impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros administrados por la Secretaría de Hacienda son Agentes de Retención o de percepción los siguientes:

1) Los establecimientos públicos del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Empresas Industriales y Comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Sociedades de economía mixta de todo orden y las Unidades Administrativas con Régimen Especial, la Nación, el Departamento de Boyacá, el Municipio de San Luis de Gaceno y demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el Municipio de San Luis de Gaceno.

2) Los grandes contribuyentes determinados por la DIAN cuando realicen pagos o abonos sobre actividades industriales, comerciales y/o de servicios generadas y recibidas en la jurisdicción del Municipio de San Luis de Gaceno.

3) Las personas jurídicas, diferentes a los grandes contribuyentes determinados por la DIAN, cuando realicen pagos o abonos en cuenta sobre actividades generadas en la jurisdicción del Municipio de San Luis de Gaceno.

4) Los contribuyentes del Régimen Común del impuesto sobre las ventas IVA, cuando adquieran bienes o servicios de personas que estén inscritas en el régimen simplificado del IVA, y de las personas naturales que por su actividad económica no se encuentran inscritas en ningún régimen del IVA.

5) Los consorcios y uniones temporales, las comunidades organizadas, las sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, por los pagos o abonos que realicen sobre actividades generadas en la jurisdicción de San Luis de Gaceno.

6) Las sociedades fiduciarias por los pagos o abonos que generen sobre las actividades realizadas por los patrimonios autónomos bajo su administración.

7). Las personas naturales y jurídicas que la Secretaría de Hacienda Municipal, establezca mediante resolución.

8) Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios o compra de bienes en la jurisdicción del municipio de San Luis de Gaceno y con relación a los mismos.

Parágrafo 1°. Las personas jurídicas que hayan sido catalogados como nuevos agentes retenedores empezaran a cumplir con las obligaciones inherentes a esta calidad a partir del 1° de enero de 2017. Los que adquieran dicha calidad posteriormente, empezaran a cumplir con las obligaciones que la designación les impone a partir del mes siguiente a la designación.

Parágrafo 2°. Para efectos de lo señalado en el numeral 7 del presente artículo, pueden ser nombrados como agentes retenedores del impuesto de industria y comercio por la Secretaría de Hacienda Municipal, los contribuyentes personas naturales de dicho tributo, que cumplan las siguientes condiciones:

1. Estén al día en el pago de las obligaciones facturadas por el impuesto de industria y comercio.

2. Mediante acto ejecutoriado, no haya sido sancionado en los últimos cinco (5) años por no declarar, por hechos irregulares en la contabilidad, por no responder solicitud de información, según lo establecido en el artículo 324 del presente Acuerdo.

3. En el período gravable inmediatamente anterior a aquel en que se nombre agente de retención, la base gravable total anual declarada en jurisdicción del municipio de San Luis de Gaceno sea superior a 30.000 UVT.

91

La Secretaría de Hacienda Municipal en virtud de las facultades de gestión y administración tributaria, tiene la facultad de nombrar como agentes de retenedores del impuesto de industria y comercio mediante acto administrativo a los contribuyentes que reúnan los requisitos establecidos en el artículo anterior, así mismo en cualquier momento podrá revocar dicho nombramiento sin que se requiera condición alguna para ello o cuando con posterioridad al nombramiento, se incumpla alguno de los requisitos del artículo anterior.

La calidad de agente de retención se adquiere por la actuación oficiosa de la Administración Municipal y en ningún caso, por solicitud o trámite del contribuyente.

Las obligaciones que adquiere el Agente Retenedor iniciarán a partir del bimestre siguiente a la fecha de notificación del respectivo acto administrativo que así lo declare.

Artículo 84. Obligaciones de los agentes de retención. Todos los agentes de Retención y auto retención del Impuesto de Industria y Comercio, deberán:

1º.- Efectuar las retenciones y auto retenciones respecto a los pagos o abonos en cuenta sobre actividades comerciales, industriales y de servicios realizadas en el municipio de San Luis de Gaceno. Los agentes retenedores responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

2º.- Consignar los valores retenidos en los plazos y lugares que determine la Alcaldía de San Luis de Gaceno. El incumplimiento de esta obligación causara intereses de mora, los cuales se liquidaran y pagaran de acuerdo a la reglamentación que para los impuestos nacionales determina el estatuto tributario nacional y las normas internas de la DIAN.

3º.- Expedir certificados por las retenciones practicadas, los cuales deben cumplir los requisitos previstos en el Artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional para este tipo de documentos. Dichos certificados deberán ser expedidos dentro del primer trimestre de cada año.

4º.- Presentar y pagar dentro los plazos estipulados las respectivas declaraciones de retenciones y auto retenciones. Las declaraciones que se presenten sin pago total, no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Parágrafo: No se deberá presentar la declaración en los bimestres en los cuales no se efectúen operaciones sujetas al mecanismo de retención por ICA.

Artículo 85. Sistema técnico de control para el ejercicio de la facultad fiscalizadora. Los agentes de retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, deberán presentar ante la Secretaria de Hacienda en medio físico y magnético la información exógena, en los formatos y el procedimiento que para el efecto establezca la Administración Tributaria, teniendo como plazo máximo para su presentación el último día hábil del mes de abril, siguiente a la fecha de los vencimientos para la presentación de la declaración del impuesto de industria y comercio.

Parágrafo. El incumplimiento al presente deber formal de información acarreará las sanciones respectivas de que trata el **Título IV Capítulo II** del presente estatuto.

Artículo 86. Autorretenedores a título de industria y comercio. Designase como auto retenedores a título del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, las personas jurídicas que hayan sido catalogados como Grandes Contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, siempre y cuando realicen actividades gravadas con el tributo en la Jurisdicción del Municipio de San Luis de Gaceno.

Parágrafo: Cuando la actividad gravada con el impuesto de industria y comercio se realice entre autor retenedores, se aplicara el sistema en cabeza del vendedor.

Artículo 87. Contribuyentes objeto de retención. Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras, y en general, los que reúnen los requisitos para ser gravados con este impuesto, que ejerzan actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de San Luis de Gaceno, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Se aplicará retención a las personas naturales o jurídicas que aunque no realicen actividad gravable en forma permanente en el Municipio de San Luis de Gaceno, lo hagan en forma ocasional mediante la ejecución de un contrato adjudicado por licitación pública o contratación directa para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.

En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, donde el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este Artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

Artículo 88. Circunstancias bajo las cuales no se efectúa la retención a título del impuesto de industria y comercio. No están sujetos a retención a título de industria y comercio:

1) Los pagos o abonos en cuenta realizados a sujetos que desarrollen actividades excluidas o no sujetas.

2) Los pagos o abonos en cuenta realizados a sujetos que desarrollen actividades exentas.

3) Cuando la actividad no se realice en la jurisdicción del Municipio de San Luis de Gaceno o cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio

4) Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.

5) Cuando el beneficiario del pago sea catalogado como gran contribuyente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sea declarante del impuesto de industria y comercio en San Luis de Gaceno, excepto cuando quien actúe como agente retenedor sea una entidad pública.

6) Los recursos de la Unidad de Pago por Capitación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud, no podrán ser sujetos de retención por impuesto de industria y comercio.

7) Los pagos por servicios públicos domiciliarios.

8) Los pagos o abonos en cuenta efectuados al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de San Luis de Gaceno, o la entidad bomberil que la sustituya (Artículo 30 de la Ley 1575 de 2012).

Parágrafo 1. No se efectuará retención cuando se trate de adquisición de bienes o servicios por valor inferior a veinte (20) Unidades de Valor Tributario UVT durante el bimestre correspondiente.

El valor de la UVT para cada año, será el establecido por el Gobierno Nacional.

Artículo 89. Periodicidad de las declaraciones. Las declaraciones de retención y auto retención en la fuente se presentaran bimestralmente, entendiendo por bimestres los siguientes: enero – febrero, marzo – abril, mayo – junio, julio – agosto, septiembre – octubre, noviembre – diciembre.

Artículo 90. Declaración de retenciones y autoretenciones. Los agentes retenedores y auto retenedores del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, tienen la obligación de presentar y cancelar la declaración bimestral de retenciones y auto retenciones efectuadas en la ventanilla de correspondencia del Municipio de San Luis de Gaceno, bancos u otras entidades

financieras con las cuales el Municipio de San Luis de Gaceno tenga convenio sobre el particular, para tal efecto la Secretaría de Hacienda Municipal establecerá el respectivo calendario para la presentación de tales declaraciones.

La declaración tributaria bimestral, deberá estar suscrita por los gerentes, administradores y en general por los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho y demás agentes de retención.

El incumplimiento de esta disposición acarrea la aplicación de las sanciones por no declarar, por extemporaneidad y el cobro de intereses moratorios iguales a la tasa de interés vigente para el impuesto de Renta y complementarios, de conformidad con lo dispuesto en el la Ley 788 de 2002 y demás normas vigentes.

Parágrafo 1º. La retención o auto retención se causará en la fecha de emisión de la factura, cuenta de cobro o documento equivalente, pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Artículo 91. Base para la retención. La retención y auto retención en la fuente se efectuara sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto sobre las ventas facturado, o el valor de otros tributos que lo afecten.

Parágrafo. En los casos en los que el impuesto se determine a partir de una base gravable especial, la retención se efectuara sobre esta base gravable, para lo cual el sujeto pasivo deberá indicar en la factura la base gravable especial y el agente retenedor acatara lo indicado en el momento de practicar la retención.

Artículo 92. Tarifa para la retención. La tarifa de retención y auto retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la máxima legal vigente para la actividad, y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

A los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, que presenten su declaración privada en los términos que consagra las normas municipales que reglamentan el tributo, los valores retenidos y autorretenidos serán tomados por la Secretaría de Hacienda como abono o anticipo del impuesto a su cargo. Estos valores se descontarán para el período gravable anual en que se efectuó la retención.

Artículo 93. Aplicabilidad del sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio. El sistema de retenciones y auto retenciones del impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas por el Municipio de San Luis de Gaceno y en lo regulado por las normas generales del sistema de retenciones y auto retenciones aplicables al impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo 94. Cuenta de industria y comercio retenido. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio, deberán llevar una cuenta denominada Impuesto de Industria y Comercio Retenido, en donde se registre la causación y pago de los valores retenidos.

CAPÍTULO III
IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

Artículo 95. Autorización legal. El impuesto de avisos y tableros se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y el Decreto 1333 de 1986 y demás disposiciones complementarias.

Artículo 96. Sujeto activo. El Municipio de San Luis de Gaceno es el sujeto activo del impuesto complementario de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 97. Hecho generador. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de San Luis de Gaceno:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.

2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

Artículo 98. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del Artículo anterior.

Artículo 99. Base gravable. Lo constituye el valor del Impuesto de Industria y Comercio, tanto de la actividad industrial como de la comercial, de servicios o financiera.

Artículo 100. Tarifa. La tarifa corresponde al quince por ciento (15%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio, tanto general como del sector financiero.

Artículo 101. Determinación del impuesto. El valor del Impuesto surge de multiplicar el monto gravable del Impuesto de industria y comercio por quince (15) y dividir entre cien (100).

Parágrafo 1º. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará, y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio del que es legalmente complementario.

Parágrafo 2º. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo gravable, la declaración de Industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación corresponderá en el Artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional para cada situación específica allí contemplada.

Parágrafo 3º. El impuesto de avisos y tableros será sujeto a retención en la fuente, teniendo en cuenta el sistema de retención del impuesto de industria y comercio conforme lo señalado en el parágrafo del artículo 82 del presente Acuerdo, la base gravable y tarifa para tal fin serán las establecidas en los artículos 99 y 100 del presente Acuerdo, es decir el valor total del impuesto a cargo.

Artículo 102. Permiso previo. La colocación de avisos y vallas en lugares públicos, o la generación de propaganda por cualquier medio de comunicación al Público en el Municipio, requiere del permiso previo de la Secretaría de Planeación. Los establecimientos y las personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades, deberán someterse a los requisitos estipulados por las normas que a éste respecto establezca el Municipio.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO AL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 103. Autorización legal. El impuesto al servicio de alumbrado público está autorizado por la Ley 97 de 1913 Artículo 1 literal d, y la Ley 84 de 1915 Artículo 1.

Artículo 104. Naturaleza. Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.

Parágrafo. La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio o Distrito.

Artículo 105. Principios rectores del tributo. El impuesto de alumbrado público está sujeto a los siguientes principios:

1. **Suficiencia Financiera**. El tributo debe ser suficiente para afrontar los componentes de prestación descritos en el Artículo anterior.

2. **Progresividad**. Tiene por finalidad establecer una mayor carga tributaria para aquellos contribuyentes que posean una mayor capacidad económica. Esto es, que cada quien contribuya de acuerdo con su capacidad de consumo, contributiva o económica.

3. **Destinación exclusiva y autonomía**. Los ingresos por este tributo se deben administrar con destinación específica y solo para las actividades de: servicio de energía al sistema de alumbrado público, administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión del sistema de alumbrado público.

4. **Estabilidad Jurídica**. Fijado un esquema de soporte del tributo para el desarrollo y como sustento de un proceso de inversión o modernización del sistema de Alumbrado Público, no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo adoptado, ni del equilibrio financiero-contractual.

Artículo 106. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de alumbrado público es ser usuario potencial de la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del municipio de San Luis de Gaceno.

El hecho generador se determina de la siguiente manera:

Directo: Se entiende como hecho generador directo cuando las actividades se ejecutan o desarrollan dentro de las áreas de prestación colectiva directa y efectiva del servicio.

Indirecto: Se entiende como hecho generador indirecto cuando las actividades se ejecutan o desarrollan fuera de las áreas de prestación del servicio pero reciben un beneficio reflejo por el uso estacional del servicio colectivo cuando acceden a las zonas urbanas y por las externalidades positivas que genera el servicio para toda la municipalidad.

Artículo 107. Sujeto activo. El sujeto activo será el Municipio de San Luis de Gaceno, por lo tanto ejercerá la administración, determinación, control, discusión, recaudo, devolución y cobro del tributo.

Artículo 108. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público toda persona natural o jurídica que sea generador, autogenerador, cogenerador, autoliquidador, subestación, en el municipio de San Luis de Gaceno, así como el suscriptor, usuario, consumidor del servicio de energía eléctrica o quien perciba el servicio de energía eléctrica. Los sujetos pasivos están obligados a pagar mensualmente el impuesto de alumbrado público por disfrutar la iluminación prestada por el servicio de alumbrado público en el Municipio.

Parágrafo 1. Cuando el generador, autogenerador o cogenerador generen la energía eléctrica en una jurisdicción distinta del Municipio de San Luis de Gaceno (en donde se produce el consumo interno) que es objeto del impuesto de alumbrado público, tendrá la condición de sujeto pasivo de la obligación tributaria en el municipio donde se consume la energía.

Artículo 109. Metodología de asignación de las tarifas del impuesto de alumbrado público. Las tarifas aplicables al impuesto de alumbrado público se calculan teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Costo de inversión inicial. Es el valor de la modernización bajo tecnologías de ahorro energético del conjunto de luminarias, redes, transformadores de uso exclusivo y en general, todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público, que no formen parte del sistema de distribución.

2. Costo de mantenimiento. Es el valor de las actividades periódicas necesarias para prevenir y/o corregir el deterioro de luminarias, redes, transformadores de uso exclusivo y en general, todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público, que no formen parte del sistema de distribución.

3. Costo de expansión. Es el costo de mejoramiento, entendido como el valor necesario para ampliar el sistema por las necesidades de expansión urbana, y de centros poblados en el sector rural, por parte del Municipio del sistema de alumbrado público.

4. Costo de la administración y operación del sistema. Es el que corresponde al valor para cubrir los gastos directos e indirectos, incluidos el costo de energía eléctrica, el costo del proceso comercial, de facturación y recaudo y los necesarios para garantizar la adecuada prestación del servicio.

5. Costo de supervisión e interventoría técnica, administrativa y financiera. Es el costo que involucra la supervisión, coordinación y control realizado por una persona natural o jurídica, a los diferentes aspectos que intervienen en el desarrollo de los contratos o convenios que suscriba el Municipio de San Luis de Gaceno, cuyos objetos contractuales establezcan: la operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión, dicha interventoría se realizará bajo la observancia de las disposiciones legales que para este evento establecen las normas y principios previstos en la normatividad de contratación estatal vigente.

6. Costo de fiducia. Para remunerar este mecanismo como instrumento de optimización de la gestión financiera del servicio.

Parágrafo. El municipio no podrá incorporar costos o actividades diferentes a los que exclusivamente correspondan a la prestación del servicio de alumbrado público, ni podrá aplicar su recaudo a actividades distintas a este servicio. Dentro de la revisión del modelo, se podrán incorporar con base en el análisis respectivo, las contingencias por hurtos y afectaciones al sistema por hechos de terceros, fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 110. Tarifa. Las tarifas por concepto del impuesto sobre el servicio de alumbrado público de San Luis de Gaceno, serán las siguientes:

USUARIO Y TARIFA MENSUAL

RESIDENCIAL

Estrato 1

- Un 5 % sobre el valor del consumo de energía

Estrato 2

- Un 6 % sobre el valor del consumo de energía

Estrato 3

- Un 7 % sobre el valor del consumo de energía

ZONA RURAL

- Un 3% sobre el valor del consumo de energía

INDUSTRIAL, FINANCIERO Y COMERCIAL REGULADO

- Un 9 % sobre el valor del consumo de energía

OFICIAL REGULADO

- Un 9 % sobre el valor del consumo de energía

INDUSTRIAL, COMERCIAL Y OFICIAL NO REGULADO

- Un 15% sobre el valor del consumo de energía

Parágrafo 1. Para aquellos usuarios residenciales a quienes les sea facturado por consumo promedio pagarán un 15% sobre el total facturado por consumo de energía.

Parágrafo 2. Para el caso de los autogeneradores, la tarifa será del dieciséis por ciento (16%) que se liquidará sobre el cien por ciento (100%) de la energía generada mes a mes, multiplicado por la tarifa de energía del nivel de tensión 1-2 para redes eléctricas.

En el evento que la base gravable del autogenerador supere los 3.000 kilovatios hora mensuales, el valor del impuesto del servicio de alumbrado público será equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 111. En aquellos casos que los contribuyentes no estén vinculados al comercializador de energía con el cual el Municipio tenga contrato de facturación y recaudo del impuesto, estos estarán obligados a presentar una declaración privada mensual del consumo interno y del impuesto correspondiente a cancelar, en los formatos que para tal efecto establezca la Administración Tributaria Municipal; y ello será aplicable igualmente a los casos de generadores, cogeneradores o auto generadores, que consumen energía en el Municipio y que autogeneran dicha energía dentro o fuera del Municipio. En estos eventos se aplicará la tarifa mensual establecida en el anterior Artículo.

Parágrafo. Los contribuyentes de que trata el presente Artículo, tendrán como plazo máximo para presentar la declaración privada el décimo quinto día hábil siguiente al mes declarado, aquellos

que no cumplan el deber formal o lo hagan extemporáneamente, deberán liquidar las sanciones a que haya lugar, así como los respectivos intereses de mora.

Artículo 112. Mecanismo de recaudo. El Municipio es responsable del pago del suministro, mantenimiento y expansión del servicio de alumbrado público, así como de la administración, determinación, control, discusión, recaudo, devolución y cobro del impuesto de alumbrado público.

Este podrá efectuar directamente el cobro a los sujetos pasivos o celebrar convenios y/o contratos con las empresas de servicios públicos, con el fin de que los cobros se efectúen por esta última, mediante la utilización de la infraestructura de las empresas distribuidoras; esta potestad se considera discrecional para la Administración.

Artículo 113. Retención y pago. Son agentes de recaudo del Impuesto de alumbrado público a que se refiere éste capítulo, las empresas de servicios públicos domiciliarios que atienden a los usuarios, beneficiarios o autogeneradores a que alude el presente capítulo. Las empresas comercializadoras del servicio público domiciliario de energía eléctrica tendrán el carácter de agentes recaudadores, liquidado el Impuesto en la misma cuenta que expidan para el cobro del servicio público domiciliario de energía, con base en lo previsto en el Decreto 2424 de 2006 y la Ley 1150 de 2007, y la resolución CREG 122 de 2011 y CREG 005 de 2012.

Parágrafo 1°. El señor Alcalde mediante convenio y/o contrato definirá los aspectos de la facturación y reglamentará la forma de hacer las transferencias de los recursos recaudados al Municipio.

Parágrafo 2°. El no cumplimiento de esta obligación de retener y pagar acarreará las sanciones e intereses acorde al presente Acuerdo Municipal.

Artículo 114. Procedimientos, administración y recaudo del tributo. El procedimiento de determinación y discusión del impuesto de alumbrado público se sujetará a las normas tributarias y a los procedimientos definidos por el sujeto activo en el estatuto de rentas municipal.

CAPÍTULO V
SOBRETASA A LA GASOLINA

Artículo 115. Autorización legal. La sobretasa a la gasolina de que trata este capitulo se rige por la Ley 105 de 1993, Ley 488 de 1998, Ley 681 de 2001, Ley 788 de 2002 y demás normas que las adicione, modifique o reglamente.

Artículo 116. Hecho generador. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de San Luis de Gaceno.

Artículo 117. Sujeto activo de la sobretasa. El sujeto activo de la sobretasa al consumo de gasolina motor es el Municipio de San Luis de Gaceno, a quien corresponde a través de la Secretaría de Hacienda, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

Artículo 118. Responsables. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Artículo 119. Causación. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

Artículo 120. Base gravable. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 121. Tarifa. La tarifa aplicable a la sobretasa establecida en este capítulo, es del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) del precio de venta.

Artículo 122. Obligaciones de los responsables de la sobretasa a la gasolina. Los responsables de la sobretasa a la gasolina están sujetos al cumplimiento de las siguientes obligaciones;

- Inscribirse en la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los quince (15) días siguientes a la iniciación de operaciones.

- Suministrar informes detallados de las actas de consumo, calibración y manejo, además agregar la documentación necesaria y adicional que la Secretaría de Hacienda Municipal considere importante para demostrar la veracidad del recaudo.

- Informar dentro de los primeros ocho (8) calendario de cada mes los cambios que se presenten en el expendio, originados por cambios de propietario, razón social, representación legal y/o cambio de surtidores.

- Presentar mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal relación de los volúmenes de venta de gasolina automotor dentro de las modalidades previstas, la cual deberá ser simultánea al pago de la sobretasa, certificadas por el revisor fiscal o Contador Público, la cual debe contener: Saldo de cantidad y valor del combustible automotor al inicio del periodo que se declara y ventas de combustible automotor durante el periodo que se declara (clase, cantidad y valor).

Parágrafo. El incumplimiento de las obligaciones será sancionado de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto de Rentas para todas las demás declaraciones de carácter Municipal.

Artículo 123. Declaración y pago. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, ante la Secretaría de Hacienda y/o las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en el municipio de San Luis de Gaceno, aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

Parágrafo 1°. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

Parágrafo 2°. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente en las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

Artículo 124. Registro de cuentas para la consignación de las sobretasas. Para efectos de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina el Municipio de San Luis de Gaceno deberá informar a los responsables un único número de cuenta en la cual consignar la respectiva sobretasa y deberá denominarse "Sobretasa a la Gasolina Municipio de San Luis de Gaceno".

Cualquier modificación en el número de cuenta informado por la entidad territorial deberá comunicarse por escrito por el Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, y se

tomará en cuenta para la consignación y/o pago del período gravable en curso. En todo caso, el Municipio de San Luis de Gaceno solo podrá efectuar hasta tres cambios de cuenta durante un año calendario.

CAPÍTULO VI
IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

Artículo 125. Fundamento legal. El impuesto de degüello de ganado mayor tiene su fundamento legal en el artículo 1 de la Ley 8 de 1909, y los artículos 161 y 162 del Decreto Ley 1222 de 1986. Teniendo en cuenta que este es un impuesto departamental se tendrá en cuenta en el presente Estatuto la regulación sobre el particular establecida en la Ordenanza 022 de 2012, actual Estatuto de Rentas Departamental de Boyacá.

Artículo 126. Hecho generador. Lo constituye el sacrificio de cada unidad de ganados mayores bovinos y bufalinos realizados por plantas de faenados, cooperativas, centros de sacrificio y frigoríficos legalmente constituidos en jurisdicción del Municipio de San Luis de Gaceno.

Artículo 127. Causación. El impuesto se causará en el momento del sacrificio de cada animal.

Artículo 128. Sujeto pasivo. Serán sujetos pasivos los propietarios particulares, asociados o uniones temporales que sacrifiquen ganado mayor o expendan y transporten carne en canal.

Artículo 129. Base gravable. La base gravable para determinar el impuesto de degüello de ganado bovino y bufalino lo constituye cada unidad de ganado mayor o ternero recién nacido que se sacrifique en el Municipio de San Luis de Gaceno.

Artículo 130. Tarifas. La tarifa del impuesto al degüello de ganado mayor será equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente por unidad de ganado mayor que se vaya a sacrificar y del 30% del salario mínimo diario legal vigente por cada ternero recién nacido que se vaya a sacrificar en el Municipio de San Luis de Gaceno.

Artículo 131. Recaudo. El recaudo de este impuesto en el Municipio de San Luis de Gaceno se realizará directamente por la Secretaría de Hacienda Municipal

Artículo 132. Destinación. Los ingresos de recaudo mensual del impuesto de degüello de ganado mayor serán distribuidos de la siguiente forma:

1. El 60% del producto mensual será del Departamento de Boyacá.

2. El 40% del producto mensual será del Municipio de San Luis de Gaceno.

Artículo 132. Disposiciones varias. En todas las demás regulaciones en materia del impuesto de degüello de ganado mayor será aplicable lo establecido en los artículos 182 al 193 de la Ordenanza 022 de 2012, o las normas que la adicionen o modifiquen.

CAPÍTULO VII
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

Artículo 133. Autorización legal. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el Artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

Artículo 134. Definición. Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado, diferentes de bovinos y equinos (cuando existan motivos que lo justifiquen), en frigoríficos, mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración Municipal.

96

Artículo 135. Sujeto Activo. Lo constituye el Municipio de San Luis de Gaceno, como ente administrativo a cuyo favor se establece este gravamen.

Artículo 136. Sujeto pasivo. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar en el municipio de San Luis de Gaceno.

Artículo 137. Hecho generador. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, el ovino, caprino, y demás especies menores que se realice en la jurisdicción del Municipio de San Luis de Gaceno.

Artículo 138. Causación. El impuesto se causa a partir del momento de expedición de la guía de degüello.

Artículo 139. Base gravable. Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los sacrificios que demande al usuario.

Artículo 140. Tarifa. La tarifa correspondiente a este impuesto será del quince por ciento (15%) de una (1) Unidad de Valor Tributario (UVT), por cada especie menor a sacrificar.

Artículo 141. Liquidación y pago del impuesto. El impuesto será autoliquidado por el contribuyente y será pagado en las entidades Financieras autorizadas por el Municipio de San Luis de Gaceno.

Artículo 142. Responsabilidad de la planta de sacrificio. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin acreditar el pago del tributo señalado asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

Artículo 143. Requisitos para el sacrificio. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

1) Visto bueno de salud pública.

2) Guía de degüello, expedida por el matadero o frigorífico o establecimiento similar.

3) Reconocimiento de ganado de acuerdo con las normas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno Municipal.

4) Declaración y pago de la autoliquidación del impuesto.

Artículo 144. Relación de animales sacrificados. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares presentaran mensualmente a la Secretaria de Hacienda una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha de guías de degüello, número de guías de degüello expedidas y valor del impuesto.

Parágrafo. La cuota de fomento porcícola de que trata la Ley 272 de 1996 y el Decreto 1522 de 1996, será recaudada al momento del degüello, conforme con lo establecido en el numeral 1º del Artículo 4º del Decreto 1522 de 1996, por el matadero municipal o quien tenga su administración y/o operación, sin importar el tipo de contratación.

La consignación de los recursos recaudados por concepto de la cuota de fomento ganadero, así como las responsabilidades de los recaudadores y demás regulaciones especiales al respecto, se regirán por lo señalado en los Artículos 5 y siguientes del Decreto 1522 de 1996, y por las normas que lo modifiquen o adicionen".

CAPÍTULO VIII
SOBRETASA BOMBERIL

Artículo 145. **Autorización**. La Sobretasa Bomberíl está autorizada por el artículo 37 de la ley 1575 de 2012, Por medio de la cual se establece la ley general de bomberos de Colombia.

Artículo 146. Hecho generador: El hecho generador de la Sobretasa Bomberil lo constituye el hecho generador del Impuesto de Industria y comercio como gravamen complementario del mismo

Artículo 147. Sujeto Activo. Lo constituye el Municipio de San Luis de Gaceno, como ente administrativo a cuyo favor se establece este gravamen.

Artículo 148. Sujeto Pasivo. El Sujeto Pasivo de la Sobretasa Bomberil, está constituido por la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador del impuesto de industria y comercio.

Artículo 149. Administración y Control. La potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro, estará a cargo de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 150. Tarifa. La tarifa de la Sobretasa Bomberíl será del once (11%) por ciento sobre el valor del impuesto de industria y comercio.

Artículo 151. Base Gravable. La Base Gravable de la Sobretasa Bomberil será el valor liquidado como Impuesto de Industria.

Artículo 152. Liquidación, causación y recaudo de la Sobretasa Bomberíl. La sobretasa bomberíl se causará y liquidará por el contribuyente del impuesto de industria y comercio en las declaraciones privadas presentadas por el correspondiente periodo o mediante las liquidaciones oficiales que expida la Autoridad Tributaria Municipal, siendo declarada y cancelada en forma simultánea con el impuesto de industria y comercio.

El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la Secretaría de Hacienda en el momento en que se determine y cancele el impuesto de industria y comercio, ya sea por liquidación privada u oficial.

Parágrafo. La sobretasa bomberíl estará sujeta a retención en la fuente, teniendo en cuenta el sistema de retención del impuesto de industria y comercio conforme lo señalado en el parágrafo del artículo 82 del presente Acuerdo, la base gravable y tarifa para tal fin serán las establecidas en los artículos 142 y 143 del presente Acuerdo, es decir el valor total del impuesto a cargo.

CAPÍTULO IX
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 153. Autorización legal. El impuesto unificado de espectáculos públicos tiene su fundamento legal en la Ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias, así como lo dispuesto en la Ley 47 de 1968, Ley 30 de 1971, Ley 181 de 1995.

Artículo 154. Hecho generador. El hecho generador del impuesto unificado de espectáculos públicos, está constituido por la realización de todo espectáculo público, deportivo o de cualquier otra índole, en forma permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de San Luis de Gaceno.

Se entenderá por espectáculos públicos, los cinematográficos, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, circos con animales, carreras hípicas, entre otros.

Artículo 155. Sujeto Activo. Lo constituye el Municipio de San Luis de Gaceno, como ente administrativo a cuyo favor se establece este gravamen.

97

Artículo 156. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos, responsables de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del Municipio de San Luis de Gaceno.

Artículo 157. Base gravable. La base gravable está conformada por el total de ingresos que por entradas, boletería, cover no consumible, tiquetes o su equivalente, genere el espectáculo.

Parágrafo. Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

Artículo 158. Tarifa. Es el veinte por ciento (20%) aplicable a la base gravable así: Diez por ciento (10%) dispuesto por el Artículo 77 de la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) y el diez por ciento (10%) previsto en el Artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

Artículo 159. Exenciones y no sujeciones. No estarán sujetos al presente impuesto los espectáculos públicos de las artes escénicas, de que trata el inciso primero del Artículo tercero de la ley 1493 de 2011.

Parágrafo. Estará exento del pago del impuesto unificado de espectáculos públicos el deporte del coleo, las corridas de toros y en general todo tipo de shows taurinos que se presenten en el Municipio de San Luis de Gaceno.

Artículo 160. Requisitos de las solicitudes. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de San Luis de Gaceno, deberá elevar, con mínimo quince (15) días de antelación a la realización del evento o feria, solicitud ante la Secretaria de Gobierno, y esta oficina deberá expedir el permiso correspondiente, con el cual el interesado solicitará a la Secretaria de Hacienda que liquide el impuesto de espectáculos públicos que le corresponde.

Parágrafo. En los espectáculos públicos de carácter permanente, para cada presentación o exhibición se requeriría que la Secretaria de Hacienda lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables en la respectiva declaración.

Artículo 161. Características de las boletas. Sin perjuicio de las normas nacionales que establezcan requisitos especiales, las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

1. Valor
2. Numeración consecutiva
3. Fecha, hora y lugar del espectáculo
4. Entidad responsable

Artículo 162. Liquidación del impuesto. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realiza sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaria de Hacienda las boletas que vaya a dar al expendio junto con la solicitud en la que se haga una relación pormenorizada de ella, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaria de Hacienda y devueltas al interesado para que el día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto correspondiente a las boletas vendidas.

La solicitud debe contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad y precio, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaria de Hacienda.

Parágrafo. La Secretaria de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo por la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaria de Hacienda hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

Artículo 163. Garantía de pago. La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo correspondiente al número de las boletas selladas.

Parágrafo. Cuando se trate de temporada de espectáculos continuos, la Secretaria de Hacienda está facultada para realizar liquidaciones parciales.

Artículo 163. Mora en el pago del impuesto. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces al Alcalde, y este suspenderá el permiso de nuevos espectáculos a la respectiva empresa u organizador, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobraran los recargos por mora autorizada por la ley.

Artículo 164. Disposiciones comunes. Los impuestos para los espectáculos públicos, tanto como permanentes como ocasionales o transitorios, se liquidaran por la Secretaria de Hacienda de acuerdo con la solicitud que presenten oportunamente los interesados.

Las solicitudes serán revisadas por la Secretaria de Hacienda, previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

Artículo 165. Control de entradas. La Secretaria de Hacienda, podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

CAPÍTULO X
IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

Artículo 166. Autorización legal: El Impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de Servicio Público, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 48 de 1998, 14 de 1983, 33 de 1946, 44 de 1990, 448 de 1998, y el Artículo 214 del Decreto 1333 de 1986.

Artículo 167. **Definición**: El Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público es un gravamen municipal, directo, real y proporcional que grava al propietario o poseedor de los mismos cuando están matriculados en la Jurisdicción del Municipio de San Luis de Gaceno.

Artículo 168. Hecho generador: Lo constituye la circulación o tránsito, en forma permanente, de vehículos automotores de servicio público en jurisdicción del Municipio de San Luis de Gaceno, que se encuentren matriculados en dicha jurisdicción.

Artículo 169. Sujeto pasivo: Persona natural o jurídica propietaria o poseedora del vehículo automotor.

Artículo 170. Sujeto Activo. Lo constituye el Municipio de San Luis de Gaceno, como ente administrativo a cuyo favor se establece este gravamen.

Artículo 171. Base gravable: El valor comercial del vehículo determinado por el Ministerio de Transporte o por la entidad que haga sus veces, constituye la base gravable del impuesto. Si el vehículo no se encuentra relacionado en la resolución que expida el Ministerio, el propietario deberá solicitar a dicha entidad el avalúo comercial del mismo.

Parágrafo. Cuando el vehículo sea nuevo, se tomará como base gravable el valor del vehículo facturado sin IVA, en caso de que este sea importado y el precio esté definido en otra moneda distinta a la nacional, se deberá liquidar al valor de la TRM de la moneda extranjera a la fecha de la factura o manifiesto de importación.

98

Artículo 172. Tarifa. La tarifa que se cobrará a los vehículos de servicio público será de un 2 X 1000 anual.

Parágrafo: Cuando un vehículo entre en circulación por primera vez, pagará el impuesto proporcional al número de meses o fracción que reste del año.

Artículo 173. Causación y pago del impuesto: El impuesto se causa el primero (1°) de enero de cada vigencia fiscal y tendrá como fecha límite de pago el último día hábil del mes de junio de cada vigencia fiscal.

Artículo 174. Declaración y liquidación privada. El contribuyente deberá presentar anualmente en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del Impuesto dentro del plazo señalado en el Artículo anterior. En caso de mora se aplicará el recargo correspondiente hasta la fecha de pago, incluida la respectiva sanción por extemporaneidad.

Artículo 175. Traspaso de la propiedad: Tanto para traspasar la propiedad de cualquier vehículo, como para obtener el revisado se deberá estar a paz y salvo por concepto del impuesto de circulación y tránsito y debe acompañarse el certificado que así lo acredite.

Artículo 176. Obligación de las empresas vendedoras de vehículos: Las empresas, almacenes, casas de comercio, distribuidores o concesionarios que funcionen en San Luis de Gaceno que adquieran o importen vehículos de servicio público, automotores, motocicletas, motonetas y demás vehículos de tracción mecánica para vender a cualquier persona natural o jurídica o los produzcan, están obligados a presentar una información sobre el particular a la Secretaría de Tránsito y Transporte, especificando marca, modelo, número de motor, procedencia, placas si las tienen asignadas, propietario o comprador, clase de vehículo, valor comercial del mismo y demás datos que se le exijan. Dicha información debe ser presentada dentro de los quince (15) días del mes siguiente y su incumplimiento o mora dará lugar a la aplicación de la sanción por no informar prevista en este estatuto.

CAPÍTULO XI
CONTRIBUCIÓN POR PLUSVALÍA

Artículo 177. Autorización legal. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

Parágrafo. El cobro de la contribución por PLUSVALÍA se iniciará una vez el Gobierno Municipal establezca, mediante reglamento, los parámetros, términos y condiciones que permitan su implementación en el Municipio.

Artículo 178. Definición. Es un tributo a la propiedad inmobiliaria que grava el mayor valor comercial de los inmuebles como consecuencia de ciertas actuaciones de las autoridades.

Artículo 179. Hechos generadores. Son hechos generadores de la participación en plusvalía:

1. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.

2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.

3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.

4. La ejecución de obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollan, que generen un mayor valor de los predios, cuando no se haya utilizado la contribución de valorización para su financiación.

Parágrafo 1°. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las acciones urbanísticas definidas en el presente Artículo, en la estimación del nuevo precio de referencia se incluirá el efecto de todos los hechos generadores.

Parágrafo 2°. Para efectos de la participación en plusvalía se entenderá que el suelo ha sido incorporado al perímetro urbano con la expedición del plan parcial respectivo. En todo caso no podrá surtirse esta incorporación sin que medie la clasificación como de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.

Artículo 180. Elementos de la obligación. Los elementos de la contribución a la Plusvalía, son los siguientes:

Sujeto Pasivo: Son los propietarios o poseedores de los predios beneficiados por las actuaciones de la Administración.

Sujeto Activo: El Municipio de San Luis de Gaceno.

Base Gravable: La base gravable es individual y está constituida por el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno después del hecho generador yantes de él, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados con el hecho generador.

Para efectos de determinar la base gravable, se tendrá en cuenta el efecto de plusvalía por metro cuadrado aplicable a la zona o subzona respectiva y el área objeto de la participación.

No hacen parte de la base gravable objeto de la participación en plusvalía, la superficie correspondiente a las secciones urbanísticas obligatorias para el espacio público del Municipio, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vías u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen; así como los metros cuadrados correspondientes al suelo de protección que se haya clasificado en los términos de la ley 388 de 1997.

Tarifa. El treinta por ciento (30%) del mayor valor por metro cuadrado.

Parágrafo. En razón a que el pago de la participación en la plusvalía al Municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el siguiente Artículo, en donde el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índice de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

Artículo 181. Causación. La participación en plusvalía se causa en el momento en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial (Plan Básico de Ordenamiento Territorial) y/o los instrumentos que lo desarrollan, en los cuales se concrete el hecho generador.

Para estos efectos, se entiende por instrumentos que desarrollan el Plan de Ordenamiento Territorial, los actos administrativos que adoptan los planes parciales y los que desarrollan las autorizaciones previstas en el mencionado plan, según lo dispuesto en los numerales 2.7 y 3 del Artículo 15 de la Ley 388 de 1997.

Artículo 182. Efecto plusvalía resultado de la incorporación del suelo rural al de expansión urbana o de la clasificación de parte del suelo rural como suburbano. Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.

2. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este Artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano.

Artículo 183. Efecto plusvalía resultado del cambio de uso. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.

2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este Artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

Artículo 184. Efecto plusvalía resultado del mayor aprovechamiento del suelo. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.

2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo antes y después de la acción generadora.

3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

Artículo 185. Área objeto de la participación en la plusvalía. El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del

plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

Artículo 186. Procedimiento de cálculo del efecto plusvalía. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que haga sus veces o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los Artículos 75, 76 y 77 de esta ley.

Para el efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adopción del Plan de Ordenamiento Territorial, de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del alcalde, el IGAC o la entidad correspondiente o el perito avaluador, contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la administración municipal podrá solicitar un nuevo peritazgo que determinen el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos en este mismo Artículo.

Artículo 187. Liquidación del efecto de plusvalía. Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en el Artículo precedente, el alcalde municipal de San Luis de Gaceno liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el concejo municipal.

A partir de la fecha en que la administración municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el municipio o distrito, así como a través de edicto fijado en la sede de la alcaldía correspondiente. Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

Parágrafo. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generados del efecto plusvalía, las administraciones distritales y municipales divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

Artículo 188. Revisión de la estimación del efecto de plusvalía. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 189. Exigibilidad y cobro de la participación. La participación en la plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el Artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido Artículo 74.

4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el Artículo 88 y siguientes de la presente Ley.

Parágrafo 1. En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

Parágrafo 2. Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

Parágrafo 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este Artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el alcalde municipal deberá adelantar el procedimiento previsto en el Artículo 81 de la ley 388 de 1997. Responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

Parágrafo 4. Exonérese del pago de Plusvalía a los inmuebles destinados a la construcción de Vivienda de Interés Social que no exceda de sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes, siempre y cuando este beneficio sea trasladado a los compradores, conforme al procedimiento establecido por el Gobierno Nacional.

Artículo 190. Formas de pago de la participación. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.

2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal o distrital acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el Artículo 88 y siguientes.

En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

Parágrafo. Las modalidades de pago de que trata este Artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

Artículo 191. Destinación de los recursos provenientes de la participación. El producto de la participación en la plusvalía a favor de los municipios y distritos se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.

2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.

3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.

4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.

5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.

6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.

7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de la ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

Parágrafo. El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

Artículo 192. Independencia respecto de otros gravámenes. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo

101

dispuesto en el Artículo 87 de la ley 388 de 1997, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

Parágrafo. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el Artículo 74 de la ley 388 de 1997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

Artículo 193. Participación en plusvalía por ejecución de obras públicas. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el esquema o plan básico de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el Municipio de San Luis de Gaceno podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al respectivo municipio, distrito o área metropolitana, conforme a las siguientes reglas:

1. El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

2. En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de qué trata la presente ley.

3. La participación en la plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos en el Artículo 83 de ley 388 de 1997.

4. Se aplicarán las formas de pago reguladas en el Artículo 84 de la ley 388 de 1997.

Artículo 194. Derechos adicionales de construcción y desarrollo. La administración municipal de San Luis de Gaceno, previa autorización del concejo municipal, a iniciativa del alcalde, podrá emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en el Artículo 74 de la ley 388 de 1997, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

Artículo 195. Títulos de derechos adicionales de construcción y desarrollo. Los títulos de que trata el Artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

A efectos de darles conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresada en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará Derecho Adicional Básico.

Artículo 196. Exigibilidad y pago de los derechos adicionales. Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción.

En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial; a partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por la jurisdicción coactiva.

CAPÍTULO XII
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

Artículo 197. Autorización legal. La Contribución de Valorización Municipal está autorizada por el Artículo 3º de la Ley 25 de 1921 y los Artículos 234 y 335 del Decreto 1333 de 1986.

Artículo 198. Definición y naturaleza de la contribución de valorización municipal. La Contribución de Valorización es un gravamen real de carácter directo que se utiliza para recuperar parte del costo de construcción de obras públicas adelantadas por el Municipio de San Luis de Gaceno. Se impone a los predios beneficiados por las obras de interés público local y se destina exclusivamente a atender los gastos que demanden dichas obras, u otras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

Podrán financiarse por el sistema de valorización todas las obras de interés público y social que produzcan beneficio en la propiedad inmueble y que se hallen dentro del respectivo Plan de Desarrollo de San Luis de Gaceno, o las que sin estarlo, sean solicitadas por no menos del cincuenta por ciento (50%) de los propietarios o poseedores de los inmuebles beneficiados directamente.

Artículo 199. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de la Contribución de Valorización Municipal los propietarios plenos, nudo propietario, usufructuarios o poseedores de los bienes inmuebles beneficiados con la ejecución de una obra de interés público en la jurisdicción del Municipio de San Luis de Gaceno, y que están ubicados en la zona de influencia de dicha obra, así como los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión, con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato celebrado con la Santa Sede, y de los bienes de uso público que define el Artículo 674 del código Civil.

Artículo 200. Hecho generador. El hecho generador de la Contribución de Valorización Municipal es la construcción de obras de interés público que lleve a cabo el Municipio, a condición de que reporten un beneficio o mayor valor económico a la propiedad inmueble ubicada en la zona de influencia de dicha obra y como consecuencia de la ejecución de la misma obra.

Causan contribución por valorización la ejecución del siguiente tipo de obras, entre otras:

1. Rectificación, ampliación, construcción de obras de arte, afirmado y pavimentación de vías municipales.
2. Construcción de puentes y canales.
3. Redes para la conducción de servicios públicos.
4. Pasos subterráneos y elevados para la intersección de vías.
5. Pavimentación de calles urbanas.
6. Repavimentación de vías municipales e intermunicipales que no hayan sido antes objeto de cobro por valorización.
7. En general todas aquellas obras de interés público y social que se ejecuten con presupuesto municipal.

Artículo 201. Base gravable. La base gravable de la Contribución de Valorización Municipal es el costo de la respectiva obra de interés público ejecutada por el Municipio, en los cuales se debe incluir los estudios, el precio de adquisición de los inmuebles de los particulares, los correspondientes por expropiación si a ello hubiere lugar, la construcción, la instalación, las interventorías y los gastos financieros.

Parágrafo. El costo de la obra de interés público no incluye solamente los valores presupuestados al comenzar la obra, sino además, los aumentos por mayores valores de materiales y demás inversiones que se realicen o ejecuten hasta entregar totalmente concluida la misma.

Fíjase como tarifa un porcentaje para imprevistos de hasta el diez por ciento (10%), y hasta un treinta por ciento (30%) destinado a gastos de distribución y recaudación de la contribución.

Artículo 201. Prefactibilidad. Toda obra que se pretenda ejecutar por el sistema de valorización, dentro de los planes establecidos, deberá ser precedida de un estudio de prefactibilidad que comprende:

a) Aspectos técnicos. Evaluación del anteproyecto por parte de la secretaría de Obras del Municipio, determinando la conveniencia y posibilidad de construcción por el sistema de valorización.
b) Aspectos económicos. Cálculo aproximado del costo de la obra, magnitud del beneficio que ella produce y evaluación de las posibles fuentes de financiación.
c) Aspectos sociales. Conocimiento de las condiciones sociales de los propietarios y poseedores, capacidad de pago y plusvalía generada.

Artículo 202. Zonas de Influencia. Es la extensión superficiaria hasta cuyos límites se extiende el beneficio causado por la ejecución de una obra, plan o conjunto de obras de interés público y social.

Parágrafo. Cada obra o la integración de varias de ellas han de tener una zona de influencia propia y determinada.

Artículo 203. Criterios para fijarla. La zona de influencia se fijará evaluando los beneficios generales, locales y mixtos, teniendo en cuenta:

a. El tipo de obras o conjunto de obras por ejecutar
b. La ubicación de la obra, plan o conjunto de obras dentro del Municipio de San Luis de Gaceno
c. El tipo de beneficio generado por la obra
d. Las condiciones socioeconómicas generales de los propietarios
e. Las características generales de los predios y uso de los terrenos
f. Las características topográficas de la región

Artículo 204. Aprobación. La zona de influencia por la ejecución de una obra o conjunto de obras, será aprobada por el secretario de obras públicas del municipio, previo concepto de los representantes de los propietarios.

Parágrafo. En el evento de ser realizada la obra por una entidad diferente, se requerirá previamente el concepto de la entidad ejecutora.

Artículo 205. Aprobación del monto. La Secretaría de Obras conformará el monto distribuible correspondiente a la obra o conjunto de obras y lo socializara con los representantes de los sujetos pasivos. Si hicieren observaciones, se procederá a juicio de la secretaría a estudiar y efectuar las modificaciones correspondientes; hechas las mismas, se presentará para la aprobación de la administración municipal.

Artículo 206. De la distribución de las contribuciones definición. Se entiende por distribución el proceso mediante el cual se irriga a todos los predios beneficiados el monto a recaudar formado, teniendo en cuenta el beneficio obtenido.

Artículo 207. Factorización. Es la tasación mediante coeficientes, del mayor valor económico que obtienen todos los inmuebles beneficiados por la ejecución de una obra pública según las características propias de cada obra y la manera de incidir sus efectos valorizadores sobre las propiedades beneficiadas. La administración determinará en cada caso el sistema práctico y

matemático más aconsejable y adecuado para asignar la contribución de valorización, buscando siempre como único objetivo una justa y equitativa distribución del gravamen.

Artículo 208. Clasificación del beneficio. Para la fijación de los coeficientes de beneficio deben conjugarse los siguientes aspectos:

a. Superficie del predio.
b. Frente del predio sobre la vía pública.
c. Tipo de construcción.
d. Destinación económica del predio.
e. Distancia del predio a la obra.
f. Unidades de productibilidad del predio.
g. Coeficientes de clase de tierra.
h. Uso de la vía.
i. Otros.

Parágrafo 1. Cuando la obra consista exclusivamente en la construcción de alcantarillados, acueductos o electrificación, el elemento básico para determinar los factores de beneficio deberá ser el área beneficiada directamente.

Parágrafo 2. Cuando un mismo predio esté total o parcialmente edificado y las edificaciones constituyan unidades independientes para su explotación económica, no se desata la unidad predial representada por la totalidad de la superficie de terreno.

Parágrafo 3. Para el caso contemplado en el Parágrafo anterior, se entenderá como predio el inmueble perteneciente a una persona natural o jurídica o a una comunidad, situado en un mismo municipio y no separado por otro predio público o privado.

Artículo 209. Propiedad horizontal. Dentro del régimen de propiedad horizontal o condominios, habrá tantos predios como unidades independientes se hayan establecido en el inmueble de acuerdo con el plano y el reglamento respectivo.

Artículo 210. Predios destinados a la prestación de un servicio público. Los predios destinados exclusivamente a la asistencia social, educación, salud y acción comunal, siempre que no tengan ánimo de lucro, tendrán un tratamiento especial, tendiente a hacerle menos gravosa la contribución. En el evento de que cambien de destinación total o parcialmente, se ajustará la contribución conforme a sus nuevas condiciones de uso.

Artículo 211. Predios exceptuados. Los predios amparados por el privilegio de la exención se mirarán como inexistentes para los efectos de la factorización e imputación del beneficio.

Parágrafo 1. La excepción sólo se aplicará al área dedicada específicamente a los fines descritos por la ley.

Parágrafo 2. En consecuencia, todos los predios de propiedad particular, los bienes fiscales de la nación, departamento y municipios y las entidades de derecho público, se gravarán con las contribuciones que se causen con motivo de la realización de obras de interés público ordenadas por el sistema de valorización.

Artículo 212. Métodos de distribución. De acuerdo con las características de la obra, se podrán utilizar entre otros, los siguientes métodos.

a. Métodos de frente
b. Métodos de áreas
c. Métodos combinado frente y áreas
d. Método de zonas
e. Método de avalúos
f. Método de factores de beneficio
g. Método de comparación

Parágrafo. Para la distribución de las contribuciones de valorización podrán emplearse cualquiera de los métodos enunciados anteriormente u otro que se ajuste a las condiciones de beneficio de la obra, plan o conjunto de obras.

Artículo 213. Aprobación de la distribución. Elaborada la distribución de las contribuciones con base en el monto distribuible y el método de distribución aprobada, la Secretaría de Obras la someterá a aprobación del Alcalde y la Secretaría de Hacienda, quienes autorizarán la asignación y determinarán las formas de pago y los plazos para cancelar la contribución.

Artículo 214. Asignación. La asignación de la contribución se hará por medio de acto administrativo motivado, en cuya parte resolutoria se indicaran el número de orden dentro del proceso de factorización, ficha catastral, nomenclatura o nombre del predio, sujeto pasivo de la contribución, cuantía de la contribución, formas de pago, exigibilidad, recursos que proceden contra él, y, si es posible, la matricula inmobiliaria.

Así mismo, ordenará su comunicación a la oficina de registro de instrumentos públicos con el fin de que este proceda a inscribir el gravamen.

Artículo 215. Individualidad. El acto administrativo mediante el cual se distribuye la contribución por valorización de una obra pública es un acto subjetivo, individual y concreto ya que, aunque está dirigido a una pluralidad de personas, todas son determinadas por la contribución que deben pagar.

Parágrafo. Para la exigibilidad del gravamen por valorización, y para la interposición de recursos, la liquidación correspondiente a cada propiedad se entenderá como un acto independiente aunque se dicte una sola resolución para asignar varias contribuciones.

Artículo 216. Obligatoriedad. Corresponderá el pago de la contribución a quien en el momento de hacérsele exigible el acto que distribuye la contribución se encuentre en alguno de los siguientes casos:

a. Quien sea propietario del inmueble
b. Quien posea el inmueble con ánimo de señor y dueño
c. Al nudo propietario si existiere usufructo sobre el inmueble
d. Al propietario o asignatario fiduciario, si el inmueble esta sujeto a fideicomiso
e. A los comuneros, o copropietarios en proporción a sus respectivos derechos
f. A cada uno de los propietarios si el inmueble esta sometido a régimen de propiedad horizontal, en proporción al respectivo derecho que tenga sobre la propiedad, y
g. En el evento de una sociedad ilíquida, a los asignatarios de cualquier título.
h. Quien sea concesionario de bienes inmuebles propiedad del estado.

Artículo 217. Validez. La validez de la contribución no depende del acierto en la designación del nombre del contribuyente, sino de la realidad del predio y del beneficio económico que sobre el produce la ejecución de la obra pública.

Artículo 218. Amortización y pago. El acto administrativo mediante el cual se distribuye la contribución, deberá contener la forma de amortizar y el plazo que se otorgue a los contribuyentes, sin embargo, el plazo general de los contribuyentes no podrá exceder de treinta y seis (36) meses y el vencimiento de las cuotas de amortización será máximo semestral.

Parágrafo. Igualmente la administración municipal podrá, en casos especiales, conceder plazos mayores, supeditada a los límites legales.

Artículo 219. Forma de pago. El pago de la contribución por valorización podrá hacerse bajo las siguientes modalidades:

1°.- En efectivo. Se considera pago en efectivo cuando el contribuyente cancela el cien por cien (100%) de la contribución asignada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que

quede legalmente ejecutoriado el acto administrativo que liquida y distribuye la contribución por valorización, acogiéndose a los siguientes descuentos:

a) Si paga dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha antes citada, gozará de un descuento del veinte por ciento (20%) sobre el total asignado.

b) Si paga dentro del mes siguiente al plazo establecido en el literal a) tendrá un descuento del quince por ciento (15%) sobre el total asignado.

2º.- Por abonos. Cuando el contribuyente cancele dentro del término concedido para el pago en efectivo parte de la contribución, cuyo abono sea por lo menos equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la contribución asignada, podrá optar por:

a) Se le redistribuya el saldo insoluto en el plazo inicialmente concedido, teniendo derecho a un descuento del cinco por ciento (5%) sobre el pago adelantado.

b) Se le redistribuya el saldo insoluto descontando el término correspondiente al pago de las cuotas adelantadas, teniendo derecho a un descuento del ocho por ciento (8%) sobre el pago adelantado. Del plazo inicial pactado en el acto administrativo se descontará el término correspondiente a las cuotas adelantadas y el pago continuará con el valor de la cuota establecida inicialmente.

c) Pago por cuotas. De acuerdo al plazo y forma de amortización que se aprueben para cada liquidación, se deberá cancelar la primera cuota dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

Artículo 220. Oportunidad. Fuera de los términos establecidos en el Artículo anterior, si aún se encuentra el plazo vigente o no se ha perdido el beneficio de éste, el contribuyente podrá cancelar el saldo insoluto de la contribución haciéndose acreedor a un descuento del tres por ciento (3%) de dicho saldo.

Artículo 221. Intereses de financiación. A las contribuciones por valorización que se cancelen por cuotas o abonos se les adicionará individualmente como costo de financiación un dieciocho por ciento (18%) anual sobre saldos, durante el tiempo de amortización de la misma.

Artículo 222. Intereses de mora. El interés de mora se liquidará sobre las cuotas causadas y no pagadas si el plazo se encuentra vigente o sobre el saldo insoluto de la contribución si han expirado los plazos. Esta tasa será del uno y medio por ciento (1.5%) mensual durante el primer año de mora y del dos por ciento (2%) mensual del segundo en adelante.

Parágrafo. El interés por mora se cobrará en forma adicional al interés de financiación causado.

Artículo 223. Perdida del plazo. Por la mora en el pago de tres (3) cuotas sucesivas (según se tenga establecida mensual, bimensual etc.) quedarán vencidos los plazos de que se esta disfrutando y en consecuencia se hará exigible la totalidad del saldo insoluto de la contribución y el interés moratorio se liquidará de acuerdo con lo establecido en el Artículo anterior.

Artículo 224. Aplicabilidad de los pagos. El pago que el contribuyente haga se abona primero a interés y el saldo al valor de la contribución asignada.

Artículo 225. Causación y cobro de la contribución. La Contribución de Valorización se causa una vez afectado el bien inmueble por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el "Libro de Anotación de Contribuciones de Valorización" y podrá cobrarse antes, durante o después de ejecutada la obra que la causa.

Artículo 226. Carácter real e inscripción en el registro público. La Entidad pública que distribuya una contribución de valorización procederá a comunicarla al Registrador de instrumentos Públicos, identificados estos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación.

Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la Entidad pública que distribuyó la contribución les solicite la cancelación de registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente Artículo por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación y así lo asentara en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

Artículo 227. Coeficiente de reparto de costos y beneficios. El Estatuto de Valorización expedido y vigente para el Municipio establecerá la forma de distribución de quienes resultaron favorecidos patrimonialmente, dentro de los límites de beneficio que produzca la construcción o realización de una obra o conjunto de obras de interés público local sobre los inmuebles que han de ser gravados.

Artículo 228. Normatividad aplicable. La Contribución de Valorización se rige por lo dispuesto en las leyes vigentes y en especial por el Estatuto de Rentas expedido y vigente para el Municipio de San Luis de Gaceno, así como los demás actos administrativos que lo reglamenten.

CAPÍTULO XIII
CONTRIBUCIÓN DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA O CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA Y OTRAS CONCESIONES

Artículo 229. Fundamento legal. La contribución de los contratos de obra pública o concesión de obra pública y otras concesiones, está autorizada por el Artículo 37 de la ley 782 de 2002, prorrogada por el Artículo 6 de la ley 1106 de 2006, por el Artículo 53 de la ley 1430 de 2010, y por el artículo 1 de la Ley 1738 de 2014.

Artículo 230. Definición. Es una contribución especial del 5% que debe sufragar toda persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública con el Municipio o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

Artículo 231. Sujeto Activo. Lo constituye el Municipio de San Luis de Gaceno, como ente administrativo a cuyo favor se establece este gravamen.

Artículo 232. Sujeto pasivo. Recae sobre todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público municipales o celebren contratos de adición al valor de los existentes con la Administración Municipal.

Artículo 233. Hecho generador. Está constituido por la suscripción de contratos de obra pública, o la celebración de contratos de adición al valor de los existentes con el Municipio de San Luis de Gaceno.

Artículo 234. Fondo cuenta. El recaudo de la Contribución Especial de Seguridad se manejará a través del Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana y será una cuenta especial dentro de la Contabilidad del Municipio, con unidad de caja, sometidas a las normas del régimen presupuestal y fiscal del Municipio.

Artículo 235. Tarifa. Se le aplicará el cinco por ciento (5%) sobre el valor total de todo contrato de obra pública o la adición al valor de los existentes con la administración Municipal.

Parágrafo 1°. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del dos punto cinco por mil (2.5*1000) del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la Ley 1106 de 2006.

Parágrafo 2º. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

Parágrafo 3º. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos aquí señalados, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

Artículo 236. Destinación. Los recursos recaudados por el Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana, serán invertidos en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas con destino al Fondo de Vigilancia y Seguridad Ciudadana.

Artículo 237. Coordinación. Coordinará la ejecución de los recursos del fondo cuenta Municipal de Seguridad y convivencia ciudadana, el Señor Alcalde o su delegado, de conformidad con las directrices de la Ley 418 de 1997, y el Artículo 6º de la Ley 1421 de 2010.

Artículo 238. **Causación, liquidación y recaudo**. La Contribución Especial de Seguridad se causará con la simple suscripción de la minuta del contrato o adicional, se liquidará y recaudará directamente por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO XIV
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

Artículo 240. Autorización legal del impuesto de delineación urbana. El impuesto de delineación urbana tiene su fundamento legal en el literal g del artículo primero de la ley 97 de 1913 y el artículo primero de la ley 84 de 1915, norma que fue reiterada por el Decreto 1333 de 1986.

Artículo 241. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos en el Municipio de San Luis de Gaceno.

Parágrafo. Definición. Es un gravamen que se genera por la autorización para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios, de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, ocupación de espacio público y localización de paramentos que elabore la Oficina Asesora de Planeación y/o la dependencia que haga sus veces.

Artículo 242. Sujeto activo. Es sujeto activo del impuesto de delineación urbana es el Municipio de San Luis de Gaceno.

Artículo 243. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del impuesto es el solicitante, propietario o poseedor de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

Artículo 244. Causación y liquidación del impuesto. El impuesto de delineación urbana se causará con la solicitud de la respectiva licencia. La liquidación del impuesto corresponderá a la Oficina Asesora de Planeación y/o la dependencia que haga sus veces, para lo cual aplicará las respectivas tarifas sobre la base gravable que se fija a continuación.

Artículo 245. Base gravable. La base gravable de este impuesto estará determinada por el área objeto de la licencia urbanística que declare el contribuyente, expresada en metros cuadrados.

Artículo 246. Tarifas. Las tarifas del impuesto estarán determinadas en salarios mínimos diarios vigentes, y para la liquidación del impuesto se tendrá en cuenta el valor del cargo fijo y el cargo variable correspondiente al grupo en que se encuentre dentro de los siguientes cuadros:

URBANIZACIÓN

ÁREA EN METROS CUADRADOS	CARGO VARIABLE EN S.M.D.L.V.	CARGO FIJO EN S.M.D.L.V.
1 – 1000	0,008	2
1001 – 2000	0,009	2,5
2001 – 4000	0,010	3
4001 – 6000	0,011	3,5
6001 - En adelante	0,012	4

PARCELACIÓN

ÁREA EN METROS CUADRADOS	CARGO VARIABLE EN S.M.D.L.V.	CARGO FIJO EN S.M.D.L.V.
1 – 2000	0,006	2
2001 – 4000	0,007	2,5
4001 – 6000	0,008	3
6001 – 8000	0,009	3,5
8001 - En adelante	0,010	4

SUBDIVISIÓN URBANA

ÁREA EN METROS CUADRADOS	CARGO VARIABLE EN S.M.D.L.V.	CARGO FIJO EN S.M.D.L.V.
70 – 200	0,06	2
201 – 400	0,07	2,5
401 – 600	0,08	3
601 - En adelante	0,079	4

SUBDIVISIÓN RURAL

ÁREA EN METROS CUADRADOS	CARGO VARIABLE EN S.M.D.L.V.	CARGO FIJO EN S.M.D.L.V.
20000 – 50000	0,0002	3
50001 – 100000	0,0003	3,5
100001 – 250000	0,0004	4
250001 – En adelante	0,0005	4,5

CONSTRUCCIÓN URBANA Y RURAL

ÁREA EN METROS CUADRADOS	CARGO VARIABLE EN S.M.D.L.V.	CARGO FIJO EN S.M.D.L.V.
1 – 100	0,05	2
101 – 200	0,06	2,5
201 – 300	0,07	3
301 – 500	0,08	3,5
501 - En adelante	0,09	4

RECONOCIMIENTO

ÁREA EN METROS CUADRADOS	CARGO VARIABLE EN S.M.D.L.V.	CARGO FIJO EN S.M.D.L.V.
1 – 100	0,05	2
101 – 200	0,06	2,5
201 – 300	0,07	3
301 – 500	0,08	3,5
501 - En adelante	0,09	4

Parágrafo: El valor del cargo fijo deberá ser cancelado a favor del Tesoro Municipal por el solicitante como requisito previo para el estudio de la respectiva solicitud de licencia urbanística. El valor del cargo variable deberá ser cancelado como requisito previo para la expedición de la respectiva licencia. En todo caso la Oficina Asesora de Planeación o la dependencia que haga sus veces, será la facultada para realizar la liquidación tanto del cargo fijo como del cargo variable.

Artículo 247. Exenciones. Para tener derecho a las exenciones se necesita formular la petición por escrito ante la Secretaría de Hacienda para que se pronuncie de acuerdo con sus competencias:

a) Las obras correspondientes a los programas y soluciones de Vivienda de Interés Prioritario (V.I.P.). Para los efectos aquí previstos se entienden las ubicadas en los sitios señalados para tales efectos en el Plan de ordenamiento territorial.

Para todo lo relacionado en este Estatuto con vivienda de interés prioritario, se tomará el concepto establecido en la ley.

b) Las construcciones religiosas católicas, para los efectos aquí previstos se entiende las ubicadas en los sitios señalados para tales efectos y que se encuentren reconocidas dentro del Plan de ordenamiento territorial.

c) Las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecidas en el Plan de ordenamiento territorial.

CAPÍTULO XVI
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Artículo 249. Autorización legal. El impuesto a la publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de1994.

Artículo 250. Hecho generador. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento. No se gravarán los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

Artículo 251. **Definición de publicidad exterior visual**. Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

Artículo 252. Sujeto activo. Es sujeto activo del impuesto es Municipio de San Luis de Gaceno. Tratándose de publicidad móvil es sujeto activo si el móvil circula en su jurisdicción.

Artículo 253. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

Artículo 254. **Base gravable y tarifas**. Todo tipo de vallas de más de ocho metros cuadrados (8 m2), ubicadas encubiertas, culatas y cualquier otro sitio permitido por las autoridades Distritales; así como las ubicadas en lotes privados suburbanos o urbanos, y las ubicadas en vehículos automotores con dimensión superior a ocho metros cuadrados (8 m2); pagarán el equivalente a cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (5 smlmv) por año o fracción.

Parágrafo. Las personas naturales o jurídicas cuya actividad económica sea la comercialización de espacios publicitarios mediante la publicidad exterior visual continuarán pagando su impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros.

Artículo 255. Causación. El impuesto se causa en al momento de la expedición de la respectiva autorización que conceda la colocación de la valla o elemento de publicidad exterior visual por primera vez o para su renovación.

Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

Parágrafo. La Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces liquidará el impuesto al momento de expedir la autorización o renovación del uso del espacio público. No obstante, cuando se encuentren vallas instaladas sin autorización de la administración, La Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces remitirá esta información a la Secretaría de Hacienda, o de las pruebas que esta adelante, se realizará liquidación de aforo y determinará el impuesto a cargo y los intereses de mora desde cuando se haya instalado la valla.

Artículo 256. **Cumplimiento de normas sobre espacio público**. Los contribuyentes del impuesto sobre publicidad exterior deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, 9° de 1989, 388 de 1997, y leyes que las adicionen o modifiquen.

Artículo 257. Sanciones. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar el propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños arrendatarios, etc., o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad, todo de conformidad a lo establecido en el Artículo 13 la Ley 140 de1994.

Artículo 258. Exenciones. No estarán obligados al impuesto de la publicidad exterior visual las vallas de propiedad de la Nación, del Gobierno Departamental y Municipal, excepto las empresas industriales y comerciales del estado y las de economía mixta de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

CAPÍTULO XVII
ESTAMPILLA PRO CULTURA

Artículo 259. Autorización legal. La Estampilla Pro cultura está autorizada por las siguientes normas: El artículo 1 y 38 de la ley 397 de 1997, La ley 666 de julio 30 de 2001 y el Acuerdo Municipal 03 de 2009.

Artículo 260. Sujeto activo. El sujeto activo de la estampilla Pro-Cultura es el Municipio de San Luis de Gaceno, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

Artículo 261. **Sujeto pasivo**. Son las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, consorcios, y/o uniones temporales que celebren contratos con el Municipio de San Luis de Gaceno, y/o sus entes descentralizados.

Artículo 262. Hecho Generador. Constituye el Hecho Generador de la Estampilla Pro Cultura, la suscripción de contratos, convenios y sus adicionales con la Administración Municipal de San Luis de Gaceno, Concejo Municipal, Personería Municipal.

Artículo 263. Exenciones y otros tratamientos. Están exentos del pago de Estampilla Pro Cultura los convenios y contratos interadministrativos, así como los respectivos adicionales que suscriba el Municipio de San Luis de Gaceno con institutos descentralizados departamentales, empresas sociales del estado de naturaleza departamental, empresas de servicios públicos del orden departamental, empresas industriales y/o comerciales departamentales y sociedades de economía mixta del orden departamental e instituciones educativas públicas del nivel departamental.

Cuando la Administración Municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones y entes públicos mencionados anteriormente, estos al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago de la Estampilla Pro Cultura municipal, en la proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos.

Los convenios, contratos y los adicionales que suscriba el Municipio de San Luis de Gaceno con empresas prestadoras de servicios de salud, con empresas prestadoras de servicios de salud del régimen subsidiado, cuyo objeto sea garantizar el aseguramiento de la población afiliada al régimen subsidiado, garantizar la atención en salud de la población pobre no asegurada, las actividades no cubiertas por subsidios a la demanda o las acciones de salud pública a su cargo y cuya fuente de recursos provengan del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, no pagaran la estampilla Pro Cultura Municipal.

De igual manera no pagaran la Estampilla Pro Cultura Municipal los contratos y adicionales que celebren las Empresas Prestadoras de Servicios de Salud con sus profesionales o proveedores cuyo objeto vaya destinado a garantizar la atención en salud de la población a su cargo y cuya fuente de recursos provenga del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Estarán exentos los Convenios de Cooperación en el monto del aporte que haga la entidad de régimen tributario especial que suscriba el mismo.

Artículo 264. Base gravable. La base gravable para la determinación del valor a pagar de la Estampilla Pro Cultura será el valor del contrato o convenio con o sin formalidades plenas y sus respectivas adiciones.

Artículo 265. Tarifa. La tarifa de la estampilla Pro Cultura será del uno por ciento (1%) sobre la base gravable.

Artículo 266. Aproximación de valores. Los valores liquidados por concepto de Estampilla Pro cultura deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

Artículo 267. Causación, liquidación y recaudo. La Estampilla Pro Cultura se causará con la simple suscripción de la minuta del contrato con o sin formalidades, convenio o adicional, de igual manera se liquidará y recaudará directamente por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 268. Destinación. El producto de dichos recursos se destinará para el fomento y estímulos a la creación, investigación y desarrollo de actividades artísticas y culturales, la cual se invertirá acorde con los planes locales de cultura, y de conformidad con los fines consagrados en el Título III de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 2º de la Ley 666 de 2001.

Parágrafo: De conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciba el Municipio de San Luis de Gaceno por concepto de estampilla Pro Cultura, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos.

CAPÍTULO XVIII
ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

Artículo 269. Autorización legal. La estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor se encuentra autorizada y regulada a través de las Leyes 687 de 2001 y 1276 de 2009, en lo concerniente a las regulaciones aplicables a la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

Artículo 270. Sujeto activo. El sujeto activo de la estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor es el Municipio de San Luis de Gaceno, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

Artículo 271. Sujeto pasivo. Son las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, consorcios, y/o uniones temporales que celebren contratos con el Municipio de San Luis de Gaceno, y/o sus entes descentralizados.

Artículo 272. Hecho Generador. Constituye el Hecho Generador de la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor, la suscripción de contratos, convenios y sus adicionales con la Administración Municipal de San Luis de Gaceno, Concejo Municipal, Personería Municipal.

Artículo 273. Exenciones y otros tratamientos. Están exentos del pago de Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor los convenios y contratos interadministrativos, así como los respectivos adicionales que suscriba el Municipio de San Luis de Gaceno con entes descentralizados departamentales, empresas sociales del estado de naturaleza departamental, empresas de servicios públicos del orden departamental, empresas industriales y/o comerciales departamentales y sociedades de economía mixta del orden departamental e instituciones educativas públicas del nivel departamental.

Cuando la Administración Municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones y entes públicos mencionados anteriormente, estos al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago de la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor municipal, en la proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos.

Los convenios, contratos y los adicionales que suscriba el Municipio de San Luis de Gaceno con empresas prestadoras de servicios de salud, con empresas prestadoras de servicios de salud del régimen subsidiado, cuyo objeto sea garantizar el aseguramiento de la población afiliada al régimen subsidiado, garantizar la atención en salud de la población pobre no asegurada, las actividades no cubiertas por subsidios a la demanda o las acciones de salud pública a su cargo y cuya fuente de recursos provengan del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, no pagaran la estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor Municipal.

De igual manera no pagaran la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor Municipal los contratos y adicionales que celebren las Empresas Prestadoras de Servicios de Salud con sus profesionales o proveedores cuyo objeto vaya destinado a garantizar la atención en salud de la población a su cargo y cuya fuente de recursos provenga del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Estarán exentos los Convenios de Cooperación en el monto del aporte que haga la entidad de régimen tributario especial que suscriba el mismo.

Artículo 274. Base gravable. La base gravable para la determinación del valor a pagar de la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor será el valor del contrato o convenio con o sin formalidades plenas y sus respectivas adiciones.

Artículo 275. Tarifa. La tarifa de la estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor será del cuatro por ciento (4%) sobre la base gravable.

Artículo 276. Aproximación de valores. Los valores liquidados por concepto de Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

Artículo 277. **Causación, liquidación y recaudo**. La Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor se causará con la simple suscripción de la minuta del contrato con o sin formalidades, convenio o adicional, de igual manera se liquidará y recaudará directamente por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 278. Destinación. El producto de dichos recursos se destinará como mínimo en un 70% para la financiación de los Centros de Vida, y el 30% restante a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor según las definiciones y preceptos establecidos en la Ley 1276 de 2009.

Parágrafo: De conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciba el Municipio de San Luis de Gaceno por concepto de estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio o departamento.

CAPÍTULO XIX
IMPUESTO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

Artículo 279. Autorización legal. Se encuentra autorizado en el artículo 52 del Decreto Ley 1056 de 1953, en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 141 de 1994 y el artículo 131 de la Ley 1530 de 2012.

Artículo 280. Sujeto Activo. El sujeto activo del impuesto de transporte de hidrocarburos es el Municipio de San Luis de Gaceno en la forma establecida en el artículo 131 de la Ley 1530 de 2012.

Artículo 281. Sujeto pasivo. Es el propietario del crudo o del gas que se transporta por el oleoducto o gasoducto, y en forma solidaria el transportador cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

Artículo 282. Hecho generador. Este impuesto se genera por el transporte de hidrocarburos, entendiéndose como crudo y gas que es transportado a través de oleoductos y gasoductos.

Artículo 283. Base gravable. La base gravable del impuesto de transporte de hidrocarburos corresponde al número de barriles transportados netos entendiéndose como barriles netos el volumen de líquidos de petróleo, excluidos los sedimentos y agua, corregido en condiciones estándar de temperatura y presión o su equivalente por cada uno de los oleoductos o gasoductos.

Artículo 284. Tarifa y liquidación. La liquidación del impuesto de transporte sobre todos los oleoductos y gasoductos es el 6% del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto, por la longitud del respectivo tramo, teniendo en cuenta la tasa de cambio promedio del trimestre a liquidar.

Los oleoductos y gasoductos que se construyan con destino al transporte de hidrocarburos provenientes de explotaciones situadas en la región oriental será del 2%, conforme lo disponen el artículo 52 del Código de Petróleos y artículo 17 del Decreto-Ley 2140 de 1955, siguiendo el procedimiento señalado en el inciso anterior.

Artículo 284. Autoridad liquidadora del impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos. El Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Hidrocarburos liquidará trimestre vencido el impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos, de acuerdo con el volumen y longitud de cada ducto, teniendo en cuenta la tasa de cambio promedio del trimestre a liquidar.

Parágrafo. Los trimestres a que se refiere el presente artículo se determinan de la siguiente forma: de enero a marzo, de abril a junio, de julio a septiembre y de octubre a diciembre.

Artículo 285. Período gravable. Este se cobrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del crudo o del gas.

Artículo 286. Recaudo y pago. El recaudo y pago de este impuesto será realizado por los operadores de los mencionadas ductos.

CAPÍTULO XX
CONTRIBUCION DE TRANSFERENCIAS DEL SECTOR ELÉCTRICO PARA LA CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 287. **Autorización legal**. La contribución denominada transferencias del sector eléctrico para conservación del medio ambiente, se encuentra establecida en la Ley 99 de 1993 (art. 45), Ley 143 de 1994 (art. 54).

Artículo 288. **Causación**. La contribución se genera en el momento en que la empresa hidroeléctrica o termoeléctrica realice la venta de energía en bloque a los usuarios.

Artículo 289. **Sujeto pasivo**. Las empresas generadoras y autogeneradoras de energía eléctrica ubicadas en la jurisdicción del municipio de San Luis de Gaceno, cuya potencia nominal instalada supere los 10.000 kilovatios.

Artículo 290. **Hecho generador**: Lo constituye la generación o autogeneración de energía hidroeléctrica o termoeléctrica en la jurisdicción del municipio de San Luis de Gaceno, por parte de empresas cuya potencia nominal instalada supere los 10.000 kilovatios.

Artículo 291. **Base gravable**. Constituye la base gravable de esta contribución, las ventas brutas de energía que por generación o autogeneración de energía hidroeléctrica o termoeléctrica produzcan las empresas propietarias de centrales hidroeléctricas y térmicas en la jurisdicción del municipio de San Luis de Gaceno.

Para las auto generadoras de energía térmica la base gravable la constituirá sobre el valor de la generación propia multiplicada por la tarifa que señale la Comisión de Energía y Gas "CREG", o la entidad que haga sus veces.

Artículo 292. **Tarifa**. Para las empresas hidroeléctricas y termoeléctricas generadoras y/o auto generadoras de energía eléctrica la tarifa será el 1.5% de las ventas brutas de energía que por generación propia realicen dichas entidades, de acuerdo a las tarifas que para ventas en bloque señale la comisión de regulación energética.

Artículo 293. Destinación. Estos recursos solo podrán ser utilizados por el Municipio de San Luis de Gaceno en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad en obras previstas para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

Parágrafo 1°.- De los recursos de que habla este artículo sólo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento.

Parágrafo 2°.- Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos.

TÍTULO III
RENTAS NO TRIBUTARIAS

CAPÍTULO I
PARTICIPACION DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO EN EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 294. Participación Impuesto de Vehículos automotores. De conformidad con los Artículos 138 y siguientes de la Ley 488 de 1998, El Municipio de San Luis de Gaceno, tendrá una participación del veinte por ciento (20%) del total del recaudo del impuesto sobre vehículos automotores que corresponda a su jurisdicción según la dirección informada por el contribuyente en su declaración; por concepto de impuesto, sanciones e intereses.

Parágrafo. Las transferencias serán efectuadas por los respectivos Departamentos dentro del máximo número de días que el Gobierno Nacional determine.

CAPÍTULO II
PRECIOS PÚBLICOS

Artículo 295. Concepto de precios públicos. Los precios públicos son ingresos no tributarios que surgen como erogación pecuniaria de contrapartida directa, personal y conmutativa a cargo de los beneficiarios, cuya causa jurídica es la autorización para acceder al uso temporal de bienes y servicios de propiedad del municipio de San Luis de Gaceno. Serán precios públicos todos aquellos ingresos que perciba el municipio de San Luis de Gaceno, en donde la fuente de la obligación dineraria provenga de un contrato celebrado entre este y una persona natural o jurídica.

La obligación surge de una relación eminentemente contractual o voluntaria fundada en el postulado de la autonomía de la voluntad.

CAPÍTULO IV
MULTAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 296. Concepto de multas y sanciones. Las multas son ingresos no tributarios que se originan por la imposición de todo tipo de sanciones pecuniarias de carácter administrativo, impuestas por autoridad competente en ejercicio de funciones dadas por la ley o reglamento, sobre las cuales es aplicable el procedimiento de cobro coactivo tributario, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la ley 788 de 2002, la Secretaría de Hacienda será la competente para ejecutar dichos cobros previa constancia de ejecutoria de la autoridad que la imponga.

LIBRO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO – SANCIONES

TÍTULO I
ACTUACIÓN

Artículo 297. **Capacidad y representación**. Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Artículo 298. **Número de identificación tributaria**. Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de San Luis de Gaceno estos emplearán el Número de Identificación Tributaria NIT que les asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", o en su defecto, como documentos equivalentes la Cédula de Ciudadanía para las personas naturales, o el certificado de la Cámara de Comercio para las personas jurídicas.

Artículo 299. Registro de información tributaria de San Luis de Gaceno RITS. El registro tributario, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes de los impuestos, respecto de los cuales la administración requiera su inscripción.

Los mecanismos y términos de implementación del registro tributario, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente la Secretaría de

Hacienda. La Administración prescribirá el formulario de inscripción y actualización del registro de información tributaria RITS.

Parágrafo 1°. La inscripción en el Registro de Información Tributaria RITS deberá cumplirse en forma previa al inicio de la actividad económica para efectos del Impuesto de Industria y Comercio ante la oficina de Impuestos de la Secretaría de Hacienda, para este efecto el contribuyente deberá anexar copia actualizada del Registro Único Tributario RUT. En todo caso el Registro de Información Tributaria RITS empezará a regir una vez sea reglamentado y socializado por la Secretaría de Hacienda del Municipio de San Luis de Gaceno

Artículo 300. Competencia para el ejercicio de las funciones. Son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura funcional de la entidad territorial.

Artículo 301. Delegación de funciones. Los funcionarios competentes podrán delegar las funciones que la ley les asigne, en los funcionarios de las dependencias bajo su responsabilidad mediante acto administrativo.

Artículo 302. Representación de las personas jurídicas. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden de acuerdo con lo establecido en los Artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado judicial o especial.

Artículo 303. Agencia oficiosa. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado las ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad.

Artículo 304. Equivalencia del término contribuyente o responsable. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

Artículo 305. Presentación de escritos. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse en la Secretaría de Hacienda, personalmente o en forma electrónica.

1°. Presentación Personal: Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la Administración Tributaria local, que para todos los efectos será la Secretaría de Hacienda Municipal de San Luis de Gaceno, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la Administración comenzarán a correr a partir del día hábil siguiente a la fecha de su recibo.

2. Presentación electrónica: Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaria de Hacienda de San Luis de Gaceno. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Secretaria de Hacienda de San Luis de Gaceno no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante Resolución por el Secretaria de Hacienda de San Luis de Gaceno.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

Artículo 306. **Remisión a otras normas aplicables en los procesos de determinación, discusión, cobro coactivo, devoluciones, compensaciones y régimen sancionatorio**. En los aspectos compatibles y no contemplados en este estatuto, concerniente a los procesos de determinación, discusión, cobro coactivo, devoluciones, compensaciones y régimen sancionatorio, se observarán, cuando no haya norma aplicable al caso, las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil, el Código de Procedimiento Penal y el Código Nacional de Policía.

CAPÍTULO I
NOTIFICACIONES

Artículo 307. **Dirección para notificaciones**. La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, en su última declaración presentada ante el municipio de San Luis de Gaceno, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaría de Hacienda mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Secretaría de Hacienda le serán notificados por medio de publicación en el portal web de la Alcaldía de San Luis de Gaceno, el cual deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.

Parágrafo 1º. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

Parágrafo 2º. Para efectos del Impuesto Predial Unificado, la contribución de valorización y la Participación en Plusvalía, se entiende como dirección de notificación la dirección del correspondiente predio, a menos que el contribuyente informe por escrito a la administración una dirección diferente, en cuyo caso la Administración deberá respetar la voluntad del contribuyente.

Artículo 308. **Dirección procesal**. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se efectuara en dicha dirección.

Artículo 309. **Formas de notificación de las actuaciones de la administración**. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o por cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

Parágrafo 1º. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el en su última declaración presentada ante el municipio de San Luis de Gaceno. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Alcaldía de San Luis de Gaceno, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación regional o local, o mediante aviso, con trascripción de la parte resolutiva del acto administrativo, en el portal web del Municipio de San Luis de Gaceno.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro de Información Tributario de San Luis de Gaceno, RITS, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario, RUT, o el Registro de Información Tributaria de San Luis de Gaceno RITS.

Una vez entre en operación el Registro de Información Tributaria de San Luis de Gaceno RITS, la dirección para los efectos de que trata el presente parágrafo será la que aparezca en dicho registro.

Artículo 310. **Notificación por aviso en página WEB**. Para efectos de facturación del impuesto predial unificado, así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en la página WEB de la Alcaldía de San Luis de Gaceno.

Artículo 311. **Notificación electrónica**. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaría de Hacienda Municipal de San Luis de Gaceno pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Secretaria de Hacienda de San Luis de Gaceno a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaria de Hacienda. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Secretaría de Hacienda por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este Artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos. La administración tributaria señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación.

Artículo 312. Corrección de actuaciones enviadas a dirección errada. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

Artículo 313. Notificaciones devueltas por el correo. Para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante aviso, con trascripción de la parte resolutiva del acto administrativo, en el portal web de la Alcaldía de San Luis de Gaceno, el cual debe contener mecanismos de búsqueda por número de identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad, o mediante aviso en un periódico de circulación regional o local.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RITS, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

Artículo 314. Notificación personal. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración Municipal, en el domicilio del interesado, o en las instalaciones de la Secretaría de Hacienda, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar de la misma. Se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

Artículo 315. Constancia de los recursos. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, las autoridades ante quien deben interponerse, el plazo para hacerlo.

Artículo 316. Notificación por correo. La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la Administración Municipal.

La Secretaría de Hacienda podrá notificar los actos administrativos de que trata el inciso primero del Artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, a través de cualquier servicio de correo o mensajería especializada, incluyendo el correo electrónico, este último previa autorización del peticionario.

Artículo 317. Constancia de los recursos, termino para interponerlos y funcionario competente. En el texto de los actos administrativos tributarios se dejará constancia inequívoca de los recursos que proceden contra el acto notificado, el funcionario competente ante quien debe interponerse, así como el plazo para hacerlo.

CAPÍTULO II
DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 318. Derechos de los contribuyentes. Los contribuyentes responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y declaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.

2. Impugnar directamente o por intermedio del apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes en éste Estatuto.

3. Obtener los certificados y copias de los documentos que se requieran.

4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

5. Obtener de la Secretaría de Hacienda información sobre el estado y trámite de los recursos.

Artículo 319. Representantes que deben cumplir deberes formales. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a los menores;
b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad podrá ser delegada en funcionarios de

la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Tributaria Municipal correspondiente.

d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y
h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto por sus apoderados y mandatarios.

Artículo 320. Apoderados generales y mandatarios especiales. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación legal de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Artículo 321. Responsabilidad subsidiaria de los representantes por incumplimiento de deberes formales. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

Artículo 322. Obligación de presentar declaraciones, relaciones o informes. Es obligación del sujeto pasivo del impuesto, responsables o recaudadores presentar las declaraciones, informes o relaciones previstos en éste Estatuto o en normas especiales.

Se entiende no presentada la Declaración Tributaria correspondiente cuando vencido el término para presentarla el contribuyente no ha cumplido con esta obligación.

Artículo 323. Obligación de pagar el impuesto determinado en las declaraciones. Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto pagarlos en los plazos señalados por la Alcaldía de San Luis de Gaceno.

Artículo 324. Obligación de suministrar información. Los contribuyentes declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que le sean solicitadas por la administración tributaria, en relación con los impuestos de su propiedad dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud.

Artículo 325. Obligación de informar la dirección. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección el término para informarlas será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

Artículo 326. Obligación de conservar la información. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente cuando esta así lo requiera.

1.Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud en los ingresos, costos, descuentos, rentas exentas e impuestos consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve mediante programas informáticos, se deben consignar los medios magnéticos que contengan la información así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones e informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

3. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, excepciones y demás beneficios tributarios y en general para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

4. La prueba de la consignación de las relaciones en su calidad de agente retenedor.

Parágrafo: Las obligaciones contenidas en éste Artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

Artículo 327. Obligación de atender citaciones. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones que le hagan la Secretaría de Hacienda dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

Artículo 328. Obligación de atender a los funcionarios de la administración municipal. Los responsables de impuestos Municipales están obligados a recibir a los funcionarios designados para tal fin debidamente identificados, y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

Artículo 329. Incumplimiento de los deberes y obligaciones. Constituye incumplimiento de los deberes y obligaciones formales, toda acción u omisión de los contribuyentes, responsables o terceros, que viole las disposiciones relativas al suministro de información, presentación de relaciones o declaraciones, a la determinación de la obligación tributaria u obstaculice la fiscalización por parte de la autoridad administrativa.

Artículo 330. Obligaciones de la administración tributaria municipal. La Secretaria de Hacienda de Secretaria de Hacienda de San Luis de Gaceno tendrá las siguientes obligaciones:

a. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
b. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos Municipales.
c. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos Municipales.
d. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que administra.
e. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración, con excepción de la identificación y ubicación. Estos datos sólo podrán suministrarse a los contribuyentes, a sus apoderados cuando lo soliciten por escrito, y a las autoridades que lo requieran conforme a la ley. El funcionario que viole esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
f. Llevar duplicado magnético de todas las actuaciones que conforman los expedientes que cursen ante la Secretaría de Hacienda.
g. Notificar los diversos actos proferidos por la Tesorería Municipal de conformidad con el presente Estatuto.
h. Las demás que le correspondan, de acuerdo con sus funciones, o que le sean asignadas por el Alcalde Municipal.

CAPÍTULO III
DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 331. Contenido de la declaración. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los formularios oficiales que para el efecto diseñe la Secretaria de Hacienda y contener como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante
2. Dirección del contribuyente y del predio cuando sea el caso
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables
4. Liquidación privada del impuesto, de las retenciones si es del caso de las sanciones a que hubiere lugar.
5. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
6. la firma del Revisor Fiscal o Contador Público cuando se esté obligado a ello

Parágrafo: Para el caso de la declaración del impuesto de industria y comercio, los sujetos pasivos de dicho tributo deberán diligenciar y aportar con la declaración anual, el formato anexo que para el efecto diseñe la Secretaria de Hacienda, en el cual se relacionen las retenciones en la fuente descontadas en la respectiva declaración.

Artículo 332. Contenido de la declaración de retención. La declaración de retención en la fuente deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea la Nación, los departamentos, intendencias, comisarías, municipios y el Distrito Capital de Bogotá, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.
5. La firma del revisor fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás responsables y agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de retención en la fuente, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable o agente retenedor en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a 100.000 UVT.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de retenciones el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

Parágrafo 1°. Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada.
Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

Parágrafo 2°. Los Notarios deberán incluir en su declaración mensual de retenciones, las recaudadas por las operaciones gravadas respecto de las que se presente el hecho generador del tributo territorial.

Artículo 333. Deber de informar la dirección. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica, en las declaraciones tributarias que así lo exijan.

La administración tributaria de oficio previa verificación del caso podrá establecer la actividad económica que le corresponde al contribuyente mediante resolución motivada la cual se deberá dar a conocer al interesado.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la administración tributaria.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones.

Artículo 334. Obligación de informar el cese de actividades. Los contribuyentes obligados a inscribirse que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas al impuesto que corresponda, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la administración de impuestos procederá a cancelar la inscripción en el Registro previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, subsiste la obligación de declarar.

Artículo 335. Aproximación de los valores de las declaraciones tributarias. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Artículo 336. Declaraciones tributarias. Los responsables de impuestos Municipales están obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones siguientes:

1. Declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros.
2. Declaración y liquidación privada del Impuesto de Circulación y Transito.
3. Declaración y liquidación privada del Impuesto sobre Espectáculos Públicos.
4. Declaración y liquidación privada de la sobretasa a la gasolina.

Artículo 337. Lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en la ventanilla de correspondencia del Municipio de San Luis de Gaceno. Así mismo el gobierno podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

Artículo 338. Utilización de formularios. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la administración tributaria. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

De conformidad con el artículos 4 y 16 de la Ley 962 del 2005, la administración tributaria deberá habilitar los mecanismos necesarios para poner a disposición gratuita y oportuna de los interesados el formato definido oficialmente para el respectivo período en que deba cumplirse la respectiva obligación, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas.

Artículo 339. Reserva de las declaraciones. La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos municipales tendrá el carácter de información reservada. En consecuencia, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos municipales, así como para informes de estadística.

En los procesos penales podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la autoridad competente lo decrete como prueba en la providencia respectiva. Así mismo, podrá suministrarse copia de estos documentos cuando sean solicitados por otras autoridades para el debido ejercicio de sus funciones. En este caso, dichas autoridades deberán asegurar la reserva de los documentos que lleguen a conocer.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias de competencia del Municipio de San Luis de Gaceno, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva respecto de ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del

procesamiento de la información que demanden los reportes del recaudo y recepción exigidos por la Secretaría de Hacienda.

Artículo 340. Garantía de la reserva por parte de las entidades contratadas para el manejo de información tributaria. Cuando la Entidad Territorial contrate los servicios de procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones, pasivos, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

Artículo 341. Declaraciones que se tienen por no presentadas. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

1º. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.

2º. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.

3º. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.

4º. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

5º. Cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago total.

Artículo 342. Correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor. Sin perjuicio de las correcciones provocadas por el requerimiento especial o por la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaria de Hacienda y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el Artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este Artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

En los casos previstos en el presente Artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este Artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos al emplazamiento para corregir.

Las siguientes inconsistencias en las declaraciones tributarias podrán corregirse siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, mediante el procedimiento previsto en el presente

Artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad que trata el Artículo 463 del presente Acuerdo sin que exceda de 2.500 UVT:

1º.- Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.

2º.- Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.

3º.- Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

4º.- Cuando no se informe la dirección en las declaraciones, o la informe incorrectamente.

5º.- Cuando no informe la actividad económica.

Artículo 343. Correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la Administración Tributaria Municipal, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma, si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este Artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente.

Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

Artículo 344. Correcciones provocadas por la administración. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración.

Artículo 345. Efectos de la firma del contador. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o auto retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración Municipal los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

Artículo 346. Declaraciones tributarias presentadas por los no obligados. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

CAPÍTULO IV
FISCALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LOS TRIBUTOS

Artículo 347. Espíritu de justicia. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los tributos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades:

1°. Que son servidores públicos,

2°.- Que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y,

3°.- Que el municipio no aspira a que se le exija más de aquellos valores con lo que la misma ley, y la normatividad local ha querido que la persona coadyuve a las cargas públicas de San Luis de Gaceno.

Artículo 348. Facultades de fiscalización e investigación. La Secretaría de Hacienda tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
f) En general efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

Artículo 349. Competencia para la actuación fiscalizadora. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal o el funcionario en que este delegue, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actos, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, previa autorización o comisión del Secretario de Hacienda Municipal adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

Artículo 350. Competencia funcional de liquidación. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal o el funcionario en que este delegue, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o violación a las normas sobre rentas municipales.

Artículo 351. Competencia funcional de discusión. Corresponde al Secretario de Hacienda o a la persona que haga sus veces, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la administración tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar estudios, dar conceptos sobre los expedientes y en general las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Tesorero Municipal.

Artículo 352. Atribuciones específicas de la secretaría de hacienda. La Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes funciones y atribuciones, sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

1. Programar y dirigir las actividades relacionadas con la liquidación y recaudo de las rentas municipales e impartir las instrucciones que deban aplicarse para la ejecución de dicha programación.
2. Proyectar los actos administrativos mediante los cuales se reajusten las tarifas de tasas y contribuciones, cuando el Concejo Municipal le delega al Alcalde esta función.
3. Mantener informado a funcionarios y contribuyentes de las reformas que se introduzcan a la legislación tributaria y de las modalidades para la tramitación de los recaudos, así como absolver las consultas que le formulen relacionadas con la aplicación e interpretación de las normas tributarias.
4. Dirigir y orientar las actividades investigativas respecto de las infracciones de las normas tributarias, tanto para evitar la evasión de las rentas e ingresos del Municipio, como para aplicar las sanciones previstas en las disposiciones sobre la materia.
5. Hacer que se cumplan las normas de procedimiento que la ley, los acuerdos o los reglamentos establecen para la tramitación de los recursos que proceden por la vía gubernativa.
6. Adelantar los estudios que permitan identificar los posibles evasores de las rentas municipales, así como las posibles causas para adoptar los correctivos.
7. Adelantar los procesos de determinación, control, cobro coactivo y devoluciones de los tributos municipales.
8. Adelantar los programas de fiscalización de los ingresos del Municipio
9. Efectuar el seguimiento al comportamiento de los ingresos corrientes de libre destinación y proyecciones de ingresos.
10. Ejercer el control sobre las regalías petroleras y demás ingresos Municipales
11. Resolver los recursos de reconsideración, reposición o revocatoria directa que interpongan los contribuyentes en los procesos tributarios y que sean de su competencia.
12. Elaborar los programas de visitas tributarias que deben practicarse en el año fiscal.
13. Registrar el comportamiento rentístico del Municipio y llevar estadísticas de consumo los Artículos sujetos a gravámenes...
14. Adelantar el cobro persuasivo y coactivo de las obligaciones tributarias o de otro tipo que sean recaudadas por el proceso administrativo de cobro coactivo.
15. Adelantar estudios e investigaciones tributarias sobre el comportamiento de sectores económicos que presenten signos de evasión, diseñar metodologías especiales de investigación y proponer programas de fiscalización para dichos sectores.
16. Notificar los diversos actos administrativos tributarios o de otras obligaciones proferidas de conformidad con las normas locales y nacionales.
17. Mantener un archivo de los documentos y expedientes relativos a cada uno de los impuestos municipales, organizado por contribuyentes, al igual que el archivo actualizado de los documentos en los procesos de determinación, recaudo y discusión de los impuestos municipales, estableciendo los controles que garanticen la seguridad y conservación eficaz de los mismos.
18. Elaborar los programas de control y determinación de los impuestos.
19. Intercambiar, con fines de control, información con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, u otras administraciones tributarias territoriales.
20. Proferir los actos de determinación del tributo, así como las resoluciones de multas relacionadas con las obligaciones tributarias.

21. Sustanciar los expedientes, solicitar pruebas, emitir conceptos sobre los expedientes y, en general, adelantar las acciones necesarias para decidir los recursos.
22. Fallar los recursos de reconsideración contra los actos de determinación de impuestos y los que imponen sanciones y, en general, los demás recursos de su competencia.
23. Cumplir y hacer cumplir el Estatuto de Rentas y sugerir las modificaciones y /o actualizaciones que deban introducírsele.

Artículo 353. Facultad de investigación y fiscalización. El Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue, estará investido de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria. En ejercicio de ésta facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generados de obligaciones tributarias no informados.
3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los contribuyentes del impuesto, como terceros.
4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos ordinarios y especiales, y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente estatuto.
7. Comisionar a funcionarios para participar en la verificación de ingresos a espectáculos públicos para su control
8. Llevar los registros de los diferentes eventos que se realicen en el Municipio
9. Fiscalizar y controlar los ingresos de los contribuyentes, o los recaudadores de impuestos, contribuciones o tasas.
10. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

Artículo 354. Otras normas de procedimiento aplicables en las investigaciones tributarias. En las investigaciones y práctica de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro coactivo, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los procedimientos consagrados por las normas del Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los aspectos que no sean contrarios a las disposiciones de este Estatuto.

Artículo 355. Competencia para ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones. Corresponde al Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue, o la persona que haga sus veces, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaria de Hacienda, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de su competencia.

Artículo 356. Procesos que no tienen en cuenta las correcciones a las declaraciones. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no se haya considerado, con el fin de que el funcionario que conozca el expediente la tenga en cuenta y

la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

Artículo 357. Reserva de los expedientes. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los tributos que figuren en las declaraciones presentadas, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaria de Hacienda sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los tributos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia del municipio de San Luis de Gaceno, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por las autoridades de control.

CAPÍTULO V
LIQUIDACIONES OFICIALES

Artículo 358. Clases de liquidaciones oficiales. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de revisión.
2. Liquidación de corrección aritmética.
3. Liquidación de aforo
4. Liquidación provisional
5. Resolución de sanciones independientes

1. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

Artículo 359. Facultad de modificar la liquidación privada. El Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue esta función, podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

Parágrafo 1°. La liquidación privada de los responsables de Impuesto de Industria y comercio, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los Artículos 757 a 760 inclusive, del Estatuto Tributario.

Artículo 360. El requerimiento especial como requisito previo a la liquidación. Antes de efectuar la liquidación de revisión, el Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue esta función, enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

Artículo 361. Contenido del requerimiento. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

Artículo 362. Término para notificar el requerimiento. El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración

tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

Artículo 363. Suspensión del término. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

1º.- Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

2º.- Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

3º.- Durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

Artículo 364. Respuesta al requerimiento especial. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar al Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue esta función, se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual éstas deben ser atendidas.

Artículo 365. Ampliación al requerimiento especial. El Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue esta función, que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

Artículo 366. Corrección provocada por el requerimiento especial. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el Artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por el Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue esta función, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Artículo 367. Contenido de la liquidación de revisión. La liquidación de revisión, deberán contener:

a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
b) Período gravable a que corresponda.
c) Nombre o razón social del contribuyente.
d) Número de identificación tributaria.
e) Bases de cuantificación del tributo.
f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración
h) Firma o sello del control manual o automatizado.

Artículo 368. Correspondencia entre la declaración, el requerimiento y la liquidación de revisión. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

Artículo 369. Corrección provocada por la liquidación de revisión. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por el Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue esta función, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante el Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue esta función, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida

Artículo 370. Firmeza de la liquidación privada. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término de seis (6) meses para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

2. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

Artículo 371. Facultad de corrección. El Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue esta función, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Artículo 372. Término en que debe practicarse la corrección. La liquidación prevista en el Artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

Artículo 373. Error aritmético. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Artículo 374. Contenido de la liquidación de corrección. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;

b) Período gravable a que corresponda;

c) Nombre o razón social del contribuyente;

d) Número de identificación tributaria, y

e) Error aritmético cometido.

Artículo 375. Corrección de sanciones. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Secretaría de Hacienda Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

3. LIQUIDACIÓN DE AFORO

Artículo 376. Emplazamiento previo por no declarar. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por el Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue esta función, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el Artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 377. Consecuencia de la no presentación de la declaración con motivo del emplazamiento. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el Artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, El Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue esta función procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el Artículo 458 del presente Acuerdo.

Artículo 378. Publicidad de los emplazados o sancionados. La Secretaría de Hacienda divulgará, a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este Artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

Artículo 379. Liquidación de aforo. Agotado el procedimiento previsto en para el calculo de la sanción por no declarar, expedido y notificado el emplazamiento previo por no declarar, y aplicada dicha sanción, El Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue esta función , dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, podrá determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

En todo caso si el contribuyente demuestra haber presentado la declaración tributaria antes de la notificación de la liquidación de aforo, se revocará el acto y se archivará el expediente; sin perjuicio de la procedencia de la fiscalización sobre la declaración presentada.

Artículo 380. Contenido de la liquidación de aforo. La liquidación de aforo, deberá contener:

a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
b) Período gravable al que corresponda.
c) Nombre o razón social del contribuyente.
d) Número de identificación tributaria, o número del documento de identificación si es del caso.
e) Bases de cuantificación del tributo.
f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración, indicando al sujeto pasivo los soportes fácticos y jurídicos de la decisión.
h) Firma o sello del control manual o automatizado.

Artículo 381. Inscripción en proceso de determinación oficial. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, El Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue esta función, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere éste Artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

Parágrafo. La administración debe limitar la cuantía del registro, de modo que resulte proporcionada al valor de las obligaciones tributarias determinadas oficialmente, o al valor de la sanción impuesta por ella. Así las cosas, el valor de los bienes sobre los cuales recae el registro no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse la medida cautelar hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Artículo 382. Efectos de la inscripción en proceso de determinación oficial. Los efectos de la inscripción de que trata el Artículo anterior son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

4. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.

Artículo 383. Determinación provisional del impuesto por omisión de la declaración tributaria. Cuando el Contribuyente o declarante omita la presentación de alguna declaración tributaria Municipal, estando obligado a ello, el Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue esta función, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración del respectivo impuesto, aumentada en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el periodo comprendido entre el último día del periodo gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este Artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente Artículo no impide al Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue esta función, determinar el impuesto que realmente le corresponda al Contribuyente.

Artículo 384. Sustento de las liquidaciones oficiales. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el

respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en este Estatuto de Rentas, las leyes y Estatuto Tributario Nacional, o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

CAPÍTULO VI
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 385. Recursos contra los actos de la administración tributaria. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

Parágrafo: Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

Artículo 386. Competencia funcional de discusión. Corresponde al Secretario de Hacienda fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de su competencia.

Artículo 387. Requisitos del recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes Oficiosos.

Parágrafo. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

Artículo 388. Los hechos aceptados no son objeto de recurso. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

Artículo 389. Presentación del recurso. No será necesario presentar personalmente ante la Secretaría de Hacienda Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

Artículo 390. Constancia de presentación del recurso. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

Artículo 391. Admisión del recurso. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el Artículo 387 del presente Acuerdo, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurrido el mes siguiente a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

Artículo 392. Recurso contra el auto inadmisorio. La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo que regula los requisitos del recurso de reconsideración y reposición podrá sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto. Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

Artículo 393. Reserva del expediente. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o por Abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

Artículo 394. Causales de nulidad. Los actos de liquidación de impuestos, de imposición de sanciones, y resolución de recursos, proferidos por El Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue esta función, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

Artículo 395. Término para alegarlas. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

Artículo 396. Término para resolver los recursos. La Secretaria de Hacienda tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

Artículo 397. Suspensión del término para resolver. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practique de oficio.

Artículo 398. Silencio administrativo. Si transcurrido el término de un (1) año señalado en el Artículo 505 del presente estatuto y sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

Artículo 399. Revocatoria directa. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

Artículo 400. Oportunidad. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

Artículo 401. Competencia. Radica en el Secretario de Hacienda, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

Artículo 402. Término para resolver las solicitudes de revocatoria directa. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

Artículo 403. Independencia de los recursos. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

Artículo 404. Recursos equivocados. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TÍTULO SEGUNDO
RÉGIMEN PROBATORIO

Artículo 405. Régimen probatorio. En los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la secretaría de hacienda , se atenderán las disposiciones consagradas en los capítulos I, II Y III del Titulo VI del libro V del Estatuto Tributario Nacional con excepción de los Artículos 770,771,771-2,771-3 y 789.

Artículo 406. Las decisiones de la secretaría de hacienda deben fundarse en los hechos probados. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

Artículo 407. Idoneidad de los medios de prueba. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Artículo 408. Oportunidad para allegar pruebas al expediente. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.

8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional o con agencias de gobiernos extranjeros.
9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la Ley.

Artículo 409. **Las dudas provenientes de vacíos probatorios se resuelven a favor del contribuyente**. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos .

Artículo 410. **Presunción de veracidad**. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

Artículo 411. **Práctica de pruebas en virtud de convenios de intercambio de información**. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Colombiana, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización. (Ley 6/92, Art. 52)

CAPÍTULO I
MEDIOS DE PRUEBA

1. CONFESIÓN

Artículo 412. **Hechos que se consideran confesados**. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las dependencias competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito que contiene la confesión.

Artículo 413. **Confesión ficta o presunta**. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de amplia circulación en el Municipio de San Luis de Gaceno.

La confesión de que trata este Artículo admite prueba en contrario y podrá ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio por escrito.

Artículo 414. **Indivisibilidad de la confesión**. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente deberá probar tales circunstancias.

2. TESTIMONIO

Artículo 415. Las informaciones suministradas por terceros son prueba testimonial. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de la Secretaría de Hacienda , o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos.

Administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Artículo 416. Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el Artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

Artículo 417. Inadmisibilidad del testimonio. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

Artículo 418. Declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Secretaría de Hacienda municipal comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

3. PRUEBA DOCUMENTAL

Artículo 419. Facultad de invocar documentos expedidos por las oficinas de impuestos. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

Artículo 420. Procedimiento cuando se invoquen documentos que reposen en la administración. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

Artículo 421. Fecha cierta de los documentos privados. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

Artículo 422. Reconocimiento de firma de documentos privados. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de impuestos.

Artículo 423. Certificados con valor de copia auténtica. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos, y
c) Cuando han sido expedidos por la cámara de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

4. INSPECCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 424. Inspección tributaria. La administración tributaria Municipal podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la administración tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que le sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de la investigación, debiendo ser suscrita por funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

Artículo 425. Derecho a solicitar la inspección. El contribuyente podrá solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, estos serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Secretaría de Hacienda. Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado de los testigos en la cuantía señalada por la Secretaría de Hacienda.

Artículo 426. Presentación de los libros de contabilidad. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. La existencia de contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

Artículo 427. Inspección contable. La Secretaría de Hacienda podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable se elaborará un acta de la cual se entregará copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes. En caso de que alguna de las partes intervinientes se niegue a firmar el acta, se dejará constancia; la omisión de la firma no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente responsable, o declarante o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

Artículo 428. Acta de visita. Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la secretaría de hacienda y exhibir el auto comisorio o la orden de visita respectiva.

a. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el Artículo 22 del Decreto 1798 de 1990, o las normas que los complementen o adicionen, y efectuar las confrontaciones pertinentes.

b. Elaborar el acta de visita, la cual deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

1) Número de la visita
2) Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita
3) Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado
4) Fecha de iniciación de actividades
5) Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.
6) Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto.
7) Explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
8) Firmas y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

Artículo 429. Traslado del acta de visita. Cuando no proceda el requerimiento especial o el pliego de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que a bien se tengan.

5. PRUEBA PERICIAL

Artículo 430. Designación de peritos. Para efectos de las pruebas periciales, la secretaría de hacienda nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

Artículo 431. Valoración del dictamen. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la secretaría de hacienda conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se la haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinales y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

Artículo 432. Peritos. El cargo de perito es de forzosa aceptación y solo se admitirán las excusas legales. La negativa de desempeñar el cargo o el incumplimiento de los deberes que éste le impone serán causal de sanción conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 433. Inhabilidades de los peritos. No podrán ejercer funciones de perito:

a) Los menores de dieciocho (18) años
b) Los enajenados mentales
c) Quienes no están obligados a declarar o testimoniar y quienes como testigos han declarado en el proceso.

Artículo 434. Impedimentos y recusaciones de los peritos. Respecto de los peritos serán aplicables las mismas causales de impedimento y recusación señaladas para los funcionarios de que tratan los Códigos Contencioso Administrativo y de Procedimiento Civil.

Artículo 435. Rendición y requisitos del dictamen. Los peritos rendirán su dictamen dentro del término señalado por este Estatuto o el fijado por el Tesorero Municipal.

Al rendir los dictámenes se detallará en forma pormenorizada la composición de tales productos, definiendo concretamente si son o no genuinos.

Artículo 436. Traslado del dictamen. Los dictámenes rendidos por los peritos se pondrán en conocimiento del interesado por el término de tres (3) días para que durante este término pueda pedir que sea explicado, ampliado o rendido con mayor claridad y exactitud y así lo ordenará el funcionario, señalando un término de cinco (5) días para tal fin.

El funcionario podrá ordenar esto mismo de oficio, para que se cumpla en un término de cinco (5) días, antes de producirse la resolución de sanción.

TÍTULO TERCERO
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 437. Formas de extinción de la obligación tributaria. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

a) La solución o pago.
b) La remisión de las deudas tributarias
c) La compensación de las deudas fiscales.
d) La prescripción de la acción de cobro.
e) La revocación declarada por la Administración Tributaria Municipal.
f) La nulidad declarada por la jurisdicción contenciosa administrativa.

a). SOLUCION O PAGO:

Artículo 438. El pago. La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al fisco Municipal por concepto de tributos, intereses, sanciones y demás obligaciones que se cobren por los procedimientos tributarios.

Artículo 439. Responsabilidad del pago. Son responsables del pago del tributo las personas sobre las cuales recaiga directa, solidaria o subsidiariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Artículo 440. Responsabilidad solidaria. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

a. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
b. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
c. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

Artículo 441. Responsabilidad subsidiaria por incumplimiento de deberes formales. Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con tributos y obligaciones municipales adeudados por terceros responderán subsidiariamente por las consecuencias que se deriven de su omisión, cuando omitan cumplir tales deberes.

Artículo 442. Lugar y oportunidad para el pago. El pago de los tributos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio, así como las demás obligaciones que se cobren por el procedimiento tributario, deberá efectuarse en la Secretaría de Hacienda; sin embargo, el Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente los tributos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades financieras con sede en San Luis de Gaceno.

El pago de los tributos municipales deberá efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por la Administración Municipal con base a la ley, los acuerdos.

Artículo 443. Fecha en que se entiende pagado el impuesto. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas - cuentas, o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto

Artículo 444. Prelación en la imputación del pago. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el Contribuyente o declarante impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda la reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ACUERDOS DE PAGO

Artículo 445. Facilidades para el pago. El Secretario de Hacienda podrá, mediante resolución, conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por un término de cinco (5) años, para el pago de los tributos municipales, así como para cancelar intereses, sanciones y demás conceptos a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya garantías reales, bancarias, o de compañías de seguros, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, o cualquiera otra que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a tres mil (3.000) unidades de valor tributario (UVT) vigentes.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que autorice la facilidad para el pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos de los impuestos nacionales, esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

Artículo 446. Incumplimiento de las facilidades de pago. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere en el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma la Secretaría de Hacienda, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes, o la terminación de los contratos si fuere el caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidaran a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Artículo 447. Facultad del secretario de hacienda. El secretario de hacienda queda facultado para suprimir de la información que obra en los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, los valores de las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad los funcionarios competentes deberán dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados ni garantía alguna, siempre que, además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

Artículo 448. Declaratoria de prescripción. La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de la Secretaría de Hacienda, sin perjuicio de que se ordenen por providencia judicial, cuando sea del caso.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor.

Artículo 449. Término para la prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de:

1°.- La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el estatuto o el Gobierno Municipal para las declaraciones presentadas oportunamente.

2°.- La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

3°.- La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4°.- La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

Artículo 450. Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

a. Por la notificación del mandamiento de pago

b. Por el otorgamiento de facilidades de pago

c. Por la admisión de la solicitud de reorganización empresarial, y

d. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término comenzará a correr de nuevo a partir del día siguiente al de la notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la Resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción se suspenderá desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

1°.- La ejecutoria de la providencia que decide la petición de revocatoria directa.

2°.- La ejecutoria de la providencia que decida la restitución de términos por notificación enviada a dirección errada.

3°.- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, respecto a la demanda impetrada contra la resolución que resuelve las excepciones planteadas y ordena llevar adelante la ejecución coactiva.

Una vez cumplida una de estas condiciones, los términos seguirán corriendo hasta completar el término de prescripción.

Artículo 451. Prohibición de compensar o devolver el pago de la obligación prescrita. La suma pagada para satisfacer una obligación prescrita no podrá compensarse ni devolverse, es decir, no se podrá repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

Artículo 452. Revocación y nulidad. Las obligaciones tributarias podrán ser revocadas por los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda o anuladas por la jurisdicción contenciosa administrativa. Una vez ejecutoriada la actuación o providencia se suprimirán de la información que obra en los registros y cuentas corrientes, las valores de las deudas a cargo de las personas recurrentes o demandantes.

TÍTULO CUARTO
REGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO I
DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN

Artículo 453. Naturaleza del proceso sancionatorio. El proceso sancionatorio por contravenciones a las rentas municipales o incumplimiento de obligaciones formales es de naturaleza administrativa y las actuaciones que se profieran son actos administrativos.

Artículo 454. Forma de imposición de sanciones. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en liquidaciones oficiales.

Artículo 455. Prescripción de la facultad para imponer sanciones. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y en el caso de la sanción por violar las normas que rigen la profesión, sanción a sociedades de contadores públicos y las relativas a los contadores de qué trata el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración Tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

Artículo 456. Sanción mínima. Respecto de la totalidad de los impuestos municipales el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidar la persona o la administración tributaria municipal, será equivalente a nueve (9) salarios mínimos legales diarios.

Artículo 457. **Reincidencia**. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable o declarante hasta un cien por cien (100%) de su valor, con excepción de la sanción por facturar sin requisitos y la extemporaneidad en el registro.

CAPÍTULO II
CLASES DE SANCIONES

Artículo 458. Sanción por no declarar. La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria y comercio, sin perjuicio del pago de los impuestos correspondientes, la sanción por no declarar que trata el Estatuto Tributario Nacional será equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total de las operaciones de ventas originadas en actividades gravadas dentro de la jurisdicción del Municipio de San Luis de Gaceno, realizadas por el responsable en el período o períodos objeto de investigación; o al veinte por ciento (20%) de los costos y deducciones en que haya incurrido el responsable durante el período o períodos dejados de declarar. Para este fin se intercambiará información con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN".

2. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público será equivalente al 10% de la base gravable del impuesto, para el periodo gravable que se encuentre omiso en la presentación de la correspondiente declaración.

3. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto al servicio de alumbrado público será equivalente al 20% del valor de la base gravable del impuesto a cargo.

Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 465 del presente Acuerdo.

Cuando la administración tributaria disponga solamente de una de las bases señaladas en este numeral para aplicar la sanción, podrá aplicarla sobre ésta sin necesidad de calcular la otra. En el caso de que disponga de la información sobre ambas bases, utilizará la que genere mayor valor.

Parágrafo primero: En el evento en que la totalidad de los ingresos del contribuyente hayan sido sometidos a retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio, y estos valores hayan sido efectivamente consignados a favor del Municipio de San Luis de Gaceno, la sanción por no declarar que trata el Estatuto Tributario Nacional será equivalente al catorce por ciento (14%) del valor total de las operaciones de ventas originadas en actividades gravadas dentro de la jurisdicción del Municipio de San Luis de Gaceno, realizadas por el responsable en el período o períodos objeto de investigación; o al catorce por ciento (14%) de los costos y deducciones en que haya incurrido el responsable durante el período o períodos dejados de declarar.

Parágrafo segundo: En el evento en que el contribuyente hayan pagado el total del impuesto de industria y comercio y la Secretaría de Hacienda haya incluido dicho pago dentro de las conciliaciones bancarias pendientes por identificar, la sanción por no declarar que trata el Estatuto Tributario Nacional será equivalente al diecisiete por ciento (17%) del valor total de las operaciones de ventas originadas en actividades gravadas dentro de la jurisdicción del Municipio de San Luis de Gaceno, realizadas por el responsable en el período o períodos objeto de investigación; o al diecisiete por ciento (17%) de los costos y deducciones en que haya incurrido el responsable durante el período o períodos dejados de declarar.

Artículo 459. **Intereses moratorios**. Los contribuyentes o responsables de los tributos administrados por el Municipio que no cancelen oportunamente sus obligaciones deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses moratorios se liquidarán con base en la tasa de interés establecida por el Gobierno Nacional para los impuestos administrados por la DIAN.

Los mayores valores de impuestos, determinados por la administración tributaria municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

Artículo 460. **Suspensión de los intereses moratorios**. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo de los contribuyentes hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

Artículo 461. Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos de las obligaciones administradas por el Municipio de San Luis de Gaceno, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012 generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 462. Sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por las entidades autorizadas. Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa que rija para los impuestos nacionales, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que esta se produzca.

Artículo 463. **Sanción por extemporaneidad en la presentación de declaraciones o similares**. Los contribuyentes o responsables obligados a declarar, presentar informaciones o relaciones, que las presenten en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo equivalente al cinco (5%) del total del impuesto a cargo sin que exceda del cien por cien (100%) del impuesto o retención según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Parágrafo primero: En el evento en que la totalidad de los ingresos del contribuyente hayan sido sometidos a retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio, y estos valores hayan sido efectivamente consignados a favor del Municipio de San Luis de Gaceno, la sanción por extemporaneidad de que trata el presente artículo será del tres (3%) del total del impuesto a cargo sin que exceda del cien por cien (100%) del impuesto o retención según el caso.

Parágrafo segundo: En el evento en que el contribuyente hayan pagado el total del impuesto de industria y comercio y la Secretaría de Hacienda haya incluido dicho pago dentro de las conciliaciones bancarias pendientes por identificar, la sanción por extemporaneidad de que trata el presente artículo será del cuatro (4%) del total del impuesto a cargo sin que exceda del cien por cien (100%) del impuesto o retención según el caso.

Artículo 465. **Sanción por extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento**. Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento para declarar o de la notificación del auto que ordena una inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el Artículo anterior se elevará al

diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo, por mes o fracción de mes de retardo sin que pueda exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Parágrafo primero: En el evento en que la totalidad de los ingresos del contribuyente hayan sido sometidos a retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio, y estos valores hayan sido efectivamente consignados a favor del Municipio de San Luis de Gaceno, la sanción por extemporaneidad de que trata el presente artículo será del siete (7%) del total del impuesto a cargo sin que exceda del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención según el caso.

Parágrafo segundo: En el evento en que el contribuyente hayan pagado el total del impuesto de industria y comercio y la Secretaría de Hacienda haya incluido dicho pago dentro de las conciliaciones bancarias pendientes por identificar, la sanción por extemporaneidad de que trata el presente artículo será del ocho (8%) del total del impuesto a cargo sin que exceda del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención según el caso.

Artículo 466. Sanción por corrección de las declaraciones. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

a. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

b. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo 1º. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del cien por cien (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

Parágrafo 2º. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo 3º. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este Artículo, el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor que se genere en la corrección no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Parágrafo 4º. La sanción de que trata el presente Artículo no es aplicable a las correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

Artículo 467. Sanción por corrección aritmética. Cuando Secretario de Hacienda o el funcionario en que delegue dicha función, efectué una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar por concepto de tributos o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor determinado según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

Artículo 468. Reducción de la sanción por error aritmético. La sanción de que trata el Artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, dentro del término establecido para

interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

Artículo 469. Sanción por inexactitud. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias; la omisión de ingresos de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, y en general la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o el saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterios entre la secretaría de hacienda y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Artículo 470. Procedencia de la sanción por inexactitud. La sanción por inexactitud se aplicará sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Artículo 471. Reducción de la sanción por inexactitud. Cuando con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte (1/4) de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente o declarante acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento o al recurso, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Artículo 472. Sanción por no informar la actividad económica. Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se graduará según la capacidad económica del declarante, siguiendo el procedimiento para la sanción por no enviar información.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la administración, una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

Artículo 473. Sanción por no enviar información. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas que no las suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, se harán acreedores a una multa que será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a. Hasta del cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

b. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante correspondiente, al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente Artículo se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión se subsana dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno u otro caso se deberá presentar ante la dependencia que esté conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acreditará que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

Parágrafo 1. En ningún caso la multa establecida en el presente Artículo podrá exceder de cinco mil (5.000) unidades de valor tributario vigentes.

Parágrafo 2. No se aplicará la sanción prevista en este Artículo cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique el pliego de cargos.

Artículo 474. Sanción por no facturar. Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o sitio donde ejerza la actividad, profesión u oficio, a través de la secretaria de Gobierno Municipal.

Artículo 475. Sanción de clausura del establecimiento. La Secretaría de Hacienda, podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, y en general, el sitio donde ejerza los negocios de productos o servicios gravados con impuestos municipales en los siguientes casos:

a. Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin el cumplimiento de los requisitos.

b. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente Artículo se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva del responsable, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "Cerrado por Evasión".

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, por el tiempo que dure la sanción. En todo caso se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables en esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la sanción por irregularidades en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente Artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente Artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda Municipal así lo requieran.

Artículo 476. Sanción por incumplir la clausura. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente o responsable, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

Artículo 477. Sanción por extemporaneidad en el registro. Los responsables del impuesto de Industria y Comercio estarán obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda, aquellos que se inscriban con posterioridad al plazo establecido en el Artículo 80 de este Estatuto, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a tres punto cinco (3.5) salarios mínimos diarios vigentes por cada año o fracción de año de retardo en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio por parte de la secretaría de hacienda, se aplicará una sanción de un (1) salario mínimo legal mensual vigente por cada año o fracción de año de retardo en la inscripción.

Artículo 478. Hechos irregulares en la contabilidad. Habrá lugar a la aplicación de sanciones respecto de los libros de contabilidad, en los siguientes casos:

a. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos.
b. No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio.
c. No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitadores de la Secretaría de Hacienda lo exigieren.
d. Llevar doble contabilidad.
e. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Estatuto
f. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, en el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición exista más de cuatro (4) meses de atraso.

Artículo 479. Sanción por irregularidades en la contabilidad. La sanción por las irregularidades establecidas en el Artículo anterior será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin que esta sanción pueda exceder la suma de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la sanción a que se refiere el presente Artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

Parágrafo. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por estos conceptos en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

Artículo 480. Reducción de la sanción por irregularidades en la contabilidad. La sanción pecuniaria del Artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

a. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.

127

b. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso se deberá presentar ante la secretaría de hacienda un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

Artículo 481. Sanción por violar las normas que rigen la profesión. Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para apoyar actuaciones ante la Secretaría de Hacienda, incurrirán en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta, en los términos previstos por la Ley 43 de 1990.

Igualmente, incurrirán en estas sanciones si no suministran en forma oportuna a la administración tributaria las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este Artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

Artículo 482. Comunicación a la junta central de contadores. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa se determine un mayor valor a pagar por impuesto, o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes del periodo gravable investigado, tomando como base el impuesto de renta nacional, originado en la inexactitud de los datos contables consignados en la declaración tributaria, se informará de este hecho a la Junta Central de Contadores, a fin de que proceda a aplicar las sanciones correspondientes al contador público, auditor o revisor fiscal que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso.

TITULO QUINTO

CAPÍTULO I
COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO

Artículo 483. Definición y objetivos. El cobro persuasivo consiste en la actuación de la Administración Tributaria Municipal tendiente a obtener el pago voluntario de las obligaciones vencidas y corresponde adelantarlas a la oficina encargada del recaudo de impuestos de la Secretaría de Hacienda.

El principal objetivo de la gestión persuasiva es la recuperación total e inmediata de la cartera, incluyendo los factores que la componen (capital, intereses, sanciones, actualizaciones), o el aseguramiento del cumplimiento del pago mediante el otorgamiento de plazos o facilidades de pago, con el lleno de los requisitos legales, tratando de evitar el Proceso de Cobro Administrativo Coactivo.

Artículo 484. Etapas fundamentales del cobro persuasivo.

1. REQUERIMIENTO: Se efectúa por medio del envío de un oficio al deudor, recordándole la obligación pendiente a su cargo o de la sociedad por él representada y de la necesidad de su pronta cancelación. En este comunicado se le informara el nombre el funcionario encargado de atenderlo y se le señalará plazo límite para que concurra a las dependencias de la Secretaría de Hacienda para aclarar su situación, so pena de proseguir con el Cobro Administrativo Coactivo. Este plazo será determinado por la Administración (entre 5 y 10 días), dependiendo del volumen de citaciones que se tengan programadas para un mismo periodo.

2. ENTREVISTA: La entrevista debe tener lugar en las dependencias de la Secretaría de Hacienda y debe desarrollarse siempre con el funcionario que tenga conocimiento de la obligación y de las modalidades de pago que pueden ser aceptadas, su término, facilidades, etc.

Como consecuencia de los anteriores pasos, el deudor puede proponer las siguientes alternativas: El pago total de la obligación o solicitud de acuerdo de pago

Artículo 485. Término. El término máximo prudencial para realizar la gestión persuasiva no debe superar los dos meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo en el cual se establece una deuda a favor del Municipio. Vencido este término sin que el deudor se haya presentado y pagado la obligación a su cargo, o se encuentre en trámite la concesión de plazo para el pago, deberá procederse de inmediato al inicio del proceso de Cobro Administrativo Coactivo.

Artículo 486. Competencia funcional. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el Artículo anterior es competente el Secretario de Hacienda. Esta competencia puede ser delegada a los funcionarios profesionales, preferiblemente abogados titulados. Cuando se estén adelantando varios procesos coactivos contra un mismo deudor estos podrán acumularse.

Artículo 487. Títulos ejecutivos. Prestan merito ejecutivo los títulos ejecutivos que contengan una obligación expresa, clara y actualmente exigible, tal como los siguientes documentos:

1) Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2) Las liquidaciones tributarias oficiales, debidamente ejecutoriadas.
3) Los demás actos de la Secretaría de Hacienda que se encuentren debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco Municipal.
4) Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipal para afianzar el pago de obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales o de arbitramento debidamente ejecutoriadas, que decidan, a favor del Municipio San Luis de Gaceno, la obligación de pagar una suma líquida de dinero por concepto de tributos, sanciones, intereses u otras obligaciones contractuales, laborales o civiles.
6) Las demás garantías y cauciones que a favor del Municipio se presten por cualquier concepto, las cuales se integraran con el acto administrativo ejecutoriado que declare el incumplimiento y exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
7) Los actos administrativos ejecutoriados dictados en procesos Disciplinarios, cuando la sanción impuesta consista en multa.
8) Las demás que consten en documentos que provengan del deudor, que sea expresas, claras y actualmente exigibles.

Parágrafo 1º. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente Artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda, según el caso, sobre la existencia y valor de las liquidaciones privadas oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

Parágrafo 2º. Para los fines del procedimiento de cobro coactivo que haya de promoverse en relación con el impuesto de industria y comercio que se originen en relación con actividades radicados o realizados a través de patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, el mandamiento de pago podrá proferirse:

a) Contra el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios sobre el fideicomiso, en su condición de deudor.
b) Contra la sociedad fiduciaria, para los efectos de su obligación de atender el pago de las deudas tributarias vinculadas al patrimonio autónomo, con los recursos de ese mismo patrimonio.

c) Contra los beneficiarios del fideicomiso, como deudores en los términos del Artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 488. Ejecutoria de los actos. Se entiende ejecutoriado los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no procede recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos no se hayan interpuesto, o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

Artículo 489. Mandamiento de pago. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento de pago se notificará por correo. En la misma forma se notificara el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de está formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Parágrafo. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

Artículo 490. Vinculación de deudores solidarios. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada anteriormente.

Los Títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individualizados adicionales.

Artículo 491. Termino para pagar o presentar excepciones. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones contempladas en el Artículo siguiente.

Artículo 492. Excepciones. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de rentas, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Parágrafo. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

Artículo 493. Tramite de excepciones. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el Secretario de Hacienda decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

Artículo 494. Excepciones probadas. Si se encuentra probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenara la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

Artículo 495. Recursos en el procedimiento administrativo de cobro. Las actuaciones Administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

Artículo 496 Recurso contra la resolución que decida las excepciones. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y llevar adelante el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Secretario de Hacienda, dentro del mes siguiente de su notificación, quien tendrá para resolver un mes contado a partir de su interposición en debida forma.

Artículo 497. Orden de ejecución. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Parágrafo. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente Artículo, no se hubiere dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse lo mismo, se ordenara la investigación de ello para que una vez identificados se embarguen, secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

Artículo 498. Medidas preventivas. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones Tributarias suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligados en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta al Secretario de Hacienda , so pena de ser sancionados por no enviar información.

Parágrafo. Cuando se hubiere decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que está se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo Contencioso- Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenar llevar adelante la ejecución, se presta garantía Bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

Artículo 499. Límite de los embargos. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Parágrafo. El avalúo de los bienes embargados, lo hará Secretaría de Hacienda teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificara personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los Diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual el deudor deberá cancelar los honorarios. Contra esté avalúo no procede recurso alguno.

Artículo 500. **Registro del embargo**. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicara al funcionario solicitante y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que origino el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario competente continuara con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior a la del fisco, el Secretario de Hacienda se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Parágrafo. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignara dichas sumas a órdenes de la Secretaría de Hacienda y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

El secretario de Hacienda informará de este hecho al funcionario solicitante.

Artículo 501. **Trámite para algunos embargos**.

1.- El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieron al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figura la inscripción, al funcionario de la oficina que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo a petición de parte o de oficio ordenara la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y se comunicara al solicitante y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario competente continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al Juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario correspondiente se hará parte en el proceso ejecutivo y velará para que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentran registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante la notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante el juez competente. El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al Juez que solicite y adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2.-El embargo de saldos Bancarios, depósitos de ahorros, títulos de contenido crediticio y de los demás valores que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos Bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

Parágrafo 1°.- Los embargos no contemplados en está norma se tramitarán y perfeccionaran de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Parágrafo 2°.- Lo dispuesto en el numeral 1) de este Artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

Parágrafo 3°.- Las entidades Bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

Artículo 502. **Oposición al secuestro**. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

Artículo 503. **Liquidación del crédito y costas**. Ejecutoriada la resolución que ordena llevar adelante la ejecución, se procede a liquidar el crédito y las costas mediante auto que no tendrá recursos. De esta liquidación provisional se correrá traslado al ejecutado por el término de tres (03) días, para que formule las objeciones que a bien tenga y aporte las pruebas que estime necesarias. Posteriormente media te auto que no admite recurso, se aprueba la liquidación, o bien como se hizo inicialmente o con las modificaciones que resulten de las objeciones viables presentadas por el ejecutado.

Artículo 504. **Disposición del dinero embargado**. En firme la liquidación del crédito y las costas, se aplicará a la deuda el dinero embargado, hasta la concurrencia del valor liquidado, y el excedente se devolverá al ejecutado, de oficio o a solicitud de parte. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación.

Artículo 505. **Remate de bienes**. Con base en el avalúo de bienes, la Secretaría de Hacienda ejecutara el remate de los bienes o lo entregara para tal efecto a una entidad especializada o autorizada para ello. Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto del embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas fijadas por Ley.

Artículo 506. **Efectos de la revocatoria directa**. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de restitución de términos por notificación enviada a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo del Secretario de Hacienda.

Artículo 507. Suspensión por acuerdo de pago. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Secretaría de Hacienda en cuyo caso se suspenderá el procedimiento de cobro coactivo y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas. Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

Artículo 508. **Embargo, secuestro y remate de bienes**. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observaran en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General de Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

Artículo 509. Auxiliares. Para el nombramiento de auxiliares, la Secretaría de Hacienda podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la Justicia.

Parágrafo.- La designación, remoción, y responsabilidad de los auxiliares de la Secretaría de Hacienda se regirá por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la Justicia.

Artículo 510. Intervención del contencioso administrativo. Dentro del proceso de cobro coactivo administrativo, solo serán demandables ante la jurisdicción Contencioso – Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizara hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

Artículo 511. Gastos en el procedimiento administrativo coactivo. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

Artículo 512. Aplicación de depósitos. Los títulos de depósito que se efectúen a favor del Municipio y que correspondan a Procesos Administrativos de Cobro Coactivos, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Municipio.

Artículo 513. Cobro ante la jurisdicción ordinaria. El Gobiemo Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante la Rama Jurisdiccional. Para este efecto, el funcionario competente podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la Alcaldía.

CAPÍTULO II
INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION

Artículo 514. Intervención en procesos especiales para perseguir el pago. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, la Administración Tributaria Municipal podrá intervenir con las facultades, forma y procedimientos, señalados en el título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario, (Artículos 844 y siguientes) en los procesos allí mencionados.

TÍTULO SEXTO
DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

Artículo 515. Devoluciones de saldos a favor. Los contribuyentes de los tributos administrados por laSecretaría de Hacienda, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los Artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

Artículo 516. Facultad para fijar trámites de devoluciones de impuestos. El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

Artículo 517. Competencia funcional de devoluciones. Corresponde a la Secretaría de Hacienda, ejercer las competencias funcionales consagradas en el Artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 518. Término para solicitar la devolución o compensación como consecuencia de pagos en exceso o de saldos a favor. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, como consecuencia de saldos a favor o pagos en exceso deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, o dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del pago para los tributos que no tengan el deber formal de declarar.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Artículo 519. Término para solicitar la devolución o compensación como consecuencia de pagos de lo no debido. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, como consecuencia de pagos de lo no debido deberá presentarse dentro del término de la acción civil ordinaria, es decir dentro de cinco (5) años siguientes al pago indebido.

Artículo 520. Termino para efectuar la devolución o compensación. LaSecretaría de Hacienda deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los CINCUENTA (50) DIAS siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

Parágrafo. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaría de Hacienda dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

Artículo 521. Verificación de las devoluciones. La Secretaría de Haciendaseleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Secretaría de Hacienda hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Secretaría de Hacienda compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Secretaría de Hacienda.

Artículo 522. Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

131

Parágrafo 1º. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en este Estatuto.

Parágrafo 2º. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Parágrafo 3º. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

Artículo 523. Investigación previa a la devolución o compensación. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un término máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Secretaría de Hacienda Municipal.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, solo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requieran de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo procedimiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como en la jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o de la providencia respectiva.

Parágrafo. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión previa de este Artículo.

Artículo 524. Devolución con garantías. Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, de San Luis de Gaceno otorgada por entidades bancarias o compañías de seguro, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este Artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales serán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme la vía gubernativa o la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o la improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos (2) años.

Artículo 525. Mecanismos para efectuar la devolución. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para pagar impuestos o derechos, administrados por la Secretaría de Hacienda, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Secretaría de Hacienda, respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

Artículo 526. Interés a favor del contribuyente. Cuando hubiere un pago en exceso solo se causaran intereses, en los casos señalados en el Artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el Artículo 864 del mismo Estatuto.

Artículo 527. Obligación de efectuar las apropiaciones presupuéstales para devoluciones. El gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuéstales que sean necesarías para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

Artículo 528. Aplicación. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre devoluciones contenidas en los Artículos 858 y 861 del Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO SEPTIMO
OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 529. Aplicabilidad de las modificaciones del estatuto tributario nacional adoptadas por medio del presente acuerdo. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

Artículo 530. Vigencia y derogatorias. El presente Estatuto rige a partir del primero (1°) de Enero de 2017 y deroga en todas sus partes los Acuerdos que en materia tributaria ha expedido el Concejo Municipal de San Luis de Gaceno, en especial el acuerdo 037 de 2005 y los acuerdos que lo hayan modificado y todas las demás disposiciones tributarias que le sean contrarias.

SANCIONESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

El presente Acuerdo fue aprobado por el Honorable Concejo Municipal de San Luis de Gaceno – Boyacá, mediante debates de fecha: Veintidós (22) y Veintiocho (28) de Diciembre de 2016.

RODRIGO ARTURO ROMERO VARGAS
Presidente del Concejo Municipal

MELFY JULIETH ROMERO HOLGUIN
Secretaria Ejecutiva

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE ACUERDO
"POR EL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL DE AGUAZUL - CASANARE"

Honorables Concejales,

Presento a su consideración el proyecto de acuerdo "POR EL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL DE SAN LUIS DE GACENO", el cual consta de los siguientes fundamentos:

1. OBJETIVOS DE LA REFORMA

La Administración Municipal de San Luis de Gaceno a través del presente proyecto de acuerdo, por el cual se actualiza el Estatuto de Rentas vigente, tiene como objetivos principales los siguientes:

Unificar la normatividad tributaria local, dotando a la Administración de una óptima herramienta de gestión tributaria, de igual manera brindar seguridad jurídica al contribuyente sobre sus obligaciones tributarias, tanto sustanciales como frente a sus deberes formales, dando cumplimiento a los principales cambios normativos contenidos en las leyes 1429 y 1430 de 2010, así como las leyes 1450 y 1493 de 2011, 1607 de 2012 y el Decreto Ley 019 de 2012.

Garantizar el cumplimiento de los principios del sistema tributario de equidad, eficiencia y progresividad, de conformidad con el artículo 363 de la C.P. y en general el respeto por la legalidad de los tributos que se reglamentan.

Aumentar el recaudo por concepto de ingresos tributarios, de conformidad con lo establecido en el Plan de Desarrollo "SANLUISEÑOS tod@s por la prosperidad", instrumento de planeación económica dentro del cual se establece el programa Gestión responsable financiera, el cual a su vez señala como Meta de resultado: "Mejorar el recaudo y optimización del ingreso fiscal del municipio".

Establecer beneficios tributarios como estrategia de política fiscal, que permitan atraer inversión regional y nacional, privilegiando los sectores: agropecuario, agroindustrial, turístico y hotelero, incentivos que se condicionan a la generación de empleo e inversión de capital.

Dar aplicación a los principios del régimen sancionatorio establecidos en el artículo 197 de la Ley 1607 de 2012.

2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

La Constitución Política de Colombia desde su artículo primero establece la descentralización como pilar de la organización político administrativa y a su vez la autonomía de las entidades territoriales como fundamento de la misma.

Desde la óptica fiscal, el mismo texto constitucional desarrolla dicha autonomía a través del numeral tercero del artículo 287, así:

(...) *ARTICULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:*

3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. (...)

Concretando la facultad de establecer y modificar los tributos municipales en cabeza del respectivo Concejo, como corporación administrativa de elección popular, garantizando de paso el cumplimiento del principio "no taxation without representation", el cual encuentra su sustento constitucional en el numeral cuarto del artículo 313.

(...) *ARTÍCULO 313. Corresponde a los concejos:*

4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales. (...)

En cuanto al poder tributario de los Concejos Municipales el artículo 338 de la C.P. establece:

ARTICULO 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

Con base en las anteriores facultades constitucionales, el Concejo de San Luis de Gaceno con posterioridad a la expedición del Acuerdo 037 de 2005, actual Estatuto de Rentas Municipal ha expedido los siguientes acuerdos de carácter tributario: Acuerdos 007 de 2007, 030 de 2008, 003 de 2009, 009 de 2012, 012 de 2012, 031 de 2015.

Dada la evidente dispersión normativa local, se hace necesario unificar las disposiciones tributarias locales en un solo texto normativo.

De otra parte y teniendo en cuenta, que en materia tributaria el principio de legalidad exige a los entes territoriales el respeto de la constitución y la ley en la reglamentación de sus tributos, el mismo carácter dinámico de la tributación se hace visible en los cambios plasmados por las Leyes 1429 y 1430 de 2010, así como la ley 1450 y 1493 de 2011, 1607 de 2012 y el Decreto ley 019 de 2012, circunstancia que hace absolutamente necesaria la modificación y ajuste a la normatividad municipal, de las materias que fueron objeto de reforma de tipo legal.

Por último, en cuanto al procedimiento tributario que deben aplicar las entidades territoriales se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, norma que establece:

Artículo 59. Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

3. INCONSISTENCIAS DE LA NORMATIVIDAD ACTUAL

a) Impuesto Predial Unificado

1. Ausencia de nuevos sujetos pasivos.

La ley 1430 de 2010 incluyó como nuevos sujetos pasivos del impuesto predial a los tenedores de inmuebles con ocasión de contratos de concesión, así como las fideicomitentes en el evento de los contratos de fiducia. De igual manera los usufructuarios son sujetos pasivos del impuesto predial, de conformidad con el artículo 855 del Código Civil.

2. Desactualización normativa en materia de tarifas.

Con la expedición de la ley 1450 de 2010, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 se establecieron nuevas variables para la fijación de las tarifas, así como se ve incrementada la tarifa mínima para los inmuebles edificados. Si bien, las tarifas establecidas en el artículo 32 del Acuerdo 037 de 2005 están por encima de la mínima legal, lo cierto es que estas tarifas son lo que comúnmente se denominan como "planas"; es decir, que aplica la misma tarifa a todos los predios que estén dentro de la clasificación de dicha norma (urbanos, urbanizados no edificados, urbanizables no urbanizados y rurales).

El tener tarifas planas en la normatividad actual genera una arbitraria regresividad del impuesto, toda vez que el hecho de gravar con la misma tarifa a todos los contribuyentes genera un mayor esfuerzo económico para aquel que tiene una baja capacidad contributiva, y por el contrario deja de gravar con una tarifa más alta a aquel contribuyente que tiene mayor capacidad contributiva. Del mismo modo, la normatividad actual se encuentra violando lo establecido en el artículo 23 de la ley 1450 de 2010, por cuanto dicha norma ordena que las tarifas del impuesto predial unificado deben ser establecidas por los Concejos Municipales, de manera diferencial y progresiva.

Conforme lo anterior, consideramos pertinente entrar a estudiar la información catastral vigente, para darle progresividad a las tarifas del impuesto predial, en desarrollo de lo señalado en el artículo 23 de la ley 1450 de 2010.

3. Ilegalidad en cuanto a la definición de los predios edificados.

La definición de predios edificados que contiene el artículo 31 del Acuerdo 037 de 2005 es ilegal, teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado en la sentencia de fecha abril 4 de mil novecientos noventa y siete (1997) C.P. CONSUELO SARRIA OLCOS, posición que fue reiterada mediante sentencia de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010), Consejera ponente (E): MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA expediente 16971.

Lo anterior teniendo en cuenta que el Consejo de Estado ha sentado su posición frente al sentido y alcance de la alocución urbanizados no edificados, argumentando que dicha expresión debe ser interpretada y aplicada desde "su sentido natural y obvio, con absoluta prescindencia de distingos que no hizo el legislador"; en este orden de ideas, al introducir un porcentaje mínimo de área construida en un Acuerdo Municipal, el Concejo estaría en curso de una flagrante usurpación de funciones exclusivas del legislador, situación que deviene en la consecuente ilegalidad.

4. Liquidación y causación del impuesto.

El artículo 33 del Acuerdo 037 de 2005 establece que la liquidación del impuesto por parte de la Tesorería se realizará teniendo en cuenta el avalúo catastral vigente al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, norma que no guarda congruencia con los elementos estructurales del impuesto predial unificado, por cuanto la causación de dicho tributo se materializa el 1 de enero de cada año, luego es en esa fecha que se debe observar el cumplimiento de los siguientes elementos esenciales del tributo como el sujeto pasivo, la base gravable y tarifa[1].

b) En el impuesto de industria y comercio

1. Ausencia de nuevos sujetos pasivos.

La ley 1430 de 2010 incluyó como nuevos sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales, incluido el impuesto de industria y comercio a los consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos.

2. Incumplimiento al principio de legalidad en cuanto a las actividades de servicios.

La Corte Constitucional a través de la sentencia C-220 del 20 de mayo de 1.996, al analizar la constitucionalidad de la expresión análogas respecto de las actividades de servicios del impuesto de industria y comercio, contenida en el artículo 36 de la Ley 14 de 1983, precisó que si bien se trata de una lista eminentemente enunciativa, frente a las actividades "análogas" y en concordancia con el principio de legalidad tributaria corresponde a los Concejos Municipales definir tales actividades en sus respectivos Acuerdos, requisito que no cumple la actual normatividad local.

3. Ausencia de algunas bases gravables especiales.

Se evidencia la falta de regulación en materia de bases gravables especiales, las cuales están establecidas mediante normatividad de rango legal, entre las principales encontramos la prestación de los servicios de salud, transporte de gas, cooperativas de trabajo asociado, servicios de transporte prestado por vehículos de terceros, servicios de aseo, cafetería y vigilancia privada.

---

[1] Ver Boletín 01 de septiembre de 2006 y Asesoría 022325 de 2009. Dirección de Apoyo Fiscal Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

5. Ausencia del sistema de retención en la fuente.

Dentro de la actual normatividad tributaria no se encuentra regulado el sistema de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, situación que impide obtener el recaudo anticipado del tributo, por cuanto éste se recauda solo hasta la fecha de vencimiento, es decir con la presentación de la declaración anual.

c) En el impuesto al alumbrado público.

Este tributo no se encuentra regulado dentro de la normatividad tributaria local; sin embargo, luego de un amplio debate jurisprudencial tanto constitucional como contencioso administrativo, en la actualidad no existe duda acerca de la constitucionalidad y legalidad de dicho impuesto, razón por la cual consideramos oportuno entrar a estudiar la conveniencia de su inclusión en el nuevo estatuto de rentas, pues creemos relevante generar con nuevas fuentes de ingresos corrientes para el ente territorial.

d) En el impuesto de espectáculos públicos.

Con la expedición de la ley 1493 de 2011, el hecho generador del impuesto de espectáculos públicos sufrió una gran variación, ya que todas las actividades relacionadas con espectáculos públicos de las artes escénicas son excluidas de este tributo.

e) En el impuesto de avisos y tableros.

Existe una ilegalidad parcial en cuanto al hecho generador y los sujetos pasivos de este impuesto, toda vez que su actual regulación incluye dentro de avisos y tableros el impuesto de publicidad exterior visual, lo cual constituye una seria deficiencia de carácter técnico normativo, razón por la cual resulta necesario separar cada impuesto y definir de conformidad con la normatividad legal vigente sus elementos estructurales.

f) En los impuestos de rifas y juegos permitidos.

Indeterminación de aspectos sustanciales. Pese a que es jurídicamente viable la regulación de estos singulares tributos corresponde ajustar su estructura de conformidad con los lineamientos dados por la Corte Constitucional mediante las Sentencias C- 584 de 2001 y C- 1191 de 2001.

g) Licencias de construcción

El impuesto denominado "licencias de construcción" es abiertamente ilegal, toda vez que en virtud de lo señalado en el artículo 116 del Decreto Nacional 1469 de 2010, compilado en el artículo 2.2.6.6.8.1 del Decreto 1077 de 2015, las expensas por los trámites de licencias urbanísticas sólo pueden ser cobradas por los curadores urbanos; para el caso particular del Municipio de San Luis de Gaceno, las licencias urbanísticas son expedidas por la Secretaría de Planeación, razòn por la cual no puede realizar dicho cobro bajo ese concepto.

En el mismo sentido, vale la pena aclarar que aunque dentro del Acuerdo 037 de 2005 el capítulo VII desarrolla en extenso el tema de las licencias urbanísticas, dicha regulación es una transcripción de la normatividad vigente para la época en que se expidió el Estatuto de Rentas actual; sin embargo, no existe una reglamentación dentro del Acuerdo referente al cobro del supuesto impuesto, pues el parágrafo primero del artículo 193 se limita a autorizar al Alcalde para que mediante resolución establezca las tarifas aplicables para las licencias de urbanización y construcción, cuestión abiertamente ilegal e inconstitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 338 de la C.P.

Pese a lo anterior, la entidad territorial puede incorporar a su normatividad tributaria local el impuesto de delineación urbana, estableciendo como hecho generador le trámite de las licencias de urbanismo, tal como lo sugiere la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público[2].

h) Registro de marcas y herretes

[2] Boletín 37 de marzo de 2014. Apoyo a la gestión tributaria de entidades territoriales

Este impuesto carece de fundamento legal, toda vez que mediante la Sentencia C-685 DE 2011, la Corte Constitucional declaró inexequible entre otras leyes la Ley 1375 de 2010, "por la cual se establece las tasas por la prestación de servicios a través del Sistema Nacional de Identificación y de Información del Ganado Bovino, SINIGAN", norma a través de la cual el gobierno pretendió establecer la base legal para el cobro de una serie de conceptos al sector ganadero, razón por la cual en la actualidad mantener su cobro resulta abiertamente ilegal.

i) Ganado mayor

El Actual Estatuto de Rentas en el Capítulo X del Libro I establece la regulación del denominado "impuesto de degüello y actos de comercio sobre semovientes", sea lo primero aclarar que el impuesto de degüello es un impuesto de carácter departamental, el cual en la actualidad se encuentra regulado en la Ordenanza 022 de 2012, norma obviamente posterior al Acuerdo 037 de 2005, por lo que toda la regulación que contiene la norma municipal no guarda relación con la norma departamental, situación que hace que en las condiciones actuales la normatividad tributaria local sea ilegal.

De hecho, el impuesto de ganado mayor dada su estructura jurídica dentro del Estatuto de Rentas Departamental de Boyacá, para los municipios se convierte en simplemente una participación en el recaudo, siendo este su única obligación, por lo que se recomienda adecuar este impuesto a la regulación departamental establecida en el actual Estatuto de Rentas Departamental de Boyacá Ordenanza 022 de 2012.

En cuanto a los demás cobros que se establecen denominados actos de comercio sobre semovientes, vale la pena señalar que al igual que el registro de marcas y herretes, en virtud de la la Sentencia C-685 DE 2011 carecen de todo fundamento legal, constituyendo su cobro un pago de lo no debido, sujeto a su respectiva devolución.

j) Estampilla Pro Cultura

El parágrafo del artículo 268 del Acuerdo 037 de 2005 señala la posibilidad de descontar el valor de la estampilla de la liquidación de los contratos, disposición que deja al libre albedrio de los funcionarios la escogencia de los contratos que puedan optar por este sistema de pago del impuesto, con lo cual se viola el principio de eficiencia señalado en el artículo 363 de la Constitución Política.

k) Ingresos que cuentan con problemas en el fundamento legal.

1. En la actual normatividad encontramos los siguientes ingresos que no cuentan con una autorización legal para su reglamentación y cobro:

- **Coso municipal**. Este ingreso carece de un marco legal.
- **Plaza de mercado**. Este ingreso carece de un marco legal.
- **Matadero público y plazuela**. Estos ingresos carecen de un marco legal.
- **Certificados y paz y salvos**. Estos ingresos carecen de un marco legal.
- **Otros Ingresos** - Estos ingresos carecen de un marco legal.

j) **Problemas en cuanto al procedimiento y régimen sancionatorio**.

Teniendo en cuenta que el actual marco regulatorio tributario local, Acuerdo 037 de 2005, data del 19 de diciembre de dicho año, es evidente que presenta una enorme y generalizada desactualización en todo su contenido, incluyendo los temas procedimental y sancionatorio, pues con posterioridad a su expedición se han realizado entre otras grandes reformas tributarias como lo son: la Ley 1111 de 2006, Ley 1430 de 2010, Ley 1450 de 2011, y la Ley 1607 de 2012; las cuales a su vez han sido objeto de desarrollo a través de una amplia gama de decretos reglamentarios, razón por la cual son demasiados los cambios introducidos y sería muy extenso relacionar una a una las normas que presentan contradicciones o deficiencias frente a la normatividad legal vigente, en tal sentido se recomienda la modificación total y el respectivo ajuste normativo de estos dos índices temáticos.

4. PRINCIPALES CAMBIOS DE LA PROPUESTA DE REFORMA EN LA PARTE SUSTANCIAL

4.1 Impuesto predial Unificado.

Se establecen tarifas progresivas por rangos y teniendo como variable los avalúos catastrales, esto en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 23 de la ley 1450 de 2011.

El incremento tarifario es gradual, toda vez que el mismo tiene como límite el 25% del valor cancelado por concepto del impuesto predial correspondiente a la vigencia 2016.

Se crean exenciones a las nuevas industrias que se constituyan en el Municipio de San Luis de Gaceno.

4.2 Impuesto de industria y comercio.

Se mantienen las tarifas de las principales actividades de servicios gravadas con el impuesto, de igual manera se crea un parágrafo especial definiendo una gran cantidad de las actividades de servicios petroleros, de esta forma se cumple con el principio de legalidad tributaria de conformidad con lo exigido por la sentencia C-220 del 20 de mayo de 1.996.

Se amplían notoriamente los grupos de actividades, tanto industriales, comerciales y de servicios, permitiendo un mayor margen de maniobra para la utilización de tarifas diferenciales, gravando con diversas tarifas ciertas actividades.

Se implementa el sistema de retención en la fuente, así como la entrega de información exógena por parte del contribuyente.

4.3 Alumbrado público

Se establece el hecho generador de conformidad con la jurisprudencia vigente, de igual manera se incluyen nuevas definiciones generales sobre algunos elementos del tributo, se actualizan las tarifas establecidas en el Acuerdo 03 de 2008, atándolas al consumo de energía eléctrica, así como se establece la declaración privada como deber formal para los sujetos pasivos denominados "no regulados" y el correspondiente término para su presentación.

4.4 Impuesto de espectáculos públicos

Se adecúa el hecho generador del impuesto de espectáculos públicos de conformidad con lo establecido en la ley 1493 de 2011.

4.5 Impuesto de circulación y tránsito

Se establece la declaración privada como deber formal del sujeto pasivo del impuesto, así como el correspondiente término para su presentación.

4.6 Impuesto de delineación urbana

Se introduce dentro de la normatividad tributaria local el impuesto de delineación urbana, el cual estará ligado al trámite y expedición de las licencias urbanísticas, determinando un cargo fijo el cual será cancelado por el interesado en el trámite de la respectiva licencia previo al estudio de la misma, así como un cargo variable, el cual dependerá del área objeto de licenciamiento, para lo cual se tendrán unos rangos por metros de construcción y los porcentajes de las tarifas se establecen en salarios mínimos diarios legales vigentes, para efectos que los mismos se actualicen año a año.

4.7. Eliminación de cobros ilegales

Dentro del proyecto de Acuerdo que se somete a su consideración se eliminan todos aquellos impuestos, tarifas, derechos y en general todos los conceptos que no tienen un fundamento legal para su cobro.

5. PRINCIPALES CAMBIOS DE LA PROPUESTA DE REFORMA EN LA PARTE PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIA

5.1. Se determinan en su totalidad los procedimientos de gestión establecidos en el Estatuto Tributario Nacional (fiscalización, determinación, discusión, cobro coactivo y devoluciones), de igual manera dichos procedimientos se adecuan a los impuestos municipales que van a ser objeto de la norma procedimental.

5.2. Se actualiza a cincuenta (50) días el término para realizar las devoluciones de pagos, pagos en exceso y saldos a favor, así como se precisa el término de cinco (5) años para las solicitudes de devolución de pagos de lo no debido, originados en impuestos municipales.

5.3. Se establece como base general para la sanción por no declarar, el veinte por ciento (20%) del valor total de las operaciones de ventas originadas en actividades gravadas dentro de la jurisdicción del Municipio de San Luis de Gaceno, o del veinte por ciento (20%) de los costos y deducciones en que haya incurrido el responsable durante el período o períodos dejados de declarar, en el evento que no hubiese realizado ventas durante el periodo objeto de sanción.

5.4 En aplicación a los principios de lesividad y proporcionalidad establecidos en el artículo 197 de la Ley 1607 de 2012, así como la facultad de disminuir las sanciones tributarias para los impuestos territoriales establecida en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, se plantea la disminución del monto de las sanciones por extemporaneidad, por no declarar en ICA, y mínima.

La disminución que se propone en cuanto a las sanciones por extemporaneidad y por no declarar en ICA, se reduce a dos situaciones, la primera se da en el evento en que la totalidad de los ingresos del contribuyente hayan sido sometidos a retención, y estos valores hayan sido efectivamente consignados a favor del Municipio de San Luis de Gaceno, teniendo en cuenta que en este escenario el contribuyente ya canceló el total del impuesto vía retención en la fuente, por lo que la entidad territorial cuenta con el dinero en sus arcas y puede disponer de los recursos, en consecuencia no se está afectando el recaudo, limitándose el perjuicio para el Municipio al incumplimiento del deber formal de declarar, razón por la cual se propone reducir entre un cuarenta y un treinta por ciento (el monto de dichas sanciones.

La segunda situación en la que se plantea una reducción de las sanciones por extemporaneidad y por no declarar en ICA, es en la cual el contribuyente hayan pagado el total del impuesto de industria y comercio, y a su vez la Secretaría de Hacienda haya incluido dicho pago dentro de las conciliaciones bancarias pendientes por identificar.

En este evento la sanción se reduce en un veinte y un quince por ciento (15%), esto en razón a que si bien el contribuyente ya canceló el valor total del impuesto a cargo, y el dinero ya se encuentra en las cuentas bancarias del ente territorial, pero el Municipio no puede disponer de los mismos, por lo que debe destinar personal de la Secretaría de Hacienda para proceder a la identificación de los contribuyentes y las transferencias hechas por estos a favor de la entidad territorial, procediendo a gestionar la presentación de la declaración, por cuanto solo hasta que se cuente con el soporte del pago (declaración) la Secretaría de Hacienda podrá imputar los recursos al presupuesto, siendo en este evento mucho mayor el desgaste administrativo y el perjuicio para el Municipio.

Atentamente,

MILTON OSWALDO FERNANDEZ ALFONSO
Alcalde Municipal de San Luis de Gaceno

Revisó: Dr. LEARDO TARAZONA MEDINA
Secretario de Hacienda Municipal

Proyectó: CARLOS RAFAEL RAVELLA PÉREZ
Contrato de Consultoría MC-CS-045-2016

	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS DE GACENO- BOYACÁ Nit. 891.802.151-9		
	Tipo de Documento:	Área o Proceso que lo Genera:	"SANLUISEÑOS, tod@s por la prosperidad" 2016 - 2019
	CERTIFICACIOIN	CONCEJO MUNICIPAL	

LA SUSCRITA SECERETARIA CONCEJO MUNICIPAL DE SAN LUIS DE GACENO - BOYACÁ

CERTIFICA:

Que el ACUERDO Nº 037 **"POR EL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL DE SAN LUIS DE GACENO"**

El presente Acuerdo fue aprobado por el Honorable Concejo Municipal de San Luis de Gaceno – Boyacá, mediante debates de fecha: Veintidós (22) y Veintiocho (28) de Diciembre de 2016.

Dado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de San Luis de Gaceno - Boyacá. El veintinueve (29) de Diciembre de 2016

MELEY YULIETH ROMERO HOLGUIN
Secretaria Ejecutiva Concejo Municipal

	ALCALDIA DE SAN LUIS DE GACENO NIT. 891.802.151-9	TODOS LOS PROCESOS		SANLUISEÑOS, todos por la prosperidad" 2016 - 2019
	DESPACHO DEL ALCALDE	CÓDIGO: F - TP - 005	VERSIÓN: 0	
	SANCION ACUERDO No.037	FECHA DE ACTUALIZACION : 21 / 03 / 2016	PÁGINA: 1 de 1	

ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN LUIS DE GACENO – BOYACA
ACUERDO NÚMERO 037

San Luis de Gaceno – Boyacá a los veintinueve (29) días del mes de Diciembre de 2016.

SANCIONADO:

En cumplimiento a lo ordenado por la ley, envíese copia del presente Acuerdo a la secretaría jurídica del Departamento y póngase en conocimiento público.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

La Secretaria de Gobierno y Desarrollo Administrativo,

ANGELICA MARIANA BURGOS SORACA

El Alcalde,

MILTON OSWALDO FERNANDEZ ALFONSO

CONSTANCIA DE PUBLICACION

El Acuerdo Nº 037, se anunció por la emisora la Voz de San Luis Ltda. y se publicó en las carteleras de la Alcaldía municipal los veintinueve (29) días del mes de Diciembre de 2016.

ANGELA C. NOVA LADINO
Secretaria Ejecutiva de Despacho

PERSONERIA SAN LUIS DE GACENO – BOYACA
"Comprometidos con sus derechos"
NIT. 891002191-9

CERTIFICACIÓN

LA SUSCRITA PERSONERA MUNICIPAL DE SAN LUIS DE GACENO

CERTIFICA QUE:

El Acuerdo No.037 del 29 de Diciembre de 2016, **"POR EL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL DE SAN LUIS DE GACENO"**, fue publicada en la cartelera municipal, el día 29 de Diciembre de 2016.

La presente certificación se expide a los veintinueve (29) días del mes de Diciembre de Dos Mil Dieciséis (2016).

CLAUDIA YANETH ÁVILA CASTILLO
Personera Municipal

CERTIFICA QUE:
El Acuerdo No.037 del 29 de Diciembre de 2016, "POR EL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL DE SAN LUIS DE GACENO", fue publicada en la cartelera municipal, el día 29 de Diciembre de 2016.
La presente certificación se expide a los veintinueve (29) días del mes de Diciembre de Dos Mil Dieciséis (2016).

Dirección: Carrera 5 No. 6-02 San Luis de Gaceno Boyacá
Código postal: 152801
Teléfono: Fax: +57 (8) 6248239
Email: personeria@sanluisdegaceno-boyaca.gov.co

ACUERDO No. 031 DE 2020

(30 DICIEMBRE DE 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO DE RENTAS Y TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO BOYACÁ APROBADO MEDIANTE ACUERDO 040 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2017"

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO, En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política; la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Ley 1430 de 2010, la Ley 1450 de 2011 y la Ley 1551 de 2012.

CONSIDERANDO

A- Que el artículo 363 de la Constitución Política establece que el Sistema Tributario se fundamenta en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

B- Que según lo establecido en el numeral 4 del Artículo 313 de la Constitución Política de 1991, es una atribución constitucional de los Concejos Municipales de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y gastos locales.

C- Que el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia señala que corresponde al concejo Municipal por medio de acuerdo fijar los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos, así como las facultades a través de las cuales las autoridades administrativas fijan las tarifas y las contribuciones por medio de las que se recuperen los costos de los servicios que presten; así como la proporción en que los contribuyentes deben participar por los beneficios que les proporcionen.

D- Que de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 18 de la ley 1551 de 2012, Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos municipales la de Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.

E- Que el Acuerdo No. 027 (04 de diciembre de 2008) "Por medio del cual se modifica el Estatuto Tributario del Municipio de San Luis de Gaceno aprobado mediante Acuerdo 019 del 12 de noviembre de 2007"., establece que los elementos sustantivos de los diferentes tributos que deberán presentar y pagar sus obligaciones tributarias dentro de los plazos y normas establecidos mediante acuerdo municipal, el cual debe ser actualizado en lo procedimental y sustantivo para hacer más eficiente y equitativo el sistema tributario.

F- Que se hace necesario actualizar las normas sustantivas de los Tributos; incluir los nuevos tributos establecidos y autorizados por la Ley vigente; eliminar los tributos que han sido declarados inexequibles o que son inexistentes jurídicamente; no incluir en el estatuto derechos y rentas no tributarias de competencia del Concejo

Municipal; y Actualizar el procedimiento tributario armonizando el estatuto tributario municipal con las normas tributaria vigentes.

G- Que se debe establecer claramente el procedimiento, sanciones, declaración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos que sean aplicables en el Municipio de San Luis de Gaceno Departamento de Boyacá conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

H- Que se hace necesario adoptar y reglamentar la armonización con el estatuto tributario nacional ajustado a la estructura funcional, sustantiva y procedimental de San Luis de Gaceno.

I- Que los procedimientos tributarios que deben aplicar las entidades territoriales en la administración de sus impuestos es el previsto en el Estatuto Tributario Nacional, en razón a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

> *"Artículo 59. Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos."*

J- Que el Municipio a través de la Secretaría de Hacienda está implementando procesos de fortalecimiento tributario y financiero.

Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto el Honorable Concejo Municipal de SAN LUIS DE GACENO – BOYACÁ

ACUERDA

LIBRO I PARTE SUSTANTIVA

TÍTULO. - 1 NORMAS GENERALES

CAPITULO. -1 OBJETO, PRINCIPIOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ESTATUTO DE RENTAS

Artículo 1. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.
El Estatuto Tributario del Municipio de SAN LUIS DE GACENO tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas, contribuciones y demás cargas

Municipal; y Actualizar el procedimiento tributario armonizando el estatuto tributario municipal con las normas tributaria vigentes.

G-Que se debe establecer claramente el procedimiento, sanciones, declaración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos que sean aplicables en el Municipio de San Luis de Gaceno Departamento de Boyacá conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

H- Que se hace necesario adoptar y reglamentar la armonización con el estatuto tributario nacional ajustado a la estructura funcional, sustantiva y procedimental de San Luis de Gaceno.

I- Que los procedimientos tributarios que deben aplicar las entidades territoriales en la administración de sus impuestos es el previsto en el Estatuto Tributario Nacional, en razón a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

> *"Artículo 59. Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos."*

J- Que el Municipio a través de la Secretaría de Hacienda está implementando procesos de fortalecimiento tributario y financiero.

Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto el Honorable Concejo Municipal de SAN LUIS DE GACENO – BOYACÁ

ACUERDA

LIBRO I PARTE SUSTANTIVA

TÍTULO. - 1 NORMAS GENERALES

CAPITULO. -1 OBJETO, PRINCIPIOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ESTATUTO DE RENTAS

Artículo 1. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.
El Estatuto Tributario del Municipio de SAN LUIS DE GACENO tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas, contribuciones y demás cargas

impositivas vigentes en esta jurisdicción, además de las normas para su administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, control, devolución y cobro, al igual que la regulación del régimen sancionatorio. Asimismo, este Estatuto contiene las normas que regulan las competencias, términos, condiciones y demás aspectos aplicables a la administración de los tributos.

Artículo 2. DEBER CIUDADANO.
Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Municipio, mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad.

Artículo 3. PRINCIPIOS.
La administración tributaria deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en las leyes especiales y en el presente Estatuto.

La gestión tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de legalidad, autonomía, igualdad, equidad, eficiencia, progresividad, exclusividad, no confiscatoriedad, eficacia, economía, justicia, certeza, de buena fe. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

Artículo 4. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.
Todo impuesto, tasa, sobretasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley o autorizada por esta y, en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

Artículo 5. PRINCIPIO DE AUTONOMÍA.
El Municipio de SAN LUIS DE GACENO es autónomo para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

Artículo 6. PRINCIPIO DE IGUALDAD.
De conformidad con la Constitución y la Ley, para con el municipio de SAN LUIS DE GACENO, los contribuyentes son iguales en obligaciones, derechos y oportunidades en materia tributaria, teniéndose en cuenta su capacidad económica, y condiciones favorables o de equidad, de tal forma que a igual capacidad económica o igual situación fáctica igual tratamiento.

Artículo 7. PRINCIPIO DE EQUIDAD.
El sistema Tributario del Municipio de SAN LUIS DE GACENO, se fundamenta en los principios de equidad horizontal y vertical. Con base en el principio de equidad horizontal a los contribuyentes con iguales bases gravables se les aplicarán el mismo tratamiento tributario. Con base en la equidad vertical o progresividad, se debe dar un trato diferencial a aquellos contribuyentes a los que se les aplique una mayor base gravable.

Artículo 8. PRINCIPIO DE EFICIENCIA.
La Administración Municipal, en cabeza del señor Alcalde y quienes desempeñan las funciones del recaudo de las rentas e ingresos municipales, su dirección, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo y cobro de los tributos e

ingresos municipales, el régimen de infracciones y las sanciones y el procedimiento aplicable para su imposición, los recursos y demás medios jurídicos de defensa, velarán porque tales funciones públicas se ejecuten de manera eficiente facilitando a todos aquellos a quienes compete su cabal cumplimiento.

Artículo 9. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD
El principio de progresividad, en derecho tributario y hacienda pública, implica que el tipo de gravamen es función creciente de la base imponible: esto es, a medida que crece la capacidad económica de los sujetos, crece el porcentaje de su riqueza o de su ingreso que el Estado exige en forma de tributo.

Artículo 10. PRINCIPIO DE EXCLUSIVIDAD.
En el ámbito territorial de competencia del Municipio de SAN LUIS DE GACENO, éste como persona jurídica de creación constitucional, es el único titular del derecho de imponer y establecer a su favor cargas fiscales permitidas por la Constitución y la Ley.

Artículo 11. PRINCIPIO DE NO CONFISCATORIEDAD.
Conforme al artículo 34 de la Carta Política, las cargas fiscales creadas por la ley y adoptadas por el Municipio, no pueden ser una forma directa o indirecta de una pena de confiscación.

Artículo 12. PRINCIPIO DE LA EFICACIA.
El alcalde y demás funcionarios de la Administración Municipal, en lo de su competencia, tomarán las decisiones y establecerán las estrategias para el recaudo ágil de los impuestos, tasas, sobretasas y demás contribuciones a favor del Municipio de SAN LUIS DE GACENO, y su oportuno ingreso al erario, de forma que concuerden, lo más posible, a los valores calculados y presupuestados.

Artículo 13. PRINCIPIO DE ECONOMÍA.
El alcalde y demás funcionarios de la Administración Municipal en lo de su competencia, tomarán las decisiones y establecerán las estrategias para que el recaudo, control y administración de los impuestos, tasas, sobretasas y demás contribuciones a favor del Municipio de SAN LUIS DE GACENO, tenga el mínimo costo para el ente territorial.

Artículo 14. PRINCIPIO DE JUSTICIA.
El alcalde y demás funcionarios de la Administración Municipal en lo de su competencia, tomarán las decisiones y establecerán las estrategias para que de conformidad con el artículo 29 de la Carta Política, en el recaudo, control y administración de los impuestos, tasas, sobretasas y demás contribuciones a favor del Municipio de SAN LUIS DE GACENO, se respete siempre el debido proceso.

Artículo 15. PRINCIPIO DE LA CERTEZA.
Los ingresos fiscales recaudados y administrados por el Municipio de SAN LUIS DE GACENO deberán estar plenamente definidos y establecidos en sus elementos esenciales como hecho generador, valores, formas de establecer su cuantía y demás aspectos referidos a los mismos, tanto para los servidores públicos, como para los sujetos pasivos.

Artículo 16. PRINCIPIO DE BUENA FE.
Las actuaciones de los particulares y de las autoridades Municipales deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante esas según lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política.

Artículo 17. PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD.
De conformidad con el artículo 363 de la Carta Política, las normas Municipales que traten sobre impuestos, tasas, sobretasas y demás contribuciones a favor del Municipio de SAN LUIS DE GACENO no se aplicarán retroactivamente.

Artículo 18. AUTONOMÍA.
El Municipio de SAN LUIS DE GACENO goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley. Asimismo, tiene autonomía para la administración y gestión de sus tributos, sin intervención de autoridades externas.

Artículo 19. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS.
En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. En desarrollo de este mandato constitucional el Concejo de SAN LUIS DE GACENO, acorde con la ley, fija los elementos propios de cada tributo. Con base en ello, el Municipio establece los sistemas de recaudo y administración de estos, para el cumplimiento de su misión.

Artículo 20. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.
En el Municipio de SAN LUIS DE GACENO radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, determinación, imposición de sanciones, discusión, devolución y cobro de los tributos. Estas funciones son desarrolladas por la Secretaría de Hacienda del Municipio de SAN LUIS DE GACENO a través de los profesionales y funcionarios de la dependencia, de acuerdo con la competencia funcional de cada una de las áreas y a las competencias asignadas en este Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Para los efectos del presente Acuerdo, cuando se utilice la palabra "Administración Tributaria Municipal", deberá entenderse que se refiere al Municipio de SAN LUIS DE GACENO como entidad territorial competente y sujeto activo en materia tributaria.

PARÁGRAFO 2. La competencia establecida en el presente artículo se entiende sin perjuicio de las asignadas por norma especial a otras dependencias o entidades diferentes a la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO. -2
RENTAS MUNICIPALES

Artículo 21. RENTAS TRIBUTARIAS.
Son rentas tributarias o tributos las rentas denominadas "endógenas", que son aquellos gravámenes territoriales que han sido autorizados por la Ley. Sentencia C-155/16

Artículo 22. DIVISIÓN DE LOS TRIBUTOS.
Los Tributos se dividen en: Impuestos, tasas y Contribuciones, conforme la SENTENCIA C-545/94. El impuesto es aquel en el que el contribuyente está obligado a pagar el impuesto sin recibir ninguna contraprestación por parte del Estado. No hay una relación do ut des, es decir, los impuestos representan la obligación para el contribuyente de hacer un pago, sin que exista una retribución particular por parte del Estado. La Tasa es aquel tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva y potencial de un servicio "público" individualizado en el contribuyente. Su producto no debe tener un destino ajeno al servicio que contribuye al presupuesto de la obligación. La Contribución es un pago por una inversión que beneficia a un grupo de personas.

Artículo 23. DEFINICIÓN RENTAS NO TRIBUTARIAS.
Son rentas Municipales no tributarias, los ingresos que el Municipio y sus entidades descentralizadas, según el caso, perciben por concepto de tasas no tributarias, derechos, aprovechamiento, explotaciones de bienes, regalías, participaciones, sanciones pecuniarias, multas, rentas contractuales ocasionales, ingresos producto de empresas industriales y comerciales o de sociedades públicas o de economía mixta de las cuales hace parte el Municipio, aportes, participaciones de otros organismos.

Artículo 24. TRIBUTOS MUNICIPALES.
El presente estatuto regula los siguientes tributos y rentas vigentes en el Municipio de SAN LUIS DE GACENO Departamento de BOYACÁ:

IMPUESTOS DIRECTOS

1. Capítulo 1.- Impuesto Predial Unificado
2. Capítulo 2. Impuesto de Vehículos Automotores
3. Capítulo 3. Impuesto De Circulación Y Tránsito De Vehículos De Servicio Público

IMPUESTOS INDIRECTOS

4. Capítulo 4.- Impuesto de industria y comercio
5. Capítulo 5.- Impuesto de avisos y tableros
6. Capítulo 6.-Impuesto a la publicidad exterior visual
7. Capítulo 7.-Impuesto de espectáculos públicos
8. Capítulo 8.-Impuesto de rifas y juegos de Azar
9. Capítulo 9.-Impuesto al degüello de ganado menor
10. Capítulo 10.-Impuesto sobre el servicio de alumbrado público
11. Capítulo 11.-Impuesto de Delineación

TASAS

ESTAMPILLAS

12. Capítulo 1.-Estampilla para el bienestar del Adulto mayor
13. Capítulo 2.-Estampilla PROCULTURA
14. Capítulo 3. Estampilla Pro-Electrificación Rural

TASAS Y SOBRETASAS

15. Capítulo 4.-Tasas por estacionamiento
16. Capítulo 5.- Tasa pro-deporte y recreación
17. Capítulo 6.-Sobretasa Ambiental con destino a las corporaciones autónomas
18. Capítulo 7.-Sobretasa para financiar la actividad Bomberil
19. Capítulo 8. -Sobretasa a la Gasolina
20. Capítulo 9. Capítulo 10. Sobretasa para la vigilancia, seguridad y convivencia ciudadana
21. Capítulo 10.-Otras Tasas no Tributarias

CONTRIBUCIONES

22. Capítulo 1.-Contribución de Valorización
23. Capítulo 2.-Participación en la Plusvalía
24. Capítulo 3.-Contribución de Obra Pública

Artículo 25. UNIFICACIÓN DE TÉRMINOS.
Para los efectos de este Estatuto Tributario, los términos DIVISIÓN DE RENTAS, SECRETARÍA DE HACIENDA, SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL, SECRETARÍA DE RENTAS, TESORERÍA MUNICIPAL O UNIDAD DE RENTAS, se entienden como sinónimos.

CAPÍTULO 3 ELEMENTOS DE LOS TRIBUTOS

Artículo 26. SUJETO ACTIVO.
Es la entidad territorial que cuenta con la facultad de establecer la obligación tributaria, exigir el pago a los contribuyentes y además es quien tiene la titularidad para administrar los recursos recaudados. El sujeto activo es el municipio SAN LUIS DE GACENO.

Artículo 27. SUJETO PASIVO.
Son todas aquellas personas naturales o jurídicas públicas o privadas obligadas al pago de tributos (impuestos, tasas y contribuciones) a favor del sujeto activo que en este caso es el Municipio del SAN LUIS DE GACENO. El sujeto pasivo se obliga también al cumplimiento de obligaciones formales, accesorias y procedimentales. El sujeto pasivo es el obligado por un tributo.

Artículo 28. HECHOS GENERADORES.
Son circunstancia tipificadas y establecidas por la ley sustantiva, que dan nacimiento a la obligación de pagar un tributo. Estas normas son generales,

abstractas e impersonales, con destino a toda la población del territorio colombiano y con condiciones claras según sea el caso.

Artículo 29. BASE GRAVABLE.
Monto o valoración económica sobre la cual se aplica la tarifa para determinar la obligación tributaria.

Artículo 30. TARIFAS.
Es el porcentaje establecido en la ley que aplicado a la base gravable determina la cuantía del tributo.

Artículo 31. CAUSACION Y EXIGIBILIDAD.
La causación de un tributo, se da al concretarse el hecho generador previsto en la ley y que da origen a las obligaciones formales y sustanciales del impuesto y el momento de exigibilidad de la obligación corresponde a la fecha establecida en las normas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, generalmente es posterior a la de la causación.

TITULO 2 DEL RECAUDO ESTRATÉGICO Y MODOS DE EXTINGUIR OBLIGACIONES

CAPÍTULO 1 DEL ACUERDO DE PAGO

Artículo 32. FACILIDADES PARA EL PAGO
El Secretario de Hacienda como encargado de la Jurisdicción coactiva podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los Impuestos, tasas y contribuciones administrados por la Secretaría de Hacienda, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 140 UVT. ($4.984.980 para 2020).

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En casos especiales y solamente bajo la competencia del Secretario de Hacienda, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

PARÁGRAFO 1.- Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Bancaria, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, el Jefe de Impuestos Municipales y/o del funcionario encargado de la Jurisdicción coactiva, podrá mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo

para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.

2. Las garantías que se otorguen a la DIAN serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.

3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de restructuración con las entidades financieras. Dicha tasa se podrá aplicar desde el vencimiento original de las obligaciones fiscales objeto de la facilidad de pago, cuando desde el punto de vista de viabilidad financiera de la compañía sea necesario re liquidar este interés, de conformidad con las siguientes reglas:

a) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;

b) La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

PARÁGRAFO 2.- El Secretario de Hacienda podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor de Multas, comparendos y sanciones no tributarias, hasta por un (1) año, para el pago de estas obligaciones que cobre la Secretaría de Hacienda, observando lo establecido en el cuerpo del artículo.

PARÁGRAFO 3.- TRANSITORIO. En aquellos casos en que el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de restructuración de su deuda con establecimientos financieros, la Secretaría de Hacienda a través de la oficina de impuestos y/o la oficina encargada de la jurisdicción coactiva, podrá re liquidar las facilidades de pago que se encuentren vigentes a la fecha de expedición del presente Acuerdo. Lo anterior, con la finalidad de recalcular los intereses a cargo del contribuyente, aplicando para efectos de este recalculo, la tasa que se haya pactado en el acuerdo de restructuración mencionado a las obligaciones fiscales objeto de la facilidad de pago, desde la fecha original de vencimiento de estas.

Artículo 33. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA.
El Secretario de Hacienda a través del Jefe de Impuestos Municipales y/o del funcionario encargado de la Jurisdicción coactiva, tendrán la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 34. COBRO DE GARANTÍAS.
Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor

garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto ordenará el embargo, y podrá ordenar el secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

Artículo 35. MONTO LÍMITE DEL ACUERDO DE PAGO.
Para los contribuyentes con obligaciones tributarias o los deudores de rentas no tributarias (multas, comparendos y sanciones no tributarias) que tengan obligaciones pendientes, y ya sea que tengan apertura de procesos tributarios o procesos no tributarios, o estén en etapa de Determinación, o tengan o no tengan procesos de cobro coactivo en curso, podrán solicitar un acuerdo de pago para diferir el pago de las obligaciones hasta por 5 años, y cuya deuda sea superior a 30 SMDLV ($877.803), ese valor incluye el capital y los intereses.

El valor de la cuota mensual no puede ser inferior a 1 SMDLV ($29.260 para el año 2020) y no puede superar el plazo máximo para del Acuerdo que es de 5 años, es decir 60 meses.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Para la celebración de los acuerdo de pago, se aplicará la tasa de interés definida, autorizada y obligada por la Ley y establecida en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La cantidad mínima para suscribir un acuerdo de pago es del 30% del valor de la Obligación.

PARÁGRAFO TERCERO. - Con relación a las garantías se aplicará lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO CUARTO. - EL Acuerdo de pago para obligaciones tributarias será solicitado directamente en la Secretaría de Hacienda de SAN LUIS DE GACENO BOYACÁ, dependiendo de la instancia en que se encuentre la obligación.

PARÁGRAFO QUINTO. - EL Acuerdo de pago para obligaciones no tributarias será solicitado directamente ante la autoridad que expide el acto que le da firmeza a la obligación y si está en cobro coactivo ante la oficina que realice dicho procedimiento.

PARÁGRAFO SEXTO. - El reglamento interno de cartera del Municipio observará los topes establecidos en el presente Acuerdo.

Artículo 36. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.
Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Jefe de Impuestos Municipales y/o del funcionario encargado de la Jurisdicción coactiva, según el caso, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Artículo 37. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO.
En cualquier etapa, bien sea en la de determinación, o del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.
Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

CAPÍTULO 2 DEL CRUCE DE CUENTAS

Artículo 38. DEFINICIONES.
Para los fines del Cruce de Cuentas y con base en el artículo quinto de la ley 1067 de 2006 que estableció la obligatoriedad de los municipios seguir los procedimientos tributarios del orden nacional para el cobro el recaudo de los tributos municipales, y observando el artículo 196 de la ley 1607 de 2012 reglamentado por el decreto Nacional 1244 de 2013 que establece el procedimiento para efectuar el cruce de cuentas se tienen las siguientes definiciones:

a. OBLIGACIONES FISCALES. Son obligaciones fiscales, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que constituyen un crédito fiscal, contenidas en títulos ejecutivos, derivadas del cumplimiento de las obligaciones tributarias tales como: declaraciones tributarias y sus correcciones, liquidaciones oficiales ejecutoriadas, los demás actos administrativos debidamente ejecutoriados en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal, las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio, para afianzar el pago de las obligaciones a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas y los actos que declaran su efectividad y las providencias judiciales ejecutoriadas.

b. ACREEDORES DEL MUNICIPIO PARA EL CRUCE. Son todas las personas naturales y jurídicas, deudoras de tributos del orden Municipal administrados por la Secretaría de Hacienda, y que, a su vez, sean acreedoras del Municipio de obligaciones que formen parte del Presupuesto Municipal.

c. DEUDORES DE OBLIGACIONES FISCALES. Son las personas naturales o jurídicas obligadas al pago de una obligación fiscal contenida en un título ejecutivo.

d. CRÉDITOS EN CONTRA DE UNA ENTIDAD ESTATAL. Son las obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de una entidad estatal, que correspondan a un título legal de gasto.

Artículo 39. CRUCE DE CUENTAS.
Es la forma de extinguir las obligaciones de tributos Municipales administrados por la Secretaría de Hacienda, prevista en el artículo 196 de la Ley 1607 de 2012, para las personas naturales y jurídicas que, a su vez, sean acreedoras del Municipio de obligaciones que formen parte del Presupuesto Municipal vigente.

Artículo 40. PROCEDENCIA.
La acreencia con el Municipio podrá ser por cualquier concepto, siempre y cuando corresponda a un título legal de gasto y el Municipio cuente con la apropiación presupuestal que permita atender esa obligación. A la fecha del cruce de cuentas, los créditos en contra de la entidad estatal estar en firme, y las deudas por obligaciones fiscales administradas por la Secretaría de Hacienda, deberán ser claras, expresas y exigibles, de tal manera, que el deudor de obligaciones fiscales deberá ser el mismo acreedor del Municipio.

Artículo 41. PROCEDIMIENTO PARA EL CRUCE DE CUENTAS.
Para efectos de la extinción de la obligación fiscal, por concepto de tributos del orden Municipal administrados por la Secretaría de Hacienda, a través del cruce de cuentas, se adelantará el siguiente procedimiento, sin perjuicio de que la autoridad tributaria adelante el proceso administrativo de cobro coactivo de que trata el artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 42. AUTORIZACIÓN ESCRITA.
Para el pago de las obligaciones fiscales administradas por la Secretaría de Hacienda, el acreedor del Municipio deberá presentar, ante la Secretaría de Hacienda Municipal, una autorización escrita para que con cargo a su acreencia se realice el pago total o parcial de sus deudas. En la autorización, el acreedor del Municipio deberá identificar la Obligación, el concepto, los valores desglosando el valor de la obligación de las sanciones intereses, periodo, nombre del obligado, identificación, domicilio principal y que corresponda al contribuyente o responsable, correo para notificaciones, y del mismo modo identificar la obligación que tiene a favor con la que cruza, el concepto, valor y la suma objeto del cruce. Cuando se trate de una persona jurídica o asimilada, deberá anexar prueba de la constitución, existencia y representación legal, a través del respectivo certificado, cuya fecha de expedición no podrá ser superior a treinta (30) días y acreditar la facultad del representante legal para comprometer los créditos de su representada. Cuando se actúe a través de apoderado, se anexará el poder debidamente otorgado.

Artículo 43. SITUACIÓN DE FONDOS.
El trámite en el Municipio se hará sin situación de fondos y una vez realizados éstos certificarán y notificarán al domicilio del deudor de obligaciones fiscales, en donde

conste, además del valor autorizado con destino al pago de obligaciones fiscales, la siguiente información:

a) La autorización del pago de las obligaciones fiscales, nombre o razón social y NIT del acreedor del Municipio y la identificación de las obligaciones por concepto año y periodo;

b) La existencia de un crédito en contra del Municipio, identificando su origen y la fecha de exigibilidad, para lo cual se deberán relacionar los documentos soporte;

c) El valor de la suma autorizada por el acreedor del Municipio para el pago de obligaciones propias, una vez deducidas las sumas correspondientes a la retención en la fuente a que haya lugar, de conformidad con la normatividad vigente;

d) Indicación del trámite adelantado ante la Secretaría de Hacienda, para la autorización del pago sin situación de fondos.

Artículo 44. LIQUIDACIÓN DE INTERESES Y SANCIONES.
Los intereses de mora y sanciones a cargo del deudor de obligaciones fiscales administradas por la Secretaría de Hacienda, que sean objeto de cruce de cuentas conforme con lo previsto en el presente Acuerdo, se liquidarán de conformidad con el Estatuto Tributario, hasta la fecha en que la obligación a cargo del Municipio y en favor del particular, efectivamente se cause.

Artículo 45. TRÁMITE.
La Secretaría de Hacienda, una vez notificado el deudor de obligaciones fiscales, verificará el cumplimiento de los requisitos necesarios para la cancelación de las obligaciones autorizadas en los términos de este Acuerdo. Dentro del término de veinte (20) días hábiles, contados a partir del recibo en debida forma de la certificación y notificación, se expedirá una resolución cancelando las obligaciones fiscales a cargo del acreedor de la entidad estatal, teniendo en cuenta el artículo 804 del Estatuto Tributario, hasta por el monto de la acreencia autorizada, previa la liquidación de los intereses y sanciones a que haya lugar y si las hubiere. Los pagos por cruce de cuentas deben ser aplicados a obligaciones exigibles. No podrán generarse excesos de pago originados en este mecanismo de cancelación de obligaciones fiscales por demoras de la administración tributaria.

Artículo 46. NOTIFICACIÓN.
La resolución que autoriza el cruce de cuentas de las deudas fiscales administradas por la Secretaría de Hacienda, se notificará al acreedor de la entidad estatal deudor de obligaciones fiscales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 565 del Estatuto Tributario. Contra la resolución que autoriza el cruce de cuentas procederá el recurso de reconsideración, en la forma y términos del artículo 720 del Estatuto Tributario. Una vez en firme la resolución que autoriza el pago por cruce de cuentas, las obligaciones serán saneadas y se expedirá el respectivo paz y salvo o la certificación del pago realizado.

Artículo 47. CRUCE DE CUENTAS Y NOVACIÓN INDIRECTA.
Los procesos de cruce de cuentas solo observarán las actividades establecidas para la Novación que generan unas obligaciones del gasto del Municipio de SAN

LUIS DE GACENO, las cuales tienen alto impacto social para la población más vulnerable del Municipio de SAN LUIS DE GACENO, y en especial para toda la población afectada en por el virus del COVID-19 y con efectos directos e indirectos de tipo económico, social, ambiental y en la calidad de vida de éstos.

CAPÍTULO 3 DE LA DACIÓN EN PAGO

Artículo 48. DACIÓN EN PAGO.
La Secretaría de Hacienda podrá autorizar la cancelación de deudas propias por concepto de impuestos, sanciones e intereses, mediante la dación en pago de bienes muebles producidos en la zona e inmuebles que, previa evaluación, satisfagan la obligación, la cual se materializará mediante la transferencia del derecho de dominio a favor del Municipio de SAN LUIS DE GACENO BOYACÁ.

Dicha transferencia da lugar a que se cancelen en los registros contables y en la cuenta corriente del deudor, las obligaciones relativas a impuestos y sanciones junto con las actualizaciones e intereses a que hubiere lugar en forma equivalente al valor por el cual se hayan recibido los bienes.
Los bienes recibidos en dación en pago ingresarán al patrimonio del Municipio de SAN LUIS DE GACENO y se registrarán en las cuentas correspondientes del Municipio de SAN LUIS DE GACENO.
La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

Artículo 49. TÉRMINO.
El mecanismo de la dación en pago únicamente podrá aplicarse para solicitudes presentadas en debida forma y motivadas, y solo respecto de deudas de contribuyentes cuyo Tributos correspondan al Municipio de SAN LUIS DE GACENO.

Artículo 50. EFECTOS DE LA DACIÓN EN PAGO.
La dación en pago surtirá todos sus efectos legales, a partir de la fecha en que se perfeccione la tradición o la entrega real y material de los bienes que no estén sometidos a solemnidad alguna, fecha que se considerará como la del pago. Si por culpa imputable al deudor se presenta demora en la entrega de los bienes, se tendrá como fecha de pago, aquella en que estos fueron real y materialmente entregados a la Secretaría de Hacienda de San Luis de Gaceno.

La dación en pago sólo extingue las obligaciones tributarias administradas por la Secretaría de Hacienda, por el valor que equivalga al monto por el que fueron recibidos los bienes; los saldos que quedaren pendientes de pago a cargo del deudor, continuarán siendo objeto de proceso administrativo de cobro coactivo, toda vez que las obligaciones fiscales no pueden ser objeto de condonación.

Artículo 51. CONDICIONES PARA LA ACEPTACIÓN DE BIENES EN DACIÓN EN PAGO.
Para la aceptación de los bienes que se reciban en dación en pago se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Bienes ofrecidos para efectos de la extinción de la obligación

Los bienes ofrecidos en dación en pago deben estar libres de gravámenes, embargos, arrendamientos y demás limitaciones al dominio. Tales bienes deberán ofrecer a la entidad condiciones favorables de comerciabilidad, venalidad y de costo –beneficio, para lo cual los funcionarios competentes para la aceptación de la dación en pago deberán solicitar concepto a la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

Los bienes que únicamente soportan una medida cautelar, producto de un proceso administrativo de cobro coactivo adelantado por la Secretaría de Hacienda, pueden ser ofrecidos en dación en pago.

2. Gastos de perfeccionamiento y entrega de la dación en pago

Todos los gastos que ocasione el perfeccionamiento de la dación en pago de que trata el presente Acuerdo, estarán a cargo del deudor, quien además deberá proporcionar los recursos necesarios para la entrega real y material de los mismos, acreditando previamente su pago.

La Secretaría de Hacienda, no podrá asumir por ningún concepto cargas o deudas relativas al bien, que sean anteriores a la fecha en que se haya producido la transferencia de dominio o su entrega real y material.

3. Valor de los bienes recibidos en dación en pago

El valor de los bienes recibidos en dación en pago corresponderá al valor determinado mediante el último avalúo que obre en el proceso, siempre y cuando este no sea superior a un año.

En los casos en los cuales no obre dentro del proceso avalúo o este sea superior a un año o no esté ajustado a los precios del mercado, el valor de los bienes recibidos corresponderá al avalúo que señale el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC a través del peritaje correspondiente, y observando la Ley 1673 del 19 de julio de 2013, y el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

Artículo 52. COMPETENCIA.
Será competente para autorizar la aceptación de la dación en pago el Secretario de Hacienda de SAN LUIS DE GACENO.

Artículo 53. TRÁMITE PARA LA CANCELACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS A CARGO DEL DEUDOR.
Para la extinción de las obligaciones tributarias a cargo del deudor se tendrá en cuenta el siguiente trámite:

1. Recibidos los bienes objeto de dación en pago, el Secretario de Hacienda dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo, previo el cumplimiento de los requisitos para su aceptación, proferirá resolución, aceptando el bien y ordenando cancelar las obligaciones tributarias a cargo del deudor, de acuerdo con la liquidación que para tal efecto realice la Secretaría de Hacienda. Dicha resolución se notificará al

interesado de conformidad con el inciso primero del artículo 565 del Estatuto Tributario y contra ella procede recurso de reconsideración.

2. En firme dicha resolución se remitirá para el cobro coactivo para lo de su competencia.

PARÁGRAFO 1.- Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la cancelación de las obligaciones tributarias a cargo del deudor se realizará conforme con lo previsto en el artículo 804 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2.- La extinción de obligaciones mediante la dación en pago en ningún caso implicará condonación de impuestos, anticipos, retenciones, sanciones, actualización o intereses a que hubiere lugar, salvo que la Ley establezca situaciones excepcionales o beneficios extraordinarios como es el caso de la Ley 2010 de 2019.

Artículo 54. ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE DACIÓN EN PAGO.
Efectuada la inscripción de la transferencia del dominio, de los bienes sujetos a registro, a favor del Municipio de SAN LUIS DE GACENO BOYACÁ, y una vez obtenido el certificado de la oficina de registro respectiva, en el que conste el acto de inscripción, estos serán entregados real y materialmente al Municipio de SAN LUIS DE GACENO BOYACÁ, mediante acta en la que se consigne el inventario y características de los bienes.

Si la transferencia de dominio de los bienes no está sometida a solemnidad alguna, estos serán entregados a la secretaria encargada de la administración de los bienes e inventarios del Municipio, mediante acta en la que se consigne el inventario y características de los mismos.

Artículo 55. ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN.
La administración y disposición de los bienes recibidos en dación en pago estará a cargo de la secretaría encargada de la administración de los bienes e inventarios del Municipio, de conformidad con las normas vigentes.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Estatuto Tributario por la secretaría encargada por el alcalde para su comercialización o destinarse a otros fines.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo, en el Presupuesto Anual del Municipio y con cargo a la Secretaría de Hacienda, se incluirá una partida que permita atender las erogaciones que ocasione la administración y disposición de los bienes recibidos en dación en pago.

Artículo 56. CONTABILIZACIÓN DE LOS BIENES RECIBIDOS EN DACIÓN EN PAGO.
El registro contable de ingreso de los bienes recibidos en dación en pago, el descargue de las obligaciones extinguidas y el registro de los gastos de administración y disposición de los mismos, se efectuará por parte de la Secretaría de Hacienda, de conformidad con el Plan General de la Contabilidad Pública.

Artículo 57. REMANENTES.
Si el valor de los bienes recibidos en dación en pago es superior a la deuda, la diferencia constituye un remanente a favor del deudor, cuyo valor deberá determinarse en el mismo acto administrativo que autoriza la dación.

Para efectos de la devolución de los remanentes se constituirá un título de depósito judicial a favor del contribuyente, con cargo a los recursos del presupuesto de la Entidad, sin que haya lugar al reconocimiento de intereses.

En el evento de existir embargos de remanentes, el título se constituirá a favor de la autoridad solicitante respetando la prelación de créditos y de acuerdo con la liquidación aportada.

CAPÍTULO 4 DE LA NOVACIÓN

Artículo 58. NOVACIÓN.
Es la forma de extinguir las obligaciones de tributos Municipales o de obligaciones no tributarias, administrados por la Secretaría de Hacienda, prevista en el código Civil y aplicado para el Municipio de SAN LUIS DE GACENO, para las personas naturales y jurídicas que, a su vez, paguen con trabajo o prestación de servicios, la cual, como mecanismo tributario estará vigente hasta el mes de Diciembre del año 2022.

Artículo 59. AUTORIZACIÓN DE LA NOVACIÓN.
La Secretaría de Hacienda podrá autorizar la novación que es la Sustitución de deudas propias por concepto de impuestos o tasas o contribuciones y otras obligaciones no tributarias, sanciones e intereses, por la sustitución de una nueva obligación que es contractual, la cual siempre implica un cruce de cuentas, quedando saneada y extinguida la obligación tributaria, una vez se ejecute y cumpla la nueva obligación.

Artículo 60. FACULTAD DEL DEUDOR PARA NOVAR.
El deudor de Impuestos, tasas o contribuciones, o de obligaciones no tributarias, no puede novar si no es el titular de la obligación o tiene especial facultad y representación para ello, conforme lo establecido en el Estatuto Tributario Municipal.

Artículo 61. VALIDEZ DE LA NOVACIÓN.
Para que sea válida la novación es necesario que la obligación primitiva sea fiscal, tributaria o no tributaria, sean claras, expresas y exigibles, que constituyan un crédito fiscal, contenidas en títulos ejecutivos, derivadas del cumplimiento de las obligaciones tributarias tales como: declaraciones tributarias y sus correcciones, liquidaciones oficiales ejecutoriadas, los demás actos administrativos debidamente ejecutoriados en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal, o de obligaciones no tributarias derivadas de multas, sanciones, y comparendos. De igual manera la obligación nueva se debe generar por un contrato, que observe las normas legales contractuales vigentes, y que cubra no menos del 70% de la obligación primitiva, bien sea, directamente con el obligado como persona natural o jurídica, o a través de convenios o contratos con la Juntas

de Acción Comunal quienes tendrán a su cargo el cumplimiento de la obligación nueva. Hasta el 30% de los ingresos de la Novación podrán direccionarse como pago en efectivo a la comunidad como acción y estrategia de generación de empleo e ingreso.

Artículo 62. NOVACIÓN CONDICIONAL.
No se elimina la antigua obligación tributaria o no tributaria, hasta que no se cumpla a cabalidad la nueva obligación contractual y se expida el acta de liquidación del contrato, de esta manera, si la nueva obligación o condición llega a fallar o si antes de su cumplimiento se revoca o suspende, no habrá novación.

Artículo 63. CERTEZA SOBRE LA INTENCIÓN DE NOVAR.
Para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua. Si no aparece la intención de novar, se mirarán las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera.

Artículo 64. NOVACIÓN Y CRUCE DE CUENTAS.
Toda autorización que ordene la Secretaría de Hacienda para Novar, obligará a la aplicación automática del cruce de cuentas, y no habrá situación de fondos para el obligado del tributo, salvo en los casos, donde se genere un excedente de la obligación nueva a favor de la persona natural o jurídica que Nova, el cual surtirá los trámites normales para el pago de una cuenta relacionada con en pago por un contrato de prestación de servicios.

Artículo 65. COMPROMISO POR NOVACIÓN.
Para todos los procesos de novación, que es un mecanismo de pago de impuestos para los contribuyentes generado por la responsabilidad social del estado, la Secretaría de Hacienda se expedirá un acto administrativo debidamente motivado donde se ordena la novación y las partes deben firmar aceptando las condiciones y realizando manifestación expresa del fortalecimiento de los lazos de cooperación entre la comunidad contribuyente y la administración tributaria de SAN LUIS DE GACENO BOYACÁ. El compromiso que esta Novación solo puede realizarse por una vez, para los contribuyentes que lo soliciten y estén en mora.

Artículo 66. NOVACIÓN CON LAS JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL Y CON ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO.
Tendrán prelación en el direccionamiento de los recursos para la contratación de los procesos de Novación que se realicen con las Juntas de Acción Comunal y beneficien a los ciudadanos que tengan obligaciones tributarias por concepto de impuesto predial unificado; impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y de la sobretasa bomberil; impuesto de Licencias de construcción; e impuesto de delineación de los estratos 1, 2 y 3, y que además sean afectados por una condición de emergencia, urgencia o calamidad, o un estado de población vulnerable.

Artículo 67. SUSPENSIÓN TEMPORAL POR LA NOVACIÓN.
Para los contribuyentes que tengan obligaciones tributarias y no tributarias en la etapa de determinación o de cobro coactivo, se suspenderán los procesos, hasta la culminación exitosa de la novación y la aplicación del procedimiento de cruce de cuentas establecido en el presente Acuerdo. En los casos de procesos de cobro coactivo, se extingue la prenda, la hipoteca, proceso o demás, que estaban con la primera obligación ya que dicha se causa desaparece, también la novación libera a los codeudores solidarios que no hayan accedido a la nueva obligación, es decir, si hay codeudores ya no responderían por la obligación.

Artículo 68. DE LA NOVACIÓN COMO PROCESO COMUNITARIO.
Para el desarrollo de los procesos de Novación la Secretaría de Hacienda adelantará, previo a la novación, procesos de formación en participación comunitaria, sentido de pertenencia e implementara las acciones necesarias para la difusión y aprehensión necesaria a la comunidad de la Novación, así como del acompañamiento en la recuperación de la participación comunitaria con la presencia del Estado como el promotor y agente de cambios de materia significante, reduciendo la pobreza, y ayudando a la comunidad en esta crisis generada por el COVID-19.

Artículo 69. DE LAS ÁREAS DE COMPETENCIA DE LA NOVACIÓN.
Los proyectos que enmarcan la acción del Municipio a través de la Novación, están relacionados con:

a. Desarrollo de actividades en lo ambiental, relacionada con la siembra de árboles y especies nativas, el ornato y embellecimiento de zonas públicas, parques públicos.

b. Desarrollo actividades que generen desarrollo cultural y folklórico a la población en firma presencial y/o por internet o medios virtuales.

c. Desarrollo y apoyo a campañas de difusión de cultura ciudadana, solidaridad y sentido de pertenencia.

d. Desarrollo y apoyo a campañas de prevención de enfermedades, manejo y control de epidemias como el COVID-19.

e. Desarrollo y apoyo a proyectos productivos agropecuarios, industriales, comerciales y de servicios para la generación de empleo y seguridad alimentaria.

f. Desarrollo de Aseo, limpieza y actividades para desinfectar las vías, calles, zonas de uso público, parques, y demás áreas públicas.

g. Apoyo a la realización de Obras de infraestructura, Pintura de escuela y mantenimiento de vías y Caminos y pavimentación de vías.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. - El Municipio a través de la Secretaría de Hacienda observará todos los protocolos y controles necesarios para garantizar la no propagación del COVID-19 en los procesos de novación, con base en las directrices determinadas por el Ministerio de Salud y las autoridades de salud del Municipio,

así mismo, adoptará las medidas necesarias para asegurar a la población objeto de los procesos de Novación.

CAPÍTULO 5 DEL SISTEMA DE PAGO POR CUOTAS

Artículo 70. DEL SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS DE SAN LUIS DE GACENO 2020 -SPAC-.-
Es la forma de cancelar las obligaciones de tributos Municipales, administrados por la Secretaría de Hacienda, para las personas naturales y jurídicas que, a su vez, presentan solicitud para cancelar el Impuesto Predial Unificado en cuotas de la vigencia 2021, 2022 y 2023, estrategia que se implementa como respuesta a los graves efectos socio económicos generados por la pandemia del COVID-19 y que estará vigente, como mecanismo tributario hasta el mes de Diciembre del año 2023.

Artículo 71. SOLICITUD PARA ACOGERSE AL SPAC SAN LUIS DE GACENO.
Los contribuyentes que se acojan al Sistema de Pago Alternativo por Cuotas Voluntario (SPAC), presentarán la solicitud por escrito, a través del Correo tesoreria@sanluisdegaceno-boyaca.gov.co o en las Instalaciones de la Secretaría de Hacienda del Municipio de SAN LUIS DE GACENO, hasta el 28 de Febrero de la vigencia fiscal, el cual será ordenado por la administración tributaria de SAN LUIS DE GACENO, dentro de los 3 días hábiles siguientes.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Solo pueden presentar solicitud el titular de la obligación o quien tenga facultad y representación para ello debidamente autorizada.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El Contribuyente podrá acogerse al presente beneficio para el año, no obstante, si tiene obligaciones de años anteriores ya sea con proceso de cobro o sin éste, deberá acogerse a la alternativa o alternativas que más le beneficien, garantizando el 100% de los obligaciones.

Artículo 72. DESCUENTOS AUTORIZADOS.
Los beneficios autorizados por el pronto pago establecidos en el presente Acuerdo serán concedidos a los contribuyentes proporcionalmente con el valor que cancele en cada cuota y observando las fechas establecidas en éste.

Artículo 73. BENEFICIO GENERAL PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL.
Todos los contribuyentes del Municipio, que no puedan cancelar en un solo pago sus obligaciones tributarias del año fiscal por concepto del Impuesto Predial Unificado, podrán hacerlo en cuatro (4) cuotas bimestrales iguales, sin interés alguno, en las siguientes fechas: Primera cuota: 30 de Abril del año fiscal. Segunda cuota: 30 de Junio año fiscal. Tercera cuota: 30 de Agosto año fiscal. Cuarta cuota: 22 de Octubre año fiscal.

PARÁGRAFO 1.-El contribuyente que se acoja al beneficio del pago por cuotas, no recibirá beneficios por pronto pago.

PARAGRAFO 2. - Si el contribuyente, así lo dispone, puede cancelar el valor total del impuesto antes de las fechas definidas para el pago a cuotas, recibirá los beneficios a que tiene derecho por pronto pago si está dentro de las fechas establecidas por el Presente Acuerdo.

Artículo 74. PAGO DE INTERÉS POR INCUMPLIMIENTO.
Si el contribuyente se retrasa en el pago de las cuotas deberá cancelar, sobre el saldo insoluto, la tasa de interés establecida por el estatuto tributario nacional ETN.

Artículo 75. PROCESOS DE COBRO.
Si el contribuyente incumple el acuerdo dentro del plazo establecido, la Secretaría de Hacienda ordenará el inicio del proceso coactivo conforme lo procedimientos establecidos en el Procedimiento Tributario Municipal.

CAPÍTULO 6 APORTE VOLUNTARIO

Artículo 76. RECEPCIÓN DE APORTES VOLUNTARIOS DE LOS CONTRIBUYENTES.
La Secretaría de Hacienda de SAN LUIS DE GACENO para el año 2021 y 2022, podrá recaudar aportes voluntarios de los particulares en calidad de donación que se entiende aceptada de manera general en virtud del presente Acuerdo, los cuales corresponden presupuestalmente a recursos de capital y que están orientados a mitigar el impacto socioeconómico generado por la Pandemia del COVID.

El aporte voluntario será equivalente al 10% adicional del valor del impuesto predial unificado año gravable 2021 y 2022; 10% adicional del impuesto de industria y comercio, y su complementario avisos y tableros y de la sobretasa bomberil año gravable 2020 y 2021 para los no autorretenedores y año gravable 2021 y 2022 para los autorretenedores; 10% adicional del Impuesto de Licencia de Construcción año gravable 2021 y 2022; 10% adicional del Impuesto de delineación año gravable 2021 y 2022; 10% adicional de la Estampilla Pro Cultura año gravable 2021 y 2022; 10% adicional de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor año gravable 2021 y 2022, 10% adicional de la Estampilla pro deporte y recreación año gravable 2021 y 2022. Los aportes voluntarios se pagarán y recaudarán conjuntamente con el impuesto respectivo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Los contribuyentes que gocen de beneficios o tratamientos preferenciales de no declaración y pago, o de declaración y no pago, de los impuestos establecidos, podrán aportar voluntariamente en los respectivos formularios de declaración y pago, o hacerlo de oficio solicitando la liquidación adicional en la facturas o liquidación equivalente al 10% del valor del impuesto que hubiesen debido pagar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Los contribuyentes que ya hubieren declarado y pagado, podrán aportar voluntariamente en los respectivos formularios, presentando una nueva declaración para la misma vigencia fiscal declarando solamente el aporte, o hacerlo de oficio solicitando la liquidación adicional en la facturas o liquidación, equivalente al 10% del valor del impuesto que ya han cancelado.

PARÁGRAFO TERCERO. - El contribuyente aportante siempre deberá manifestar por escrito o en la declaración, sobre los proyectos de inversión social elegidos para que se direccionen los recursos del aporte voluntario.

Artículo 77. DESTINACIÓN DE LOS APORTES VOLUNTARIOS.
La Administración Municipal destinará los ingresos del aporte voluntario efectuado por el ciudadano, teniendo en cuenta el orden y priorización de los proyectos de inversión social elegidos por los aportantes en el formulario de declaración y pago o de la factura o del oficio de los respectivos impuestos, teniendo en cuenta que este aporte no es impuesto, ni tasa ni contribución, ni se tiene en cuenta como factor para declaraciones futuras.

Los recursos del proyecto de aporte voluntario para la población más vulnerable estarán destinados a financiar a través de la Novación y el cruce de cuentas, así como inversiones directas o la contratación de bienes y servicios en los siguientes sectores:

a. Desarrollo de actividades en lo ambiental, relacionada con la siembra de árboles y especies nativas, el ornato y embellecimiento de zonas públicas, parques públicos, arborización, tala, poda, aprovechamiento, trasplante, reubicación del arbolado urbano en el espacio público de uso público de la ciudad

b. Desarrollo actividades que generen desarrollo cultural y folklórico a la población presencial y por internet, desarrollo y apoyo a campañas de difusión de cultura ciudadana, solidaridad y sentido de pertenencia.

c. Desarrollo y apoyo a campañas de prevención de enfermedades, manejo y control de epidemias como el COVID-19.

d. Desarrollo de Aseo, limpieza y actividades para desinfectar las vías, calles, zonas de uso público, parques, y demás.

e. Apoyo a la realización de Obras de infraestructura e Inversiones relacionadas con el Sector Salud del Municipio de SAN LUIS DE GACENO.

PARÁGRAFO PRIMERO. - En caso de que este criterio básico no permita redistribuir los excesos de financiación o existan montos destinados a alternativas que no se puedan realizar en la vigencia fiscal por des financiación, la administración reasignará estos recursos a los proyectos que se vayan a desarrollar y que hayan obtenido el mayor orden de preferencia entre los ciudadanos que aportaron voluntariamente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Mientras los montos recaudados por concepto de pago voluntario se asignan al respectivo proyecto, serán administrados por la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO TERCERO. - La Secretaría de Hacienda determinará el procedimiento de administración y ejecución de estos recursos de conformidad con los parámetros generales de asignación de estos señalados en este Acuerdo y por las normas presupuestales y contables vigentes.

Artículo 78. REVISIÓN POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN.
La determinación y el valor del aporte voluntario no constituyen ingreso producto de la obligación tributaria a cargo del contribuyente y por ello no será imputable a la declaración o factura o liquidación del período gravable sobre el cual está aportando voluntariamente, ni a sus obligaciones tributarias pendientes, ni serán objeto de revisión y por consiguiente no servirán de base para la liquidación de intereses de mora ni para la liquidación de sanciones.

Artículo 79. RECONOCIMIENTO PÚBLICO.
La Secretaría de Hacienda adoptará los mecanismos que estime convenientes a fin de estimular y reconocer públicamente a las personas que aporten recursos para la inversión de la ciudad de manera voluntaria, mencionando los proyectos que pudieron desarrollarse con esos aportes.

Artículo 80. CERTIFICACIÓN DE LOS APORTES.
Los contribuyentes podrán obtener certificación sobre el hecho de haber efectuado el aporte voluntario. Para tal fin, la Secretaría de Hacienda, emitirá a solicitud del contribuyente las respectivas certificaciones.

TÍTULO 3 IMPUESTOS MUNICIPALES

IMPUESTOS DIRECTOS

CAPÍTULO 1 IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 81. BASE LEGAL.
El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y el Decreto 1421 de 1993 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial regulado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, Ley 55 de 1985, Ley 75 de 1986 y Ley 44 de 1990.
2. El Impuesto de Parque y Arborización, adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9° de 1989.
4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9° de 1989.

Artículo 82. NATURALEZA.
Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos Predial, Parques y Arborización, Estratificación Socioeconómica y la sobretasa de Levantamiento Catastral, como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por la Entidad Catastral u oficina de catastro correspondiente, o el auto avalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 83. PERIODO GRAVABLE.
El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 84. HECHO GENERADOR.
Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el Municipio de SAN LUIS DE GACENO Departamento de BOYACÁ. El impuesto se causa a partir del primero de enero del respectivo periodo fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Secretaria de Hacienda.

Artículo 85. SUJETO PASIVO.
Están obligados a pagar el Impuesto Predial Unificado:
1. Las personas naturales o jurídicas (públicas o privadas), que sean propietarias, o poseedoras de predios ubicados en el ámbito de competencia territorial del Municipio de San Luis de Gaceno. Responderán solidaria y conjuntamente por el pago del impuesto, el propietario o el poseedor del inmueble.
2. Cuando la propiedad se halle segregada, el principal responsable es el titular del derecho real de usufructo; sin embargo, en caso de cobro coactivo el titular de la nuda propiedad es solidariamente responsable de esta obligación tributaria.
3. En el caso de las sucesiones ilíquidas, responderán por el correspondiente pago el cónyuge sobreviviente, compañero(a) permanente sobreviviente, curador de bienes o de la herencia yacente, el albacea con tenencia de bienes o el administrador de comunidad o del patrimonio autónomo y los herederos.
4. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, sin perjuicio del hecho de que cada cual tenga la obligación de pagar el impuesto en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso, la factura o cuenta de cobro del impuesto, se expedirá individualmente a cargo de cada copropietario, entendiéndose, eso si, que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto frente aun proceso de cobro, tan es así que el Municipio no expedirá certificados de paz y salvo proporcionales.
5. De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado, los tenedores de inmuebles públicos a títulos de concesión y respecto de los bienes inmuebles en cabeza de patrimonios autónomos especiales o resultado de fideicomisos, lo son los fideicomitentes y/o beneficiarios, salvo que en el contrato de fiducia se pacte lo contrario y en este caso los interesados deberán acreditarlo con copia auténtica de la Escritura Pública que se halle debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente.
6. Cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal o condominios serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios de las áreas privadas cada uno en proporción a su cuota, acción o derecho. Sobre los bienes comunes, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 16 de la ley 675 de 2001, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo; sin embargo, cuando tales bienes comunes tengan un uso rentable específico, como es el caso de locales, oficinas, o parqueaderos, que siendo bienes comunes se rentan para obtener ingresos para la administración del

condominio, lo será la persona jurídica que se forme por el hecho de la existencia de la propiedad horizontal, esto sin perjuicio de la solidaridad que se derive para cada uno de los propietarios de áreas privadas por el hecho de ser copropietarios en proporción a los coeficientes sobre tales bienes comunes.
7. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, a título gratuito o título oneroso, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante.

PARÁGRAFO. Para efectos tributarios, por tratarse de un gravamen real sobre la propiedad, la enajenación del respectivo bien inmueble no exime de responsabilidad al adquirente del pago de los impuestos que lo gravan, por consiguiente, a los causahabientes (por acto entre vivos o por causa de muerte) les corresponde pagar dicho impuesto.

Artículo 86. BASE GRAVABLE.
Conforme a los artículos 3º de la ley 44 de 1990, y 4º de la ley 14 de 1983, la base gravable para liquidar el impuesto predial unificado, es el avalúo catastral del respectivo inmueble, que, como resultado de los procesos de formación, actualización y conservación, *fije el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la* entidad que haga sus veces.

Artículo 87. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.
El impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaria de Hacienda por intermedio de la Oficina de Impuestos, en cabeza del Profesional especializado del área de Impuestos Municipales o funcionario encargado de impuestos municipales que cumpla con estas funciones del Municipio de San Luis de Gaceno sobre el avalúo catastral respectivo establecido por el IGAC. Cuando se adopte el sistema del auto avalúo con declaración o el sistema declarativo, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en este Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. - Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO 2. Mientras se adopta el sistema declarativo del Impuesto predial Unificado, con base en el Acto Administrativo de liquidación, se expedirá la correspondiente factura, cuenta de cobro o estado de cuenta, para cada predio y por cada contribuyente. El hecho de no recibir la factura, o que el contribuyente no acceda a la plataforma donde permanecerá la factura para constituir título ejecutivo, no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.
PARÁGRAFO 3. Para los procedimientos administrativos de cobro persuasivo, o de cobro por jurisdicción coactiva del Impuesto Predial Unificado, establecidos en el ETN, presta mérito ejecutivo la certificación de la Oficina de Impuestos Municipales o la oficina que haga sus veces, sobre el monto de la liquidación correspondiente.

PARÁGRAFO 4. - Frente a la liquidación del Impuesto procederá el recurso de reconsideración.

Artículo 88. LÍMITE DEL IMPUESTO.
De conformidad con el Articulo 2 de la Ley 1995 de 2019, Independientemente del valor de catastro obtenido siguiendo los procedimientos del artículo 1° de la Ley 1995 de 2019, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.
Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.
Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

PARÁGRAFO ÚNICO. - La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el auto avalúo para calcular su impuesto predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta de la auto estimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
9. Lo anterior sin prejuicio del mantenimiento catastral.

Artículo 89. COBRO PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE.
Cuando el Impuesto Predial Unificado se exija mediante documento de cobro y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la administración municipal podrá cobrarlo provisionalmente con base en el avalúo catastral disponible, sin embargo, si la decisión es desfavorable al contribuyente, éste deberá pagar el correspondiente reajuste, si hay lugar a ello, más los intereses de mora por el valor objeto de tal rectificación.

Artículo 90. AJUSTE ANUAL DEL AVALUO.
El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1o. de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES).

Artículo 91. REVISIÓN DEL AVALUO.
El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de Catastro Departamental correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio y observando las normas vigentes. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación. (Art. 9o. Ley 14 de 1.983. Art. 30 a 41 Decreto 3496 de 1.983).

Artículo 92. AUTO AVALUO.
Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la correspondiente oficina de Catastro, o en su defecto ante la Secretaria de Hacienda del Municipio de SAN LUIS DE GACENO. Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al Catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

Artículo 93. BASE MÍNIMA PARA EL AUTO AVALUO.
El valor del auto avalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio. En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un auto avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como auto avalúo este último. De igual forma, el auto avalúo no podrá ser inferior al último auto avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

Artículo 94. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS.
Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

- Predios rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.

- Predios urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.

- Predios urbanos edificados: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter Permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un 10% del área del lote.

- Predios urbanos no edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro Urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no Edificados.

- Terrenos urbanizables no urbanizados: Son todos aquellos que teniendo posibilidad de Dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el Proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

- Terrenos urbanizados no edificados: Se consideran como tales, además de los que Efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones De carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva Licencia.

Artículo 95. CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS.

PREDIOS RURALES		
Rango Avalúo en SMMLV		Tarifa x 1000
desde	hasta	
0	1,270005	7
1,270006	6,350023	8
6,350025	12,700047	9
12,700048	38,100140	10
38,100142	63,500234	11
63,500235	101,600374	13
101,600375	µ	15

PREDIOS URBANOS EDIFICADOS		
Rango Avalúo en SMMLV		Tarifa x 1000
desde	hasta	
0	1,270005	5
1,270006	6,350023	6
6,350025	12,700047	7
12,700048	38,100140	8
38,100142	63,500234	9
63,500235	101,600374	11
101,600375	µ	13

11538280 154.612

PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS		
Rango Avalúo en SMMLV		Tarifa x 1000
desde	hasta	
0	2,540009	10
2,540011	6,350023	11
6,350025	12,700047	12
12,700048	25,400093	14

25,400095	63,500234	16
63,500235	µ	18

CENTROS POBLADOS		
Rango Avalúo en SMMLV		Tarifa x 1000
desde	hasta	
0	2,540009	6
2,540011	6,350023	7
6,350025	µ	8

PARÁGRAFO. - Cuando el municipio realice la actualización catastral o la formación del catastro multipropósito, el municipio deberá presentar las nuevas tarifas del impuesto predial ajustadas a la ley 1995 de 2019 al concejo municipal para su actualización, tramite y aprobación.

Artículo 96. EXENCIONES.
Para todos los efectos legales continúan vigentes hasta el 31 de Diciembre de 2025 las siguientes exenciones para el Impuesto Predial Unificado:

1. Inmuebles, en su área, donde funcionen Los Hogares de bienestar familiar "FAMI", jardines infantiles, hogares comunitarios, y predios de propiedad de madres comunitarias sustitutas, los cuales deberán acreditar tal condición mediante certificación expedida por el ICBF.

2. Las sociedades que inicien el ejercicio de actividades industriales de los sectores agropecuario o agroindustrial en el Municipio de San Luis de Gaceno, de manera permanente, siempre y cuando sus instalaciones estén ubicadas en la zona de uso industrial definida en las Plan de Ordenamiento Territorial, por el término de 5 años, así:

- Primer año estarán exentas del 60% del Impuesto predial unificado.
- Segundo año estarán exentas del 40% del Impuesto predial unificado.
- Tercer año estarán exentas del 30% del Impuesto predial unificado.
- Cuarto año estarán exentas del 20% del Impuesto predial unificado.
- Quinto año estarán exentas del 10% del Impuesto predial unificado.

La exención aquí prevista no aplica para los terrenos Urbanizables no urbanizados y Urbanizados no edificados que se constituyan en ésta zona, la exención solo producirá efecto a partir del año en que la autoridad catastral competente incorpore las mejoras o construcciones a la base catastral.
Con la terminación, cancelación o cese de las actividades económicas, el contribuyente perderá automáticamente éste beneficio.

Artículo 97. RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES.
Para que se haga efectivo el beneficio de exención del Impuesto Predial Unificado, el Contribuyente debe solicitar el beneficio de oficio antes del 01 de febrero de cada vigencia fiscal, acreditando la calidad de beneficiario, y una vez cumplido estos requisitos, la Secretaría de Hacienda del Municipio de SAN LUIS DE GACENO

establecerá mediante Resolución los requisitos que deben satisfacer los peticionarios.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La Secretaría de Hacienda deberá verificar anualmente que las condiciones que ocasionaron la exención se mantengan, o que las mismas ya no procedan.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

PARÁGRAFO TERCERO. - La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, como: cambiar de razón social mediante maniobras engañosas que permitan continuar con el desarrollo del objeto inicialmente creado, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

PARÁGRAFO CUARTO. - El beneficio de las exenciones no podrá ser solicitado con retroactividad y para aquellos que no se encuentren al día por los años anteriores.

Artículo 98. EXCLUSIONES[1].
Están excluidos del Impuesto Predial Unificado los predios establecidos por la Normas legales vigentes:

a) Los inmuebles construidos de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales, y seminarios conciliares.

b) Los inmuebles construidos de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, legalmente constituidas y reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares.

c) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.

d) Los bienes de Propiedad del Municipio de San Luis de Gaceno o sus establecimientos públicos, y sus entidades e Institutos Descentralizados.

e) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la Nación ni por las entidades territoriales.

Artículo 99. BENEFICIOS LEY 1448 DE 2011.
En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, se adopta la exoneración de la cartera morosa del Impuesto

[1] Son actividades o bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente no causa el impuesto respectivo y está determinado por una Ley que específicamente que establece los beneficios.

predial relacionadas con el predio restituido o formalizado a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado, durante el periodo del mismo, el cual deberá ser certificado por la autoridad competente para el reconocimiento o por sentencia judicial.

Artículo 100. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS PARA SECUESTRADOS LEY 1175 DE 2011.

Cuando el pago del valor respectivo del Impuesto Predial Unificado, no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previsto en la legislación, se suspenderán de pleno derechos los plazos para pagar, durante el tiempo de cautiverio y durante un periodo adicional igual a este, que no podrá en ningún caso ser superior a un contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesara cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta del secuestrado. Cuando se aplique la suspensión definida en el inciso anterior, no se generarán sanciones ni intereses moratorios por concepto de Impuesto Predial Unificado, durante este periodo. El mismo tratamiento cobija al cónyuge y los familiares que dependan económicamente del secuestrado hasta segundo grado de consanguinidad. Durante el mismo periodo, las autoridades tributarias *no podrán iniciar procesos de cobro coactivo, ni juicios* ejecutivos, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

PARÁGRAFO. - La calidad de secuestrado deberá estar acreditada por la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 101. LIQUIDACIÓN Y DETERMINACIÓN OFICIAL MEDIANTE EL SISTEMA DE FACTURACIÓN.

De conformidad con el Artículo 354 de la ley 1819 de 2016 que modificó el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, se establece La determinación oficial del Impuesto Predial por el sistema de facturación. Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto predial unificado, se establece el sistema de facturación que constituye determinación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la plataforma electrónica página web del Municipio de San Luis de Gaceno, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la Secretaría de Hacienda. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al

sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

PARÁGRAFO 1.- Para la sede electrónica se observará lo establecido en el capítulo 4 utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 53 a 64, adoptando la sede electrónica establecida en el artículo 60, donde la administración tributaria habilitara los documentos, factura, y procesos en curso.

PARÁGRAFO 2.- Para las publicaciones se observará lo establecido en el 354 de la Ley 1819 de 2018 y lo establecido en el Capítulo 5 Publicaciones, citaciones, comunicaciones y notificaciones de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 65 a 73, de tal manera que el contribuyente deberá acceder a la sede electrónica, diligenciar la información solicitada, cumplir con los pasos de seguridad, para habilitar e imprimir la factura correspondiente, así como los actos y demás notificaciones de la administración tributaria.

PARÁGRAFO 3.- La secretaría de Hacienda reglamentará lo relacionado con la liquidación y determinación oficial mediante el sistema de facturación, realizará las campañas de divulgación necesarias y habilitará puntos de apoyo a los contribuyentes.

PARÁGRAFO 4.- El plazo máximo para adoptar al 100% la sede electrónica para el impuesto predial unificado será el 31 de Diciembre de 2021.

PARÁGRAFO 5.- El Municipio de San Luis de Gaceno adoptará el sistema declarativo del impuesto predial unificado a mas tardar el 01 de Enero del año 2022, para tal efecto adelantará la adecuación técnica, normativa, informática y procedimental dentro de la vigencia fiscal de 2021.

PARÁGRAFO 6.- De conformidad con el artículo 577 del Estatuto Tributario Nacional, los valores diligenciados en los formularios, facturas y cuentas de cobro del Impuesto Predial Unificado, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Cuando el valor a aproximar corresponda al punto medio, deberá aproximarse a mil.

PARÁGRAFO 7. - Todos los impuestos, tasas y contribuciones facturados en el Municipio de San Luis de Gaceno aplicarán lo dispuesto en este artículo para el impuesto predial. El sistema de facturación podrá también ser usado en el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio.

Artículo 102. FECHAS DE PAGO E INCENTIVOS A LOS CONTRIBUYENTES QUE SE ENCUENTREN AL DÍA EN EL PAGO DEL IMPUESTO.

Beneficio por pronto pago. Concédanse los siguientes beneficios por el pronto pago del Impuesto predial Unificado, (IPU), del respectivo año, al contribuyente que opte por pagar el año completo y en un solo pago así:

1. Si cancela entre los meses de enero y marzo obtendrá un descuento del quince por ciento (15%).
2. Si cancela hasta el último día hábil del mes de abril obtendrá un descuento del diez por ciento (10).
3. Si cancela hasta el último día hábil del mes de mayo obtendrá un descuento del cinco por ciento (5%).
El plazo máximo para la cancelación de este Impuesto será hasta el último día hábil del mes de mayo de cada año, a partir del primero (1º) de junio deberán pagar intereses de mora a la tasa vigente en la fecha del pago.

Parágrafo 1. Todo pago que se realice con posterioridad al 31 de mayo del correspondiente año fiscal generará intereses por mora a la tasa vigente en el Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo 2. Estos incentivos tributarios no se aplican sobre obligaciones de vigencias anteriores.

Artículo 103. PAZ Y SALVO.
La secretaría de hacienda o tesorería, según sus funciones, expedirá paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Cuando el contribuyente, propietario y/o poseedor de varios inmuebles, requiera certificación de paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado relacionado con uno de sus inmuebles, deberá cancelar el total del impuesto causado por dicho inmueble, hasta el año correspondiente a su solicitud.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La secretaría de hacienda o la tesorería, según sus funciones, expedirá la certificación de paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado válido hasta el último día del año en el cual se hizo el pago.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los contribuyentes que requieran paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado sobre lotes, deberán presentar comprobante de servicio de tasa de aseo.

PARÁGRAFO CUARTO. - Cuando se trate de un inmueble sometido al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

PARÁGRAFO QUINTO. - Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos de herencia, vinculados a un predio, el paz y salvo se referirá al respectivo predio en su unidad catastral.

La secretaría de hacienda o la tesorería, según sus funciones, expedirá certificado de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos causados hasta el año de la solicitud, correspondientes al inmueble en remate, para lo cual el rematante deberá presentar el auto en firme del juzgado que informa de tal situación.

Artículo 104. DEFINICIONES AFINES AL IMPUESTO PREDIAL.

Para los efectos contemplados en este estatuto, adóptense las siguientes definiciones:

1. LOTE SOLAR. Es el lote anexo a la construcción, con matrícula inmobiliaria independiente y del mismo propietario de la construcción y que la única forma en que se puede entrar a él es por la edificación existente. Si en dicho lote es posible construir edificación con entrada independiente al del inmueble construido, el predio se considerará lote urbanizable, no lote solar. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito evaluador mediante visita de inspección ocular.

2. LOTE INTERNO. Faja de terreno que no cuenta con vías de acceso y que la única forma de hacerlo es a través de predio ajeno. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito evaluador mediante visita de inspección ocular.

3. LOTE EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN. Es el que tiene aprobada su licencia de construcción y ha iniciado obras de ingeniería civil a nivel de fundiciones, las cuales son indicativas de los avances de la construcción del proyecto licenciado y hasta por la vigencia de la licencia.

4. LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO. Es el ubicado en suelo urbano que no ha sido desarrollado y en el cual son posibles las actuaciones de urbanización, o que aun cuando contaba con licencia de urbanización no se urbanizó.

5. LOTE NO URBANIZABLE. Es el que se encuentra dentro del perímetro urbano municipal y que según el Plan de Ordenamiento Territorial de SAN LUIS DE GACENO no es susceptible de ser urbanizado.

6. LOTE URBANIZADO NO EDIFICADO. Es el ubicado en suelo urbano del municipio de SAN LUIS DE GACENO, desprovisto de áreas construidas, que dispone de servicios
Son actividades o bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente no causa el impuesto respectivo y está determinado por la una Ley que específicamente establece los beneficios.
Decreto número 1333 de 1986 (abril 25) por el cual se expide el código de régimen municipal de la infraestructura vial adecuada para su inmediato desarrollo y que solo dispongan de edificaciones transitorias o inestables como cubiertas livianas sin pisos definitivos y similares.

7. CONSTRUCCIÓN NUEVA. Es la que se emprenda a partir de la vigencia de este estatuto bajo la modalidad de licencia de construcción para obra nueva. Se excluyen las construcciones producto de las licencias de construcción en las modalidades de ampliación y de reconocimiento.

8. LOTE CON MEJORAS. Es el predio que presenta una o varias mejoras consistentes en una o varias construcciones permanentes realizadas con el consentimiento o no de su propietario.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Los procedimientos utilizados por la administración municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y por las normas que la complementen o modifiquen.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Los inmuebles situados en el área rural del municipio de SAN LUIS DE GACENO que hagan parte de parcelaciones o que estén destinados a fincas de recreo, se considerarán como predios urbanos para fines del impuesto predial y como tales serán gravados.

PARÁGRAFO TERCERO. - El predio dividido por el perímetro urbano, definido por el Esquema de Ordenamiento Territorial, se inscribirá una sola vez y se considerará como urbano o rural dependiendo de dónde se localice la mayor extensión de terreno.

PARÁGRAFO CUARTO. - La administración municipal aplicará la tarifa máxima permitida por la Ley a los siguientes inmuebles:

1. Edificaciones que sean destinadas a otros usos no autorizados en el Plan de Ordenamiento Territorial.

2. Proyectos de construcción de Vivienda de Interés Prioritario que obtengan licencia de construcción para tal fin y que en el momento de la inscripción se identifique que el valor comercial no está acorde con lo licenciado.

CAPITULO 2. IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 105. BASE LEGAL.
La participación en el Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, Artículo 138, modificado por la Ley 633 de 2000 y Ley 785 de 2002, es un impuesto departamental sobre el cual se tiene una participación el Municipio.

Artículo 106. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.
De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de BOYACÁ por concepto del Impuesto de Vehículos Automotores, creado en el artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses corresponderá al Municipio de SAN LUIS DE GACENO el veinte por ciento (20%) de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos automotores que informaron en su declaración.

Artículo 107. DEFINICIÓN.
Es un Impuesto Directo de propiedad del Departamento que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.

Artículo 108. PARTICIPACIÓN.
Corresponde a la establecida en el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, que determina que del total recaudado, corresponde: el 80% al Departamento y el 20% al municipio respectivo, cuando en la declaración de los contribuyentes, éste sea informado como domicilio.

Artículo 109. SEGUIMIENTO.
El Municipio a través del encargado de fiscalización y determinación de los impuestos vigilara la correcta y oportuna liquidación del porcentaje que le corresponde al Municipio.

CAPITULO 3. IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

Artículo 110. BASE LEGAL.
El impuesto de circulación y tránsito para vehículos de servicio público se encuentra autorizado por la Ley 48 del 16 de Diciembre de 1968 Articulo1; Decreto Ley 1333 de 1986 Artículo 214, y con base en el artículo 145 de la Ley 448 de 1998, se establece que los Municipio que hubieren adoptado el impuesto, anterior a la vigencia de la ley 448, pueden mantenerlo vigente.

Artículo 111. HECHO GENERADOR.
Constituye hecho generador del impuesto de Circulación y Transito de Vehículos de Servicio Público, la propiedad o posesión de los vehículos de servicio público de pasajeros y de carga que circulen habitualmente por el municipio y estén matriculados en la Secretaría de Tránsito y Transporte o quien haga sus veces.

Artículo 112. ESTÍMULOS ESPECIALES.
Las personas naturales o jurídicas que trasladen las cuentas y/o matriculen en la Secretaría de Tránsito y Transporte de San Luis de Gaceno vehículos de servicio público que presten servicio de transporte intermunicipal de pasajeros y de carga, tendrán un descuento del 50% del Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público, por cinco (5) años.

Parágrafo. La Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería expedirá el acto administrativo que concede el beneficio. Copia del mismo será enviada a la Secretaria de Tránsito y Transporte para que haga parte de los trámites pertinentes.
PARÁGRAFO 1: Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.
PARÁGRAFO 2: En la internación temporal de vehículos al territorio, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización que el interesado acredite la declaración y el pago del impuesto en el municipio, por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción del mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

Artículo 113. SUJETO ACTIVO.
EL Municipio del SAN LUIS DE GACENO es el sujeto activo del Impuesto de vehículos Automotores, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro del impuesto.

Artículo 114. SUJETO PASIVO.
El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados, incluidos los vehículos de transporte público.

Artículo 115. BASE GRAVABLE.
Esta constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida por el Ministerio de transporte para cada vigencia. Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable esta constituida por el valor total registrado en la factura de venta o cuando son importados directamente por el usuario, propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

Artículo 116. BASE GRAVABLE PARA VEHÍCULOS USADO
Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

Artículo 117. CAUSACION Y PERIDO GRAVABLE.
El impuesto se causa el 1° de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta, o en la fecha de la solicitud de internación. El período gravable del Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año respectivo.

Artículo 118. TARIFAS.
Sobre el valor comercial del vehículo se aplicará una tarifa anual del dos por mil (2 ‰). El valor resultante se ajustará al mil más cercano.

Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor. Para los vehículos ya registrados, la fecha de pago será la fecha de inscripción.

PARAGRAFO.- Autorizar a la Autoridad competente de tránsito Municipal para que mediante acto administrativo debidamente motivado establezca las tarifas sobre derechos de trámites y servicios que no sean competencia del Concejo Municipal y que se cobran en el Municipio de SAN LUIS DE GACENO en materia de Tránsito y Transporte, en salarios mínimos diarios legales vigentes, conforme a los Establecidos por el Gobierno Nacional para la circulación y tránsito de vehículos de servicio público, así como los derechos los cuales serán establecidos en SMLMV a precios de Mercado, así como establecer el valor de los traslados traslado de cuenta de su competencia.

PARÁGRAFO 1.- El ingreso de los recursos por concepto de los tramites antes especificados, se consignarán en la cuenta de la ENTIDAD FINANCIERA" que la Secretaría de Transito y Transporte Municipal designe para dicho recaudo.
PARÁGRAFO 2.- Las presentes tarifas serán modificadas de acuerdo con el índice de precios del consumidor expedidos por el DANE a 31 de diciembre de cada

vigencia.

Artículo 119. INSCRIPCIÓN DE LOS VEHÍCULOS.
Contribuye obligación de todo propietario inscribir su vehículo ante la oficina de transito municipal por lo cual informará por lo menos, sobre la clase de vehículo, marca, modelo, cilindraje, sitio de matricula, placa y propietario.

Artículo 120. COBRO DEL IMPUESTO.
El contribuyente deberá pagar en las instituciones bancarias que la Administración designe para este fin a partir del 1 de enero del año fiscal y hasta máximo el 30 de marzo de cada año.

Artículo 121. TRASPASO DE LA PROPIEDAD Y TRASLADO DE REGISTRO.
Las autoridades de transito se abstendrán de utilizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del Impuesto de Vehículos automotores y se haya pagado el seguro obligatorio de accidentes de transito.

IMPUESTOS INDIRECTOS

CAPITULO 4. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 122. BASE LEGAL.
El Impuesto de Industria y Comercio a que hace referencia en este estatuto, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 14 de 1983 u la Ley 1333 de 1986.

Artículo 123. DEFINICIÓN Y NATURALEZA.
El Impuesto de Industria y Comercio (ICA) es un impuesto directo de carácter Municipal, que grava toda actividad industrial, comercial o de servicios que se realice en la jurisdicción del Municipio de SAN LUIS DE GACENO. Está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimiento de comercio o sin ellos.

Artículo 124. CAUSACIÓN Y PERÍODO GRAVABLE.
El Impuesto de Industria y Comercio, se causa al último día del año o periodo gravable, a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta y/o prestación del servicio) hasta su terminación. Puede existir un periodo inferior en los casos de iniciación o cese de actividades, denominado para el efecto fracción de año.

El periodo gravable es anual o fracción de año y se entiende como aquel en el cual se generan los ingresos que causan la obligación tributaria, objeto de la liquidación y declaración del Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 125. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de SAN LUIS DE GACENO es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción, y en el que radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro e imposición de sanciones.

Artículo 126. SUJETO PASIVO.
Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quieres se figure el hecho generador del impuesto, igualmente son sujetos pasivos del Impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

PARÁGRAFO. - Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomisos del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor en los consorcios, socios o participes de los consorcios, uniones temporales, será el representante de la forma contractual.

Artículo 127. IDENTIFICACIÓN DE CONTRIBUYENTES.
Se tendrán como mecanismos para identificar a los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, los siguientes:

A. **REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO – RUT.** - El registro único tributario establecido por el Articulo 555-2 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen y adiciones, constituye el mecanismo para identificar, ubicar y clasificar a los sujetos de obligaciones administradas y controladas por la Administración de Impuestos Municipales.

B. **NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA PARA PATRIMONIOS AUTÓNOMOS.** - Los patrimonios autónomos administrados por una misma Sociedad Fiduciaria, tendrán un NIT propio que los identificara en forma global ante la Administración de Impuestos Municipal, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional.

C. **REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA – RIT.**- Es el Registro de Identificación Tributario establecido por el Municipio de SAN LUIS DE GACENO el cual deberá ser diligenciado por todos los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.

D. **REGISTRO MERCANTIL.** - De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 26 del Decreto 410 de 1971, el Registro Mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como, la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad, el Registro Mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos.

Artículo 128. HECHO GENERADOR.

El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio que recae sobre las actividades industriales, comerciales o de servicios que se efectúen en la jurisdicción del Municipio de SAN LUIS DE GACENO, que hayan sido realizadas directa o indirectamente por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con o sin establecimientos de comercio.

PARÁGRAFO. - Las actividades ocasionales serán gravadas por la administración tributaria Municipal, de acuerdo con su actividad y con el volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por aquella. Así mismo, quienes realicen el hecho generador de forma ocasional, deberán informar y pagar sobre los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anual o por fracción de año a que hubiere lugar.

Artículo 129. ACTIVIDADES INDUSTRIALES.
Son actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, Fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso transformación por elemental que este sea y las demás descritas como actividades industriales en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme – CIIU, adoptada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.

El Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, se pagará en el Municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

PARÁGRAFO. - Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, estarán sujetas las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales, de manera manual y des automatizada, cuya producción en serie no sea repetitiva e idéntica, sin que en esta transformación intervengan más de cinco personas, simultáneamente, y siempre que estas personas no tengan otra actividad económica diferente.

Artículo 130. ACTIVIDADES COMERCIALES.
Son actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa, o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menos, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme – CIIU, adoptada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE.

Artículo 131. ACTIVIDADES DE SERVICIOS.
Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

Artículo 132. PERCEPCIÓN DEL INGRESO.
Se entienden percibidos en el Municipio de SAN LUIS DE GACENO, como ingresos originados en actividades industriales, los provenientes de la comercialización de los productos generados en fábricas o plantas industriales ubicadas dentro de la jurisdicción del Municipio, sin importar el lugar de destino, ni modalidad de comercialización que se adopte. Son percibidos en el Municipio de SAN LUIS DE GACENO, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicio cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro Municipio y que tributen en él.

Para las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y aquellas reconocidas por la Ley, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados o percibidos en el Municipio donde opera la principal, sucursal o agencia u oficinas abiertas al público. Para tales efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de SAN LUIS DE GACENO.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Los contribuyentes que perciban ingresos originados por realización de actividades comerciales o de servicio en el Municipio de SAN LUIS DE GACENO sin domicilio o establecimiento de comercio, directa o indirectamente, ya sea permanente u ocasional deberán declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio por los negocios o ventas realizadas en su jurisdicción.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Entiéndase por actividades realizadas en la jurisdicción del Municipio de SAN LUIS DE GACENO, todas las operaciones económicas de enajenación de bienes y prestación de servicios que se verifiquen en esta jurisdicción, a cualquier título, con o sin establecimiento de comercio, con o sin inventario en la ciudad, por intermedio de oficina, agencia, sucursal, principal, subsidiaria o cualquier otra figura comercial establecida en el Código de Comercio, o a través de agentes vendedores o viajeros, independientemente de su vinculación o utilizando sistemas informáticos, medio magnéticos, electrónicos, telemáticos, televentas o cualquier valor agregado de tecnología.

Artículo 133. ACTIVIDADES NO SUJETAS O EXCLUIDAS. - No estarán sujetas al Impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola
2. Gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trata de producción agropecuaria, con excepción de las fábricas de productos alimenticios y toda industria en donde haya cualquier tipo de transformación, por mínimo o elemental que éste sea.
3. Gravar los artículos de producción nacional formación por elemental que éste sea;
4. La de gravar con el impuesto de Industria y comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
5. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio, los establecimientos

educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos al sistema nacional de salud con relación a los recursos del SGP y subsidios.
6. Las actividades referidas a juegos de suerte y azar no podrán ser gravados por los departamentos, distritos o municipios, con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en la Ley 643 de 2001. Esta prohibición no aplica para tributos establecidos con anterioridad a dicha ley.

ARÁGRAFO PRIMERO. - Cuando las entidades a que se refiere el numeral 3 del presente artículo, realicen actividades comerciales, industriales o de servicio, serán sujeto del Impuesto de Industria y Comercio respecto de tales actividades (Artículo 6°, Decreto 3070 de 1983).

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Quienes realicen exclusivamente las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio, sin perjuicio de las obligaciones y requisitos que esté obligado a cumplir en virtud de la Ley 232 de 1995.

Artículo 134. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.
El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un Municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos debidamente inscritos, deberá registrarse, declarar y pagar en cada uno de los municipios donde ejerza la actividad, así como llevar registros contables que le permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada uno de ellos. Tales ingresos formaran parte de la base gravable.

Artículo 135. BASE GRAVABLE.
La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Las reglas previstas en el Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del Impuesto de Industria y Comercio.

Para determinar los ingresos brutos gravables serán deducibles los siguientes conceptos:

1. El monto de las devoluciones y descuentos en ventas debidamente comprobados a través de los registros y soportes contables del contribuyente.

2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:

2.1. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.

2.2. Que el activo sea de naturaleza permanente.

2.3. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.

3. El valor de los ingresos recaudados de aquellos productos cuyo precio está regulado por el estado.

4. El monto de los subsidios percibidos (Certificado de Reembolso Tributario – CERT).

5. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios. Para Industria y Comercio se consideran exportadores:

5.1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.

5.2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.

6. Los ingresos obtenidos por fuera de la jurisdicción del Municipio de SAN LUIS DE GACENO.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo o en la ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deberán descontar del total de los ingresos brutos relacionados con la declaración, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o no sujeta; para tal efecto tendrán que demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgo la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

PARÁGRAFO TERCERO. - Para los contribuyentes que realicen actividades de intermediación tales como agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, y corredores de seguros y similares, la base gravable estará constituida el promedio mensual de los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, las comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO CUARTO. - *Cuando se trate de Fondos Mutuos de Inversión la base* gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además, el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban, contabilizados como menos valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra

discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control a parte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título. Para los inversionistas que utilicen en si contabilidad el método de participación, los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio, cuando estos se causen.

Artículo 136. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE DEDUCCIONES.
Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

   2.1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia autentica del mismo, y

   2.2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia autentica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectué la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

3. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia autentica del documento anticipado de exportación – DAEX- de que trata el Artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

4. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la Administración Tributaria Municipal, se informará el hecho que lo generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y Secretaría de Hacienda las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

5. Cuando los ingresos sean obtenidos fuera de la jurisdicción del Municipio de SAN LUIS DE GACENO, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen

extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de la declaración tributaria presentada en el otro u otros municipios.

Artículo 137. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
El Impuesto de Industria y Comercio se causa a favor del Municipio en el cual se realice actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las especiales de causación para el sector financiero señaladas en el Artículo 21 del Decreto Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el Artículo 77 de la Ley 49 de 1990y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

   a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el Municipio en donde estos se encuentren.
   b. Si la actividad se realiza en un Municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el Municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del Municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.
   c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas, se entenderán gravadas en el Municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.

   d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el Municipio o distrito donde esté ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

   a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el Municipio o distrito donde se carga y despacha el bien, mercancía o persona.

   b. En los servicios de televisión e internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el Municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.

En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada

Municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios

a. según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrara en vigencia a partir del 1° de enero de 2018.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del Municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

Artículo 138. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDAD INDUSTRIAL.
De conformidad con el Artículo 77 de la Ley 49 de 1990, para pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagara en el Municipio donde se encuentra ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

Artículo 139. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
En desarrollo del Artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el Impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado. Para tales efectos se tendrán en cuanta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica está gravada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7 de la Ley 56 de 1981 así: las entidades propietarias de obras para generación de energía eléctrica, serán gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, limitada a cinco pesos ($5.00) anuales por cada kilovatio instalado en la respectiva central generadora (año base 1981), para el cual el Gobierno Nacional fija mediante decreto la proporción en que dicho impuesto debe distribuirse entre los diferentes municipios afectados en donde se realicen las obras y su monto se reajustara anualmente en un porcentaje igual al índice nacional de incremento del costo de vida certificado por el DANE correspondiente al año inmediatamente anterior.

2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa si en el Municipio de SAN LUIS DE GACENO se encuentra ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.

3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

4. Los autogeneradores (Ley 143 de 1994), las empresas que vendan excedentes de energía eléctrica, así como las personas jurídicas privadas que entreguen o repartan, a cualquier título, entre sus socios y/o asociados, la

energía eléctrica que ellas produzcan, están obligados a cancelar la transferencia en los términos que trata el Artículo 45 de la Ley 99 de 1993.

5. "Para la liquidación de esta transferencia, las ventas brutas se calcularán como la generación propia multiplicada por la tarifa que señale la comisión de regulación de energía y gas para el efecto"

PARÁGRAFO PRIMERO. - En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomara el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

PARÁGRAFO TERCERO. - La actividad de servicio de telefonía básica conmutada o vía celular (venta de servicios) con o sin domicilio o establecimiento de comercio en el Municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados, prestados, consumidos o facturados en la jurisdicción del Municipio de SAN LUIS DE GACENO, Articulo 36 de la Ley 14 de 1983.

Las empresas se servicios públicos domiciliarios de telefonía básica conmutada son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, por cuanto realizan actividades de servicio en los términos del Decreto 1333 de 1986 y lo contemplado en el presente Estatuto, declararán y pagaran el Impuesto de Industria y Comercio sobre el promedio de los ingresos percibidos por la remuneración del servicio al usuario final, teniendo en cuenta el domicilio de este, así como las celdas de las antenas instaladas en la jurisdicción municipal, siendo el mismo donde efectivamente se presta el servicio, concepto (DAF) 043523-03 de 2003.

PARÁGRAFO CUARTO. - Como requisito en el proceso de autorización y otorgamiento de los permisos para instalar antenas para las empresas operadoras de telefonía básica celular, deberán inscribirse, declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio por los ingresos percibidos y generados en la jurisdicción del Municipio de SAN LUIS DE GACENO.

PARÁGRAFO QUINTO. - Seguirá vigente la base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles del Artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el Impuesto de Industria y Comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos en el respectivo periodo gravable. Así mismo seguirán vigentes las disposiciones especiales para el Distrito Capital establecidas en el Decreto Ley 1421 de 1993.

Artículo 140. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO.

Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidaran dicho impuesto, tomando como base gravable el margen de comercialización de los combustibles fijado por el Gobierno Nacional para los respectivos distribuidores.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Para todos los efectos fiscales se estiman los ingresos brutos del distribuidor minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo, por venta de ellos, el que resulte multiplicar el respectivo margen de comercialización por el número de galones vendidos, restándole el porcentaje de margen de perdida por evaporación (Ley 6 de 1992).

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que desarrollen paralelamente otras actividades de comercio o de servicio sujetas al Impuesto de Industria y Comercio, la determinación de la base gravable respectiva se hará de conformidad con las bases establecidas en el presente código.

Artículo 141. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. En su condición de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el Artículo 48 de la Constitución política.

Solo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de primas de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el Plan Obligatorio de Salud "POS" y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS, tales como: intereses, dividendos de sociedad, participaciones, ingresos de ejercicios anteriores, venta de desperdicio, aprovechamientos, acompañante, venta de medicamentos, ingresos por esterilización, otros honorarios administrativos, excedente de servicios, recaudo de honorarios, educación continuada, concesiones y bonificaciones.

Artículo 142. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.
La base impositiva para la cuantificación del Impuesto de Industria y Comercio para el sector financiero, está constituida por el tipo de ingresos obtenidos durante el periodo gravable así:

ENTIDAD FINANCIERA	INGRESOS OPERACIONALES (Art. 207 Decreto 1333 de 1986)

1. BANCOS	1.1. Cambios: posición y certificado de cambio.
	1.2. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
	1.3. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
	1.4. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
	1.5. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
2. CORPORACIONES FINANCIERAS	2.1. Cambios: posición y certificado de cambio.
	2.2. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
	2.3. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
	2.4. Ingresos varios
3. COMPAÑIAS DE SEGUROS DE VIDA, SEGUROS GENERALES Y COMPAÑIAS REASEGURADORAS	3.1. Ingresos: de operaciones anuales representados en el monto de las primas retenidas.
4. COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	4.1. Intereses.
	4.2. Comisiones
	4.3. Ingresos varios
5. ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO	5.1. Servicios de almacenaje en bodegas y silos
	5.2. Servicios de aduanas
	5.3. Servicios varios.
	5.4. Intereses recibidos.
	5.5. Comisiones recibidas.
	5.6. Ingresos varios
6. SOCIEDADES DE CAPITALIZACIÓN	6.1. Intereses
	6.2. Comisiones
	6.3. Dividendos
	6.4. Otros rendimientos financieros
7. DEMÁS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO	Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el número 1 de este artículo en los rubros pertinentes.
8. BANCO DE LA REPÚBLICA	Ingresos operacionales anuales señalados para los bancos, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito autorizados por la Junta

	Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. - Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formaran parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

Artículo 143. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO.
Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de SAN LUIS DE GACENO a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como Impuesto de Industria y Comercio, pagaran anualmente por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente "SMMLV".

Artículo 144. OTRAS BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.
Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial:

1. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de bienes Inmuebles y Corredores Seguros, pagaran el impuesto de que se trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tales el valor de honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

2. Base gravable de las empresas de servicios temporales. De conformidad con el Articulo 31 de la Ley 1430 de 2010, la base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos lo salarios, Seguridad Social, Parafiscales, Indemnizaciones y Prestaciones Sociales de los trabajadores en misión.

3. Distribución de los ingresos en las cooperativas de trabajo asociado. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán tomar como base gravable la establecida en el ETN.

4. La base gravable de los contribuyentes del régimen especial es el 100% de los ingresos, salvo lo establecido por la Ley como régimen excepcional para el Municipio de SAN LUIS DE GACENO.

Artículo 145. CÓDIGOS DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
Las tarifas del Impuesto de Industria y Comercio, se establecen de conformidad con el código de agrupación de la actividad económica que desarrolle el contribuyente, las cuales son aplicables a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo:

ACTIVIDADES INDUSTRIALES

ACTIVIDAD INDUSTRIAL (del 2 al 7 por mil)		
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD	**TARIFA POR MIL**
101	Industrias del Sector de Alimentos	3.0
102	Industrias del sector Artesanal	4.0
103	Industrias del Sector Textil	5.0
104	Industrias del sector minero, hidrocarburos	7.0
105	Industrias de transformación de minerales y pétreos	7.0
112	Demás actividades industriales no clasificadas	7.0

ACTIVIDADES DE COMERCIO (del 2 al 10 por mil)		
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD	**TARIFA POR MIL**
201	Contribuyentes del régimen no responsable de IVA	3.0
202	Contribuyentes del régimen responsables de IVA con domicilio principal en San Luis de Gaceno	5.0
203	Contribuyentes del régimen responsables de IVA sin domicilio principal en San Luis de Gaceno	10.0
204	Contribuyentes del régimen Gran Contribuyente o régimen especial	10.0
205	Demás actividades de comercio no clasificadas	10.0

ACTIVIDADES DE SERVICIO (del 2 al 10 por mil)		
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD	**TARIFA POR MIL**
301	Contribuyentes del régimen no responsable de IVA	3.0
302	Contribuyentes del régimen responsables de IVA con domicilio principal en San Luis de Gaceno	5.0
303	Contribuyentes del régimen responsables de IVA sin domicilio principal en San Luis de Gaceno	10.0
304	Contribuyentes régimen especial con domicilio principal en San Luis de Gaceno	8.00
305	Contribuyentes régimen Gran Contribuyente Contribuyentes de régimen especial sin domicilio principal en San Luis de Gaceno	10.0
306	Demás actividades de servicio no clasificadas	10.0
SECTOR FINANCIERO		
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD	**TARIFA POR MIL**
401	Sector financiero	5x1000

PARÁGRAFO PRIMERO. - Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, las tarifas señaladas en el presente artículo, se aplicarán de acuerdo con la clasificación del Código de la Actividad que desarrollen, de conformidad con la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) REV 4 A C registrada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – SIAN, en el Registro Único Tributario (RUT).

PARÁGRAFO SEGUNDO. - De conformidad con los Códigos de agrupación señalados en este artículo, la Clasificación de las Actividades Económicas para el Impuesto de Industria y Comercio, será la establecida por la Administración Municipal de SAN LUIS DE GACENO mediante Acto Administrativo debidamente motivado.

PARÁGRAFO TERCERO.- En el evento de presentarse modificaciones y/o adiciones a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme "CIIU", con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, y una vez se realice la correspondiente homologación para Colombia por parte del DANE, así como la modificación a la clasificación de actividades económicas por parte de la DIAN, la Secretaría de Hacienda Municipal de SAN LUIS DE GACENO adoptara mediante Resolución la respectiva modificación y/o adición a la codificación y descripción de las actividades previstas en este artículo.

PARÁGRAFO CUARTO. - Para los casos donde la venta de bienes relacionados y uso en el sector primario objeto del gravamen, que tengan una utilidad neta inferior a la establecida en la tarifa del ICA, para el sector correspondiente, esta será reducida, solo para ese bien en un 70%, no obstante, deberá ser demostrada esta afectación en la Secretaría de hacienda de manera previa a la declaración correspondiente.

Artículo 146. DE LA APLICACIÓN LEY 56 DE 1981.-
De conformidad con el Artículo 7 de la Ley 1981 la extracción y explotación de hidrocarburos serán gravadas con un Impuesto de Industria y Comercio equivalentes al tres por ciento (3%) del valor del crudo en boca de mina determinado por el Ministerio de Minas y Energía, si no se configura el pago de regalías conforme a la Ley.

Artículo 147. DE LOS REGÍMENES Y CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS Y DE LA SOBRETASA BOMBERIL.
El Municipio de SAN LUIS DE GACENO adopta la clasificación de los Contribuyentes establecida por la DIAN para los impuestos administrados por ésta, y aplicable al impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y tableros y de la Sobretasa Bomberil del Municipio de SAN LUIS DE GACENO, y para tal efecto, se adoptan los requisitos, disposiciones establecidas, los topes y régimen aplicable conforme al Estatuto Tributario Nacional, los cuales tendrán la siguiente estructura:

1. Contribuyentes Régimen no responsable de IVA del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil. [2]

[2] *Ley 2010 del 27 de Diciembre de 2019 en su artículo 4*

2. Contribuyentes Régimen no responsable de IVA sistema preferencial[3] del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil.

3. Contribuyentes Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado del Régimen simple de tributación –SIMPLE.

4. Contribuyentes del Régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil.

5. Contribuyentes Régimen Gran Contribuyente[4] del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil.

6. Contribuyentes Régimen Especial[5] del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil.

Artículo 148. CONTRIBUYENTES RÉGIMEN NO RESPONSABLE DE IVA.
Pertenecen al régimen Contribuyentes Régimen no responsable de IVA del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil del Municipio de SAN LUIS DE GACENO BOYACÁ (Régimen simplificado), los contribuyentes que así determine la DIAN y deberán presentar y pagar la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil en las fechas establecidas. Estos contribuyentes son objeto de retención a terceros por los obligados a ello.

Artículo 149. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
Con base en la Ley 1819 de 2016 artículo 346, La Secretaría de Hacienda reglamentará, para los Contribuyentes Régimen no responsable de IVA del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, un sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, en el que se liquide el valor total por estos conceptos en UVT, con base en factores tales como promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente, previo estudio socioeconómico. Para estos efectos se entiende que son pequeños contribuyentes quienes cumplan con la totalidad de los requisitos para pertenecer al grupo de Contribuyentes Régimen no responsable de IVA (Régimen Simplificado). Dentro del modelo se estimará la factura y el valor del impuesto determinado por el sistema preferencial y se establecerán los periodos de pago que faciliten su recaudo. Estos contribuyentes son objeto de retención a terceros por los obligados a ello.

---

[3] *Ley 1819 de 2016, artículo 346. sistema preferencial del impuesto de industria y comercio.*
[4] *Determinado por la DIAN a través de resoluciones posterior a estudio técnico.*
[5] *Artículo 19 del ETN*

PARAGRAFO: La Administración Municipal deberá adelantar el estudio determinado en el presente Artículo dentro de un término no superior a tres (3) meses.

Artículo 150. CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN -SIMPLE[6].
Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil que se pagará bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el ETN presentarán una declaración anual y anticipos bimestrales, del impuesto sobre la renta de la Nación, el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio adicionado por el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasa bomberil, deberán informar a la administración tributaria Municipal sobre su incorporación.

Artículo 151. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS Y DE LA SOBRETASA BOMBERIL CONSOLIDADO[7].
La tarifa de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado que se pagará bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE será de:

A.-) PARA LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LOS NUMERALES DEL ARTÍCULO 908 LEY 2010 DE 2019 TARIFA SIMPLE

Numeral Actividades del Artículo 903 del Estatuto Tributario	AGRUPACIÓN	Tarifa Única Consolidada %	Tarifa por mil consolidada
1	COMERCIAL	1,23%	12,3
	SERVICIOS	1,23%	12,3
2	COMERCIAL	1,23%	12,3
	SERVICIOS	1,23%	12,3
	INDUSTRIAL	0,8610%	8,61
3	SERVICIOS	1,23%	12,3
	INDUSTRIAL	0,8610%	8,61
4	SERVICIOS	1,23%	12,3

Artículo 152. RECAUDO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS Y DE LA SOBRETASA BOMBERIL CONSOLIDADO.

[6] *Adoptado por el artículo 74 de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019 que establece el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -simple para la formalización y la generación de empleo.*

[7] *Adoptado por el artículo 74 de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019 que establece el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -simple para la formalización y la generación de empleo que modifica el artículo 907 del ETN adoptando un Parágrafo Transitorio..*

A partir del 1° de enero de 2021, el Municipio de SAN LUIS DE GACENO BOYACÁ recaudará el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado a través del sistema del régimen simple de tributación -SIMPLE de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-

Artículo 153. REGISTRO DEL CONTRIBUYENTE RÉGIMEN SIMPLE.
El contribuyente obligado del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado deberá informar al Municipio cuando se acoja al régimen simple de tributación -SIMPLE de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- adjuntando el Registro Único Tributario -RUT-

Artículo 154. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN.
Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado unificado bajo el régimen simple de tributación SIMPLE deberán presentar una declaración anual consolidada y las declaraciones de autorretenciones bimestrales dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional y en los formularios señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN mediante resolución.

Artículo 155. RETENCIONES EN LA FUENTE DE ICA Y DE AUTORRETENCIONES DE ICA EN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN -SIMPLE[8].
Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE no estarán sujetos a retención en la fuente de ICA y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y autorretenciones de ICA. Es obligatorio para el contribuyente informar anualmente, durante el mes de enero de cada año, a la administración tributaria de SAN LUIS DE GACENO sobre las operaciones, transacciones, contratos y demás actividades industriales, comerciales y de servicios objeto del ICA, especificando quien fue el contratante o generador de los pagos especificando identificación, nombre del representante legal, dirección, tipo de contrato, monto del contrato, monto de los pagos discriminados.

Artículo 156. CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.
Serán Contribuyentes del Régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas y obligados al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil (Anterior Régimen Común) del Municipio de SAN LUIS DE GACENO BOYACÁ los contribuyentes que la DIAN

---

[8] *Adoptado por el artículo 74 de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019 que establece el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -simple para la formalización y la generación de empleo que modifica el artículo 911 del ETN adoptando unas exclusiones para ser objeto de retenciones a terceros y autorretenciones, y que para que no aplique retenciones a terceros de ICA.*

[8] *Adoptado por el artículo 74 de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019 que establece el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -simple para la formalización y la generación de empleo que modifica el artículo 911 del ETN adoptando unas exclusiones para ser objeto de retenciones a terceros y autorretenciones, y que para que no aplique retenciones a terceros de ICA.*

clasifique como obligados al IVA, y deberán presentar y pagar en las fechas que establezca la Secretaría de Hacienda del Municipio: La declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil; La declaración mensual de retenciones a terceros de ICA.

Artículo 157. CONTRIBUYENTES RÉGIMEN GRAN CONTRIBUYENTE.
Serán contribuyentes del régimen Gran Contribuyente del Municipio de SAN LUIS DE GACENO los que determine la DIAN como gran contribuyente, y deberán presentar y pagar en las fechas que establezca la Secretaría de Hacienda del Municipio: La declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil; La declaración bimestral de Autorretenciones, la Declaración mensual de retenciones a terceros de ICA.

Artículo 158. CONTRIBUYENTES RÉGIMEN ESPECIAL.
Serán contribuyentes del régimen Especial del Municipio de SAN LUIS DE GACENO los que determine la DIAN como contribuyente del régimen especial, y deberán presentar y pagar en las fechas que establezca la Secretaría de Hacienda del Municipio: La declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil; La declaración bimestral de Autorretenciones, la Declaración mensual de retenciones a terceros de ICA.

Artículo 159. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES[9].
Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios, o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con los previsto en el presente Estatuto Tributario Municipal correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicara la tarifa correspondiente El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante

PARÁGRAFO ÚNICO.- Cuando un mismo contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil Consolidado que pertenezca al régimen simple de tributación-SIMPLE realice dos o más actividades empresariales, éste estará sometido a la tarifa consolidada más alta del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil.

Artículo 160. ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
Establecer a título de anticipo del impuesto de industria y comercio, una suma del cuarenta por ciento (40%) del monto del impuesto determinado por los contribuyentes en la liquidación privada, la cual deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto, este será

[9] *Adoptado por el artículo 74 de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019 que establece el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -simple para la formalización y la generación de empleo que modifica el Parágrafo 5 del artículo 908 del ETN.*

cancelado por todos los contribuyentes clasificados como Régimen responsables del impuesto sobre las ventas.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Los contribuyentes obligados a las autorretenciones del Impuesto de Industria y Comercio no declararán el anticipo establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Los Contribuyentes obligados a las autorretenciones que hubieren pagado anticipos de la vigencia anterior, año gravable 2018 y

declarado en el año 2019, deberán descontarlos en la declaración anual a presentar en el año 2020, es decir, no liquidarán el anticipo establecido en el presente artículo para el año 2020.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil unificado que se pagará bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE no declararan el anticipo establecido.

PARÁGRAFO CUARTO. - A los Contribuyentes Régimen no responsable de IVA del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil y los Contribuyentes Régimen no responsable de IVA sistema preferencial del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil; no se les aplicará lo que se estipula en este artículo.

Artículo 161. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, están obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio RIT, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio, en la jurisdicción del Municipio de SAN LUIS DE GACENO, informando los establecimientos en donde se ejerzan las actividades, mediante el diligenciamiento del formulario que para tal efecto disponga la Secretaría de Hacienda Municipal.

La Secretaría de Hacienda podrá inscribir de oficio, en el registro de Industria y Comercio, como sujetos pasivos a aquellos contribuyentes que aparezcan debidamente registrados en la Cámara de Comercio de cualquier jurisdicción y que ejerzan su actividad en el Municipio de SAN LUIS DE GACENO, incluyendo los patrimonios autónomos.

El Municipio de SAN LUIS DE GACENO mantendrá actualizado el registro de contribuyentes a través de cruces y censo de los mismos, o de oficio cuando así lo considere.

PARÁGRAFO. - La Secretaría de Hacienda podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal (DIAN, Cámara de Comercio, Empresas de Servicios Públicos, etc.)

Artículo 162. FORMAS DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO.

Ante la Secretaría de Hacienda Municipal de SAN LUIS DE GACENO, el contribuyente podrá solicitar la cancelación de su registro, en los siguientes eventos:

1. **Definitiva**: Cuando cesa el ejercicio de las actividades gravables

2. **Parcial:** Cuando cesa el ejercicio de sus actividades gravables en alguno o algunos de sus establecimientos de comercio

Artículo 163. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN.
Están obligados a presentar declaración y pago del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros y de la Sobretasa Bomberil, dentro de los plazos que determine la Secretaría de Hacienda Municipal de SAN LUIS DE GACENO, los sujetos pasivos que realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de SAN LUIS DE GACENO las actividades que de conformidad con las normas sustanciales estén gravadas o exentas del impuesto.

Frente a las actividades gravadas desarrolladas por los patrimonios autónomos están obligados a presentar declaración de Industria y Comercio, los fideicomitentes y/o beneficiarios, de los mismos, conjuntamente con las demás actividades que a título propio desarrollen Tratándose de operaciones gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio desarrolladas a través de consorcios o uniones temporales, la presentación de la declaración corresponde al consorcio o unión temporal a través del representante legal respectivo; frente a actividades gravadas desarrolladas a través de contratos de cuentas en participación, la presentación de la declaración de industria y comercio está a cargo del socio gestor

Cuando los consorciados o miembros de una unión temporal sean declarantes del Impuesto de Industria y Comercio por actividades diferentes a las desarrolladas a través de tal forma contractual, dentro de su liquidación del Impuesto de Industria y Comercio deducirán de la base gravable el monto declarado por parte del consorcio o unión temporal Para este fin, el representante legal de la forma contractual certificará a cada uno de los consorciados, socios o partícipes el monto de los ingresos gravados que les correspondería de acuerdo con la participación de cada uno en dichas formas contractuales; certificación que igualmente aplica para el socio gestor frente al socio oculto en los contratos de cuentas en participación

PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período declarable, la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros y de la Sobretasa Bomberil deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período, o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas

al impuesto, la cual, en el evento de liquidación, corresponderá a la indicada en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, para cada situación específica allí contemplada

Artículo 164. SOLICITUD Y CRUCE DE INFORMACIÓN.
La Administración Municipal de SAN LUIS DE GACENO a través de la Secretaría de Hacienda, previa celebración de convenios para el cruce de información con la DIAN, utilizará de información disponible, física o procesal, para la fiscalización y determinación del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
De la misma manera, el municipio podrá expedir copia o permitir el acceso a las investigaciones existentes en materia de este gravamen cuando sea requerida por la Dirección General de Impuestos Nacionales o por un Juez de la República.

Artículo 165. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD.
Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementan.

Artículo 166. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES.
Los contribuyentes que pertenezcan al régimen no responsable de IVA en los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifiquen en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Secretaría de Hacienda, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el presente estatuto tributario Municipal, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el Artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 167. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS.
En el caso de los contribuyentes, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes a SAN LUIS DE GACENO, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes, teniendo su domicilio principal en municipio distinto a SAN LUIS DE GACENO, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en la jurisdicción del Municipio de SAN LUIS DE GACENO.

Artículo 168. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.
Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, estarán obligados a expedir factura

o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el Artículo 615 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. - Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción por no facturar, prevista en el Artículo 652-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 169. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.
Los obligados a presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, deberán informar, su dirección y la actividad económica que desarrolle, de conformidad con la clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) REV 4 A C registrada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en el Registro Único Tributario (RUT) y establecida por la Alcaldía Municipal de SAN LUIS DE GACENO por el Acto Administrativo vigente.

La Administración Tributaria Municipal podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberá utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda Municipal de SAN LUIS DE GACENO.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia el Artículo 563 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 170. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.
Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil que cesen definitivamente en el desarrollo de la actividad sujeta al impuesto,v deberán informar el hecho, ante la Secretaría de Hacienda Municipal de SAN LUIS DE GACENO, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del mismo.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias. Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

A. Diligencias el formato de Registro unido de Información Tributaria, informando el cese de actividades o a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle.

B. No registrar obligaciones tributarias o deberes por cumplir.

C. Certificación de cancelación del registro o matricula mercantil, expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

Artículo 171. NOVEDADES O CAMBIOS EN EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD.

Toda novedad o cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad, que pueda afectar los registros del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, debe ser comunicada a través de la Secretaría de Hacienda Municipal de SAN LUIS DE GACENO, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:
A. Diligenciar el formato de Registro Único de Información Tributaria, informando la novedad o el cambio, a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle.

B. Certificado de Cámara de Comercio, de aplicar.

C. Certificado del Registro Único Tributario, de aplicar.

Artículo 172. SOLICITUD Y CRUCE DE INFORMACIÓN.
La Administración Municipal de SAN LUIS DE GACENO a través de la Secretaría de Hacienda, previa celebración de convenios para el cruce de información con la DIAN, utilizara de información disponible, física o procesal, para la fiscalización y determinación Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.

De la misma manera, el municipio podrá expedir copia o permitir el acceso a las investigaciones existentes en materia de este gravamen cuando sea requerida por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Artículo 173. MEDIOS MAGNÉTICOS.
Para efectos del envió de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaría de Hacienda Municipal prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.
La omisión o presentación extemporánea de la información a ser presentada a través de medios magnéticos acarreará la imposición de las sanciones previstas en el presente acuerdo.

Artículo 174. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO.
Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberán presentar su declaración privada y pagar el Impuesto de conformidad con la Resolución de Plazos que para el efecto establezca el Secretario de Hacienda del Municipio de San Luis de Gaceno.

PARÁGRAFO. - Los contribuyentes del Régimen no responsable de IVA y contribuyentes Régimen no responsable de IVA sistema preferencial, podrán cancelar el impuesto de forma anual, previa declaración o expedición del recibo de pago, antes del último día hábil del mes de marzo y recibirá un descuento del 10%. En caso de no hacerlo, deberá cancelar sus obligaciones por concepto de Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil en forma mensual.

Artículo 175. PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

La presentación física de las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, se hará por ventanilla en la Secretaría de Hacienda o en los bancos y demás entidades financieras autorizadas para recaudar, ubicados en la jurisdicción del Municipio de SAN LUIS DE GACENO y en las entidades autorizadas ubicadas en el territorio nacional. La presentación de la declaración se efectuará diligenciando los formularios oficiales que para tal efecto establezca la Secretaría de Hacienda, los cuales serán distribuidos de forma personalizada y gratuita por la Secretaría de Hacienda de SAN LUIS DE GACENO.

Artículo 176. PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS POR MEDIOS VIRTUALES.

La presentación virtual de las declaraciones Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, se realizará tan pronto la administración tributaria tenga disponible la plataforma y los pagos se realizarán a los bancos y demás entidades financieras autorizadas para recaudar por medio virtuales. La presentación de la declaración se efectuará en la plataforma y el acceso al contribuyente será autorizado por la Secretaría de Hacienda Municipal de SAN LUIS DE GACENO con los respectivos niveles de seguridad, previa solicitud del contribuyente.

Artículo 177. CONVENIO DE RECAUDO.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, se suscribirá convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medio electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración pago a la Secretaría de Hacienda, sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

Sera prioridad permitir a los contribuyentes del Industria y Comercio y de los demás tributos por ellas administrados, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

Artículo 178. OBLIGACIÓN PARA DECLARAR.

El Impuesto de Industria y Comercio a cargo de los no obligados a presentar declaración y para los demás contribuyentes no obligados a declarar, es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio que deban aplicarse a los pagos o abonos en cuenta realizados al contribuyente por compras y/o servicios durante el respectivo periodo gravable.

Artículo 179. EXENCIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Están exentos del Impuesto de Industria y Comercio, en las condiciones señaladas en el respectivo literal, las siguientes actividades:

1. Los ingresos provenientes de vender activos fijos de la empresa.

2. Los ingresos provenientes de los bienes o servicios que sean exportados.

3. Los ingresos de las ventas primarias (es decir, sin que hayan tenido ninguna transformación industrial) de productos agrícolas, ganaderos y avícolas.

4. Los ingresos provenientes de la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio son iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.

5. Los ingresos de los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas públicas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud con recursos de subsidios o provenientes del SGP.

PARÁGRAFO. - El Municipio de SAN LUIS DE GACENO, reconocerá las exenciones del Impuesto de Industria y Comercio que se conceden mediante Acuerdo Municipal, siempre y cuando se mantengan vigentes en los términos que se señalen y el señor alcalde presentara al Concejo Municipal cualquier proyecto de acuerdo que conceda nuevas exenciones, atendiendo las disposiciones legales.

Artículo 180. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.
Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación de pagar el Impuesto de Industria y Comercio.

2. Tienen derecho al debido proceso tributario y la interposición de los recursos que establece la Ley.

3. Obtener los certificados de paz y salvo que requiere, previo al pago de los derechos correspondientes.

RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 181. SISTEMA DE RETENCIONES.
Establecer el Sistema de Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil en el Municipio de SAN LUIS DE GACENO, con el fin d facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, el cual se aplica tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y las tarifas del impuesto vigente, así como los cambios normativos que tengan incidencia en dichas tarifas, las cuales serán tenidas como buena cuenta o anticipo.

Artículo 182. FINALIDAD DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE.
La retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

Artículo 183. SISTEMA DE AUTORRETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
Establecer el Sistema de Autorretención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, como mecanismo de recaudo dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause, en la producción, comercialización y prestación de bienes y servicios calificados como actividad objeto del Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 184. AGENTES Y OBLIGACIONES DE RETENCIÓN.
Las personas naturales; las personas jurídicas con domicilio o sin domicilio en el Municipio de SAN LUIS DE GACENO(BOYACÁ) ya sean calificados como del Contribuyentes del Régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las ventas, contribuyentes Régimen Gran Contribuyente, Contribuyentes Régimen Especial, por la DIAN y las entidades públicas, *están obligadas a efectuar retención sobre el* Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, para todos los pagos o abonos a cuenta que constituyan, para quien los percibe independientemente del régimen al que estén sometidos, ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios que están sometidos al Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado del régimen simple de tributación -SIMPLE no serán objeto de retenciones.
PARÁGRAFO SEGUNDO. - Esta retención también es aplicable cuando se trate de actividades gravadas prestadas dentro de la jurisdicción del Municipio por personas naturales; personas jurídicas; o entidades públicas o privadas no domiciliadas o residenciadas en el Municipio de SAN LUIS DE GACENO (BOYACÁ) y será aplicada a todos los contribuyentes independiente del régimen al que pertenezca.
PARÁGRAFO TERCERO. - Para que las entidades territoriales realicen la retención y practiquen como agentes de retención, deberá realizarse un convenio de delegación donde se fijen los derechos y las obligaciones de las entidades delegante (municipio) y delegataria.

Artículo 185. BASE PARA LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN.
La base sobre la cual se efectuará la retención o autorretención será el valor total del pago o abono a cuenta, excluida el IVA facturado. La retención o autorretención debe efectuarse en el momento del pago o abono a cuenta.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La Secretaría de Hacienda reglamentará la base para aplicar las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil a terceros.

DE LAS TARIFAS.

Las tarifas que debe aplicar el agente retenedor son las mismas establecidas en el Acuerdo que establece las tarifas para actividades industriales, comerciales, de servicios o del sector financiero.

Artículo 186. EXCEPCIONES DE RECAUDO POR RETENCIÓN O AUTORRETENCIÓN.
No habrá lugar a retención en los siguientes casos:

A. Los pagos o abonos que se efectuaren a entidades no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros o exentas del mismo, conforme a los Acuerdos Municipales.

B. Cuando la operación no este gravada con el Impuesto de Industria y Comercio conforme a la Ley.

C. Cuando el comprador no sea agente de retención obligado por la Secretaría de Hacienda de Municipio de SAN LUIS DE GACENO (BOYACÁ).

Artículo 187. PAGOS SUJETOS DE RETENCIÓN.
Serán todos los pagos efectuados a personas Naturales, Jurídicas o Entidades Públicas.

Artículo 188. OBLIGACIÓN DE LA RETENCIÓN A TERCEROS.
Todos los Contribuyentes clasificados por la DIAN como Contribuyentes del Régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas, Contribuyentes Régimen Gran Contribuyente, Contribuyentes Régimen Especial, deberán efectuar la retención a terceros del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil.

Artículo 189. AUTORIZACIÓN PARA AUTORRETENCIÓN.
La Alcaldía Municipal, a través de la Secretaría de Hacienda del Municipio de SAN LUIS DE GACENO (BOYACÁ), autorizará a los contribuyentes clasificados por la DIAN como grandes contribuyentes y contribuyentes del Régimen Especial, para que efectúen autorretenciones sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil en el Municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La autorización a la cual se refiere el presenta artículo podrá ser suspendida por la Secretaría de Hacienda, cuando no se garantice el pago de los valores autorretenidos o cuando se determine la existencia de inexactitud o evasión en la autodeclaración.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Podrán ser autorizados los contribuyentes que perteneciendo a los contribuyentes del Régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas, soliciten de oficio, que sean calificados como autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, previa reglamentación de la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO TERCERO. - Podrán ser autorizados los contribuyentes que perteneciendo a los contribuyentes del Régimen de responsabilidad del impuesto

sobre las ventas, después de un estudio económico de la Secretaría de Hacienda, que sean calificados como autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, previa reglamentación de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 190. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN POR COMPRAS O SERVICIOS.
Los sujetos a retención sobre sus ingresos por concepto Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil imputaran las sumas retenidas siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas, en la declaración anual del impuesto.

Artículo 191. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN.
Los agentes de retención por compras o servicios tendrán las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención a terceros cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.

2. Presentar la declaración mensual de las retenciones a terceros que se hayan efectuado en el mes anterior dentro de las mismas fechas que se presenta la declaración de RETENCIONES EN LA FUENTE de la DIAN.

3. Cancelar el valor de las retenciones en el mismo plazo para presentar las declaraciones de RETEFUENTE de la DIAN, en el formulario prescrito, para el efecto en la Secretaría de Hacienda del Municipio de SAN LUIS DE GACENO y anexar relación de los afectados por la retención incluyendo el valor, nombres y apellidos e identificación del mismo.

4. Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco años, contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

5. Anexar en cada declaración la información exógena de las retenciones practicadas y durante el mes de enero la consolidad del año, la cual será enviada en medio magnético o al correo dispuesto por la Secretaría de Hacienda de SAN LUIS DE GACENO.

PARÁGRAFO. - El incumplimiento de estas obligaciones genera las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Municipal, en concordancia con las sanciones especiales contenidas en el Estatuto Tributario para los agentes de retención.

Artículo 192. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
Están obligados a presentar declaración mensual de retención del Impuesto de Industria y Comercio, los agentes de retención por compras y servicios que deben efectuar esta retención. Esta declaración será presentada en los formularios prescritos por la Secretaría de Hacienda del Municipio de SAN LUIS DE GACENO

(BOYACÁ), mediante la resolución respectiva en las mismas fechas establecidas para el sistema de retenciones en la fuente de la DIAN.

Artículo 193. DECLARACIÓN DE AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
Están obligados a presentar declaración bimestral de autorretención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, los agentes autorretenedores que deban efectuar esta retención. Esta declaración será presentada en los formularios prescritos por la Secretaría de Hacienda del Municipio de SAN LUIS DE GACENO (BOYACÁ) mediante la resolución respectiva en las mismas fechas establecidas para declarar y pagar el IVA bimestral de la DIAN.

Artículo 194. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN.
Los agentes de retención son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del Estatuto Tributario. Responderá exclusivamente por las sanciones y los intereses correspondientes.

Artículo 195. DEVOLUCIÓN, RESCISIÓN O ANULACIONES DE OPERACIONES.
En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención o autorretención en el Impuesto de Industria y Comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones o autorretenciones correspondientes al Impuesto de Industria y Comercio por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá efectuar los periodos inmediatamente siguientes. En todo caso, el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Secretaría de Hacienda del Municipio de SAN LUIS DE GACENO (BOYACÁ) para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

Artículo 196. RETENCIONES POR MAYOR VALOR.
Cuando se efectúen retenciones o autorretenciones por valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informa la tarifa, el agente de retención reintegrara los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere el caso. En tal periodo se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar, si no es suficiente el saldo lo descontara en el periodo siguiente. El agente de retención deberá conservar las pruebas para cuando le fueren exigidas por la Secretaría de Hacienda del Municipio de SAN LUIS DE GACENO (BOYACÁ).

Artículo 197. ADMINISTRACIÓN, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES.
Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones por compras y servicios se observarán conforme lo que disponga las normas municipales y el Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 198. CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACIÓN.

Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Secretaría de Hacienda del Municipio de SAN LUIS DE GACENO (BOYACÁ) establecerá la operación real y aplicara las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participe en la operación.

Artículo 199. DIVULGACIÓN.
La Secretaría de Hacienda Municipal, desarrollara periódicamente un programa de divulgación y orientación a los contribuyentes y a los agentes de retención y autorretención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.

Artículo 200. AGENTES DE RETENCIÓN.
Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio por compras y servicios, pueden ser permanentes u ocasionales:

Son AGENTES DE RETENCIÓN PERMANENTES quienes tienen domicilio o residencia en el Municipio de SAN LUIS DE GACENO; y son AGENTES DE RETENCIÓN OCASIONALES *quienes no tienen domicilio o residencia en el* Municipio de SAN LUIS DE GACENO y que se obliguen en virtud del desarrollo de actividades comerciales o de servicios en jurisdicción de SAN LUIS DE GACENO y son:

1. La Nación, el Departamento de BOYACÁ, el Municipio de SAN LUIS DE GACENO, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás persona jurídicas en la que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

2. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros que desarrollen actividades industriales, de servicios, comerciales y financieras en jurisdicción de SAN LUIS DE GACENO y que se encuentren catalogados como Contribuyentes clasificados por la DIAN como Contribuyentes del Régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas, contribuyentes Régimen Gran Contribuyentes, Contribuyentes Régimen Especial.

3. Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda Municipal de SAN LUIS DE GACENO BOYACÁ se designen como agentes de retención en el Impuesto de Industria y Comercio a petición de parte o por oficio y que no formen están obligados por los numerales 1 y 2.

PARÁGRAFO. - Los contribuyentes del Régimen no responsable de IVA, Contribuyentes Régimen no responsable de IVA sistema preferencial y los Contribuyentes Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado del Régimen simple de tributación – SIMPLE, nunca actuaran como agentes de retención.

Artículo 201. NORMAS APLICABLES A LAS RETENCIONES.
Les serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario Nacional y el Estatuto Tributario Municipal.

Artículo 202. CAUSACIÓN DE AUTORRETENCIÓN EN LA DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO.
Las liquidaciones por autorretención serán descontables de la liquidación única anual que presenten los obligados del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros dentro de las fechas señaladas para tal fin.

Artículo 203. DECLARACIONES TRIBUTARIAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
Los Contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, deberán presentar las siguientes declaraciones, según sea el caso, las cuales corresponderán al periodo o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil

2. Declaración mensual de retención a terceros del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.

3. Declaración bimestral de Autorretención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.

Artículo 204. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO.
Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto de conformidad con la Resolución de plazos que para el efecto establezca el Secretario de Hacienda del Municipio de SAN LUIS DE GACENO.

Artículo 205. DEL CESE DE ACTIVIDADES.
En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentara por la fracción del respectivo periodo. Para efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el periodo, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el Articulo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

Artículo 206. OBLIGACIONES DEL AGENTE DE RETENCIÓN.
Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Estatuto de Rentas y Tributario.

2. Llevar una cuenta separada en la cual se registren las retenciones efectuadas que denominara "Retención del ICA por pagar", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.

3. Presentar, de conformidad con el calendario tributario vigente, la declaración mensual de las retenciones que según las disposiciones de este Estatuto deban efectuar en el mes anterior.

4. Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor del impuesto retenido, en las mismas fechas que se declara y paga las retenciones en la fuente de la DIAN, en los formularios prescritos para tal efecto y suministrados de manera gratuita por la Secretaría de Hacienda Municipal.

5. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada año.

6. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del termino para declarar la respectiva operación.

7. Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada. Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el Articulo 372 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el Articulo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La presentación de la declaración de retención a título del Impuesto de Industria y Comercio de que trata este artículo, no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, de conformidad con el Articulo 20 de la Ley 1430 de 2010.

Artículo 207. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA.
La retención a título del Impuesto de Industria y Comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso. Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios. Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

Artículo 208. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS.
Los agentes de retención, deberá expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el Articulo 381 del Estatuto Tributario

Nacional. A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

Artículo 209. LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA CAUSA INTERESES MORATORIOS.
La no consignación de la retención en la fuente de los tributos, dentro de los plazos que se indican en el presente Estatuto, causaran intereses de mora, los cuales se liquidaran y pagaran por cada mes o fracción del mes de retardo en el pago, a la tasa de interés de mora vigente en el momento del respectivo pago, tal como se encuentra reglamentado para todos los tributos.

Artículo 210. RETENCIONES PRACTICADAS POR MAYOR VALOR O EN EXCESO.
Cuando se efectúen retenciones a título del Impuesto de Industria y Comercio, por un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro, podrá descontar este valor de las retenciones por concepto del Impuesto de Industria y Comercio por declarar y pagar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los periodos siguientes. Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de Industria y Comercio, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.
Cuando el reintegro se solicite en el periodo gravable siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del Impuesto de Industria y Comercio correspondiente.

Artículo 211. RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el Impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el periodo el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones a título del Impuesto de Industria y Comercio que debieron efectuarse en tal periodo no fuera suficiente, con el saldo podrá efectuar las de los periodos inmediatamente siguientes.
Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

Artículo 212. RETENCIÓN POR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE.
Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del Impuesto de Industria y Comercio se aplicará sobre el valor total

de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: el porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercer propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicara por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora. El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

Artículo 213. RECURSOS DE LA UNIDAD POR PAGO POR CAPITACIÓN.
Los recursos de unidad de pago por capitación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud no podrán ser sujetos de retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y comercio.

Artículo 214. SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS.
La Secretaría de Hacienda adoptara los sistemas de determinación vigentes de renta presuntiva, y en desarrollo de la fiscalización, establecerá los indicadores y coeficientes ajustados a las normas vigentes y al contexto socio-económico de SAN LUIS DE GACENO y los establecerá mediante acto administrativo debidamente motivado.

CAPITULO 5. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

Artículo 215. AUTORIZACIÓN LEGAL.
El impuesto complementario de Avisos y Tableros está autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915, la Ley 14 de 1983, Decreto Reglamentario 3070 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986.

Artículo 216. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.
El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 217. SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO.
El Municipio de SAN LUIS DE GACENO, será el sujeto activo del Impuesto de Avisos y Tableros, que se cause en su jurisdicción. Serán sujetos pasivos del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio de la jurisdicción del Municipio de SAN LUIS DE GACENO que coloquen avisos y tableros para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos. Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros de conformidad con lo establecido en el Artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

Artículo 218. HECHO GENERADOR.

El hecho generador del Impuesto de Avisos y Tableros lo constituye la colocación vallas, avisos y tableros de cualquier modalidad en el espacio público, en lugares públicos o privados visibles desde la vía pública, que sean utilizados para la publicación o identificación de la actividad o alusivos al nombre del establecimiento donde realiza la actividad gravada, con el Impuesto de Industria y Comercio. También lo constituye la colocación de cualquier clase de avisos instalados en los vehículos o cualquier otro de transporte.

Artículo 219. BASE GRAVABLE.
La base gravable para la liquidación del Impuesto de Avisos y Tableros, será el total del Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 220. TARIFA.
El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios, como complemento del Impuesto de Industria y comercio, tomando como base el valor total del Impuesto de Industria y comercio al cual se le aplicará una tarifa del quince por ciento (15%).

CAPITULO 6. IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Artículo 221. IMPLEMENTACIÓN DEL IMPUESTO.
Establézcase y reglaméntese en el Municipio de SAN LUIS DE GACENO el Impuesto a la publicidad exterior visual.

Artículo 222. HECHO GENERADOR.
Está constituido por exhibición o colocación de todo tipo de publicad exterior visual, diferente del logo símbolo o nombre colocado en su respectiva sede y que tenga un área superior a los 8 m2.

Artículo 223. SUJETO ACTIVO.
Es sujeto activo del cobro del Impuesto el Municipio de SAN LUIS DE GACENO.

Artículo 224. SUJETOS PASIVOS.
Son sujetos pasivos del impuesto, las personas jurídicas, naturales, sociedades de hecho y demás entidades que coloquen o exhiban publicidad exterior en la jurisdicción del Municipio. Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, las agencias de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

Artículo 225. BASE GRAVABLE.
La base gravable se determinará conforme al tamaño de la publicidad anunciada. El periodo mínimo gravable será de un día y máximo al equivalente a un año por vigencia.

Artículo 226. PERIODICIDAD DEL COBRO.
Se cobrará mensualmente y estará constituida por el número de meses o fracción que dure exhibida o colocada la publicidad exterior visual.

Artículo 227. TARIFAS.

La tarifa para el impuesto a la Publicidad exterior visual será de 5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por año.

Artículo 228. LIQUIDACIÓN Y PAGO.
El impuesto de publicidad se liquidará por la oficina de Planeación Municipal y se pagará en la Secretaría de Hacienda del Municipio de SAN LUIS DE GACENO. Previo al registro de la publicidad. El registro debe hacerse previamente a la colocación o exhibición de la publicidad.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo establecido en el presente acuerdo los contribuyentes del impuesto sobre publicidad exterior visual deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley 140 de 1994, en las leyes que la modifiquen o adicionen y en las normas o decretos expedidos por la oficina asesora de Planeación municipal.

Artículo 229. SANCIONES.
La persona Natural o jurídica que desarrolle publicidad visual exterior en condiciones diferentes a las aquí establecidas en el parágrafo anterior incurrirá en una multa por un valor de 1.5 a 10 SMMLV según la gravedad de la contravención, en caso de poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad. El infractor tendrá un plazo de cinco (5) días calendario para desmontar la publicidad.

Artículo 230. REGLAMENTACIÓN.
La Secretaría encargada de velar por el espacio público o quien haga sus veces reglamentará lo relacionado con la publicidad exterior de un tamaño menor que el establecido en la Ley 140 de 1994.

Artículo 231. EXENCIONES.
Estarán exentos de pagar el impuesto a la publicidad exterior visual: La Nación; los Departamentos; El Municipio; organismos oficiales excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta y los descentralizados de todo orden; las entidades de beneficencia o de socorro.

CAPITULO 7. IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 232. BASE LEGAL.
El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por las siguientes disposiciones:

1. El Impuesto de Espectáculos Públicos, establecido por el Artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el Artículo 3 de la Ley 1333 de 1968, la Ley 1493 de 2011 y demás normas complementarias.

2. El Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al deporte, a que se refieren el Articulo 4 de la Ley 47 de 1986, el Artículo 9 de la Ley 30 de 1971, el Articulo 77 de la Ley 181 de 1995 y demás normas complementarias.

PARÁGRAFO. - Se exceptúan de este impuesto los eventos y espectáculos públicos de las artes escénicas, regulados por la Ley 1493 de 2011.

Artículo 233. DEFINICIÓN.
Se entiende por Impuesto de Espectáculos Públicos el gravamen que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden, realizados en el Municipio de SAN LUIS DE GACENO , entendidos como tales los eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, desfiles en sitios públicos, con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circos (con animales), salón, estadio, plaza, auditorio, espacio público, cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas, para presenciarlo y oírlo.
Incluye también el ingreso a ferias o eventos comerciales promocionales.

PARÁGRAFO. - Todos aquellos espectáculos públicos que no se encuentren definidos como "Espectáculos Públicos de artes escénicas" según lo establecido en el Artículo 3 de la Ley 1493 de 2011, estarán gravados con el Impuesto de Espectáculos Públicos de que trata el presente capitulo.

Artículo 234. CAUSACIÓN.

El Impuesto de Espectáculos Públicos se causa en el momento en que se presenta un espectáculo público y sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio a que hubiere lugar.

Artículo 235. SUJETO ACTIVO.
El Municipio de SAN LUIS DE GACENO es acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del impuesto de Espectáculos públicos a que hace referencia el Articulo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el Municipio de SAN LUIS DE GACENO exigirá el importe efectivo del impuesto que se cause en su jurisdicción para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la citada Ley.

Artículo 236. SUJETO PASIVO.
El sujeto pasivo responsable del recaudo y pago del impuesto, es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho que realiza el espectáculo público oneroso, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de SAN LUIS DE GACENO.

Artículo 237. HECHO GENERADOR.
El hecho generador del impuesto de Espectáculos Públicos, está constituido por la realización de los espectáculos públicos de cualquier clase definidos en el presente capítulo, que se presenten en forma permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de SAN LUIS DE GACENO.

Artículo 238. LOS ESPECTÁCULOS.
Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto, entre otros los siguientes:

1. Las actuaciones de compañías teatrales

2. Los conciertos y recitales de música.

3. Las presentaciones de ballet y baile.

4. Las presentaciones operas, operetas y zarzuelas.

5. Las peleas de gallo.

6. Las corridas de toros.

7. Las ferias y exposiciones.

8. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.

9. Los circos con animales.

10. Las carreras y concursos de carros.

11. Las exhibiciones deportivas.

12. Los espectáculos en estadios y coliseos.
13. Las corralejas.

14. Las presentación en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge)

15. Los desfiles de modas y reinados.

16. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

Artículo 239. BASE GRAVABLE.
La base gravable estará constituida por el valor total de los ingresos brutos que por cada entrada, boletería, Cover no consumible, tiquete o su equivalente, genere el espectáculo público.

Cuando se trate de espectáculos múltiples como es el caso de atracciones mecánicas, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada una de ellas.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los espectáculos públicos donde el sistema de entrada es el Cover Charge, la base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de derecho a mesa en los espectáculos públicos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

PARÁGRAFO TERCERO.- La Secretaría de Hacienda reglamentará todo lo relacionado con la venta por el sistema en línea.

Artículo 240. TARIFA.

A la base gravable descrita en el artículo anterior se aplicará la tarifa del diez por ciento (10%) dispuesto por el Artículo 77 de la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) y el diez por ciento (10%), previsto en el Artículo 7 de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipio por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO PRIMERO. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del diez por ciento (10%) para cada localidad de las boletas, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan el porcentaje autorizado, se gravarán al precio de cada localidad.

El ingreso de personas a los espectáculos público mediante escarapelas, listas y otro tipo de documento, se sujetará a la aprobación de la Secretaría de Hacienda Municipal, para lo cual, el empresario deberá solicitarlo, mínimo, con dos días de antelación a la presentación del evento.

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal vigilaran que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueos y liquidación del impuesto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Para los espectáculos públicos que utilicen venta de boletería por el sistema de línea u otro medio informático, la Secretaría de Hacienda Municipal reglamentara las condiciones para su uso.

Artículo 241. EXENCIONES.
Estarán exentos del impuesto de Espectáculos Públicos de que trata este capítulo, los siguientes eventos:

1. Los conciertos sinfónicos, las conferencias culturales y demás espectáculos similares que se verifiquen en el Municipio de San Luis de Gaceno, organizados o patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional, la Secretaria de Educación Departamental, la Secretaria de Cultura Departamental, la Secretaria de Educación Municipal o la Secretaria de Cultura Municipal y/o la Dirección Municipal que haga sus veces.

2. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto integro se destine a obras de beneficencia.

3. Todos los espectáculos que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.

4. Los eventos deportivos, considerados como espectáculos públicos y sin ánimo de lucro, que se efectúen en los estadios y/o escenarios deportivos, dentro del territorio del Municipio de San Luis de Gaceno.

5. Están exonerado del Impuesto de Espectáculos Públicos las exhibiciones cinematográficas según lo establecido por el Articulo 22 de la Ley 814 de 2003.

Artículo 242. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO.
Los contribuyentes del Impuesto de Espectáculos Públicos deberán presentar la declaración privada y pagar el impuesto mensualmente dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente a aquel en que se causó el impuesto, cuando esta actividad se realice en forma permanente dentro de la jurisdicción del Municipio de SAN LUIS DE GACENO.

Cuando el espectáculo se realice en forma ocasional, deberá declarar y pagar el impuesto dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo.

Artículo 243. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA DECLARACIÓN PRIVADA.
La omisión en la presentación y pago de la declaración privada dentro del término señalado faculta al Municipio de SAN LUIS DE GACENO para hacer efectiva la garantía otorgada e iniciar el proceso de determinación del impuesto.

Artículo 244. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS.
La persona natural o jurídica organizadora y/o responsable del espectáculo público deberá registrarse y garantizar el pago de los impuestos, mediante póliza de cumplimiento, cheque de gerencia o efectivo, consistente en el quince por ciento (15%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior, para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen en ocasión del mismo.

Las compañías de seguros solo cancelaran dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagara el impuesto asegurado al Municipio de SAN LUIS DE GACENO y repetirá contra el contribuyente.

Los sujetos pasivos del impuesto deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando exijan su exhibición.

La vigencia de la garantía, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución. Sin el otorgamiento de la garantía, al Secretaria de Gobierno o quien haga sus veces, se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

PARÁGRAFO. - La póliza a la que hace referencia el presente artículo es una póliza diferente a la de Siniestro que exige la Secretaría de Planeación y la Secretaría de Gobierno.

Artículo 245. REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS.
Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de San Luis de Gaceno deberá elevar ante la Alcaldía por conducto de la Secretaría General y Jurídica, solicitud de permiso, en la cual se indicara nombre e identificación del peticionario, lugar donde se realizara la

presentación, clase de espectáculo, forma de cómo se presentará y desarrollará. Si habrá otra actividad distinta describirla, el número de boletería deberá ser igual al aforo del establecimiento donde se presentará el espectáculo, valor de cada boleta de entrada, canje publicitación, Cover o cualquier otro sistema de cobro para el ingreso y fecha de presentación, igualmente deberá anexarse los siguientes documentos:

1. Prueba de propiedad del inmueble o del contrato de arrendamiento del lugar donde se presentará el espectáculo.

2. Certificado de servicio de vigilancia de la Policía Nacional.

3. Contrato con los artistas.

4. Paz y salvo de la Organización Sayco – Acinpro.

5. Constancia de la constitución de la póliza de garantía aceptada por la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando fuere exigida la misma.

6. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica deberá acreditar su existencia y representación legal con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio.

7. La información y planes que en materia de salud, se exigen bajo el marco normativo del Decreto Nacional No. 3888 de 2007, la Ley 09 de 1979, el Decreto 3075 de 1997, la Resolución 2674 de 2013, la Resolución 5109 de 2005, el Decreto 1686 de 2012, y las demás normas que la adiciones, modifiquen o sustituyan.

8. Plan de Contingencia en tema de Seguridad Humana y Protección Contra Incendio y demás requisitos exigidos por el cuerpo de bomberos según el Decreto 0661 de 2014, y las demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

9. Aforo de la boletería.

Artículo 246. OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES.
Los sujetos pasivos de los impuestos de Espectáculos deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Secretaría de Hacienda Municipal, cualquier novedad que pueda afectar sus registros. Quienes lleven a cabo la impresión de la boletería para los espectáculos públicos que se vayan a realizar en jurisdicción del Municipio de SAN LUIS DE GACENO, estarán en la obligación de informar a la Secretaría de Hacienda Municipal el inventario de la boletería impresa.

Artículo 247. OPORTUNIDAD Y SELLAMIENTO DE BOLETERÍA.
El interesado deberá tramitar ante la Secretaría Competente el permiso para realizar el espectáculo, como mínimo ocho (8) días hábiles antes de la realización del evento. El interesado deberá presentar el total de la boletería emitida, incluido los pases de cortesía, cinco (5) días antes de la realización del espectáculo a la Secretaría de Hacienda Municipal, para su respectivo sellamiento y liquidación sobre el aforo, una

vez expedida la Resolución de permiso el representante legal del espectáculo deberá notificarse de dicho Acto Administrativo.

Artículo 248. OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA COMPETENTE.
Para efectos de control, la Secretaría competente o la Dependencia que haga sus veces, deberá remitir dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la revisión que haga de la solicitud del permiso, y veinticuatro (24) horas antes de la realización del evento, con destino a la Secretaría de Hacienda Municipal, copia de los oficios o Resoluciones mediante los cuales otorga o niega el permiso para realizar Espectáculos Públicos.

Artículo 249. CONTROLES.
Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de espectáculos, la Administración Tributaria Municipal podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones observando lo establecido por las normas legales vigentes.

Artículo 250. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS Y POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS.
Se impondrá mediante Resolución motivada de la Secretaría de Hacienda Municipal observando con las normas vigentes en la materia y sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno.

CAPITULO 8. IMPUESTO DE RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

Artículo 251. BASE LEGAL.
El Impuesto de Rifas y Juegos de Azar está autorizado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y fue adoptado por el Municipio mediante Acuerdo, previo a la Ley 643 de 2001, el cual es único y exclusivo cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de SAN LUIS DE GACENO como renta municipal.

Artículo 252. DEFINICIÓN.
Es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieran adquirido o fueran poseedores de una o varias boletas, emitidas en seria continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Toda rifa se presume a título oneroso.

PARÁGRAFO 1. - Se prohíben las rifas de carácter permanente y rifas con premios en dinero.

Artículo 253. CAUSACIÓN.
La causación del El Impuesto de Rifas se da en el momento en que se realice la respectiva rifa.

Artículo 254. SUJETO ACTIVO.
El sujeto activo del derecho de explotación de rifas es el Municipio de SAN LUIS DE GACENO; en consecuencia, como titular que es el del derecho, queda investido de las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 255. SUJETO PASIVO.
Son sujetos pasivos del pago del derecho de explotación del Impuesto de Rifas, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen cualquier clase de rifas, sorteo o concurso de carácter comercial, promocional o publicitario en la jurisdicción del Municipio de SAN LUIS DE GACENO.

PARAGRAFO: No se establecen exenciones por cuanto la Ley 643 de 2001 no las otorga.

Artículo 256. HECHO GENERADOR.
Constituye el hecho generador del Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, la oferta que se haga en la jurisdicción del Municipio de SAN LUIS DE GACENO para adquirir el derecho a participar, en cualquier modalidad de rifa, sorteos o concursos de suerte o azar de carácter comercial, promocional o publicitario.

Constituye hecho generador los juegos de Azar adoptados por el Municipio anteriores a la expedición de la Ley 643 de 2001.

Artículo 257. BASE GRAVABLE.
La base gravable del derecho de explotación del Impuesto de Rifas y Juegos de Azar la constituye el valor resultante de multiplicar el número de boletas por el precio de las mismas.

Artículo 258. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO.
Los contribuyentes del Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto el día hábil siguiente al día en que se causa el impuesto. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa o juego de azar deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. Para tal fin utilizara los formularios prescritos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para los juegos de Azar adoptados con anterior a la vigencia de la Ley 643 de 2001 se adoptará lo establecido por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. - Para garantizar el pago del impuesto, la persona natural o jurídica operadora de la rifa local, está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el catorce por ciento (14%) del valor total de las boletas emitidas. Dicha caución podrá estar representada en cheque de gerencia, póliza expedida por entidad aseguradora debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera o garantía bancaria. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza, será desde el día anterior a la realización de la rifa local, hasta seis (6) meses después. Sin el otorgamiento de esta caución, la Secretaría de Gobierno o el estamento que haga sus veces, se abstendrá de otorgar el permiso. La Secretaría de Hacienda Municipal fijara el procedimiento.

Artículo 259. TARIFA DEL IMPUESTO.
Se constituye de la siguiente manera: según lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley 643 de 2001 las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por

ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al cien por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustara el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida. Para los juegos de Azar adoptados antes de la vigencia de la Ley 643 de 2001 se adoptará los establecido en la misma norma.

PROHIBICIÓN.
Se prohíben las rifas de carácter permanente en el Municipio de SAN LUIS DE GACENO, las de bienes usados y las de premios en dinero. Las autoridades de Policía o la entidad de control competente del Municipio de SAN LUIS DE GACENO deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.

Artículo 260. OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA COMPETENTE.
Para efectos de control, la Secretaría Competente Municipal, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaría de Hacienda Municipal del Municipio de SAN LUIS DE GACENO, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

Artículo 261. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS.
Son obligaciones de los sujetos pasivos:

1. Solicitar y obtener permiso para la realización de sorteos, ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

2. Constituir garantías para el pago del derecho y de los premios.

3. Presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal la boletería que se va a poner a disposición del público, para su sellamiento.

4. Efectuar el pago de los derechos liquidados por concepto de rifas.

5. Responder los requerimientos y presentar la documentación correspondiente.

Artículo 262. PERMISO DE EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES.
El (la) secretario (a) competente para expedir permiso de ejecución de rifas menores, facultad que ejercerá de conformidad con el Decreto 1660 de 1994 del Ministerio de Salud y las demás que dicte el Gobierno Nacional.
La ejecución de juegos de Azar adoptados por el Municipio con anterioridad a la Ley 643 de 2001, observará lo establecido en la Ley 643 de 2001.

Artículo 263. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISO DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES.
Solicitud escrita dirigida al secretario (a) Municipal competente en la cual debe constar:

1. Nombre e identificación del peticionario u organizador de la rifa.

2. Descripción del plan de permisos y su valor.

3. Número de boletas que se emitirán.

4. Fecha del sorteo y nombre de la lotería con la cual jugara.

5. Cuando el solicitante tenga la calidad de persona jurídica debe presentar certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y autorización expedida por el representante legal de la persona jurídica cuando el organizador de la rifa sea persona diferente a este.

6. Prueba de la sociedad del bien o bienes objeto de la rifa, en cabeza del organizador, para lo cual debe aportar facturas, contratos de compraventa, etc. Tratándose de vehículos debe presentar original de manifiesto de aduana y factura de compra o tarjeta de propiedad y seguro obligatorio.

Artículo 264. TÉRMINO DEL PERMISO.
Los permisos para la ejecución o explotación de la rifa se concederán por un término máximo de cinco (5) meses, prorrogables por una sola vez en el mismo año, por un término igual.

Artículo 265. EXENCIONES
Estará exentos del impuesto del que trata este capítulo hasta el año 2025:

1. Las rifas cuyo producto integro se destine a obras de beneficencia en el Municipio de San Luis de Gaceno la cual debe ser demostrable y tangible.

CAPITULO 9. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

Artículo 266. HECHO GENERADOR.
Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal.

Artículo 267. SUJETO ACTIVO.
El Municipio de SAN LUIS DE GACENO es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 268. SUJETO PASIVO.
Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

Artículo 269. BASE GRAVABLE.
Está constituida por el valor del salario mínimo diario legal vigente SMDLV.

Artículo 270. TARIFA.

Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto de CERO PUNTO CINCO (0,5) salario mínimo diario legal vigente SMDLV por cada animal sacrificado.

Artículo 271. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO.
El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

Artículo 272. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.
El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico: a. Visto bueno de salud pública, b. Licencia de la Alcaldía, c. Guía de degüello, d. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaría Competente.

PARÁGRAFO PRIMERO. - GUÍAS DE DEGÜELLO. - Todo lo relacionado con la guía de degüello se aplicará con base en las normas legales vigentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - RELACIÓN. - Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda del Municipio de SAN LUIS DE GACENO una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

PARÁGRAFO TERCERO. - PROHIBICIÓN. - Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento ni ser cedidas conforme lo establecen las normas vigentes.

CAPÍTULO 10. IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 273. BASE LEGAL.
El Impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizado por la Ley 1819 de 2016.

Artículo 274. DEFINICIÓN.
El impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público se cobra por el servicio público no domiciliario que se presta por el Municipio de SAN LUIS DE GACENO a sus habitantes, con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del municipio. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público y la administración, operación, mantenimiento, expansión, y reposición del sistema de alumbrado público.

Artículo 275. DESTINACIÓN.
El Impuesto de alumbrado Público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

PARÁGRAFO. - En SAN LUIS DE GACENO el Impuesto podrá complementar la destinación del Impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

Artículo 276. SUJETO ACTIVO.

Será Activo del impuesto el Municipio de SAN LUIS DE GACENO.

Artículo 277. SUJETO PASIVO.
Serán sujetos pasivos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica y los propietarios y/o poseedores de los predios urbanos o que se encuentren dentro del área de cobertura del servicio en el respectivo Municipio, cuando no tengan la calidad de usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Artículo 278. HECHO GENERADOR.
El hecho generador del Impuesto de Alumbrado Público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público.

Artículo 279. LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.
En la determinación del valor del impuesto a recaudar, SAN LUIS DE GACENO establece como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. El Municipio deberá realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio.

PARÁGRAFO UNICO. - Los costos por concepto de alumbrado de vías nacionales o Departamentales que no estén a cargo del Municipio, deberá ser asumido por la entidad territorial o quien tenga a su cargo la concesión y sea responsable de las vías conforme las normas vigentes.

Artículo 280. EL COSTO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.
Los costos y gastos de prestación del servicio se determinarán de conformidad con la metodología establecida por la autoridad competente que establezca la Ley, el cual deberá ser presentado por el Municipio a la CREG antes de su adopción.

PARAGRAFO: La Administración Municipal deberá adelantar el estudio según la metodología determinada en el presente Artículo dentro de un término no superior a seis (6) meses.

Artículo 281. BASE GRAVABLE.
La constituye el consumo de energía eléctrica para financiar el alumbrado público en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 282. TARIFA.
La tarifa del Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público será establecida con base en la tarifa autorizada por la Ley y será presentada a consideración de la Comisión Reguladora de Energía y Gas – GREG – en criterios diferenciales y progresivos una vez se expida la tarifa. Para los propietarios de predios urbanos que

no sean usuarios del servicio del alumbrado se establecerá la tarifa conforma a la Ley tomando como criterio el avaluó del predio, la cual, igualmente observara los parámetros de Ley.

Artículo 283. PERÍODO GRAVABLE.
El Impuesto de Alumbrado Público se causará en el mismo periodo de la facturación del servicio de energía eléctrica para los usuarios de energía eléctrica. Para los demás contribuyentes se causará por periodos anuales.

Artículo 284. RECAUDO Y FACTURACIÓN.
El recaudo del Impuesto de Alumbrado Público lo hará el Municipio de SAN LUIS DE GACENO a través del comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Se transferirán los recursos al prestador correspondiente conforme lo establezca la Ley y dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de recaudo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Durante este lapso, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio, sobre la facturación, a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio.

PARÁGRAFO TERCERO. - El Municipio reglamentara el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.

Artículo 285. FISCALIZACIÓN.
Ordenar la fiscalización del uso de los recursos del impuesto de alumbrado público ajustado a las estructuras tarifarias y de la debida asignación y empleo de los recursos.

CAPITULO 11. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

Artículo 286. DEFINICIÓN.
El Impuesto de Delineación Urbana es un tributo de propiedad de los Municipios y distritos, que recae sobre la construcción de nuevas edificaciones, construcciones o refacción de los existentes.

Artículo 287. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.
El Impuesto de Delineación Urbana se debe a declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

Artículo 288. HECHO GENERADOR.
El hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana lo constituye la ejecución de obras o construcciones las cuales se les haya expedido y notificado licencia de construcción y sus modificaciones, en sus modalidades determinadas por la Ley, en el Municipio de SAN LUIS DE GACENO, previstas en las normas vigentes.

Artículo 289. SUJETO ACTIVO.
El sujeto activo del Impuesto de Delineación Urbana es el Municipio de SAN LUIS DE GACENO, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 290. SUJETO PASIVO.
Serán sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de las licencias de construcción que la soliciten en los términos de la Norma vigente.

Artículo 291. BASE GRAVABLE.
La base gravable para la liquidación del Impuesto de Delineación Urbana en el Municipio de SAN LUIS DE GACENO es el monto total del presupuesto de obra o construcción. Se entiende por "monto total del presupuesto de obra o construcción" el valor ejecutado de la obra, es decir, aquel que resulte al realizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, dentro del término de la vigencia de la licencia incluida su prorroga. En el caso de reconocimiento de construcciones en el Municipio de SAN LUIS DE GACENO, la base gravable será el resultado de multiplicar el valor de los metros construidos por el valor del metro cuadrado que fije la Secretaría de Planeación, para el respectivo periodo objeto del acto de reconocimiento.

Artículo 292. TARIFA.
La tarifa del Impuesto de Delineación Urbana es del 3% del valor del presupuesto de obra, salvo el causado sobre el pago realizado a título de anticipo, el cual se liquidará a la tarifa del 2.6%. Para los actos de reconocimiento de la existencia de edificaciones en el Municipio de SAN LUIS DE GACENO, de soluciones exclusivamente habitacionales desarrolladas en los estratos 1 y 2, la tarifa aplicable es del 2.5%, y para los demás actos de reconocimiento la tarifa es del 3%.

PARÁGRAFO 1. - VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL. - De conformidad con el Articulo 11 de la Ley 810 de 2003, el Impuesto de Delineación Urbana del que trata este artículo será liquidado al cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de solicitudes de licencia de vivienda de interés social. La VIP no tendrá cobro del Impuesto de delineación.

PARÁGRAFO 2. - La Secretaría de Planeación definirá por acto administrativo debidamente motivado los factores de conversión y ajustes de las tarifas para los estratos existentes en el Municipio y para los usos especificados en el EOT.

PARÁGRAFO 3. - El cálculo del pago inicial del impuesto se determinará con base en los precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato que fije la Secretaría de Planeación Municipal para cada año.

PARÁGRAFO 4.- La Secretaría de Planeación deberá reglamentar y establecer a mas tardar el 31 de Diciembre de cada año, mediante acto administrativo debidamente motivado la definición de los costos de los servicios, esto es, los gastos en que incurre la entidad y deberá señalar los beneficios generados como consecuencia de la prestación de los servicios que no son tributarios afines a los bienes y servicios que presta la Administración Municipal que se definen como tasas, derechos y rentas no tributarias relacionadas con el urbanismo, el uso del suelo y del espacio público; así mismo establecerá los procedimientos de recaudo para éstos. Los derechos, tasas y rentas no tributarias que se tipifiquen por la prestación de servicios, la venta de bienes y/o servicios de urbanismos, uso del suelo y del espacio

público del Municipio, serán adoptados por acto administrativo debidamente motivado, observando el marco normativo vigente y los precios de mercado existentes, los cuales no serán superiores al IPC en caso de aumento de su precio de una vigencia fiscal a otra.

Artículo 293. ANTICIPO DEL IMPUESTO.
Para la expedición de la licencia los contribuyentes del impuesto de Delineación Urbana en el Municipio de SAN LUIS DE GACENO, deberán efectuar un primer pago a título de anticipo equivalente al 2.6% del monto total de presupuesto de obra o construcción. El recaudo del anticipo se realizará a través de la presentación de una declaración inicial, la cual deberá ser cancelada previamente a la expedición de la licencia, y la cual será deducida de la declaración final de delineación ajustada, una vez concluida las obras o construcción.

PARÁGRAFO. - El cálculo del pago inicial del impuesto se determinará con base en los precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato que fije la Secretaría de Planeación Municipal para cada año.

Artículo 294. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.
Los contribuyentes del Impuesto de Delineación Urbana en el Municipio de SAN LUIS DE GACENO, deberán presentar y pagar la declaración del impuesto dentro del mes siguiente a la finalización de la obra o al último pago o abono en cuenta de los costos y gastos imputables a la misma o al vencimiento del término de la licencia incluida su prórroga, lo que ocurra primero, conforme a la base gravable establecida en el presente Acuerdo.

El mayor valor resultante de la diferencia entre el valor ejecutado de la obra y el presupuesto de obra, base del anticipo, de ser positivo se liquidará a la tarifa del 3%. Esta diferencia se calculará en unidades de valor constante indexadas con el Índice de Costos de la Construcción de Vivienda (ICCV), certificado por el DANE, conforme a la reglamentación que para el efecto expida la Secretaría de Planeación Municipal. Cuando se trate de reconocimiento de construcción, la declaración deberá presentarse en la fecha de la respectiva solicitud, debiendo acreditarse ante el Secretario de Planeación la presentación y pago del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La declaración y pago del Impuesto de Delineación Urbana, se realizará en el formulario que para tal efecto prescriba la Secretaría de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La declaración del Impuesto de Delineación Urbana se tendrá por no presentada cuando no contenga la constancia de pago del total de los valores correspondientes a impuestos, sanciones e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración, descontando el anticipo.

Artículo 295. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES.
Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los

Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación y las modalidades son las definidas en el Decreto Número 1203 de 2017, y los derechos que se tipifiquen por la prestación de servicios, la venta de bienes o servicios de urbanismos y relacionados con la planeación del Municipio serán adoptados por acto administrativo debidamente motivado, observando el marco normativo vigente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Podrán desarrollarse por etapas los proyectos de construcción para los cuales se solicite licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, siempre y cuando se someta al régimen de propiedad horizontal establecido por la Ley 675 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Para este caso, en el plano general del proyecto se identificará el área objeto de aprobación para la respectiva etapa, así como el área que queda destinada para futuro desarrollo, y la definición de la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas. En la licencia de construcción de la última etapa se aprobará un plano general que establecerá el cuadro de áreas definitivo de todo el proyecto.
La reglamentación urbanística con la que se apruebe el plano general del proyecto y de la primera etapa servirá de fundamento para la expedición de las licencias de construcción de las demás etapas, aun cuando las normas urbanísticas hayan cambiado y siempre que la licencia de construcción para nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior.

PARÁGRAFO TERCERO. La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva también podrá complementar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a sala de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del parámetro de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptados en el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complemente.
En los casos en que simultáneamente se aprueben licencias de urbanización y de construcción, la sala de ventas se podrá ubicar temporalmente en las zonas destinadas para cesión pública. No obstante, para poder entregar materialmente estas zonas a los municipios y distritos, será necesario adecuar y/o dotar la zona de cesión en los términos aprobados en la respectiva licencia de urbanización.

En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción, temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar.

PARÁGRAFO CUARTO. Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con

base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:

a) Que la solicitud de licencia de construcción se radique en legal y debida forma durante le vigencia de la licencia de parcelación o urbanización, o;

b) Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes.

Artículo 296. PROHIBICIONES.
Prohíbase la expedición de licencias y autorizaciones provisionales, lo mismo que la iniciación de obras antes que se realizare el pago de los impuestos causados.

Artículo 297. EXENCIONES.
Estarán exentas del pago de Impuesto de Delineación Urbana, hasta por 10 años, las siguientes obras:

1. La construcción, ampliación, adecuación, modificación, restauración, remodelación, reforzamiento, demolición y cerramiento, de los proyectos de obras y edificaciones de tipo institucional Municipales, que sean adelantadas por el Municipio de SAN LUIS DE GACENO, así, como las obras y edificaciones que sean financiadas por las entidades y los establecimientos públicos del orden Departamental y Nacional, siempre y cuando su objeto sea Educación, Salud, Viales y de Equipamiento Urbano.

2. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de SAN LUIS DE GACENO, en las condiciones que para el efecto establezca la Secretaria de Planeación, mediante acto administrativo.

3. Los edificios declarados de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por la Secretaria de Planeación del Municipio de SAN LUIS DE GACENO.

4. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social en la modalidad de obra nueva, que sea construidas por entidades gubernamentales en los términos establecidos en la Ley. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por la Ley vigente.

5. Las obras de restauración y conservación en los bienes inmuebles de interés cultural.

Artículo 298. SANCIÓN POR MORA.
Cuando los contribuyentes no efectúen el pago en el término establecido para tal fin, se generarán a su cargo intereses moratorios liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar el pago y hasta el día en que

este se realice. Este es un impuesto declarado y es objeto de las sanciones establecidas para los impuestos declarados establecidos en el ETN.

Artículo 299. PROCEDIMIENTO APLICABLE.
El régimen de administración, liquidación privada, retención, determinación oficial, discusión, cobro, devoluciones, extinción de la obligación, solidaridad para el pago, acuerdos de pago, intereses y demás aspectos procesales del Impuesto de Delineación Urbana y Rural, así como el régimen sancionatorio, serán los previstos en el Estatuto Tributario Municipal, de acuerdo con las competencias propias de las dependencias de la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 300. DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.
La secretaría de Planeación reglamentara la expedición de las Licencias de Construcción observando lo establecido en el Decreto 1203 de 2017 ""Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio y se reglamenta la Ley 1796 de 2016, en lo relacionado con el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas y la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones", así como el no pago de los costos por la expedición de las mismas por no existir curaduría en jurisdicción del Municipio de SAN LUIS DE GACENO.

TÍTULO 4 TASAS MUNICIPALES
ESTAMPILLAS

CAPÍTULO 1 ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

Artículo 301. BASE LEGAL.
Establézcase en el Municipio de SAN LUIS DE GACENO la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor, instituciones y Centros de Vida para la tercera edad, autorizada por la Ley 687 de 2001 y modificada por la Ley 1276 de 2009, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor (CBAM) y centros de vida para la tercera edad del Municipio de SAN LUIS DE GACENO.

Artículo 302. DEFINICIONES.
De conformidad con lo establecido en el Artículo 7 de la Ley 1276 de 2009 y para el desarrollo e implementación del presente capítulo, se adoptan las siguientes definiciones:

A. **CENTRO VIDA:** Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.

B. **ADULTO MAYOR:** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más a criterio de los especialistas de los centros de vida; una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menos de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo ameriten.

C. **ATENCIÓN INTEGRAL:** Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor, al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor en lo Centros de Vida, orientado a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.

D. **ATENCIÓN PRIMARIA AL ADULTO MAYOR:** Conjunto de protocolos y servicios que ofrecen al Adulto Mayor, en los Centros de vida para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro de Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

E. **GERIATRÍA:** Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

F. **GERONTÓLOGO:** Concepto Modificado por el Articulo 1 de la Ley 1655 de 2013. Profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.)

G. **GERONTOLOGÍA:** Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (Psicológicos, Biológicos, Sociales).

Artículo 303. BENEFICIARIOS.
Serán beneficiarios de los centros vida los adultos mayores de niveles I y II del SISBÉN o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento y carencia de soporte social.

PARÁGRAFO. - los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos.

Artículo 304. CAUSACIÓN.
La Secretaría de Hacienda Municipal y las entidades que forman parte del Presupuesto General del Municipio de SAN LUIS DE GACENO actuaran como agentes de retención de la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor, por lo cual descontaran al momento de todos los pagos de los contratos y adiciones que suscriban, el cuatro por ciento (4%) del valor pagado del contrato o adición sin incluir el impuesto a las ventas.

Artículo 305. SUJETO ACTIVO.
El Municipio de SAN LUIS DE GACENO es el sujeto Activo de la estampilla que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro. Para efectos de la titularidad, se entiende por jurisdicción la contratación que se realice con los recursos del Presupuesto General del Municipio de SAN LUIS DE GACENO.

Artículo 306. SUJETO PASIVO.
Son sujetos pasivos todas las personas naturales y jurídicas en quienes se configure el hecho generados de la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor.

Artículo 307. HECHO GENERADOR.
El hecho generador está constituido por la suscripción de contratos y las adiciones a los mismos que celebre el Municipio de SAN LUIS DE GACENO, con las personas naturales y jurídicas. Aplica también esta estampilla para las entidades descentralizadas del Municipio, Empresas Industriales y Comerciales Municipales, Sociedades de Economía Mixta y los Organismos o Entidades Públicas Municipales de todo tipo.

Artículo 308. BASE GRAVABLE.
La base gravable, está constituida por el valor bruto del contrato o su adición, sin incluir el impuesto a las ventas.

Artículo 309. TARIFAS.
De conformidad con el Articulo 4 de la Ley 1276 del 2009, para los actos gravados, se establece la tarifa del cuatro por ciento (4%) sobre el valor de todos los contratos y sus adiciones suscritos.

Artículo 310. LIQUIDACIÓN Y RETENCIÓN DE LA ESTAMPILLA.
El valor de la Estampilla Pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad será retenido por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces en las entidades que conforman el Presupuesto del Municipio de SAN LUIS DE GACENO, en cada pago o abono en cuenta que se haga al contratista.

PARÁGRAFO. Las entidades que conforman el Presupuesto del Municipio de SAN LUIS DE GACENO, deberán trasladar dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes a la Secretaría de Hacienda Municipal, los recursos recaudados por concepto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

Artículo 311. EXENCIONES.
Están exentos del pago de la Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor, las personas que celebren cualquiera de los siguientes contratos:

- Contratos o Convenios Interadministrativos.
- Contratos de Empréstitos.
- Cesión gratuita o donaciones a favor del Municipio, sus entidades descentralizadas, Concejo y Personería.
- Contratos o convenios celebrados con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 312. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.
Los recursos recaudados por concepto de Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor se destinará, como mínimo en un 70% para la financiación de los Centros Vida y el 30% restante a la dotación y funcionamiento de los centros de Bienestar del Adulto Mayor – CBAM establecidos o que llegaran a establecer en el Municipio de SAN LUIS DE GACENO, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector público, privado y la cooperación Internacional.

Artículo 313. PRESUPUESTO ANUAL.
Los recaudos por concepto de Estampilla captados por la Secretaría de Hacienda Municipal deberán incluirse en el Plan Operativo Anual de Inversiones y en el Presupuesto Anual del Municipio con destino exclusivo a la atención del adulto mayor, sin perjuicio de los demás recursos que por otras fuentes de financiación puedan asignarse a los programas y proyectos de esta población.

Artículo 314. ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS.
La administración de los programas y proyectos destinados a los Centros Vida y Centros de Bienestar del Anciano que se realicen con el producto de la Estampilla estarán bajo la responsabilidad de la Secretaria de Salud y Bienestar Social del Municipio, la cual actuara como órgano interventor sobre la ejecución de los recursos que sean entregados a estos establecimientos.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El Municipio podrá suscribir convenios con entidades legalmente constituidas para el manejo de los Centros Vida o Centro de Bienestar del Anciano; no obstante, este deberá prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Se autoriza al Señor Alcalde Municipal para reglamentar los requisitos mínimos que deberán acreditar los Centros Vida y Centros del Anciano para la adjudicación de los recursos.

Artículo 315. ALCANCE DE LOS CENTROS DE VIDA.
Los Centros Vida deberán garantizar el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales que mínimamente fijan la ley, acotando que estos servicios serán gratuitos para los adultos mayores, según la normatividad vigente.

Artículo 316. SERVICIOS.
Los servicios que mínimamente ofrecerá el Centro Vida al Adulto Mayor serán los siguientes:

1. Alimentación que asegure la *ingesta necesaria, a nivel proteico – calórico y de* micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el Adulto Mayor, de acuerdo con los menús que, de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.

2. Orientación psicosocial prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen, estarán a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.
3. Atención primaria en salud, la cual abarcara la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.
4. Aseguramiento en salud. Sera universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
5. Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.
6. Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.
7. Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
8. Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ellos sea posible.
9. Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.
10. Auxilio exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas den ente territorial.

Artículo 317. ORGANIZACIÓN DE LOS CENTROS DE VIDA.
De conformidad con lo establecido en el Artículo 12 de la Ley 1276 de 2009, los Centros Vida se organizaran de manera que se asegure su funcionalidad y un trabajo interdisciplinario en función de las necesidades de los Adultos Mayores; contara como mínimo con el talento humano necesario para atender la dirección general y las áreas de alimentación, salud, deportes, recreación y ocio productivo, garantizando el personal que hará parte de estas áreas para asegurar una atención de alta calidad y pertinencia a los Adultos Mayores beneficiados, de acuerdo con los requisitos que establece para el talento humano de este tipo de centros, el Ministerio de la Protección Social.

Artículo 318. EXENCIONES.
Están exentos del pago de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, las personas que celebren cualquiera de los siguientes contratos:

- Contratos o Convenios Interadministrativos.
- Contratos de Empréstitos.
- Cesión gratuita o donaciones a favor del Municipio, sus entidades descentralizadas, Concejo y Personería.
- Contratos o convenios celebrados con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- Contratos de empréstitos y contratos celebrados para el otorgamiento de créditos o subsidios de vivienda.

Artículo 319. PROCEDIMIENTO.
El régimen de administración, liquidación privada, retención, determinación oficial, discusión, cobro, devoluciones, extinción de las obligaciones, solidaridad para el pago, acuerdos de pago, intereses y demás aspectos procesales de la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor, así como el régimen sancionatorio, serán los previstos en el Estatuto Tributario Municipal, de acuerdo con las competencias propias de las dependencias de la administración Tributaria Municipal.

Artículo 320. RETENCIÓN LEY 863.
Con el fin de darle cumplimiento a lo establecido por la Ley 863 de 2003 Articulo 47 Retención por Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor, los ingresos que perciban el Municipio de SAN LUIS DE GACENO por concepto de esta estampilla autorizada por la ley, será objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones del Municipio. El caso de no existir pasivo pensional en SAN LUIS DE GACENO, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio a cargo del FONPET. En el caso de no existir ningún tipo de pasivo, se redistribuirá en los términos establecidos.

CAPÍTULO 2 ESTAMPILLA PRO CULTURA

Artículo 321. BASE LEGAL.
La Estampilla Pro Cultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997, en concordancia con la Ley 666 de 2001, el Decreto 19 de 2012, y el Decreto 4947 de 2009.

Artículo 322. CAUSACIÓN.
El monto de la Estampilla Pro Cultura se causará sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta de los contratos, incluido los pagos anticipados y adiciones a los mismos, de acuerdo a la forma de pago convenida.

Artículo 323. SUJETO ACTIVO.
El Municipio de SAN LUIS DE GACENO es sujeto activo de la Estampilla Pro Cultura que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro. Para efectos de la titularidad, se entiende por jurisdicción la contratación que se realice con los recursos del Presupuesto General del Municipio de SAN LUIS DE GACENO. Serán, además sujeto activo las entidades del sector descentralizado Municipal, Concejo, Personería y los obligados del que realicen contratos en jurisdicción de SAN LUIS DE GACENO.

Artículo 324. SUJETO PASIVO.
Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro Cultura, las personas naturales y jurídicas que suscriban contratos con el Municipio y con las entidades obligadas como sujeto activo en jurisdicción de SAN LUIS DE GACENO.

Artículo 325. HECHO GENERADOR DEL GRAVAMEN.
El hecho generador del gravamen de la Estampilla Pro Cultura lo constituye la suscripción de contratos y sus respectivas modificaciones o adiciones que se celebren con la Administración Municipal y las entidades que formen parte del Presupuesto General del Municipio de SAN LUIS DE GACENO.

Artículo 326. BASE GRAVABLE.
La base gravable de la Estampilla Pro Cultura está constituida por el valor del contrato suscrito con la administración municipal y las entidades obligadas y sus respectivas adiciones, sin incluir el impuesto al valor agregado (IVA).

Artículo 327. TARIFAS.
Para todos los casos, la tarifa con que se gravara la Estampilla Pro cultura será de: Dos por ciento (2%) sobre la base gravable respectiva para contratos de obra pública.

Artículo 328. LIQUIDACIÓN Y DESCUENTO DE LA ESTAMPILLA.
El Municipio de SAN LUIS DE GACENO, a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, efectuara la liquidación y descuento de la Estampilla Pro Cultura al momento de la causación contable de cada pago o abono en cuenta. Para tal efecto, la tarifa se aplicará sobre el valor del acta parcial o abono.

PARÁGRAFO.- Las entidades que forman parte del Presupuesto General del Municipio de SAN LUIS DE GACENO, las entidades públicas, y los obligados al cobro de la Estampilla aplicaran el mismo procedimiento de descuento y retención que efectúa la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal. El total de los descuentos o retenciones practicadas por dichas entidades por concepto de Estampilla Pro Cultura, se transferirá mensualmente a la Tesorería del Municipio, los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente a su causación. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Artículo 329. EXENCIONES.
Están exentos del pago de la Estampilla Pro Cultura, las personas que celebren cualquiera de los siguientes contratos:

1. Los contratos, convenios y actividades culturales que se realicen con entidades Municipales o privadas sin ánimo de lucro.

2. Los contratos Interadministrativos y convenios de Fiducia, empréstitos y/o de operaciones de crédito público, los contratos de arrendamiento, comodato y todos aquellos donde el Municipio actué como beneficiario.

3. Los pagos de los contratos y convenios de administración de recursos del Régimen Subsidiado.

4. Las demás actuaciones que conforme a la ley sean declaradas exentas.

Artículo 330. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.
El recaudo por concepto de la Estampilla Pro Cultura será destinado, conforme lo establece la Ley vigente, así:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el Artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales, y en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gasto cultural.

4. *Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.*

5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, asi como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el Articulo 17 de la Ley 397de 1997.

6. En desarrollo de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 397 de 1997, el 10% del recaudo de la estampilla Pro cultura será para garantizar el funcionamiento y sostenibilidad de las bibliotecas públicas de SAN LUIS DE GACENO en lo establecido por la Ley para la continuidad, universalidad, personal idóneo y suficiente, calidad, pertinencia, diversidad cultural y lingüística, cobertura, prestación de servicios bibliotecarios conforme a la Ley, acceso libre y gratuito a las colecciones, internet y servicios bibliotecarios.

PARÁGRAFO. - Los materiales, instrumentos, libros y demás bienes muebles e inmuebles, que se construyan y/o adquieran con recursos de la Estampilla Pro Cultura, entraran a formar parte del inventario de Cultura y tendrán destinación única y exclusiva al fomento y promoción de la cultura del Municipio de SAN LUIS DE GACENO.

Su almacenamiento, mantenimiento y eliminación de los registros del inventario de la Tesorería de Rentas Municipal se hará de acuerdo a las normas que regulan la materia en el municipio y el país.

Artículo 331. LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS
Los recursos recaudados provenientes de la Estampilla Pro Cultura en su administración será responsabilidad de la secretaria que tenga a su cargo Educación y Cultura y su destino será de carácter EXCLUSIVO a los programas, proyectos y acciones que se deriven de la implementación del Sistema Municipal de Cultura, las actividades contempladas en el presente Acuerdo y el diseño e implementación del Plan Municipal de Cultura y Convivencia.

Artículo 332. CONTROL SOBRE EL MANEJO DE LOS RECURSOS.
El control sobre el recaudo, manejo y la inversión de los recursos producidos por la Estampilla Pro Cultura será ejercido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La ciudadanía podrá efectuar veeduría a partir de las distintas expresiones de veeduría ciudadana que funcionen en el Municipio.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El control fiscal sobre el manejo y la inversión de los recursos producidos por la Estampilla Pro Cultura será ejercido por la Contraloría Municipal o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 666 de 2001.

Artículo 333. RETENCIÓN EN LA FUENTE DE LA ESTAMPILLA.
Para los efectos previstos en el presente Acuerdo, el Municipio de SAN LUIS DE GACENO y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal, Concejo Municipal y Personería descontaran la tarifa de la Estampilla del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que se pague al contratista.

Artículo 334. PROCEDIMIENTO.
El régimen de administración, liquidación privada, retención, determinación oficial, discusión, cobro, devoluciones, extinción de las obligaciones, solidaridad para el pago, acuerdos de pago, intereses y demás aspectos procesales de la Estampilla Pro Cultura, así como el régimen sancionatorio, serán los previstos en el Estatuto Tributario Municipal, de acuerdo con las competencias propias de las dependencias de la administración Tributaria Municipal.

Artículo 335. RETENCIÓN LEY 863.
Con el fin de darle cumplimiento a lo establecido por la Ley 863 de 2003 Articulo 47 Retención por Estampillas, los ingresos que perciban el Municipio de SAN LUIS DE GACENO por concepto de esta estampilla autorizada por la ley, será objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones del Municipio. El caso de no existir pasivo pensional en SAN LUIS DE GACENO, el porcentaje se destinara al pasivo pensional del respectivo municipio a cargo del FONPET. En el caso de no existir ningún tipo de pasivo, se redistribuirá en los términos establecidos.

CAPÍTULO 3 ESTAMPILLA PRO-ELECTRIFICACIÓN RURAL

Artículo 336. AUTORIZACIÓN LEGAL.
Autorizada por la Ley 1845 de 2017 (julio 17) Por medio de la cual se autoriza a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales para la Emisión de la Estampilla Pro Electrificación Rural y otras, modificando la Ley 1059 del 26 de julio del 2006 que modifica la Ley 23 de enero 24 de 1986.

Artículo 337. CREACIÓN ESTAMPILLA PRO-ELECTRIFICACIÓN RURAL.
Por el término de veinte (20) años emítase la "Estampilla Pro-Electrificación Rural del Municipio del SAN LUIS DE GACENO" como recurso para contribuir a la financiación de la universalización del servicio de energía eléctrica rural, especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional en las zonas rurales Municipales.

Artículo 338. EMISIÓN.
El valor anual de la emisión de la Estampilla autorizada será hasta el diez por ciento (10%) del presupuesto del Municipio del SAN LUIS DE GACENO.

Artículo 339. CAUSACIÓN.
El monto de la Estampilla Pro Electrificación Rural se causará sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta de los contratos, incluido los pagos anticipados y adiciones a los mismos, de acuerdo a la forma de pago convenida.

Artículo 340. SUJETO ACTIVO.
El Municipio de SAN LUIS DE GACENO es sujeto activo de la Estampilla Pro Electrificación Rural que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro. Para efectos de la titularidad, se entiende por jurisdicción la contratación que se realice con los recursos del Presupuesto General del Municipio de SAN LUIS DE GACENO. Serán, además sujeto activo las entidades del sector descentralizado Municipal, Concejo, Personería y los obligados del que realicen contratos en jurisdicción de SAN LUIS DE GACENO.

Artículo 341. SUJETO PASIVO.
Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro Electrificación Rural, las personas naturales y jurídicas que suscriban contratos con el Municipio y con las entidades obligadas como sujeto activo en jurisdicción de SAN LUIS DE GACENO.

Artículo 342. HECHO GENERADOR DEL GRAVAMEN.
El hecho generador del gravamen de la Estampilla Pro Electrificación Rural lo constituye la suscripción de contratos y sus respectivas modificaciones o adiciones que se celebren con la Administración Municipal y las entidades que formen parte del Presupuesto General del Municipio de SAN LUIS DE GACENO.

Artículo 343. BASE GRAVABLE.
La base gravable de la Estampilla Pro Electrificación Rural está constituida por el valor del contrato suscrito con la administración municipal y las entidades obligadas y sus respectivas adiciones, sin incluir el impuesto al valor agregado (IVA).

Artículo 344. TARIFAS.
Para todos los casos, la tarifa con que se grava la Estampilla Pro Electrificación Rural será de uno por ciento (1%) sobre la base gravable respectiva para todos los contratos que celebre la administración, mas sus adiciones.

Artículo 345. LIQUIDACIÓN Y DESCUENTO DE LA ESTAMPILLA.
El Municipio de SAN LUIS DE GACENO, a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, efectuara la liquidación y descuento de la Estampilla Pro Electrificación Rural al momento de la causación contable de cada pago o abono en cuenta. Para tal efecto, la tarifa se aplicara sobre el valor del acta parcial o abono.

PARÁGRAFO.- Las entidades que forman parte del Presupuesto General del Municipio de SAN LUIS DE GACENO, las entidades públicas, y los obligados al cobro de la Estampilla aplicaran el mismo procedimiento de descuento y retención que

efectúa la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal. El total de los descuentos o retenciones practicadas por dichas entidades por concepto de Estampilla Pro Electrificación Rural, se transferirá mensualmente a la Tesorería del Municipio, los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente a su causación. El incumplimiento de esta obligación se sancionara por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Artículo 346. EXENCIONES.
Están exentos del pago de la Estampilla Pro-Electrificación Rural, las personas que celebren cualquiera de los siguientes contratos:

- Contratos o Convenios Interadministrativos.
- Contratos de Empréstitos.
- Cesión gratuita o donaciones a favor del Municipio, sus entidades descentralizadas, Concejo y Personería.
- Contratos o convenios celebrados con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- Contratos de empréstitos y contratos celebrados para el otorgamiento de créditos o subsidios de vivienda.

Artículo 347. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.
El recaudo por concepto de la Estampilla Pro Electrificación Rural será destinado, conforme lo establece la Ley 1845 de 2017 a contribuir a la financiación de la universalización del servicio de energía eléctrica rural, especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional en las zonas rurales Municipales.

Artículo 348. CONTROL SOBRE EL MANEJO DE LOS RECURSOS.
El control sobre el recaudo, manejo y la inversión de los recursos producidos por la Estampilla Pro Electrificación Rural será ejercido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La ciudadanía podrá efectuar veeduría a partir de las distintas expresiones de veeduría ciudadana que funcionen en el Municipio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El control fiscal sobre el manejo y la inversión de los recursos producidos por la Estampilla Pro Electrificación Rural será ejercido por la Contraloría Municipal o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 666 de 2001.

Artículo 349. RETENCIÓN EN LA FUENTE DE LA ESTAMPILLA.
Para los efectos previstos en el presente Acuerdo, el Municipio de SAN LUIS DE GACENO y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal, Concejo Municipal y Personería descontaran la tarifa de la Estampilla del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que se pague al contratista.

Artículo 350. PROCEDIMIENTO.

El régimen de administración, liquidación privada, retención, determinación oficial, discusión, cobro, devoluciones, extinción de la obligaciones, solidaridad para el pago, acuerdos de pago, intereses y demás aspectos procesales de la Estampilla Pro Electrificación Rural, así como el régimen sancionatorio, serán los previstos en el Estatuto Tributario Municipal, de acuerdo con las competencias propias de las dependencias de la administración Tributaria Municipal.

Artículo 351. RETENCIÓN LEY 863.
Con el fin de darle cumplimiento a lo establecido por la Ley 863 de 2003 Articulo 47 Retención por Estampillas, los ingresos que perciban el Municipio de SAN LUIS DE GACENO por concepto de esta estampilla autorizada por la ley, será objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones del Municipio. El caso de no existir pasivo pensional en SAN LUIS DE GACENO, el porcentaje se destinara al pasivo pensional del respectivo municipio a cargo del FONPET. En el caso de no existir ningún tipo de pasivo, se redistribuirá en los términos establecidos.

TASAS

CAPÍTULO 4 TASAS POR ESTACIONAMIENTO

Artículo 352. AUTORIZACIÓN LEGAL.
La Tasa por Estacionamiento se encuentra autorizada por la Ley 105 del 30 de Diciembre de 1993.

Artículo 353. DEFINICIÓN.
Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la Administración Municipal.

Artículo 354. SUJETO ACTIVO.
El sujeto activo es el Municipio de SAN LUIS DE GACENO.

Artículo 355. SUJETO PASIVO.
Es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas.

Artículo 356. HECHO GENERADOR.
Lo constituye el parqueo de vehículos en las vías públicas.

Artículo 357. BASE GRAVABLE.
La constituye el tiempo de parqueo del vehículo en la vía pública destinado para este fin por la Administración Municipal.

Artículo 358. TARIFA.
Sera aplicada por hora o fracción, de conformidad con la zona municipal y lo reglamentado por la autoridad competente en el Municipio, con un máximo de 0,03660% del UVT por metro lineal.zona azul

Artículo 359. PROHIBICIÓN.

Prohíbase el parqueo de vehículos automotores en zonas residenciales y comerciales del Municipio y en la vía pública que no esté destinada para ello.

Artículo 360. EXENCIONES.
La presente tasa deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y las bicicletas, maquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpos de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Vehículos Oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, Vehículos Oficiales del (DAS) Departamento Administrativo de Seguridad y las demás instituciones que prestan funciones de policía judicial.

Artículo 361. REGLAMENTACIÓN.
Todo lo relacionado con los estacionamientos y parqueaderos públicos, será reglamentado por el Alcalde, observando lo establecido en los artículos 89 y 90 de la Ley 1801 de 2016 con el fin de darle aplicación en el Municipio de SAN LUIS DE GACENO, previa presentación del proyecto técnico que para tal fin le presente las Secretaría de Planeación o quien haga sus veces y la Secretaría de Transito del Municipio o quien haga sus veces, en *un plazo no mayor a sesenta (60) días.*

CAPÍTULO 5 TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN

Artículo 362. AUTORIZACIÓN LEGAL.
La Tasa Pro-Deporte y Recreación está autorizada por la Ley 2023 del 23 de Julio de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN".

Artículo 363. TASA PRO-DEPORTE Y RECREACION DE SAN LUIS DE GACENO BOYACÁ.
Créese en el Municipio de San Luis de Gaceno Boyacá, la Tasa Pro-Deporte y Recreación, como renta municipal de obligatorio recaudo que se realizará a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, para financiar la inversión social de los planes, programas, proyectos del sector del deporte, recreación y aprovechamiento del tiempo libre, en cumplimiento de las competencias asignadas al ente territorial por la Constitución y la Ley, en especial lo establecido en la Ley 2023 de 2020

Artículo 364. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS
Los valores recaudados por la Tasa Pro-Deporte y Recreación de San Luis de Gaceno Boyacá se destinarán exclusivamente a:
1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general del Municipio de San Luis de Gaceno, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas del Municipio de San Luis de Gaceno que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas del Municipio de San Luis de Gaceno para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.

4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva del Municipio de San Luis de Gaceno.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva del Municipio de San Luis de Gaceno.
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas del Municipio de San Luis de Gaceno en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas del Municipio de San Luis de Gaceno enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

Artículo 365. PORCENTAJE CON DESTINACIÓN OBLIGATORIA.
El 20% de los recursos recaudados por medio de la Tasa Pro-Deporte y Recreación de San Luis de Gaceno Boyacá que crea la presente Ley, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante el Instituto Municipal de Deporte, la Cultura y la Recreación – IMDECUR-.

PARÁGRAFO. - EL *Instituto Municipal de Deporte, la Cultura y la Recreación* – IMDECUR-establecerá anualmente el censo de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales una vez se inicien los programas escolares cada año, con plazo máximo del mes de febrero de cada vigencia fiscal.

Artículo 366. HECHO GENERADOR.
Es la suscripción de contratos y convenios que realicen el Municipio de San Luis de Gaceno Boyacá, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio de San Luis de Gaceno, y/o sus entidades descentralizadas, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio de San Luis de Gaceno posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas, a través de convenios interadministrativos

PARÁGRAFO 1°. Están exentos de la Tasa Pro-Deporte y Recreación de San Luis de Gaceno Boyacá, los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARÁGRAFO 2°. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Alcaldía Municipal de San Luis de Gaceno, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio de San Luis de Gaceno, y/o sus entidades descentralizadas, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio de San Luis de Gaceno posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

Artículo 367. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación de San Luis de Gaceno Boyacá es el Municipio de San Luis de

Gaceno.

Artículo 368. SUJETO PASIVO.
Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con el Municipio de San Luis de Gaceno, ya sean los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio de San Luis de Gaceno, y/o sus entidades descentralizadas, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio de San Luis de Gaceno posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas, a través de convenios interadministrativos.

PARÁGRAFO. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro-Deporte y Recreación de San Luis de Gaceno Boyacá.

Artículo 369. BASE GRAVABLE.
La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica o el valor total del contrato cuando se cancele en una sola cuenta.

PARÁGRAFO 1. - El valor total de la cuenta será el establecido antes del IVA para el obligado.

PARÁGRAFO 2.-En cada cuenta que presente el sujeto pasivo le será retenido el valor de la Tasa Pro-Deporte y Recreación de San Luis de Gaceno Boyacá por el agente Recaudador el cual presentará declaración mensual.

Artículo 370. TARIFA.
La tarifa de la Tasa Pro-Deporte y Recreación de San Luis de Gaceno Boyacá es de dos por ciento (2%) del valor total del contrato antes de IVA.

Artículo 371. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA.
El Municipio de San Luis de Gaceno creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada Tasa Pro-Deporte y Recreación de San Luis de Gaceno Boyacá.

Los agentes recaudadores especificados en el parágrafo del artículo 366 del presente Acuerdo, girarán los recursos de la tasa a nombre del Municipio de San Luis de Gaceno Boyacá en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio de San Luis de Gaceno Boyacá, para los fines definidos en el artículo 364 del presente Acuerdo.

Artículo 372. RECAUDO Y GIRO.
El recaudo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación de San Luis de Gaceno Boyacá será declarable para los agentes recaudadores en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal, y dichos recursos serán

transferidos al Instituto Municipal de Deporte, la Cultura y la Recreación –IMDECUR- para que realice las inversiones establecidas para el sector de deporte y recreación en el Plan de Desarrollo Municipal Vigente.

Artículo 373. SANCIONES POR NO DECLARAR LOS AGENTES RECAUDADORES.
En caso de que el Valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro-Deporte y Recreación de San Luis de Gaceno Boyacá no sea transferido al Municipio de San Luis de Gaceno por los agentes recaudadores, conforme a los términos establecidos en el presente artículo, será acreedor de las sanciones establecidas en Estatuto Tributario Nacional y las Leyes vigentes.

SOBRETASAS

CAPÍTULO 6 SOBRETASA AMBIENTAL

Artículo 374. BASE LEGAL.
La Sobretasa Ambiental se encuentra autorizada por el Artículo 44 de la Ley 99 de 1993, con cargo al avaluó catastral.

Artículo 375. HECHO GENERADOR.
Constituye el hecho generador de esta sobretasa, la propiedad o posesión de bienes inmuebles en el Municipio de SAN LUIS DE GACENO sobre los que recaiga la obligación de pagar el Impuesto Predial Unificado.

Artículo 376. SUJETO ACTIVO.
El Municipio de SAN LUIS DE GACENO es el sujeto activo de la Sobretasa Ambiental que se cause en su jurisdicción territorial y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 377. SUJETO PASIVO.
El sujeto pasivo de la Sobretasa Ambiental es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de SAN LUIS DE GACENO. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales del orden Departamental o Nacional.

Artículo 378. RECAUDO Y CAUSACIÓN.
La causación de la Sobretasa Ambiental se hará simultáneamente con la causación del Impuesto Predial Unificado en el Municipio. El recaudo de la misma estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal, en los términos que establezca el reglamento para el recaudo de impuestos, tasas y contribuciones municipales de cada periodo.

Artículo 379. TRASLADOS.

Los recursos recaudados por la Secretaría de Hacienda Municipal serán trasladados a la Corporación Ambiental Regional CAR dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada periodo.

Artículo 380. DESTINACIÓN.
El recaudo de la sobretasa será destinado a la Corporación Ambiental Regional, para la financiación de programas de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Artículo 381. BASE GRAVABLE.
La constituye el valor del impuesto predial unificado establecido para cada predio en cada periodo fiscal.

Artículo 382. TARIFA.
La tarifa a aplicar será del 15% del impuesto predial.

PARÁGRAFO ÚNICO. - En ningún caso los valores de la presente sobretasa serán objeto de descuento o amnistías tributarias y/o estímulos de cualquier índole decretados por la Administración Municipal ni se constituirán en base para cobros por facturación, administración o recaudos.

CAPÍTULO 7 SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

Artículo 383. BASE LEGAL.
Establézcase con cargo al Impuesto de Industria y Comercio, a partir de la vigencia del presente acuerdo, la Sobretasa Bomberil autorizada por el Literal a) del Artículo 37 de la Ley 1575 de 2012, como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo del Cuerpo de Bomberos del Municipio de San Luis de Gaceno.

Artículo 384. CAUSACIÓN.
La sobretasa para financiar la actividad Bomberil se causa en el momento en que se determine el Impuesto de Industria y Comercio y el impuesto predial.

Artículo 385. SUJETO ACTIVO.
El Municipio de SAN LUIS DE GACENO es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en la jurisdicción del Municipio de SAN LUIS DE GACENO y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 386. SUJETO PASIVO.
El sujeto pasivo de la Sobretasa Bomberil será la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 387. HECHO GENERADOR.
El hecho generador de la Sobretasa Bomberil, recaerá sobre el valor total del impuesto de Industria y Comercio que se genere en Jurisdicción de San Luis de Gaceno, y recaerá sobre el valor total del impuesto predial que se genere para cada predio en jurisdicción del Municipio de San Luis de Gaceno.

Artículo 388. BASE GRAVABLE.

La base gravable de la Sobretasa Bomberil está constituida por el valor total del Impuesto de Industria y Comercio liquidado, y el valor total del impuesto predial unificado.

Artículo 389. TARIFA.
La tarifa de la Sobretasa Bomberil es del ocho por ciento (8%) del valor liquidado del impuesto de industria y comercio, con destino a la actividad bomberil.
La sobretasa bomberil para el Impuesto predial será del dos (2%) del valor liquidado del impuesto predial.

Artículo 390. LIQUIDACIÓN DE LA SOBRETASA BOMBERIL.
La Sobretasa Bomberil deberá ser liquidada ante la Secretaría de Hacienda Municipal, ya sea por liquidación privada u oficial, en el momento en el que se determine y cancele el Impuesto de Industria y Comercio anual y/o se cancele el Impuesto predial, y en ningún caso podrá ser objeto de descuentos o amnistías tributarias y/o estímulos de cualquier índole por parte de la administración Municipal.
El no pago de la Sobretasa Bomberil dentro de las fechas establecidas para el pago del Impuesto de Industria y Comercio e Impuesto Predial generara intereses moratorios.

Artículo 391. DESTINACIÓN.
El recaudo de la sobretasa será destinado al mantenimiento, operación, dotación, compra de equipos de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atienden el cuerpo oficial o voluntarios de Bomberos Municipales.

Artículo 392. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.
Los recursos recaudados por la Secretaría de Hacienda Municipal correspondientes a la Sobretasa Bomberil, serán trasladados al fondo cuenta denominado "***Fondo de Bomberos***" para cumplir la destinación establecida en el presente acuerdo.

Artículo 393. MANEJO DE LOS RECURSOS.
La Secretaría de Hacienda del Municipio de SAN LUIS DE GACENO realizara las trasferencias a los Cuerpos de Bomberos conforme a las disposiciones legales vigentes y previa la presentación de los proyectos de inversión.

CAPÍTULO 8 SOBRETASA A LA GASOLINA

Artículo 394. AUTORIZACIÓN.
La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, el artículo 4° de la Ley 681 de 2001 y el Artículo 56 de la Ley 788 de 2002.

Artículo 395. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.

1. SUJETO ACTIVO.- Municipio de SAN LUIS DE GACENO.
2. SUJETO PASIVO.- El consumidor final del combustible.

Artículo 396. SUJETOS RESPONSABLES.

Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además, son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Artículo 397. HECHO GENERADOR.
Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de SAN LUIS DE GACENO. No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

Artículo 398. BASE GRAVABLE.
Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

Artículo 399. TARIFA.
Equivale al 18,5%, sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de SAN LUIS DE GACENO, de conformidad con el artículo 85 de la Ley 788 de 2002.

Artículo 400. CAUSACIÓN.
La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

Artículo 401. DECLARACIÓN Y PAGO.
Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas en las entidades financieras autorizadas por el municipio para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARÁGRAFO. - Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

CAPÍTULO 9 SOBRETASA PARA LA VIGILANCIA, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA

Artículo 402. SOBRETASA PARA LA VIGILANCIA, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA.

Se establece como sobretasa al impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros y del sector financiero, autorizada por la Ley 1421 de 2010 artículo 8, el equivalente al cinco por ciento (5%) sobre el total del impuesto liquidado, valor que deberá ser cancelado junto con el impuesto.

CAPÍTULO 10 OTRAS RENTAS NO TRIBUTARIAS

Artículo 403. OTRAS TARIFAS.
El Alcalde Municipal mediante acto administrativo debidamente motivado deberá reglamentar las rentas no tributarias en un término no mayor a 30 días y observando las normas legales vigentes que permitan la adopción de estas y que no sean de competencia del Concejo Municipal.

TÍTULO 5 CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

CAPÍTULO 1 CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

Artículo 404. BASE LEGAL.
La Contribución por valorización se encuentra autorizada por el Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 25 del 08 de noviembre de 1921, la Ley 105 de Diciembre 30 de 1993, la Ley 383 del 10 de Julio de 1997, el Decreto Legislativo 868 del 12 de Abril de 1956, la Ley 128 del 23 de Febrero de 1994, la Ley 388 del 18 de Julio de 1997.

Artículo 405. ADOPCIÓN.
La Contribución de Valorización será adoptada para el Municipio de SAN LUIS DE GACENO previo estudio que establezcan las normas y procedimientos, elementos, obras, límites de distribución, estudio socioeconómico y liquidaciones y obligaciones, estudio técnico, diseños y costos, estudio de factibilidad, estudios ambientales, el establecimiento, administración y destinación, el cobro y el control de la misma, y previa presentación y aprobación de acuerdo municipal.

PARÁGRAFO ÚNICO.
Conforme las sentencias C-147 de 2015, C-822-11 y C-903-11 esta Contribución Especial de Valorización, por unidad de materia, debe ser adoptada en un Acuerdo específico para cada procesos de valorización, los cuales se incorporan al presente estatuto mientras esté vigente, y se les dará aplicación para su determinación, fiscalización, cobro, y de las normas relacionadas con el mismo.

CAPÍTULO 2 PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

Artículo 406. FUNDAMENTO LEGAL.
La participación en la Plusvalía esta autorizada por lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 82 de la Constitución Política, la Ley 388 de 1997, Decreto 1788 de 2004, Decreto No. 4065 de 2008, Auto 19025 de 2012 Consejo de Estado.

Artículo 407. OBJETO.
Establecer las condiciones generales para la aplicación en SAN LUIS DE GACENO, de la participación en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas que

regulan o modifican la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política, los artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

Artículo 408. PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS.
Estarán obligados al pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística de SAN LUIS DE GACENO, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador. Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

Artículo 409. HECHOS GENERADORES.
Son hechos generadores de la participación en plusvalía:
a. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
d. Las obras públicas en los términos señalados en la ley.

En los sitios donde acorde con los planes parciales se dé alguno de los hechos generadores de que tratan los literales b y c, la Secretaría de Hacienda establecerá el cobro de la participación en plusvalía observando los factores técnicos.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el Señor Alcalde, podrá determinar el mayor valor adquirido por tales obras, el monto de la participación en plusvalía y liquidarla, siguiendo las reglas señaladas en la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios y todas las normas que adicionen o modifiquen las anteriores disposiciones.

Los sistemas para el cálculo de la plusvalía se ajustarán a los procedimientos establecidos en la Ley 388 de 1997 y las normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

PARÁGRAFO. - En el Plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso, el cual será definido, aplicado y cobrado por la Secretaría de Hacienda de San Luis de Gaceno.

Artículo 410. EXIGIBILIDAD.
La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el

inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedor certificados representativos de derechos de construcción con ocasión de la expedición de un Plan Parcial, en el cual se hayan adoptado los mecanismos de distribución equitativa de cargas y beneficios y se hayan asignado o autorizado de manera específica aprovechamientos urbanísticos a los propietarios partícipes del plan parcial.

Artículo 411. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.
El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual.

PARÁGRAFO. - En los casos en que se hayan configurado acciones urbanísticas previstas en las normas vigentes o en los instrumentos que lo desarrollan y que no se haya concretado el hecho generador conforme a lo establecido en el presente artículo, habrá lugar a la liquidación y cobro de la participación en plusvalía. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia del presente Acuerdo, la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces procederá a liquidar de manera general el efecto de plusvalía de acuerdo con las reglas vigentes.

Artículo 412. ADOPCIÓN TARIFA.
TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN: Las Tarifa será del 50% para el Uso industrial, Energético, Minero.
Las Tarifa será del 40% para el Uso comercial, servicios y turístico.
Las Tarifa será del 30% para el Uso vivienda.

Artículo 413. DETERMINACIÓN DE LOS ELEMENTOS Y FACTORES TÉCNICOS.
Estos deben ser definidos por el Acuerdo que establezca el Ordenamiento Territorial. La Secretaría de Hacienda Reglamentará los procedimientos para el cobro de la Plusvalía, cuando se presente un caso específico.

Artículo 414. REGLAMENTACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN Y EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN.
Los lineamientos para regular la operatividad de la liquidación de la participación, los mecanismos de pago, la expedición de certificados de derechos de construcción y desarrollo serán definidos por la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO PRIMERO. - En lo no previsto en este Acuerdo, los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de plusvalía y para cobro se ajustarán a lo previsto en la ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La Secretaría de Hacienda será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía, observando las normas vigentes y relacionadas y en especial el ETN.

CAPÍTULO 3 CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

Artículo 415. ADOPCIÓN. AUTORIZACIÓN LEGAL.
La Contribución Especial a que hace referencia el presente acuerdo se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993 y ha sido prorrogada y modificada por las Leyes 104 del 30 de diciembre de 1993, 241 del 26 de diciembre de 1995, 418 del 26 de diciembre de 1997, 782 del 23 de diciembre de 2002, 1106 del 22 de diciembre de 2006, el Decreto Reglamentario 3461 del 11 de septiembre de 2007 y la Ley 1430 del 29 de diciembre de 2010.

Artículo 416. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL
Los elementos que integran la Contribución Especial, son:

1. SUJETO ACTIVO.- El Municipio de SAN LUIS DE GACENO.

2. SUJETO PASIVO.- La persona natural o jurídica y las asociaciones público-privadas que suscriban contratos de obra pública, o adiciones a los mismos, con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales o en las concesiones que ceden el recaudo de impuestos o contribuciones y los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, uniones temporales y las asociaciones público-privadas, que celebren los contratos y convenios que constituyen el hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

Actuará como responsable del recaudo y pago de la Contribución Especial, la entidad de derecho público del nivel municipal que actué como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

Artículo 417. HECHO GENERADOR.
Son hechos generadores de la Contribución Especial:

a. La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.

b. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.

c. Las concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

d. La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

Artículo 418. BASE GRAVABLE.
La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición. Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Artículo 419. TARIFA.
Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adiciones, se aplicará una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adicción.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplicará una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

Artículo 420. CAUSACIÓN DEL PAGO.
La Contribución Especial debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista.

Artículo 421. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.
Las entidades recaudadoras tienen la obligación de presentar la declaración de la Contribución Especial en forma mensual dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en el que se efectúo la retención, en la taquilla que para tal efecto designe la secretaría de hacienda o la tesorería, según sus funciones. Esta declaración será la base para emitir el documento de cobro, el cual se expedirá a la presentación de aquella y deberá ser cancelada inmediatamente en los bancos u otras entidades financieras con las cuales el municipio de SAN LUIS DE GACENO tenga convenio sobre el particular o en la oficina de recaudo de la entidad territorial.

El incumplimiento en el pago de la Contribución Especial acarreará interés moratorio, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional y sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.
Anexa a la declaración, las entidades recaudadoras deberán presentar en medio magnético, la siguiente información:

1. Nombre del contratista y su Número de Identificación Tributaria (NIT).

2. Base gravable, tarifa y valor de la Contribución Especial pagada.

3. Identificación del contrato o convenio (su número y fecha) respecto del cual se efectúa el pago de la Contribución Especial.

4. Fecha y documento de la entidad contratante, por medio del cual le efectuó anticipo o pago al contratista (consecutivo).

5. Mes al cual corresponde el pago de la Contribución Especial. El valor de la declaración debe coincidir con el valor de la contribución especial respecto de la cual se allega la información.

Artículo 422. INFORMACIÓN RELATIVA A LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS.
La entidad pública contratante debe enviar a la secretaría de hacienda, tesorería o a la entidad que haga sus veces, a más tardar, el día siguiente al vencimiento del término para declarar y pagar, información sobre los contratos, convenios o concesiones suscritos en el mes inmediatamente anterior, en medio magnético, indicando:

1. Nombre del contratista y su Número de Identificación Tributaria (NIT).
2. Objeto contractual.
3. Valor del Contrato.
4. Identificación del contrato o convenio indicando su número y fecha.

Esta información no se requiere para los contratos de trabajo y consultaría suscritos por la entidad de derecho público del nivel municipal.

En el evento en que no se suscriban contratos en un determinado mes, se deberá indicar tal situación a la secretaría de hacienda o a la tesorería, según sus funciones, mediante oficio, en el término anteriormente establecido.

Artículo 423. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN.
Las entidades públicas contratantes encargadas de retener la Contribución Especial aplicarán las normas del régimen de retención para el Impuesto de Industria y Comercio, en lo no previsto en las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 424. DESTINACIÓN.
Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al fondo de seguridad del municipio, creado mediante decreto municipal y serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999.

LIBRO II PARTE PROCEDIMENTAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES FINALES

Artículo 425. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES.
Los créditos fiscales gozan del privilegio que la Ley establece dentro de la prelación de créditos.

Artículo 426. INCORPORACIÓN DE NORMAS.
Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

Artículo 427. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN.
En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

Artículo 428. INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA.
La Contraloría Departamental ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos Municipales anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la Ley.

Artículo 429. AJUSTE DE VALORES.
Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, se incrementarán anualmente en el índice de precios al Consumidor certificado por el DANE.

CAPITULO II DEVOLUCIONES

Artículo 430. DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR.
Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de SAN LUIS DE GACENO, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO. - El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

Artículo 431. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES.
Corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio de SAN LUIS DE GACENO a través del Secretario de Hacienda del Municipio de SAN LUIS DE GACENO, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional. Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por El Secretario de Hacienda del Municipio de SAN LUIS DE GACENO, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

Artículo 432. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR.
La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de SAN LUIS DE GACENO, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso. Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo serán aplicables a todos los impuestos administrativos por la Secretaría de Hacienda del Municipio de SAN

LUIS DE GACENO, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 433. EN LOS PROCESOS DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN FORZOSA Y OTROS PROCESOS CONCURSALES.
En los trámites de procesos concursales y en especial en los de intervención judicial o administrativa, reestructuración y liquidación forzosa, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al Jefe de la División de Cobranzas de la Administración ante la cual sea contribuyente el concursado, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en las leyes respectivas sobre la citación de acreedores, con el fin de que ésta se haga parte.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración de Impuestos haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Municipal intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Administración Municipal.

Las decisiones tomadas con ocasión de los acuerdos que se aprueben, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en tales acuerdos de reestructuración para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

PARÁGRAFO. La intervención de la Administración Municipal en tales procesos concursales, se regirá por las disposiciones contenidas en las normas aplicables a cada caso en concreto.

Artículo 434. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES.
Cuando una sociedad entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la Ley, deberá darle aviso por medio de su liquidador, dentro de los diez días siguientes a aquel en que el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de San Luis de Gaceno haya realizado las inscripciones pertinentes, a Secretaría de Hacienda del Municipio de San Luis de Gaceno, con el fin de que esta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.
Los liquidadores o quien haga sus veces para poder inscribir el acta de liquidación final deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO 1.- Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración Municipal y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por el fisco municipal.

PRESCRIPCIONES

Artículo 435. TERMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. -

La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco años (5) contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Municipal para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será competencia de la Oficina de Impuestos, en cabeza del Profesional del área de Impuestos Municipales o funcionario encargado de impuestos municipales que cumpla con estas funciones para procesos en etapa de determinación y fiscalización, o del Profesional encargado de la Jurisdicción coactiva o de quien cumpla con estas funciones como encargado de la Jurisdicción coactiva, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad, será decretada de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 817 de Estatuto Tributario Nacional y en el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006.

Artículo 436. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de la reestructuración y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación relacionada con la corrección de actuaciones enviadas a dirección errada que consagra el presente Estatuto.
- El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en este Estatuto sobre intervención del contencioso administrativo.

Artículo 437. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiera efectuado sin conocimiento de la prescripción.

Artículo 438. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.
La Oficina de Impuestos, en cabeza del Profesional del área de Impuestos Municipales o funcionario encargado de impuestos municipales que cumpla con estas funciones para procesos en etapa de determinación y fiscalización, o del Profesional encargado de la Jurisdicción coactiva o de quien cumpla con estas funciones como encargado de la Jurisdicción coactiva, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad, podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente Resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

Artículo 439. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO.
En cumplimiento y desarrollo del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, en el Municipio de San Luis de Gaceno, se aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ella administrados. Así mismo se aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales.
PARÁGRAFO. En todos los casos, frente a dudas o vacíos, prevalecerá el Estatuto Tributario Nacional, así como la doctrina y conceptos de las autoridades tributarias nacionales.

COBRO COACTIVO

Artículo 440. FACULTA DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.
De conformidad con el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, y en consideración a que el Municipio de San Luis de Gaceno, constitucional y legalmente está obligado a recaudar rentas o caudales públicos, tiene la facultad de cobro coactivo y debe para tal efecto dar aplicación al procedimiento de cobro administrativo coactivo establecido en el Estatuto Tributario Nacional. De igual manera teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 (Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) reiterando la facultad de las autoridades tributarias del municipio para realizar el cobro coactivo, le permite acudir ante los jueces competentes.

PARÁGRAFO 1.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 100 reglas de procedimiento de la Ley 1437 de 2011 (Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) el cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional y en todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario Nacional o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de ese Código y, en su defecto, el Código General del Proceso en lo relativo al proceso ejecutivo singular.

PARÁGRAFO 2.- En el Municipio de San Luis de Gaceno, se acudirá al cobro coactivo para las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, y otros ingresos municipales de competencia del Municipio de San Luis de Gaceno.

Artículo 441. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.
En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración Municipal para hacer efectivo el crédito.

Al finalizar el proceso, el contribuyente obligado deberá cancelar las costas procesales o judiciales y los gastos que ha originado el proceso al Municipio de San Luis de Gaceno desde su apertura, determinación, fiscalización y cobro coactivo, y que deben ser reembolsadas, razón por la cual la administración tributaria las incluirá y ordenara el pago de dichas costas al contribuyente.

Dentro del concepto de Costas se incluyen los honorarios del Abogado que ha tenido que contratarse para que intervenga en el pleito, los derechos del Procurador que ha intervenido si hubo lugar, los gastos de peritos que hayan sido necesarios, las tasas judiciales en su caso que se han abonado para poder interponer el proceso, los gastos necesarios como requerimientos notariales, burofaxes y certificaciones, pruebas técnicas, y en general causados por el desarrollo del proceso.

OTRAS COMPETENCIAS

Artículo 442. COMPETENCIA FUNCIONAL.
Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior es competente el responsable del cobro Coactivo del Municipio de San Luis de Gaceno, también serán competentes los funcionarios a quienes se les deleguen estas funciones.

Artículo 443. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.
Dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo los funcionarios encargados del cobro de los impuestos, y de otros ingresos municipales, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de

investigación que los funcionarios de fiscalización o investigación tributaria de los impuestos municipales.

Artículo 444. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.
La gestión, administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas es competencia de la Secretaría de Hacienda del Municipio de San Luis de Gaceno. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende con excepción de lo relativo a la contribución de valorización y a las tasas por servicios públicos.

NORMAS APLICABLES

Artículo 445. NORMA GENERAL DE REMISIÓN.
Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de San Luis de Gaceno conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos. En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Secretaría de Hacienda del Municipio de San Luis de Gaceno cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

Artículo 446. ADOPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.
El Alcalde Municipal mediante acto administrativo debidamente motivado reglamentará la armonización del Estatuto Tributario Municipal con el Estatuto Tributario Nacional en un Término no mayor de treinta (30) días y conforme lo establece el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

PARÁGRAFO.- Para los contribuyentes pertenecen al régimen Contribuyentes Régimen no responsable de IVA del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil del Municipio de San Luis de Gaceno Boyacá (Régimen simplificado), y para los Contribuyentes Régimen no responsable de IVA del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil sistema preferencial observando lo establecido en la Ley 788 de 2002 artículo 59 procedimiento tributario territorial la Secretaría de Hacienda aplicará sanciones disminuidas observando el principio de gradualidad y equidad, ajustándose a los término de la aplicación de los procedimientos del Estatuto Tributario Nacional, acorde con la naturaleza de sus tributos, respecto del monto de los impuestos.

Artículo 447. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.
Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación en la página web de la Alcaldía Municipal y Concejo Municipal, deroga las normas y disposiciones que le sean contrarias. Envíese copia del presente Acuerdo a la Dirección Jurídica de la Gobernación de Boyacá, para su respectiva revisión

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

El presente Acuerdo fue aprobado por el Honorable Concejo Municipal de San Luis de Gaceno – Boyacá, mediante debates de fecha veintiséis (26) y treinta (30) de diciembre de 2020.

ÁNGELA MILENA PORRAS SABOGAL
Presidente Concejo Municipal

ISMAEL MORALES ROJAS
1° Vicepresidente Concejo Municipal

ALEXANDER QUIROGA RODRIGUEZ
2° Vicepresidente Concejo Municipal

PAULA ALEXANDRA GARCIA
Secretaria General del Concejo Municipal

INDICE

LIBRO I PARTE SUSTANTIVA 2
TÍTULO. - 1 NORMAS GENERALES 2
CAPITULO. -1 OBJETO, PRINCIPIOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ESTATUTO DE RENTAS 2
Artículo 1. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. 2
Artículo 2. DEBER CIUDADANO. 3
Artículo 3. PRINCIPIOS. 3
Artículo 4. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. 3
Artículo 5. PRINCIPIO DE AUTONOMÍA. 3
Artículo 6. PRINCIPIO DE IGUALDAD. 3
Artículo 7. PRINCIPIO DE EQUIDAD. 3
Artículo 8. PRINCIPIO DE EFICIENCIA. 3
Artículo 9. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD 4
Artículo 10. PRINCIPIO DE EXCLUSIVIDAD. 4
Artículo 11. PRINCIPIO DE NO CONFISCATORIEDAD. 4
Artículo 12. PRINCIPIO DE LA EFICACIA. 4
Artículo 13. PRINCIPIO DE ECONOMÍA. 4
Artículo 14. PRINCIPIO DE JUSTICIA. 4
Artículo 15. PRINCIPIO DE LA CERTEZA. 4
Artículo 16. PRINCIPIO DE BUENA FE. 4
Artículo 17. PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD. 4
Artículo 18. AUTONOMÍA. 5
Artículo 19. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. 5
Artículo 20. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. 5
CAPITULO. -2 RENTAS MUNICIPALES 5
Artículo 21. RENTAS TRIBUTARIAS. 5
Artículo 22. DIVISIÓN DE LOS TRIBUTOS. 5
Artículo 23. DEFINICIÓN RENTAS NO TRIBUTARIAS. 6
Artículo 24. TRIBUTOS MUNICIPALES. 6
Artículo 25. UNIFICACIÓN DE TÉRMINOS. 7
CAPÍTULO 3 ELEMENTOS DE LOS TRIBUTOS 7
Artículo 26. SUJETO ACTIVO. 7
Artículo 27. SUJETO PASIVO. 7
Artículo 28. HECHOS GENERADORES. 8
Artículo 29. BASE GRAVABLE. 8
Artículo 30. TARIFAS. 8

Artículo 31. CAUSACION Y EXIGIBILIDAD. 8
TITULO 2 DEL RECAUDO ESTRATÉGICO Y MODOS DE EXTINGUIR OBLIGACIONES 8
CAPÍTULO 1 DEL ACUERDO DE PAGO 8
Artículo 32. FACILIDADES PARA EL PAGO 8
Artículo 33. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. 9
Artículo 34. COBRO DE GARANTÍAS. 9
Artículo 35. MONTO LÍMITE DEL ACUERDO DE PAGO. 10
Artículo 36. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. 10
Artículo 37. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. 11
CAPÍTULO 2 DEL CRUCE DE CUENTAS 11
Artículo 38. DEFINICIONES. 11
Artículo 39. CRUCE DE CUENTAS. 12
Artículo 40. PROCEDENCIA. 12
Artículo 41. PROCEDIMIENTO PARA EL CRUCE DE CUENTAS. 12
Artículo 42. AUTORIZACIÓN ESCRITA. 12
Artículo 43. SITUACIÓN DE FONDOS. 12
Artículo 44. LIQUIDACIÓN DE INTERESES Y SANCIONES. 13
Artículo 45. TRÁMITE. 13
Artículo 46. NOTIFICACIÓN. 13
Artículo 47. CRUCE DE CUENTAS Y NOVACIÓN INDIRECTA. 13
CAPÍTULO 3 DE LA DACIÓN EN PAGO 13
Artículo 48. DACIÓN EN PAGO. 13
Artículo 49. TÉRMINO. 14
Artículo 50. EFECTOS DE LA DACIÓN EN PAGO. 14
Artículo 51. CONDICIONES PARA LA ACEPTACIÓN DE BIENES EN DACIÓN EN PAGO. 14
Artículo 52. COMPETENCIA. 15
Artículo 53. TRÁMITE PARA LA CANCELACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS A CARGO DEL DEUDOR. 15
Artículo 54. ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE DACIÓN EN PAGO. 16
Artículo 55. ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN. 16
Artículo 56. CONTABILIZACIÓN DE LOS BIENES RECIBIDOS EN DACIÓN EN PAGO. 16
Artículo 57. REMANENTES. 16
CAPÍTULO 4 DE LA NOVACIÓN 17
Artículo 58. NOVACIÓN. 17
Artículo 59. AUTORIZACIÓN DE LA NOVACIÓN. 17

Artículo 60. FACULTAD DEL DEUDOR PARA NOVAR..... 17
Artículo 61. VALIDEZ DE LA NOVACIÓN..... 17
Artículo 62. NOVACIÓN CONDICIONAL..... 17
Artículo 63. CERTEZA SOBRE LA INTENCIÓN DE NOVAR..... 18
Artículo 64. NOVACIÓN Y CRUCE DE CUENTAS..... 18
Artículo 65. COMPROMISO POR NOVACIÓN..... 18
Artículo 66. NOVACIÓN CON LAS JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL Y CON ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO..... 18
Artículo 67. SUSPENSIÓN TEMPORAL POR LA NOVACIÓN..... 18
Artículo 68. DE LA NOVACIÓN COMO PROCESO COMUNITARIO... 18
Artículo 69. DE LAS ÁREAS DE COMPETENCIA DE LA NOVACIÓN. 19
CAPÍTULO 5 DEL SISTEMA DE PAGO POR CUOTAS..... 19
Artículo 70. DEL SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS DE SAN LUIS DE GACENO 2020 -SPAC-.-..... 19
Artículo 71. SOLICITUD PARA ACOGERSE AL SPAC SAN LUIS DE GACENO. 19
Artículo 72. DESCUENTOS AUTORIZADOS..... 20
Artículo 73. BENEFICIO GENERAL PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL. 20
Artículo 74. PAGO DE INTERÉS POR INCUMPLIMIENTO..... 20
Artículo 75. PROCESOS DE COBRO..... 20
CAPÍTULO 6 APORTE VOLUNTARIO..... 20
Artículo 76. RECEPCIÓN DE APORTES VOLUNTARIOS DE LOS CONTRIBUYENTES..... 20
Artículo 77. DESTINACIÓN DE LOS APORTES VOLUNTARIOS..... 21
Artículo 78. REVISIÓN POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN..... 22
Artículo 79. RECONOCIMIENTO PÚBLICO..... 22
Artículo 80. CERTIFICACIÓN DE LOS APORTES..... 22
TÍTULO 3 IMPUESTOS MUNICIPALES..... 23
CAPÍTULO 1 IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO..... 23
Artículo 81. BASE LEGAL..... 23
Artículo 82. NATURALEZA..... 23
Artículo 83. PERIODO GRAVABLE..... 23
Artículo 84. HECHO GENERADOR..... 23
Artículo 85. SUJETO PASIVO..... 23
Artículo 86. BASE GRAVABLE..... 24
Artículo 87. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO..... 25
Artículo 88. LÍMITE DEL IMPUESTO..... 25
Artículo 89. COBRO PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE

GRAVABLE. 26
Artículo 90. AJUSTE ANUAL DEL AVALUO. 26
Artículo 91. REVISIÓN DEL AVALUO. 26
Artículo 92. AUTO AVALUO. 26
Artículo 93. BASE MÍNIMA PARA EL AUTO AVALUO. 27
Artículo 94. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. 27
Artículo 95. CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS. 27
Artículo 96. EXENCIONES. 28
Artículo 97. RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES. 29
Artículo 98. EXCLUSIONES. 30
Artículo 99. BENEFICIOS LEY 1448 DE 2011. 30
Artículo 100. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS PARA SECUESTRADOS LEY 1175 DE 2011. 30
Artículo 101. LIQUIDACIÓN Y DETERMINACIÓN OFICIAL MEDIANTE EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. 31
Artículo 102. FECHAS DE PAGO E INCENTIVOS A LOS CONTRIBUYENTES QUE SE ENCUENTREN AL DÍA EN EL PAGO DEL IMPUESTO. 32
Artículo 103. PAZ Y SALVO. 32
Artículo 104. DEFINICIONES AFINES AL IMPUESTO PREDIAL. 33
CAPITULO 2. IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. 34
Artículo 105. BASE LEGAL. 35
Artículo 106. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. 35
Artículo 107. DEFINICIÓN. 35
Artículo 108. PARTICIPACIÓN. 35
Artículo 109. SEGUIMIENTO. 35
CAPITULO 3. IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO 35
Artículo 110. BASE LEGAL. 35
Artículo 111. HECHO GENERADOR. 35
Artículo 112. ESTÍMULOS ESPECIALES. 35
Artículo 113. SUJETO ACTIVO. 36
Artículo 114. SUJETO PASIVO. 36
Artículo 115. BASE GRAVABLE. 36
Artículo 116. BASE GRAVABLE PARA VEHÍCULOS USADO. 36
Artículo 117. CAUSACION Y PERIDO GRAVABLE. 36
Artículo 118. TARIFAS. 36
Artículo 119. INSCRIPCIÓN DE LOS VEHÍCULOS. 37
Artículo 120. COBRO DEL IMPUESTO. 37

Artículo 121. TRASPASO DE LA PROPIEDAD Y TRASLADO DE REGISTRO. 37

CAPITULO 4. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 37

Artículo 122. BASE LEGAL. 37

Artículo 123. DEFINICIÓN Y NATURALEZA. 38

Artículo 124. CAUSACIÓN Y PERÍODO GRAVABLE. 38

Artículo 125. SUJETO ACTIVO. 38

Artículo 126. SUJETO PASIVO. 38

Artículo 127. IDENTIFICACIÓN DE CONTRIBUYENTES. 38

Artículo 128. HECHO GENERADOR. 39

Artículo 129. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. 39

Artículo 130. ACTIVIDADES COMERCIALES. 40

Artículo 131. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. 40

Artículo 132. PERCEPCIÓN DEL INGRESO. 40

Artículo 133. ACTIVIDADES NO SUJETAS O EXCLUIDAS. - No estarán sujetas al Impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades: 40

Artículo 134. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. 41

Artículo 135. BASE GRAVABLE. 41

Artículo 136. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE DEDUCCIONES. 43

Artículo 137. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. 44

Artículo 138. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDAD INDUSTRIAL. 45

Artículo 139. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. 45

Artículo 140. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO. 47

Artículo 141. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. 47

Artículo 142. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. 47

Artículo 143. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. 49

Artículo 144. OTRAS BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. 49

Artículo 145. CÓDIGOS DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. 49

Artículo 146. DE LA APLICACIÓN LEY 56 DE 1981.- 51

Artículo 147. DE LOS REGÍMENES Y CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS Y DE LA SOBRETASA

BOMBERIL. 51

Artículo 148. CONTRIBUYENTES RÉGIMEN NO RESPONSABLE DE IVA. 52

Artículo 149. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....52

Artículo 150. CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN -SIMPLE.....52

Artículo 151. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS Y DE LA SOBRETASA BOMBERIL CONSOLIDADO. 53

Artículo 152. RECAUDO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS Y DE LA SOBRETASA BOMBERIL CONSOLIDADO.....53

Artículo 153. REGISTRO DEL CONTRIBUYENTE RÉGIMEN SIMPLE.53

Artículo 154. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN.....54

Artículo 155. RETENCIONES EN LA FUENTE DE IVA Y DE AUTORRETENCIONES DE ICA EN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN -SIMPLE.....54

Artículo 156. CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.....54

Artículo 157. CONTRIBUYENTES RÉGIMEN GRAN CONTRIBUYENTE. 54

Artículo 158. CONTRIBUYENTES RÉGIMEN ESPECIAL. 55

Artículo 159. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES.....55

Artículo 160. ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. 55

Artículo 161. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. 56

Artículo 162. FORMAS DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO.....56

Artículo 163. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN. 56

Artículo 164. SOLICITUD Y CRUCE DE INFORMACIÓN.....57

Artículo 165. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. 57

Artículo 166. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES.....58

Artículo 167. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS. 58

Artículo 168. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.....58

Artículo 169. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.....58

Artículo 170. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. 59

Artículo 171. NOVEDADES O CAMBIOS EN EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD. 59

Artículo 172. SOLICITUD Y CRUCE DE INFORMACIÓN. 59
Artículo 173. MEDIOS MAGNÉTICOS. 60
Artículo 174. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO. ... 60
Artículo 175. PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. 60
Artículo 176. PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS POR MEDIOS VIRTUALES. 60
Artículo 177. CONVENIO DE RECAUDO. 60
Artículo 178. OBLIGACIÓN PARA DECLARAR. 61
Artículo 179. EXENCIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. 61
Artículo 180. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. 61
Artículo 181. SISTEMA DE RETENCIONES. 62
Artículo 182. FINALIDAD DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE. 62
Artículo 183. SISTEMA DE AUTORRETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. 62
Artículo 184. AGENTES Y OBLIGACIONES DE RETENCIÓN. 62
Artículo 185. BASE PARA LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. .. 63
Artículo 186. EXCEPCIONES DE RECAUDO POR RETENCIÓN O AUTORRETENCIÓN. 63
Artículo 187. PAGOS SUJETOS DE RETENCIÓN. 63
Artículo 188. OBLIGACIÓN DE LA RETENCIÓN A TERCEROS. 63
Artículo 189. AUTORIZACIÓN PARA AUTORRETENCIÓN. 63
Artículo 190. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN POR COMPRAS O SERVICIOS. 64
Artículo 191. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN. . 64
Artículo 192. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. 65
Artículo 193. DECLARACIÓN DE AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. 65
Artículo 194. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. 65
Artículo 195. DEVOLUCIÓN, RESCISIÓN O ANULACIONES DE OPERACIONES. 65
Artículo 196. RETENCIONES POR MAYOR VALOR. 66
Artículo 197. ADMINISTRACIÓN, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES. 66
Artículo 198. CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACIÓN. 66
Artículo 199. DIVULGACIÓN. 66
Artículo 200. AGENTES DE RETENCIÓN. 66
Artículo 201. NORMAS APLICABLES A LAS RETENCIONES. 67
Artículo 202. CAUSACIÓN DE AUTORRETENCIÓN EN LA

DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO.....67
Artículo 203. DECLARACIONES TRIBUTARIAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....67
Artículo 204. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO....67
Artículo 205. DEL CESE DE ACTIVIDADES.....67
Artículo 206. OBLIGACIONES DEL AGENTE DE RETENCIÓN.....68
Artículo 207. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA...68
Artículo 208. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS.....69
Artículo 209. LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA CAUSA INTERESES MORATORIOS.....69
Artículo 210. RETENCIONES PRACTICADAS POR MAYOR VALOR O EN EXCESO. 69
Artículo 211. RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....69
Artículo 212. RETENCIÓN POR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE.70
Artículo 213. RECURSOS DE LA UNIDAD POR PAGO POR CAPITACIÓN.70
Artículo 214. SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS.....70
CAPITULO 5. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS 70
Artículo 215. AUTORIZACIÓN LEGAL.....70
Artículo 216. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. 70
Artículo 217. SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO.....70
Artículo 218. HECHO GENERADOR.....71
Artículo 219. BASE GRAVABLE.....71
Artículo 220. TARIFA.....71
CAPITULO 6. IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.....71
Artículo 221. IMPLEMENTACIÓN DEL IMPUESTO.....71
Artículo 222. HECHO GENERADOR.....71
Artículo 223. SUJETO ACTIVO.....71
Artículo 224. SUJETOS PASIVOS.....71
Artículo 225. BASE GRAVABLE.....71
Artículo 226. PERIODICIDAD DEL COBRO.....71
Artículo 227. TARIFAS.....72
Artículo 228. LIQUIDACIÓN Y PAGO.....72
Artículo 229. SANCIONES.....72
Artículo 230. REGLAMENTACIÓN.....72
Artículo 231. EXENCIONES.....72

CAPITULO 7. IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS 72
Artículo 232. BASE LEGAL. 72
Artículo 233. DEFINICIÓN. 73
Artículo 234. CAUSACIÓN. 73
Artículo 235. SUJETO ACTIVO. 73
Artículo 236. SUJETO PASIVO. 73
Artículo 237. HECHO GENERADOR. 73
Artículo 238. LOS ESPECTÁCULOS. 73
Artículo 239. BASE GRAVABLE. 74
Artículo 240. TARIFA. 74
Artículo 241. EXENCIONES. 75
Artículo 242. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO. 75
Artículo 243. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. 76
Artículo 244. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS. 76
Artículo 245. REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS. 76
Artículo 246. OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES. 77
Artículo 247. OPORTUNIDAD Y SELLAMIENTO DE BOLETERÍA. 77
Artículo 248. OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA COMPETENTE. 77
Artículo 249. CONTROLES. 78
Artículo 250. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS Y POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS. 78
CAPITULO 8. IMPUESTO DE RIFAS Y JUEGOS DE AZAR 78
Artículo 251. BASE LEGAL. 78
Artículo 252. DEFINICIÓN. 78
Artículo 253. CAUSACIÓN. 78
Artículo 254. SUJETO ACTIVO. 78
Artículo 255. SUJETO PASIVO. 78
Artículo 256. HECHO GENERADOR. 79
Artículo 257. BASE GRAVABLE. 79
Artículo 258. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO. 79
Artículo 259. TARIFA DEL IMPUESTO. 79
Artículo 260. OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA COMPETENTE. 80
Artículo 261. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS. 80
Artículo 262. PERMISO DE EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES. 80
Artículo 263. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISO DE

OPERACIÓN DE RIFAS MENORES. 80
Artículo 264. TÉRMINO DEL PERMISO. 81
Artículo 265. EXENCIONES 81
CAPITULO 9. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR 81
Artículo 266. HECHO GENERADOR. 81
Artículo 267. SUJETO ACTIVO 81
Artículo 268. SUJETO PASIVO 81
Artículo 269. BASE GRAVABLE. 81
Artículo 270. TARIFA. 81
Artículo 271. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO.81
Artículo 272. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. 81
CAPÍTULO 10. IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO 82
Artículo 273. BASE LEGAL. 82
Artículo 274. DEFINICIÓN. 82
Artículo 275. DESTINACIÓN 82
Artículo 276. SUJETO ACTIVO 82
Artículo 277. SUJETO PASIVO 82
Artículo 278. HECHO GENERADOR. 83
Artículo 279. LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. 83
Artículo 280. EL COSTO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.83
Artículo 281. BASE GRAVABLE. 83
Artículo 282. TARIFA. 83
Artículo 283. PERÍODO GRAVABLE. 83
Artículo 284. RECAUDO Y FACTURACIÓN. 83
Artículo 285. FISCALIZACIÓN. 84
CAPITULO 11. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA 84
Artículo 286. DEFINICIÓN. 84
Artículo 287. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. 84
Artículo 288. HECHO GENERADOR. 84
Artículo 289. SUJETO ACTIVO 84
Artículo 290. SUJETO PASIVO 84
Artículo 291. BASE GRAVABLE. 84
Artículo 292. TARIFA. 85
Artículo 293. ANTICIPO DEL IMPUESTO 85
Artículo 294. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. 85
Artículo 295. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES.86
Artículo 296. PROHIBICIONES 87

Artículo 297. EXENCIONES....87
Artículo 298. SANCIÓN POR MORA....88
Artículo 299. PROCEDIMIENTO APLICABLE....88
Artículo 300. DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN....88
TÍTULO 4 TASAS MUNICIPALES....88
CAPÍTULO 1 ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR89
Artículo 301. BASE LEGAL....89
Artículo 302. DEFINICIONES....89
Artículo 303. BENEFICIARIOS....90
Artículo 304. CAUSACIÓN....90
Artículo 305. SUJETO ACTIVO....90
Artículo 306. SUJETO PASIVO....90
Artículo 307. HECHO GENERADOR....90
Artículo 308. BASE GRAVABLE....90
Artículo 309. TARIFAS....90
Artículo 310. LIQUIDACIÓN Y RETENCIÓN DE LA ESTAMPILLA....91
Artículo 311. EXENCIONES....91
Artículo 312. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS....91
Artículo 313. PRESUPUESTO ANUAL....91
Artículo 314. ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS....91
Artículo 315. ALCANCE DE LOS CENTROS DE VIDA....92
Artículo 316. SERVICIOS....92
Artículo 317. ORGANIZACIÓN DE LOS CENTROS DE VIDA....93
Artículo 318. EXENCIONES....93
Artículo 319. PROCEDIMIENTO....93
Artículo 320. RETENCIÓN LEY 863....93
CAPÍTULO 2 ESTAMPILLA PRO CULTURA....94
Artículo 321. BASE LEGAL....94
Artículo 322. CAUSACIÓN....94
Artículo 323. SUJETO ACTIVO....94
Artículo 324. SUJETO PASIVO....94
Artículo 325. HECHO GENERADOR DEL GRAVAMEN....94
Artículo 326. BASE GRAVABLE....94
Artículo 327. TARIFAS....94
Artículo 328. LIQUIDACIÓN Y DESCUENTO DE LA ESTAMPILLA....94
Artículo 329. EXENCIONES....95
Artículo 330. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS....95
Artículo 331. LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS....96

Artículo 332. CONTROL SOBRE EL MANEJO DE LOS RECURSOS. 96
Artículo 333. RETENCIÓN EN LA FUENTE DE LA ESTAMPILLA..... 96
Artículo 334. PROCEDIMIENTO..... 96
Artículo 335. RETENCIÓN LEY 863. 96
CAPÍTULO 3 ESTAMPILLA PRO-ELECTRIFICACIÓN RURAL..... 97 Pro-electrificación
Artículo 336. AUTORIZACIÓN LEGAL..... 97
Artículo 337. CREACIÓN ESTAMPILLA PRO-ELECTRIFICACIÓN RURAL. 97
Artículo 338. EMISIÓN..... 97
Artículo 339. CAUSACIÓN..... 97
Artículo 340. SUJETO ACTIVO..... 97
Artículo 341. SUJETO PASIVO..... 97
Artículo 342. HECHO GENERADOR DEL GRAVAMEN. 97
Artículo 343. BASE GRAVABLE. 97
Artículo 344. TARIFAS..... 98
Artículo 345. LIQUIDACIÓN Y DESCUENTO DE LA ESTAMPILLA. ... 98
Artículo 346. EXENCIONES..... 98
Artículo 347. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS..... 98
Artículo 348. CONTROL SOBRE EL MANEJO DE LOS RECURSOS. 98
Artículo 349. RETENCIÓN EN LA FUENTE DE LA ESTAMPILLA..... 99
Artículo 350. PROCEDIMIENTO..... 99
Artículo 351. RETENCIÓN LEY 863. 99
CAPÍTULO 4 TASAS POR ESTACIONAMIENTO..... 99
Artículo 352. AUTORIZACIÓN LEGAL..... 99
Artículo 353. DEFINICIÓN. 99
Artículo 354. SUJETO ACTIVO..... 99
Artículo 355. SUJETO PASIVO..... 99
Artículo 356. HECHO GENERADOR. 99
Artículo 357. BASE GRAVABLE. 100
Artículo 358. TARIFA. 100
Artículo 359. PROHIBICIÓN. 100
Artículo 360. EXENCIONES..... 100
Artículo 361. REGLAMENTACIÓN..... 100
CAPÍTULO 5 TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN 100
Artículo 362. AUTORIZACIÓN LEGAL..... 100
Artículo 363. TASA PRO-DEPORTE Y RECREACION DE SAN LUIS DE GACENO BOYACÁ. ..... 100 → pro-deporte
Artículo 364. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS..... 100
Artículo 365. PORCENTAJE CON DESTINACIÓN OBLIGATORIA... 101

Artículo 366. HECHO GENERADOR. 101
Artículo 367. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación de San Luis de Gaceno Boyacá es el Municipio de San Luis de Gaceno. 102
Artículo 368. SUJETO PASIVO..... 102
Artículo 369. BASE GRAVABLE. 102
Artículo 370. TARIFA. 102
Artículo 371. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. 102
Artículo 372. RECAUDO Y GIRO..... 103
Artículo 373. SANCIONES POR NO DECLARAR LOS AGENTES RECAUDADORES..... 103
CAPÍTULO 6 SOBRETASA AMBIENTAL 103
Artículo 374. BASE LEGAL..... 103
Artículo 375. HECHO GENERADOR. 103
Artículo 376. SUJETO ACTIVO..... 103
Artículo 377. SUJETO PASIVO..... 103
Artículo 378. RECAUDO Y CAUSACIÓN..... 103
Artículo 379. TRASLADOS. 103
Artículo 380. DESTINACIÓN..... 104
Artículo 381. BASE GRAVABLE. 104
Artículo 382. TARIFA. 104
CAPÍTULO 7 SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL 104
Artículo 383. BASE LEGAL..... 104
Artículo 384. CAUSACIÓN..... 104
Artículo 385. SUJETO ACTIVO..... 104
Artículo 386. SUJETO PASIVO..... 104
Artículo 387. HECHO GENERADOR. 104
Artículo 388. BASE GRAVABLE. 104
Artículo 389. TARIFA. 105
Artículo 390. LIQUIDACIÓN DE LA SOBRETASA BOMBERIL..... 105
Artículo 391. DESTINACIÓN..... 105
Artículo 392. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL..... 105
Artículo 393. MANEJO DE LOS RECURSOS. 105
CAPÍTULO 8 SOBRETASA A LA GASOLINA..... 105
Artículo 394. AUTORIZACIÓN. 105
Artículo 395. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA... 105
Artículo 396. SUJETOS RESPONSABLES..... 105
Artículo 397. HECHO GENERADOR. 106

Artículo 398. BASE GRAVABLE. 106
Artículo 399. TARIFA. 106
Artículo 400. CAUSACIÓN. 106
Artículo 401. DECLARACIÓN Y PAGO. 106
CAPÍTULO 9 SOBRETASA PARA LA VIGILANCIA, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA 106
Artículo 402. SOBRETASA PARA LA VIGILANCIA, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA. 107
CAPÍTULO 10 OTRAS RENTAS NO TRIBUTARIAS 107
Artículo 403. OTRAS TARIFAS. 107
TÍTULO 5 CONTRIBUCIONES MUNICIPALES 107
CAPÍTULO 1 CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. 107
Artículo 404. BASE LEGAL. 107
Artículo 405. ADOPCIÓN. 107
CAPÍTULO 2 PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA 107
Artículo 406. FUNDAMENTO LEGAL. 107
La participación en la Plusvalía esta autorizada por lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 82 de la Constitución Política, la Ley 388 de 1997, Decreto 1788 de 2004, Decreto No. 4065 de 2008, Auto 19025 de 2012 Consejo de Estado. 107
Artículo 407. OBJETO. 108
Artículo 408. PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS. 108
Artículo 409. HECHOS GENERADORES. 108
Artículo 410. EXIGIBILIDAD. 108
Artículo 411. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. 109
Artículo 412. ADOPCIÓN TARIFA. 109
Artículo 413. DETERMINACIÓN DE LOS ELEMENTOS Y FACTORES TÉCNICOS. 109
Artículo 414. REGLAMENTACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN Y EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN. 109
CAPÍTULO 3 CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA 110
Artículo 415. ADOPCIÓN. AUTORIZACIÓN LEGAL. 110
Artículo 416. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL 110
Artículo 417. HECHO GENERADOR. 110
Artículo 418. BASE GRAVABLE. 111
Artículo 419. TARIFA. 111
Artículo 420. CAUSACIÓN DEL PAGO. 111
Artículo 421. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN

ESPECIAL. 111
Artículo 422. INFORMACIÓN RELATIVA A LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS. 112
Artículo 423. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN. 112
Artículo 424. DESTINACIÓN..... 112
LIBRO II PARTE PROCEDIMENTAL..... 112
CAPÍTULO I DISPOSICIONES FINALES 112
Artículo 425. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. 112
Artículo 426. INCORPORACIÓN DE NORMAS. 112
Artículo 427. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. 113
Artículo 428. INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA. 113
Artículo 429. AJUSTE DE VALORES..... 113
CAPITULO II DEVOLUCIONES..... 113
Artículo 430. DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR. 113
Artículo 431. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES.... 113
Artículo 432. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR..... 113
Artículo 433. EN LOS PROCESOS DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN FORZOSA Y OTROS PROCESOS CONCURSALES.. 114
Artículo 434. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. 114
Artículo 435. TERMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. - 115
Artículo 436. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. 115
Artículo 437. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. 115
Artículo 438. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS..... 115
Artículo 439. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO..... 116
Artículo 440. FACULTA DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO..... 116
Artículo 441. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. 117
Artículo 442. COMPETENCIA FUNCIONAL. 117
Artículo 443. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. 117
Artículo 444. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. 117
Artículo 445. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. 118
Artículo 446. ADOPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO. 118
Artículo 447. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. 118

EL SUSCRITO JEFE DE PROGRAMACION
DE LA EMISORA LA VOZ DE SAN LUIS 1510 A.M.
NIT: Nº 820.004.621-7 R.C.

CERTIFICA QUE

A través de este medio de comunicación se emitió comunicado el oficio relacionado a sanción del acuerdo N° 031 de diciembre 30 del año 2020, desde el 30 de diciembre hasta el 14 de enero del año 2021 en el programa de mayor audiencia Magazín Informativo.

La presente se emite hoy a los catorce (14) días del mes de enero del año 2021 a solicitud del interesado.

JUAN CARLOS FERNANDEZ PABON
C.C. N° 1.094.267.419
Jefe de Programación
La Voz de San Luis de Gaceno
Cel: 3112648303
Dirección: Cra 5ª Nº 3 - 49 San Luis de Gaceno

Consecutivo, 100.12.01-043

CONSTANCIA DE FIJACION

HOY A LOS TREINTA (30) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), SE FIJA EL PRESENTE ACUERDO No. 031 DE 30/12/2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO DE RENTAS Y TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO BOYACÁ APROBADO MEDIANTE ACUERDO 040 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2017" EN LA CARTELERA DEL DESPACHO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL SIENDO LAS 05:00 P.M; DE IGUAL FORMA SE PUBLICARA EN LA PAGINA WEB DEL MUNICIPIO www.sanluisdegaceno-boyaca.gov.co, POR TERMINO DE DIEZ (10) DIAS HABILES.

VEIRA HUERTAS DIAZ
VEIRA EVELYN HUERTAS DIAZ.
SECRETARIA EJECUTIVA DEL DESPACHO

CONSTANCIA DE DESFIJACION

HOY A LOS CATORCE (14) DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), SE DESFIJA EL PRESENTE ACUERDO No. 031 DE 30/12/2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y GASTOS DE FUNCIONAMIENTO E INVERSIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO PARA LA VIGENCIA FISCAL 2021", EN LA CARTELERA DEL DESPACHO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL SIENDO LAS 06:00 P.M; DE IGUAL FORMA EN LA PAGINA WEB DEL MUNICIPIO www.sanluisdegaceno-boyaca.gov.co, DESPUES DE TRANSCURRIDO EL TIEMPO REQUERIDO

VEIRA HUERTAS DIAZ
VEIRA EVELYN HUERTAS DIAZ.
SECRETARIA EJECUTIVA DEL DESPACHO

PERSONERIA
RECIBIDO
30 DIC 2020
Hora: 5:30 p.m.
Por: Karol Daza B.
Rad 0697

ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN LUIS DE GACENO – BOYACA
ACUERDO NÚMERO 031

"Por medio del cual se modifica el estatuto de rentas y tributario del Municipio de San Luis de Gaceno Boyacá aprobado mediante acuerdo 040 del 28 de diciembre de 2017"

Revisado el contenido del Acuerdo y sin objeción alguna en San Luis de Gaceno – Boyacá a los treinta (30) días del mes de diciembre de 2020, queda

SANCIONADO:

En cumplimiento a lo ordenado por la ley, envíese copia del presente Acuerdo a la Secretaria Jurídica del Departamento y póngase en conocimiento público.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

El Alcalde,

JUAN CARLOS BUITRAGO SALGADO

La Secretaria de Gobierno y Desarrollo Administrativo,

NANCY SUSANA ESPITIA BERMÚDEZ

El Acuerdo Nº 031, se anunciará por la emisora la Voz de San Luis Ltda. Se publicará en la cartelera y pagina web de la Alcaldía Municipal

EL SUSCRITO PERSONERO MUNICIPAL DE SAN LUIS DE GACENO

CERTIFICA QUE:

El Acuerdo No.031 del 30 de diciembre de 2020, **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO DE RENTAS Y TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO BOYACÁ APROBADO MEDIANTE ACUERDO 040 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2017"**, fue publicado en la cartelera municipal, a los treinta (30) días del mes de diciembre de 2020 por un término de 10 días hábiles.

La presente certificación se expide a los catorce (14) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021).

JUAN MANUEL CASTAÑEDA GONZALEZ
Personero Municipal